

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 145

Edición
en lengua española

Legislación

51º año

4 de junio de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) 1
- ★ Reglamento (CE) n° 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo ⁽¹⁾ 65
- ★ Reglamento (CE) n° 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente ⁽¹⁾ 227
- ★ Reglamento (CE) n° 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad ⁽¹⁾ 234
- ★ Reglamento (CE) n° 454/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, en lo que respecta a la ampliación del período transitorio 238

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 38 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 450/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2008

por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 26, 95, 133 y 135,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea se basa en una unión aduanera. En interés de los operadores económicos y de las autoridades aduaneras de la Comunidad, es aconsejable reunir la legislación aduanera actual en un código aduanero comunitario (denominado en lo sucesivo «el código»). Partiendo del concepto de un mercado interior, dicho código debe contener las disposiciones y procedimientos generales necesarios para garantizar la aplicación de las medidas arancelarias y de las demás políticas comunes que se establezcan a nivel comunitario para regular —habida cuenta de los requisitos de esas políticas— el comercio de mercancías entre la Comunidad y los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de esta. La normativa aduanera debe ajustarse mejor a las disposiciones que regulan la recaudación de los gravámenes a la importación, sin por ello alterar el alcance de las normas fiscales vigentes.

- (2) De conformidad con la Comunicación de la Comisión que lleva por título «Protección de los intereses financieros de las Comunidades. Lucha contra el fraude. Plan de Acción 2004-2005», es oportuno adaptar el marco jurídico para la protección de esos intereses.

- (3) El Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, se basó en la integración de los regímenes aduaneros que se habían aplicado por separado en cada Estado miembro durante la década de los años ochenta. Desde su adopción, dicho Reglamento ha sido modificado sustancialmente en repetidas ocasiones a fin de atender a necesidades concretas tales como la protección de la buena fe o la consideración de los requisitos de seguridad. Hoy, de nuevo, es preciso modificar el código para responder a los importantes cambios legales que han tenido lugar en los últimos años en los ámbitos comunitario e internacional, entre ellos, la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la entrada en vigor de las Actas de adhesión de 2003 y 2005 o el Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (denominado en lo sucesivo «Convenio de Kioto revisado»), Protocolo al que se adhirió la Comunidad por la Decisión 2003/231/CE del Consejo ⁽⁴⁾. Ha llegado el momento de racionalizar los regímenes aduaneros y de tener en cuenta el hecho de que las declaraciones y la tramitación electrónicas son ya la norma, y las declaraciones y la tramitación en papel la excepción. Por todos estos motivos, no basta con modificar nuevamente el actual código, sino que se necesita una revisión total.

⁽¹⁾ DO C 309 de 16.12.2006, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006, Posición Común del Consejo de 15 de octubre de 2007 (DO C 298 E de 11.12.2007, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2008.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 86 de 3.4.2003, p. 21. Decisión modificada por la Decisión 2004/485/CE (DO L 162 de 30.4.2004, p. 113).

- (4) Es conveniente introducir en el código un marco jurídico para la aplicación de determinadas disposiciones de la legislación aduanera al comercio de mercancías entre partes del territorio aduanero a las que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y partes de ese territorio a las que no sean aplicables, así como al comercio entre partes a las que no sean aplicables dichas disposiciones. Teniendo en cuenta que las mercancías en cuestión son mercancías comunitarias y el carácter fiscal de las medidas en juego en dicho comercio intracomunitario, está justificado introducir, a través de medidas de aplicación, procedimientos simplificados adecuados en las formalidades aduaneras que se deban aplicar a dichas mercancías.
- (5) La facilitación del comercio legítimo y la lucha contra el fraude exigen adoptar unos regímenes aduaneros y unos procedimientos simples, rápidos y uniformes. Por tanto, de conformidad con la Comunicación de la Comisión titulada «Un entorno simplificado y sin soporte de papel para el comercio y las aduanas», es oportuno simplificar la legislación aduanera para posibilitar el uso de las tecnologías e instrumentos modernos y para impulsar con más fuerza la aplicación uniforme de esa legislación y modernizar los enfoques aplicables al control aduanero, contribuyendo así a sentar las bases de unos procedimientos de despacho sencillos y eficaces. Los regímenes aduaneros deben fundirse o alinearse, y su número reducirse al que esté económicamente justificado, a fin de aumentar con ello la competitividad de las empresas.
- (6) La realización del mercado interior, la reducción de los obstáculos al comercio y a la inversión internacionales y la necesidad cada vez mayor de garantizar la seguridad y protección de las fronteras exteriores de la Comunidad son factores, todos ellos, que han transformado el papel de las autoridades aduaneras, otorgándoles un protagonismo dentro de la cadena de suministros y, merced al seguimiento y gestión del comercio internacional que realizan, haciendo de ellas un importante catalizador de la competitividad de los países y de las empresas. La normativa aduanera debe, pues, reflejar la nueva realidad económica y la nueva función que han de desempeñar las autoridades aduaneras.
- (7) Un factor esencial para garantizar la facilitación del comercio al tiempo que la efectividad de los controles aduaneros es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con arreglo a la futura Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un entorno sin soporte de papel en las aduanas y el comercio, que reducen los costes de las empresas y los riesgos para la sociedad. Por consiguiente, debe establecerse en el código el marco jurídico en el que poder aplicar dicha Decisión, en particular, el principio jurídico de que todas las transacciones aduaneras y comerciales han de tramitarse electrónicamente y que los sistemas de información y comunicación utilizados para las operaciones aduaneras tienen que ofrecer iguales facilidades a los operadores económicos de todos los Estados miembros.
- (8) Dicho uso de tecnologías de la información y la comunicación debe acompañarse de una aplicación armonizada y normalizada de los controles aduaneros por parte de los Estados miembros, con el fin de garantizar un nivel de control aduanero similar en toda la Comunidad que no dé pie a conductas anticompetitivas en los distintos puntos de entrada y salida de la Comunidad.
- (9) Con el fin de facilitar la actividad de las empresas, garantizando al mismo tiempo un nivel adecuado de control de las mercancías que entren o salgan del territorio aduanero de la Comunidad, es conveniente que, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos, la información que suministren los operadores económicos sea intercambiada por las autoridades aduaneras y por los demás cuerpos u organismos que participen en ese control (por ejemplo, policía, guardia de fronteras o autoridades veterinarias y medioambientales) y que se armonicen los controles efectuados por las distintas autoridades, de forma que el operador económico solo tenga que presentar la información una vez y que las mercancías sean controladas por esas autoridades al mismo tiempo y en el mismo lugar.
- (10) Con el fin de facilitar la actividad de ciertos tipos de empresas, toda persona debe conservar el derecho a nombrar a un representante en sus relaciones con las autoridades aduaneras. Ninguna ley de un Estado miembro debe poder reservar este derecho de representación. Además, el representante aduanero que cumpla los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado debe estar autorizado a prestar sus servicios en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.
- (11) Es preciso también que los operadores económicos rectos y fiables, en su calidad de «operadores económicos autorizados», puedan aprovechar al máximo la simplificación administrativa y, sin menoscabo de las necesidades de seguridad y protección, beneficiarse de unos niveles de control aduanero más reducidos. De este modo podrán acogerse al estatuto de operadores económicos autorizados en el ámbito de la «simplificación aduanera» y al de operadores económicos autorizados en el ámbito de la «seguridad y protección», de manera independiente o acumulativa.
- (12) Es necesario sujetar a unas mismas disposiciones todas las decisiones, es decir, los actos oficiales de las autoridades aduaneras que, enmarcándose en la legislación aduanera, tengan efectos jurídicos en una o más personas, incluida la información vinculante emitida por dichas autoridades. Tales decisiones han de considerarse válidas en toda la Comunidad y deben poder ser anuladas, modificadas —salvo disposición en contrario— o revocadas si no se ajustan a la legislación aduanera o a sus disposiciones interpretativas.
- (13) De acuerdo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es preciso que, además del derecho de recurso contra las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras, se reconozca a todas las personas el derecho a ser oídas antes de la adopción de una decisión que les afecte negativamente.
- (14) La racionalización de los regímenes aduaneros en un entorno electrónico exige que las autoridades aduaneras de los distintos Estados miembros compartan responsabilidades. Es necesario garantizar en todo el mercado interior un nivel adecuado de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/8/CE (DO L 44 de 20.2.2008, p. 11).

- (15) Con el fin de garantizar un equilibrio entre el deber de las autoridades aduaneras de garantizar la correcta aplicación de la legislación comunitaria y el derecho de los operadores económicos a recibir un trato equitativo, es preciso que esas autoridades gocen de amplios poderes de control y que los operadores económicos puedan ejercer el derecho de recurso.
- (16) Con objeto de minimizar los riesgos para la Comunidad, para sus ciudadanos y para sus socios comerciales, la aplicación armonizada de los controles aduaneros en los Estados miembros debe basarse en un marco común de gestión de riesgos, provisto de un sistema electrónico para su aplicación. No obstante, el establecimiento de ese marco común a todos los Estados miembros no debe impedir a estos sujetar las mercancías a controles aleatorios.
- (17) Deben determinarse, por otra parte, los factores que hayan de servir de base para aplicar al comercio de mercancías derechos de importación y de exportación y otras medidas. Procede, asimismo, establecer disposiciones claras para la expedición de pruebas de origen en la Comunidad en caso de que las necesidades del comercio así lo requieran.
- (18) Para evitar dificultades en la determinación del marco jurídico en el que nazcan las deudas aduaneras de importación, es aconsejable agrupar todos los casos de nacimiento de esas deudas, salvo los derivados de la presentación de una declaración en aduana de despacho a libre práctica o de importación temporal con exención parcial. La misma medida debe aplicarse también a las deudas aduaneras de exportación.
- (19) Teniendo en cuenta que el nuevo papel de las autoridades aduaneras requiere que las aduanas interiores y fronterizas cooperen y compartan responsabilidades, procede que en la mayoría de los casos la deuda aduanera nazca en el lugar donde se halle establecido el deudor, dado que la aduana competente en ese lugar puede supervisar mejor las actividades de aquel.
- (20) Además, de conformidad con el Convenio de Kioto revisado, es pertinente prever un número reducido de casos en los que se imponga la cooperación administrativa entre dos o más Estados miembros para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera y recaudar los derechos.
- (21) En el caso de los regímenes especiales, deben establecerse disposiciones que permitan el uso para todos ellos de una sola garantía y la cobertura por esta de varias transacciones (garantía global).
- (22) Con el fin de garantizar mejor la protección de los intereses financieros de la Comunidad y de los Estados miembros, la garantía debe cubrir las mercancías no declaradas o declaradas incorrectamente que formen parte del envío o de la declaración por los que se haya prestado. Con igual fin, es preciso que el compromiso del fiador cubra también el importe de los derechos de importación o exportación que corresponda pagar a raíz de controles realizados con posterioridad al levante.
- (23) Para salvaguardar esos mismos intereses financieros y para frenar las prácticas fraudulentas, es aconsejable establecer disposiciones que permitan una aplicación graduada de la garantía global. En caso de alto riesgo de fraude, debe poder prohibirse temporalmente el uso de esa garantía en función de la situación concreta de los operadores económicos de que se trate.
- (24) Es oportuno, por otra parte, tener en cuenta la buena fe de los operadores en el caso de las deudas aduaneras que nazcan por incumplimiento de la legislación aduanera, a la vez que se reducen todo lo posible las consecuencias de la negligencia del deudor.
- (25) Es necesario establecer el modo de determinar el estatuto de mercancías comunitarias y las circunstancias que causen su pérdida, así como la forma de decidir los casos en que ese estatuto no se verá alterado aunque las mercancías salgan temporalmente del territorio aduanero de la Comunidad.
- (26) Procede velar por la agilización del levante de las mercancías en los casos en que los operadores económicos presenten por anticipado la información necesaria para efectuar controles de admisibilidad basados en el riesgo. Los controles fiscales y comerciales deben incumbir primordialmente a la aduana competente respecto del lugar en donde tenga sus locales el operador.
- (27) Es preciso que las disposiciones aplicables a las declaraciones en aduana y a la inclusión de mercancías en un régimen aduanero se modernicen y racionalicen, exigiendo en particular que las declaraciones en aduana se realicen, como regla general, por medios electrónicos y estableciendo un solo tipo de declaración simplificada.
- (28) Dado que el Convenio de Kioto revisado favorece no solo que la declaración en aduana se presente, registre y controle antes de la llegada de las mercancías, sino también que el lugar donde se presente la declaración pueda dissociarse de aquel en el que se encuentren físicamente las mercancías, es oportuno centralizar el despacho en el lugar donde se halle establecido el operador económico. En el marco de ese despacho centralizado, deben permitirse el uso de declaraciones simplificadas, el aplazamiento de la fecha de presentación de la declaración completa y de los demás documentos requeridos, la presentación de declaraciones periódicas y el aplazamiento de pagos.
- (29) Para contribuir a garantizar en toda la Comunidad unas condiciones de competencia neutras, es oportuno establecer a nivel comunitario normas que regulen la destrucción u otras modalidades de cesión de mercancías por las autoridades aduaneras, aspectos estos para los que se requería anteriormente una legislación nacional.
- (30) En el caso de los regímenes especiales (tránsito, depósito, destino especial y perfeccionamiento), es pertinente establecer unas normas comunes y sencillas, complementadas con unas pocas específicas para cada uno de ellos, a fin de simplificar al operador la elección del régimen adecuado, evitar errores y reducir el número de recaudaciones y reembolsos posteriores al levante de las mercancías.

- (31) Es necesario facilitar la concesión de autorizaciones que cubran varios regímenes especiales y conlleven una sola garantía y una sola aduana de vigilancia, así como establecer para estos casos normas sencillas que regulen el nacimiento de las deudas aduaneras. El principio básico ha de ser que las mercancías incluidas en un régimen especial, o los productos resultantes de ellas, han de valorarse en el momento en que nazca la deuda aduanera. No obstante, cuando haya motivos económicos que así lo justifiquen, debe ser posible también valorar las mercancías en el momento en que se incluyan en el régimen especial. Estos principios han de aplicarse asimismo a las formas usuales de manipulación.
- (32) En vista de las mayores medidas de seguridad introducidas en el código por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, es preciso que la inclusión de mercancías en una zona franca pase a convertirse en un régimen aduanero y que tales mercancías se sujeten a controles aduaneros de entrada y a control de registros.
- (33) Dado que el propósito de reexportar ha dejado de ser necesario, el régimen de suspensión del perfeccionamiento activo debe fundirse con el régimen de reintegro del perfeccionamiento activo ha de suprimirse. Este régimen único de perfeccionamiento activo debe cubrir también la destrucción, salvo cuando esta sea efectuada por las aduanas o bajo vigilancia aduanera.
- (34) Es preciso, por otra parte, que las medidas de seguridad aplicables a las mercancías comunitarias que salen del territorio aduanero de la Comunidad afecten igualmente a la reexportación de mercancías no comunitarias. En esta materia deben aplicarse a todos los tipos de mercancías las mismas disposiciones básicas, con la posibilidad, sin embargo, de admitir excepciones en casos necesarios, entre ellos, el de las mercancías que solo transiten por el territorio aduanero de la Comunidad.
- (35) Las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (36) Conviene establecer la adopción de medidas de aplicación del presente código. Dichas normas deben adoptarse con arreglo a los procedimientos de gestión y reglamentación previstos en los artículos 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.
- (37) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que defina las condiciones y criterios necesarios para la aplicación eficaz del presente código. Dado que dichas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento o a completarlo añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (38) Con objeto de garantizar un proceso eficaz de toma de decisiones, es oportuno estudiar cuestiones relativas a la preparación de la posición que ha de adoptar la Comunidad en los comités y grupos de trabajo o de expertos constituidos al amparo o en virtud de acuerdos internacionales relacionados con la legislación aduanera.
- (39) En aras de la transparencia, es preciso simplificar y racionalizar la normativa aduanera incorporando al código cierto número de disposiciones que están contenidas actualmente en actos comunitarios autónomos.
- Procede, pues, derogar además del Reglamento (CEE) n° 2913/92 los siguientes Reglamentos:
- Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria ⁽³⁾, y Reglamento (CE) n° 1207/2001 del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativo a los procedimientos destinados a facilitar la expedición o la extensión en la Comunidad de pruebas de origen y la expedición de determinadas autorizaciones de exportador autorizado en aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y determinados países ⁽⁴⁾.
- (40) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer disposiciones y procedimientos aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad o que salgan del mismo para posibilitar un eficaz funcionamiento de la unión aduanera como base fundamental del mercado interior, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 75/2008 (DO L 24 de 29.1.2008, p. 1).

ÍNDICE

		Página
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO 1	<i>Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, misión de las aduanas y definiciones</i>	7
CAPÍTULO 2	<i>Derechos y obligaciones de las personas en el marco de la legislación aduanera</i>	10
Sección 1	Suministro de información	10
Sección 2	Representación aduanera	11
Sección 3	Operador económico autorizado	12
Sección 4	Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera	13
Sección 5	Sanciones	15
Sección 6	Recursos	15
Sección 7	Control de las mercancías	16
Sección 8	Conservación de documentos y datos. Gravámenes y costes	17
CAPÍTULO 3	<i>Conversión de divisas y plazos</i>	18
TÍTULO II	ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL COMERCIO DE MERCANCÍAS	18
CAPÍTULO 1	<i>Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías</i>	18
CAPÍTULO 2	<i>Origen de las mercancías</i>	19
Sección 1	Origen no preferencial	19
Sección 2	Origen preferencial	19
CAPÍTULO 3	<i>Valor en aduana de las mercancías</i>	20
TÍTULO III	DEUDA ADUANERA Y GARANTÍAS	21
CAPÍTULO 1	<i>Origen de la deuda aduanera</i>	21
Sección 1	Deuda aduanera de importación	21
Sección 2	Deuda aduanera de exportación	22
Sección 3	Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación	23
CAPÍTULO 2	<i>Garantía de una deuda aduanera potencial o existente</i>	24
CAPÍTULO 3	<i>Cobro y pago de los derechos y devolución y condonación del importe de los derechos de importación y de exportación</i>	26
Sección 1	Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación, notificación de la deuda aduanera y contracción	26
Sección 2	Pago del importe de los derechos de importación o de exportación	28
Sección 3	Devolución y condonación del importe de los derechos de importación o de exportación	30
CAPÍTULO 4	<i>Extinción de la deuda aduanera</i>	31
TÍTULO IV	MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD	32
CAPÍTULO 1	<i>Declaración sumaria de entrada</i>	32
CAPÍTULO 2	<i>Llegada de las mercancías</i>	33
Sección 1	Introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad	33
Sección 2	Presentación, descarga y examen de las mercancías	35
Sección 3	Formalidades posteriores a la presentación	35
Sección 4	Mercancías que han circulado al amparo de un régimen de tránsito	35

TÍTULO V	NORMAS GENERALES SOBRE EL ESTATUTO ADUANERO, LA INCLUSIÓN DE MERCANCÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO, LA VERIFICACIÓN, EL LEVANTE Y LA CESIÓN DE LAS MERCANCÍAS	36
CAPÍTULO 1	<i>Estatuto aduanero de las mercancías</i>	36
CAPÍTULO 2	<i>Inclusión de mercancías en un régimen aduanero</i>	36
Sección 1	Disposiciones generales	36
Sección 2	Declaraciones aduaneras normales	37
Sección 3	Declaraciones aduaneras simplificadas	38
Sección 4	Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana	38
Sección 5	Otras simplificaciones	39
CAPÍTULO 3	<i>Comprobación y levante de las mercancías</i>	40
Sección 1	Comprobación	40
Sección 2	Levante	41
CAPÍTULO 4	<i>Cesión de las mercancías</i>	41
TÍTULO VI	DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA Y EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN	42
CAPÍTULO 1	<i>Despacho a libre práctica</i>	42
CAPÍTULO 2	<i>Exención de derechos de importación</i>	42
Sección 1	Mercancías de retorno	42
Sección 2	Pesca marítima y productos extraídos del mar	43
Sección 3	Medidas de aplicación	43
TÍTULO VII	REGÍMENES ESPECIALES	43
CAPÍTULO 1	<i>Disposiciones generales</i>	43
CAPÍTULO 2	<i>Tránsito</i>	46
Sección 1	Tránsito externo e interno	46
Sección 2	Tránsito comunitario	47
CAPÍTULO 3	<i>Depósito</i>	47
Sección 1	Disposiciones comunes	47
Sección 2	Depósito temporal	48
Sección 3	Depósito aduanero	49
Sección 4	Zonas francas	49
CAPÍTULO 4	<i>Destinos especiales</i>	50
Sección 1	Importación temporal	50
Sección 2	Destino final	51
CAPÍTULO 5	<i>Perfeccionamiento</i>	51
Sección 1	Disposiciones generales	51
Sección 2	Perfeccionamiento activo	52
Sección 3	Perfeccionamiento pasivo	52
TÍTULO VIII	SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD	53
CAPÍTULO 1	<i>Mercancías que salen del territorio aduanero</i>	53
CAPÍTULO 2	<i>Exportación y reexportación</i>	54
CAPÍTULO 3	<i>Exención de derechos de exportación</i>	55
TÍTULO IX	COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO Y DISPOSICIONES FINALES	56
CAPÍTULO 1	<i>Comité del código aduanero</i>	56
CAPÍTULO 2	<i>Disposiciones finales</i>	56
ANEXO	TABLAS DE CORRESPONDENCIAS	58

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, misión de las aduanas y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el código aduanero comunitario, denominado en lo sucesivo el «código», que contiene las disposiciones y procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad o que salen del mismo.

Sin perjuicio del Derecho y de los convenios internacionales y de la normativa comunitaria aplicable a otros ámbitos, el código se aplicará de manera uniforme en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Se podrán aplicar determinadas disposiciones de la legislación aduanera fuera del territorio aduanero de la Comunidad cuando así se prevea en normas reguladoras de ámbitos específicos o en convenios internacionales.

3. Determinadas disposiciones de la legislación aduanera, incluidos los procedimientos simplificados contemplados, serán aplicables al comercio de mercancías entre partes del territorio aduanero de la Comunidad a las que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE y partes de ese territorio a las que no sean aplicables, así como al comercio entre partes de ese territorio a las que no sean aplicables dichas disposiciones.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las disposiciones a que se refiere el párrafo primero y las formalidades simplificadas para su aplicación, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4. Dichas medidas también tendrán en cuenta las circunstancias particulares correspondientes al comercio de mercancías en que solo interviene un Estado miembro.

Artículo 2

Misión de las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras serán responsables de supervisar el comercio internacional de la Comunidad, debiendo contribuir a un comercio justo y abierto, a la aplicación de los aspectos externos del mercado interior y a la ejecución de la política comercial común y de las restantes políticas comunes relacionadas con el comercio, así como a la seguridad global de la cadena de suministros. Las autoridades aduaneras adoptarán medidas destinadas, en particular, a:

- a) proteger los intereses financieros de la Comunidad y de sus Estados miembros;
- b) proteger a la Comunidad del comercio desleal e ilegal, apoyando al mismo tiempo las actividades comerciales legítimas;

c) garantizar la seguridad y protección de la Comunidad y de sus residentes y la protección del medio ambiente, actuando, cuando proceda, en estrecha cooperación con otras autoridades;

d) mantener un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo.

Artículo 3

Territorio aduanero

1. El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá los territorios siguientes, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

- el territorio del Reino de Bélgica,
- el territorio de la República de Bulgaria,
- el territorio de la República Checa,
- el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
- el territorio de la República Federal de Alemania, salvo la isla de Heligoland y el territorio de Buesingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza),
- el territorio de la República de Estonia,
- el territorio de Irlanda,
- el territorio de la República Helénica,
- el territorio del Reino de España, salvo Ceuta y Melilla,
- el territorio de la República Francesa, salvo Nueva Caledonia, Mayotte, San Pedro y Miquelón, Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y los Territorios Australes y Antárticos Franceses,
- el territorio de la República Italiana, salvo los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio,
- el territorio de la República de Chipre, de acuerdo con las disposiciones del Acta de adhesión de 2003,
- el territorio de la República de Letonia,
- el territorio de la República de Lituania,
- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
- el territorio de la República de Hungría,
- el territorio de Malta,
- el territorio europeo del Reino de los Países Bajos,
- el territorio de la República de Austria,
- el territorio de la República de Polonia,
- el territorio de la República Portuguesa,

- el territorio de Rumanía,
- el territorio de la República de Eslovenia,
- el territorio de la República Eslovaca,
- el territorio de la República de Finlandia,
- el territorio del Reino de Suecia,
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de las Islas Anglonormandas y de la Isla de Man.

2. Habida cuenta de los convenios y tratados que les son aplicables, se considerarán parte integrante del territorio aduanero de la Comunidad los territorios situados fuera del territorio de los Estados miembros que se indican a continuación, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

a) FRANCIA

El territorio de Mónaco, tal y como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (*Journal officiel de la République française* de 27 de septiembre de 1963, p. 8679);

b) CHIPRE

El territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tal como se definen en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960 [*United Kingdom Treaty Series* n° 4 (1961), Cmnd. 1252].

Artículo 4

Definiciones

A los efectos del presente código, se entenderá por:

- 1) «autoridades aduaneras»: las administraciones de aduanas de los Estados miembros competentes para aplicar la legislación aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada por la legislación nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa legislación;
- 2) «legislación aduanera»: el cuerpo legal integrado por:
 - a) el código y las disposiciones de aplicación de este que se adopten a nivel comunitario y, en su caso, nacional;
 - b) el arancel aduanero común;
 - c) la legislación relativa al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras;
 - d) los acuerdos internacionales que contengan disposiciones aduaneras aplicables en la Comunidad;
- 3) «controles aduaneros»: los actos específicos efectuados por las autoridades aduaneras para garantizar que se apliquen correctamente la legislación aduanera y las demás disposiciones sobre entrada, salida, tránsito, transferencia, depósito y destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Comunidad y otros territorios, así como sobre la presencia y la circulación en el territorio aduanero de mercancías no comunitarias y de mercancías incluidas en el régimen de destino final;
- 4) «persona»: las personas físicas o jurídicas, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por la legislación comunitaria o por las legislaciones nacionales;
- 5) «operador económico»: una persona que, en el ejercicio de su actividad profesional, intervenga en actividades cubiertas por la legislación aduanera;
- 6) «representante aduanero»: toda persona nombrada por otra persona para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras;
- 7) «riesgo»: la probabilidad de que se produzca un hecho en relación con la entrada, salida, tránsito, transferencia o destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Comunidad y otros países o territorios situados fuera de aquel, o con la presencia de mercancías que no tengan estatuto comunitario, que lleve a cualquiera de los resultados siguientes:
 - a) impedir la correcta aplicación de disposiciones comunitarias o nacionales;
 - b) comprometer los intereses financieros de la Comunidad y de sus Estados miembros;
 - c) constituir una amenaza para la seguridad y protección de la Comunidad y de sus residentes, para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad, para el medio ambiente o para los consumidores;
- 8) «formalidades aduaneras»: todas las operaciones que tengan que ser efectuadas por una persona determinada y por las autoridades aduaneras para cumplir con la legislación aduanera;
- 9) «declaración sumaria» (declaración sumaria de entrada y declaración sumaria de salida): el acto por el que una persona informa antes o en el momento mismo a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, de que determinadas mercancías van a entrar o salir del territorio aduanero de la Comunidad;
- 10) «declaración en aduana»: el acto por el que una persona expresa en la forma y el modo establecidos la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse;
- 11) «declarante»: la persona que presenta una declaración sumaria o una notificación de reexportación o efectúa una declaración en aduana en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se realiza dicha declaración;
- 12) «régimen aduanero»: cualquiera de los regímenes en los que puedan incluirse las mercancías con arreglo al presente código, a saber:
 - a) despacho a libre práctica;

- b) regímenes especiales;
- c) exportación;
- 13) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;
- 14) «deudo»: toda persona responsable de una deuda aduanera;
- 15) «derechos de importación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la importación de mercancías;
- 16) «derechos de exportación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la exportación de mercancías;
- 17) «estatuto aduanero»: el estatuto de una mercancía como mercancía comunitaria o no comunitaria;
- 18) «mercancías comunitarias»: las que respondan a alguno de los criterios siguientes:
 - a) se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad y no incorporen ninguna mercancía importada de países o territorios situados fuera del territorio aduanero de aquella. Las mercancías que se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad no tendrán estatuto de mercancías comunitarias si se han obtenido a partir de mercancías incluidas bajo un régimen de tránsito externo, de depósito, de importación temporal o de perfeccionamiento activo, en los casos determinados con arreglo al artículo 101, apartado 2, letra c);
 - b) se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad procedentes de países o territorios situados fuera de dicho territorio y se despachen a libre práctica;
 - c) se obtengan o produzcan en el territorio aduanero de la Comunidad solo con las mercancías a las que se refiere la letra b) o con mercancías que respondan a los criterios indicados en las letras a) y b);
- 19) «mercancías no comunitarias»: las mercancías no recogidas en el punto 18 o que hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías comunitarias;
- 20) «gestión de riesgos»: la detección sistemática de los riesgos y la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para reducir la exposición a ellos. Incluye actividades tales como la recogida de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la prescripción y adopción de medidas, y el seguimiento y la revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias internacionales, comunitarias y nacionales;
- 21) «levantar de las mercancías»: el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido;
- 22) «vigilancia aduanera»: las tareas desempeñadas generalmente por las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en su caso, el de otras disposiciones aplicables a las mercancías sujetas a dichas tareas;
- 23) «devolución»: el reembolso de los derechos de importación o de exportación que han sido pagados;
- 24) «condonación»: la dispensa de la obligación de pagar derechos de importación o de exportación que no han sido pagados;
- 25) «productos transformados»: los productos resultantes de las operaciones de transformación en el marco de los regímenes de perfeccionamiento;
- 26) «persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad»:
 - a) en el caso de las personas físicas, cualquier persona que tenga su domicilio habitual en el territorio aduanero de la Comunidad;
 - b) en el caso de las personas jurídicas y de las asociaciones de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, su sede o un establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la Comunidad;
- 27) «presentación en aduana»: la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por aquellas, y de su disponibilidad para los controles aduaneros;
- 28) «titular de las mercancías»: la persona que ostente su propiedad o un derecho similar de disposición de ellas o que tenga el control físico de ellas;
- 29) «titular del régimen»: la persona que haga la declaración en aduana o en cuyo nombre se haga esta, o la persona a la que se hayan cedido los derechos y obligaciones de esa persona en el marco de un régimen aduanero;
- 30) «medidas de política comercial»: las medidas no arancelarias que se establezcan en el ámbito de la política comercial común en forma de disposiciones comunitarias para regular el comercio internacional de mercancías;
- 31) «operaciones de transformación»: cualquiera de las siguientes:
 - a) la manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías;
 - b) la transformación de mercancías;
 - c) la destrucción de mercancías;
 - d) la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto;

- e) el uso de mercancías que no formen parte del producto transformado pero que permitan o faciliten la producción de este, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso (ayudas a la producción);
- 32) «coeficiente de rendimiento»: la cantidad o el porcentaje de productos transformados que se obtengan de la transformación de una determinada cantidad de mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento;
- 33) «mensaje»: una comunicación en un formato establecido que contenga datos que se transmiten de una persona, oficina o autoridad a otra, utilizando la tecnología de la información y redes de ordenadores.

CAPÍTULO 2

Derechos y obligaciones de las personas en el marco de la legislación aduanera

Sección 1

Suministro de información

Artículo 5

Intercambio y almacenamiento de datos

1. Todo intercambio de datos, documentos de acompañamiento, decisiones y notificaciones entre las autoridades aduaneras y entre estas y los operadores económicos que sea necesario con arreglo a la legislación aduanera y el almacenamiento de esos datos necesario con arreglo a la legislación aduanera deberán efectuarse por medios electrónicos.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Dichas medidas definirán los casos en los que se podrá recurrir a una comunicación mediante documentos en papel o por cualquier otro medio en lugar de un intercambio electrónico de datos y las condiciones en las que se producirá dicha comunicación, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:

- a) la posibilidad de que fallen temporalmente los sistemas informáticos de las autoridades aduaneras;
- b) la posibilidad de que fallen temporalmente los sistemas informáticos de los operadores económicos;
- c) los convenios y acuerdos internacionales que disponen el uso de documentos en papel;
- d) los viajeros sin acceso directo a sistemas informáticos y sin medios para obtener información electrónica;

- e) los requisitos prácticos de que las declaraciones se hagan verbalmente o mediante cualquier otro acto.

2. Salvo disposición expresa en contrario en la legislación aduanera, la Comisión adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas que sean necesarias a fin de establecer:

- a) los mensajes que deban intercambiarse las aduanas para la aplicación de la legislación aduanera;
- b) un conjunto de datos y un formato comunes para los mensajes que hayan de intercambiarse por disposición de la legislación aduanera.

Los datos que se mencionan en la letra b) del párrafo primero ofrecerán la información necesaria para los análisis de riesgos y la correcta realización de los controles aduaneros; tales datos se ajustarán, cuando proceda, a las normas y prácticas comerciales internacionales.

Artículo 6

Protección de los datos

1. Toda información obtenida por las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, las autoridades competentes no podrán difundir esa información sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado.

Dicha información, sin embargo, podrá difundirse sin ese consentimiento cuando las autoridades aduaneras estén obligadas o autorizadas a hacerlo así en el marco de un procedimiento judicial o en virtud de las disposiciones vigentes, especialmente en materia de protección de datos.

2. La comunicación de datos confidenciales a las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad solo estará permitida en el marco de acuerdos internacionales que garanticen un nivel de protección de datos adecuado.

3. La difusión o comunicación de cualquier información deberá efectuarse con pleno respeto de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

Artículo 7

Intercambio de información complementaria entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos

1. En particular a efectos de la cooperación mutua en la detección y prevención de riesgos, las autoridades aduaneras y los operadores económicos podrán intercambiarse cualquier información que no esté exigida expresamente por la legislación aduanera. Tal intercambio podrá tener lugar en el marco de un acuerdo escrito e incluir el acceso de las autoridades aduaneras a los sistemas informáticos del operador económico.

2. Toda información que facilite una parte a la otra en el marco de cooperación previsto en el apartado 1 se considerará de carácter confidencial a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

Artículo 8

Suministro de información por las autoridades aduaneras

1. Cualquier persona interesada podrá solicitar a las autoridades aduaneras información relativa a la aplicación de la legislación aduanera. Tal solicitud podrá rechazarse si no se relaciona con una actividad que se prevea realizar en el ámbito del comercio internacional de mercancías.

2. Las autoridades aduaneras mantendrán un diálogo regular con los operadores económicos y con otras autoridades que intervengan en el comercio internacional de mercancías. Promoverán, asimismo, la necesaria transparencia divulgando sin restricciones y, siempre que sea factible, sin gastos y a través de Internet, la legislación aduanera, las resoluciones administrativas generales y los formularios de solicitud.

Artículo 9

Suministro de información a las autoridades aduaneras

1. A requerimiento de las autoridades aduaneras y dentro del plazo fijado, toda persona que intervenga directa o indirectamente en la realización de las formalidades aduaneras o en los controles aduaneros deberá facilitar a dichas autoridades toda la información y documentación exigida, en una forma adecuada, y toda la asistencia que sea precisa para la realización de esas formalidades o controles.

2. Toda persona que presente una declaración sumaria o una declaración en aduana, una notificación o una solicitud de autorización o de cualquier otra decisión será responsable de lo siguiente:

- la exactitud e integridad de la información que contenga la declaración, notificación o solicitud;
- la autenticidad de los documentos presentados a las autoridades o puestos a su disposición;
- en su caso, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del régimen en el que se incluyan las mercancías o de la realización de las operaciones aduaneras que se hayan autorizado.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará también al suministro de cualquier otra información en cualquier otra forma exigida por las autoridades aduaneras o en que se haya presentado a estas.

En caso de que sea el representante aduanero de la persona interesada quien presente la declaración, notificación o solicitud o facilite la información, dicho representante aduanero quedará también sujeto a la responsabilidad establecida en el párrafo primero.

Artículo 10

Sistemas electrónicos

1. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión en el desarrollo, mantenimiento y utilización de sistemas electrónicos

para el intercambio de información entre aduanas y para el registro y la conservación comunes de información referente, en particular, a:

- los operadores económicos que intervengan directa o indirectamente en la cumplimentación de las formalidades aduaneras;
- las solicitudes y autorizaciones relativas a un régimen aduanero o al estatuto de operador económico autorizado;
- las solicitudes y decisiones especiales con arreglo al artículo 20;
- la gestión común de riesgos que se menciona en el artículo 25.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- el formato y contenido normalizados de la información que deba registrarse;
- el mantenimiento de dicha información por las autoridades aduaneras de los Estados miembros;
- las normas de acceso a dicha información por parte de:
 - los operadores económicos,
 - otras autoridades competentes,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 2

Representación aduanera

Artículo 11

Representante aduanero

1. Toda persona podrá nombrar a un representante aduanero.

Esta representación podrá ser directa, en cuyo caso el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de la persona que lo haya designado, o indirecta, en cuyo caso actuará en su propio nombre pero por cuenta de esa persona.

Los representantes aduaneros deberán estar establecidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán determinar, de conformidad con el Derecho comunitario, las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el Estado miembro en que esté establecido. No obstante, sin perjuicio de la aplicación de criterios menos estrictos por parte de los Estados miembros en cuestión, todo representante aduanero que cumpla los criterios establecidos en el artículo 14, letras a) a d), estará autorizado a prestar tales servicios en otro Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) las condiciones con arreglo a las cuales podrá dispensarse del requisito contemplado en el apartado 1, párrafo tercero;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales podrá concederse y probarse la autorización contemplada en el apartado 2;
- c) cualquier otra norma de desarrollo del presente artículo,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 12

Poder de representación

1. En su relación con las autoridades aduaneras, el representante aduanero declarará estar actuando por cuenta de la persona representada e indicará si la representación es directa o indirecta.

En caso de que una persona se abstenga de declarar que está actuando como representante aduanero o si declara estar actuando en tal condición sin poseer un poder de representación para ello, se considerará que esa persona está actuando en su propio nombre y por cuenta propia.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 3

Operador económico autorizado

Artículo 13

Solicitud y autorización

1. Todo operador económico establecido en el territorio aduanero de la Comunidad que cumpla las condiciones dispuestas en los artículos 14 y 15 podrá solicitar el estatuto de «operador económico autorizado».

Dicho estatuto será concedido por las autoridades aduaneras, en su caso tras evacuar consultas con otras autoridades competentes, y se someterá a supervisión.

2. El estatuto de operador económico autorizado consistirá en dos tipos de autorización: la de operador económico autorizado en el ámbito de la «simplificación aduanera» y la de operador económico autorizado en el ámbito de la «seguridad y protección».

El primer tipo de autorización permitirá a los operadores económicos beneficiarse de determinados procedimientos simplificados en virtud de la legislación aduanera. El segundo tipo de autorización concederá a su titular facilidades en materia de seguridad y protección.

Ambos tipos de autorización son acumulables.

3. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 y sin perjuicio de los controles aduaneros pertinentes, el estatuto de operador económico autorizado será reconocido por las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros.

4. Una vez reconocido el estatuto de operador económico autorizado y siempre que se cumplan las condiciones fijadas por la legislación aduanera para un tipo específico de procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras autorizarán al operador a beneficiarse de dicho procedimiento.

5. El estatuto de operador económico autorizado podrá ser suspendido o revocado de acuerdo con las condiciones que se establezcan en virtud del artículo 15, apartado 1, letra g).

6. Los operadores económicos autorizados deberán informar a las autoridades aduaneras de todas las circunstancias posteriores a la concesión de dicho estatuto que puedan afectar a su continuación o a su contenido.

Artículo 14

Concesión del estatuto

Los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado serán los siguientes:

- a) una trayectoria adecuada de cumplimiento de los requisitos aduaneros y fiscales;
- b) un sistema satisfactorio de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
- c) una solvencia acreditada;
- d) de conformidad con el artículo 13, apartado 2, cuando un operador económico autorizado quiera beneficiarse de los procedimientos simplificados previstos en la legislación aduanera, un nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza;
- e) de conformidad con el artículo 13, apartado 2, cuando un operador económico autorizado quiera beneficiarse de las facilidades en materia de controles aduaneros relacionadas con la seguridad, unos niveles de seguridad y protección apropiados.

Artículo 15

Medidas de aplicación

1. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas en relación con lo siguiente:

- a) la concesión del estatuto de operador económico autorizado;

- b) los casos en que deberá revisarse el estatuto de operador económico autorizado;
- c) la concesión de autorizaciones para el uso de procedimientos simplificados por operadores económicos autorizados;
- d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión del estatuto y de esas autorizaciones;
- e) el tipo y el alcance de las facilidades que pueden concederse a los operadores económicos autorizados en lo que se refiere a controles aduaneros en materia de seguridad y protección;
- f) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro a ellas de información;
- g) las condiciones en que pueda suspenderse o revocarse el estatuto de operador económico autorizado;
- h) las condiciones en que, teniendo especialmente en cuenta los acuerdos internacionales, pueda dispensarse del requisito de establecimiento en el territorio aduanero de la Comunidad a categorías concretas de operadores económicos autorizados,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) las normas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3;
- b) la participación profesional en actividades cubiertas por la legislación aduanera;
- c) el nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza;
- d) la posesión por el operador económico de un certificado reconocido internacionalmente, expedido con arreglo a los convenios internacionales pertinentes.

Sección 4

Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera

Artículo 16

Disposiciones generales

1. Toda persona que solicite una decisión a las autoridades aduaneras relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá facilitarles la información por ellas requerida para poder adoptar esa decisión.

La decisión podrá también ser solicitada por varias personas y adoptarse para todas ellas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2. Salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, las decisiones a las que se refiere el apartado 1 se adoptarán y notificarán a su solicitante sin demora y a más tardar en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hayan recibido toda la información por ellas requerida para poder adoptar dicha decisión.

No obstante, en caso de no poder cumplir ese plazo y antes de su expiración, las autoridades aduaneras informarán al solicitante de los motivos de tal imposibilidad, indicándole el plazo suplementario que consideren necesario para adoptar la decisión solicitada.

3. Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera o en la propia decisión que se adopte, esta surtirá efecto desde la fecha en que el solicitante reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de su adopción. Salvo en los casos previstos en el artículo 24, apartado 2, las decisiones adoptadas serán ejecutables por las autoridades aduaneras desde esa misma fecha.

4. Antes de adoptar una decisión que afecte negativamente a la persona o personas a la que vaya dirigida, las autoridades aduaneras comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión a los interesados, los cuales tendrán la oportunidad de expresar sus observaciones dentro de un plazo prescrito, que comenzará a contar a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Tras la expiración de ese plazo, los interesados serán debidamente notificados de la decisión adoptada y de los motivos en los que se base. La decisión que se adopte mencionará el derecho de recurso que dispone el artículo 23.

5. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) los casos en los que no se aplicará el párrafo primero del apartado 4 y las condiciones de su no aplicación;
- b) el plazo mencionado en el párrafo primero del apartado 4,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

6. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan en otros ámbitos los casos y las condiciones de invalidez o de nulidad de las decisiones, las autoridades aduaneras que hayan adoptado una decisión podrán anularla, modificarla o revocarla en cualquier momento cuando no se ajuste a la legislación aduanera.

7. Excepto cuando una autoridad aduanera actúe en calidad de autoridad judicial, las disposiciones de los apartados 3, 4 y 6 del presente artículo y de los artículos 17, 18 y 19 se aplicarán también a las decisiones que tomen las autoridades aduaneras sin solicitud previa del interesado y, en particular, a los casos en que, por disposición del artículo 67, apartado 3, sea preciso notificar la deuda aduanera.

Artículo 17

Validez comunitaria de las decisiones

A menos que se requiera o especifique lo contrario, las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras basadas en la aplicación de la legislación aduanera o relacionadas con ella serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 18

Anulación de decisiones favorables

1. Las autoridades aduaneras anularán las decisiones que sean favorables a las personas a las que se hayan dirigido en caso de que concurran las tres circunstancias siguientes:

- a) que la decisión adoptada se haya basado en información incorrecta o incompleta;
- b) que el solicitante supiera o debiera razonablemente haber sabido que la información era incorrecta o incompleta, y
- c) que la decisión habría sido diferente si la información hubiese sido correcta y completa.

2. La anulación de una decisión será notificada al destinatario de dicha decisión.

3. Salvo que se disponga lo contrario en la decisión conforme a la legislación aduanera, la anulación será efectiva desde la misma fecha en que haya comenzado a surtir efectos la decisión inicial.

4. La Comisión podrá adoptar, por el procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación del presente artículo y, en especial, relativas a los casos en que una decisión se dirija a varias personas.

Artículo 19

Revocación y modificación de decisiones favorables

1. Una decisión favorable al interesado será revocada o modificada cuando, en casos distintos de los previstos en el artículo 18, no se hubieren cumplido o dejen de cumplirse una o varias de las condiciones establecidas para su adopción.

2. Salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, la revocación de una decisión favorable a varias personas podrá afectar únicamente a aquella que haya incumplido las obligaciones impuestas por esa decisión.

3. La revocación o modificación de una decisión será notificada al destinatario de dicha decisión.

4. El artículo 16, apartado 3, se aplicará a la revocación o modificación de la decisión.

No obstante, en casos excepcionales en que así lo requieran los intereses legítimos del destinatario de la decisión, las autoridades aduaneras podrán aplazar la fecha en que la revocación o modificación deba comenzar a surtir efectos.

5. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación del presente artículo y, en especial, las relativas a los casos en que una decisión se dirija a varias personas.

Artículo 20

Decisiones relativas a la información vinculante

1. Cuando se les solicite formalmente, las autoridades aduaneras emitirán decisiones relativas a información arancelaria vinculante (denominadas en lo sucesivo «decisiones IAV») o decisiones relativas a información vinculante en materia de origen (denominadas en lo sucesivo «decisiones IVO»).

Dicha solicitud se denegará en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando se efectúe o se haya efectuado ya en la misma aduana o en otra diferente, por el titular o por una persona que actúe en nombre del titular, la solicitud de una decisión relativa a las mismas mercancías, y tratándose de decisiones IVO, cuando se den las mismas circunstancias que determinaron la adquisición del origen;
- b) cuando la solicitud no esté relacionada con ninguno de los fines previstos para las decisiones IAV o IVO ni con ninguno de los destinos previstos de un régimen aduanero.

2. Las decisiones IAV e IVO solo serán vinculantes en materia de clasificación arancelaria y de determinación del origen de las mercancías.

Dichas decisiones vincularán a las autoridades aduaneras, respecto del titular de la decisión, únicamente con relación a las mercancías cuyas formalidades aduaneras se cumplimenten después de la fecha en que la decisión surta efecto.

Las decisiones vincularán al titular de la decisión, respecto de las autoridades aduaneras, únicamente desde la fecha en que reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de la decisión.

3. Las decisiones IAV e IVO tendrán una validez de tres años a partir de la fecha en la que la decisión surta efecto.

4. Para aplicar una decisión IAV o IVO en el marco de un régimen aduanero concreto, el titular de la decisión tendrá que probar lo siguiente:

- a) en el caso de las decisiones IAV, que las mercancías declaradas se corresponden en todos sus aspectos con las descritas en la decisión;
- b) en el caso de las decisiones IVO, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes de la adquisición del origen se corresponden en todos sus aspectos con las mercancías y las circunstancias descritas en la decisión.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, y en el artículo 18, las decisiones IAV e IVO serán anuladas cuando se hayan basado en información incorrecta o incompleta facilitada por los solicitantes.

6. Las decisiones IAV e IVO se revocarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, y en el artículo 19.

No podrán, en cambio, modificarse.

7. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 1 a 5 del presente artículo.

8. Sin perjuicio del artículo 19, las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) las condiciones y el momento en que una decisión IAV o IVO perderá su validez;
- b) las condiciones y el plazo en que la decisión mencionada en la letra a) puede seguir siendo utilizada en contratos vinculantes basados en ella y celebrados antes de la expiración de su validez;
- c) las condiciones en las que la Comisión podrá emitir decisiones en las que solicite a los Estados miembros que revoquen o modifiquen una decisión relativa a información vinculante que ofrece una información vinculante diferente en comparación con otras decisiones sobre el mismo tema,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

9. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan las condiciones en las que deben emitirse otras decisiones relativas a información vinculante, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 5

Sanciones

Artículo 21

Imposición de sanciones

1. Cada Estado miembro establecerá sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera comunitaria. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cuando se impongan sanciones administrativas, estas podrán adoptar, *inter alia*, una de las dos formas siguientes o ambas:

- a) una carga pecuniaria impuesta por las autoridades aduaneras, incluido, cuando proceda, un pago suplementario que sustituya a la sanción penal aplicable;
- b) la revocación, suspensión o modificación de cualquier autorización de la que se beneficie la persona sancionada.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento que se determine con arreglo al artículo 188, apartado 2, las disposiciones nacionales vigentes contempladas en el apartado 1 y comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Sección 6

Recursos

Artículo 22

Decisiones adoptadas por la autoridad judicial

Los artículos 23 y 24 no se aplicarán a los recursos que puedan presentarse para la anulación, revocación o modificación de decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera adoptadas por una autoridad judicial o por autoridades aduaneras que actúen en calidad de autoridades judiciales.

Artículo 23

Derecho de recurso

1. Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera, cuando esta le afecte directa e individualmente.

De igual modo, toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no la haya obtenido dentro del plazo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, estará legitimada para ejercer el derecho de recurso.

2. El derecho de recurso podrá ejercerse en al menos dos fases:

- a) inicialmente, ante las autoridades aduaneras o ante una autoridad judicial u otro órgano designado a tal efecto por los Estados miembros;
- b) subsiguientemente, ante un órgano superior independiente, que podrá ser, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una autoridad judicial o un órgano especializado equivalente.

3. El recurso deberá interponerse en el Estado miembro en que se haya adoptado o solicitado la decisión.

4. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de recurso aplicados hagan posible la rápida confirmación o corrección de las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras.

Artículo 24**Suspensión de decisiones**

1. La presentación de un recurso no determinará la suspensión de la decisión recurrida.
2. No obstante, las autoridades aduaneras ordenarán la suspensión total o parcial de la ejecución de dicha decisión cuando tengan razones fundadas para dudar de la conformidad de la decisión impugnada con la legislación aduanera o cuando pueda temerse un daño irreparable para el interesado.
3. En los casos mencionados en el apartado 2, cuando la decisión recurrida determine la obligación de pagar derechos de importación o de exportación, la suspensión de la decisión estará supeditada a la prestación de una garantía, salvo que se determine, basándose en una evaluación documentada, que esta podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del párrafo primero del presente apartado.

Sección 7**Control de las mercancías****Artículo 25****Controles aduaneros**

1. Las autoridades aduaneras podrán efectuar cuantos controles aduaneros consideren necesarios.

Dichos controles podrán consistir, en particular, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos, revisar la contabilidad de los operadores económicos y otros registros, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas facturados o como bulto de mano y realizar investigaciones oficiales y otros actos similares.

2. Los controles aduaneros que no sean aleatorios se basarán, principalmente, en un análisis de riesgos que, haciendo uso de las técnicas de tratamiento electrónico de datos, permita identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos, sobre la base de criterios establecidos a nivel nacional, comunitario y, en su caso, internacional.

Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, desarrollarán, mantendrán y utilizarán un marco común de gestión de riesgos basado en el intercambio de información y de análisis de riesgos entre las administraciones aduaneras que establezca entre otras cosas, criterios comunes de evaluación de riesgos, medidas de control y ámbitos prioritarios de control.

Los controles basados en dicha información y criterios se llevarán a cabo sin perjuicio de los demás controles realizados de conformidad con el apartado 1 y el presente apartado o con otras disposiciones en vigor.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, adoptará por el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación que establezcan:
 - a) un marco común de gestión de riesgos;
 - b) criterios comunes y unos ámbitos de control prioritarios;
 - c) la información y el análisis de riesgos que habrá de intercambiarse entre administraciones aduaneras.

Artículo 26**Cooperación entre autoridades**

1. Cuando las mercancías sujetas a controles aduaneros sean sometidas a otros controles por autoridades competentes distintas de las aduaneras, las autoridades aduaneras procurarán, en estrecha cooperación con esas otras autoridades, que dichos controles se efectúen, siempre que sea posible, en el mismo momento y en el mismo lugar que los controles aduaneros (controles centralizados); serán las autoridades aduaneras las que cumplan la función de coordinación para lograrlo.

2. En el marco de los controles objeto de la presente sección, las autoridades aduaneras y no aduaneras competentes podrán, cuando ello sea necesario para minimizar los riesgos y combatir el fraude, intercambiarse entre sí y con la Comisión los datos de los que dispongan sobre la entrada, salida, tránsito, transferencia, depósito y destino final de las mercancías, incluido el tráfico postal, que circulen entre el territorio aduanero de la Comunidad y otros territorios, sobre la presencia y la circulación en el territorio aduanero de mercancías no comunitarias y de mercancías incluidas en el régimen de destino final, y sobre los resultados de todos los controles. Las autoridades aduaneras y la Comisión también podrán intercambiarse entre sí los datos a efectos de garantizar una aplicación uniforme de la legislación aduanera comunitaria.

Artículo 27**Control posterior al levante**

Con el fin de determinar la exactitud de la información contenida en las declaraciones en aduana o en las declaraciones sumarias, las autoridades aduaneras podrán, tras el levante de una mercancía, verificar cualesquiera datos y documentos de las operaciones relativas a esa mercancía o de otras operaciones comerciales anteriores o posteriores que la afecten. Dichas autoridades podrán también examinar dichas mercancías y tomar muestras de ellas en el caso de que todavía fuese posible.

Las inspecciones podrán realizarse en los locales del titular de las mercancías o de su representante, en los de otra persona que, de forma directa o indirecta, haya actuado o actúe comercialmente en esas operaciones o en los de cualquier otra persona que esté en posesión de esos datos y documentos comerciales.

Artículo 28

Vuelos y cruceros intracomunitarios

1. Se someterán a controles o formalidades aduaneros el equipaje facturado y de mano de las personas que realicen un vuelo intracomunitario o que realicen un crucero marítimo intracomunitario, únicamente cuando la legislación aduanera así lo disponga.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de:

- a) los controles de seguridad y protección;
- b) los controles enmarcados en prohibiciones o restricciones.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo en las que establecerá los casos y condiciones en los que podrán aplicarse los controles y formalidades aduaneros a:

- a) el equipaje de mano y los equipajes facturados de las siguientes personas:
 - i) personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y que vayan a continuar, previa escala en un aeropuerto comunitario, dicho vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario,
 - ii) personas que efectúen un vuelo a bordo de una aeronave que realice escala en un aeropuerto comunitario antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario,
 - iii) personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que comprenda trayectos sucesivos que hayan comenzado, incluyan escala o terminen en un puerto no comunitario,
 - iv) personas a bordo de una embarcación de recreo y de una aeronave turística o comercial;
- b) el equipaje de mano y facturado:
 - i) que llegue a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y sea transbordado, en este aeropuerto comunitario, a otra aeronave que realice un vuelo intracomunitario,
 - ii) embarcado en un aeropuerto comunitario en una aeronave que efectúe un vuelo intracomunitario con el fin de ser transbordado, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario.

Sección 8

**Conservación de documentos y datos.
Gravámenes y costes**

Artículo 29

Conservación de documentos y datos

1. Con el fin de posibilitar los controles aduaneros, las personas interesadas deberán conservar, al menos durante tres años naturales, toda la documentación e información prevista en el artículo 9, apartado 1, en una forma que sea accesible y aceptable para las autoridades aduaneras.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica en circunstancias distintas de las indicadas en el párrafo tercero, o en el de las declaradas para la exportación, ese plazo se iniciará a partir del final del año en el que se acepten las declaraciones en aduana de despacho a libre práctica o de exportación.

En el caso de las mercancías que, en razón de su destino final, se despachen a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derecho de importación, el plazo se iniciará a partir del final del año en el que dejen de estar sujetas a la vigilancia aduanera.

En el caso de las mercancías incluidas en otros regímenes aduaneros, el plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que concluya el régimen en cuestión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, cuando el control aduanero de una deuda aduanera ponga de manifiesto la necesidad de corregir la contracción de esta, y siempre que la persona interesada sea informada de tal necesidad, el plazo previsto en el apartado 1 del presente artículo para la conservación de la documentación y de la información se prolongará tres años más.

Cuando se haya interpuesto un recurso o haya dado comienzo un proceso judicial, la documentación y la información deberán conservarse durante el plazo de tiempo previsto en el apartado 1 del presente artículo o hasta que concluya el recurso o el procedimiento judicial, si se trata de una fecha posterior.

Artículo 30

Gravámenes y costes

1. Las autoridades aduaneras no impondrán gravámenes por los controles aduaneros y demás actos de aplicación de la normativa aduanera efectuados durante el horario oficial de sus aduanas competentes.

No obstante, podrán imponer gravámenes o recuperar costes cuando se presten servicios especiales, en particular, los costes derivados:

- a) de la presencia que pueda solicitarse del personal de aduanas fuera del horario oficial o en locales que no sean los de aduanas;

- b) de los análisis e informes de expertos sobre las mercancías y de las tarifas postales que deban pagarse en caso de devolución de aquellas a un solicitante, particularmente en el marco de las decisiones contempladas en el artículo 20 o en el del suministro de información previsto en el artículo 8, apartado 1;
 - c) del examen o muestreo de las mercancías para fines de verificación, o de la destrucción de estas, en caso de que se produzcan gastos que no sean los de la utilización del personal de aduanas;
 - d) de las medidas de control excepcionales que sean necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a los riesgos potenciales existentes.
2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

CAPÍTULO 3

Conversión de divisas y plazos

Artículo 31

Conversión de divisas

1. Las autoridades competentes publicarán y/o divulgarán en Internet, el tipo de cambio aplicable, cuando sea necesaria la conversión de divisas por algunas de las razones siguientes:
- a) porque los factores utilizados para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro donde ese valor se determine, o
 - b) porque se requiera calcular el valor del euro en una moneda nacional a fin de determinar la clasificación arancelaria de la mercancía y el importe de los derechos de importación o exportación, incluidos los umbrales de valor en el arancel aduanero comunitario.
2. Cuando la conversión de divisas sea necesaria por motivos distintos de los indicados en el apartado 1, el valor del euro en monedas nacionales que deba aplicarse en el marco de la normativa aduanera se fijará, al menos, una vez al año.
3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

Artículo 32

Plazos

1. En el caso en que las disposiciones de la legislación aduanera establezcan plazos, fechas o fechas límite, tales plazos no podrán prolongarse o reducirse ni las fechas o fechas límite diferirse o adelantarse a menos que esas disposiciones prevean expresamente lo contrario.
2. Serán de aplicación las normas aplicables a los plazos, fechas y términos que establece el Reglamento (CEE, Euratom)

nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos ⁽¹⁾, salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera comunitaria.

TÍTULO II

ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías

Artículo 33

Arancel aduanero común

1. Los derechos de importación y de exportación adeudados se basarán en el arancel aduanero común.

Otras medidas establecidas por la legislación comunitaria que regule ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías se aplicarán, en su caso, de conformidad con la clasificación arancelaria de estas.

2. El arancel aduanero común comprenderá lo siguiente:

- a) la nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾;
- b) cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que introduzca en esta nuevas subdivisiones, y que sea establecida por un acto comunitario de ámbito específico con el fin de aplicar medidas arancelarias en el comercio de mercancías;
- c) los derechos de aduana autónomos, convencionales o normales, aplicables a las mercancías cubiertas por la nomenclatura combinada;
- d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que haya celebrado la Comunidad con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o con grupos de esos países o territorios;
- e) las medidas arancelarias preferenciales que adopte unilateralmente la Comunidad para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios;
- f) las medidas autónomas que establezcan una reducción o una exención de los derechos de aduana por ciertas mercancías;
- g) las disposiciones que prevean un trato arancelario favorable para ciertas mercancías en razón de su naturaleza o de su destino final en el marco de las medidas indicadas en las letras c) a f) o h);

⁽¹⁾ DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 275/2008 (DO L 85 de 27.3.2008, p. 3).

h) otras medidas arancelarias contenidas en la normativa comunitaria de la agricultura, del comercio o de otros ámbitos.

3. En el caso de las mercancías que cumplan las condiciones incluidas en las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), dichas medidas se aplicarán, a solicitud del declarante, en lugar de los derechos mencionados en la letra c) de ese mismo apartado. Tal aplicación podrá hacerse con carácter retroactivo siempre que se cumplan los plazos y condiciones fijados en las disposiciones pertinentes o en el código.

4. Cuando la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), o la exención de las de la letra h) del mismo apartado se limite a un determinado volumen de importaciones o exportaciones, tal aplicación o exención cesará, en el caso de los contingentes arancelarios, tan pronto como se alcance el volumen de importaciones o exportaciones fijado.

En el caso de los límites máximos arancelarios, tal aplicación cesará en virtud de un acto normativo de la Comunidad.

5. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación de los apartados 1 y 4 del presente artículo.

Artículo 34

Clasificación arancelaria de las mercancías

1. Para la aplicación del arancel aduanero común, la «clasificación arancelaria» de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión de la nomenclatura combinada en la que deba clasificarse.

2. Para la aplicación de medidas no arancelarias, la «clasificación arancelaria» de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión en la que deba clasificarse dentro de la nomenclatura combinada o de cualquier otra nomenclatura que esté establecida por actos comunitarios y que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada o que introduzca en esta más subdivisiones.

3. La subpartida o subdivisión que, según lo previsto en los apartados 1 o 2, se determine para una mercancía servirá de base para aplicarle las medidas correspondientes a esa subpartida.

CAPÍTULO 2

Origen de las mercancías

Sección 1

Origen no preferencial

Artículo 35

Ámbito de aplicación

Los artículos 36, 37 y 38 contienen disposiciones para determinar el origen no preferencial de las mercancías a efectos de la aplicación de las medidas siguientes:

a) el arancel aduanero común, salvo las medidas indicadas en el artículo 33, apartado 2, letras d) y e);

b) las medidas no arancelarias establecidas por actos comunitarios que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías;

c) otras medidas comunitarias relacionadas con el origen de las mercancías.

Artículo 36

Adquisición del origen

1. Se considerará que las mercancías obtenidas enteramente en un solo país o territorio tienen su origen en este.

2. Se considerará que las mercancías en cuya producción intervengan dos o más países o territorios tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación sustancial.

Artículo 37

Prueba de origen

1. Cuando en la declaración en aduana se indique un origen de acuerdo con la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán exigir que el declarante pruebe el origen de las mercancías.

2. En caso de plantearse dudas razonables sobre la prueba de origen que se haya presentado en virtud de la legislación aduanera o de otras disposiciones comunitarias de ámbitos específicos, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier otra prueba complementaria necesaria para cerciorarse de que la indicación del origen cumpla la legislación comunitaria aplicable.

3. Si las necesidades del comercio así lo requieren, se podrán expedir en la Comunidad documentos que prueben el origen.

Artículo 38

Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los artículos 36 y 37.

Sección 2

Origen preferencial

Artículo 39

Origen preferencial de las mercancías

1. Para poder beneficiarse de las medidas indicadas en el artículo 33, apartado 2, letras d) o e), o de medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las normas de origen preferencial previstas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales contenidas en acuerdos que haya suscrito la Comunidad con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o con grupos de esos países o territorios, las normas de origen preferencial se establecerán en dichos acuerdos.

3. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Comunidad para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios que no sean los indicados en el apartado 5, las normas de origen preferencial se establecerán mediante medidas que adoptará la Comisión con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2.

4. En el caso de las mercancías que se acojan a las medidas preferenciales que establece el Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 1985 para el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta y Melilla, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el artículo 9 de dicho Protocolo.

5. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales de regímenes preferenciales establecidos en favor de los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad, las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el artículo 187 del Tratado.

6. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de las normas previstas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

CAPÍTULO 3

Valor en aduana de las mercancías

Artículo 40

Ámbito de aplicación

Para la aplicación del arancel aduanero común y de las medidas no arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, el valor en aduana de estas se determinará de conformidad con los artículos 41, 42 y 43.

Artículo 41

Método de valoración en aduana basado en el valor de transacción

1. La base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o que debe pagarse por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad, ajustado, en su caso, de acuerdo con las medidas que se adopten en virtud del artículo 43.

2. El precio realmente pagado o que debe pagarse será el pago total que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor, por las mercancías importadas, e incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de esas mercancías.

3. El valor de transacción se aplicará siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que no afecten al uso o disposición de las mercancías por parte del comprador más restricciones que cualquiera de las siguientes:
 - i) restricciones impuestas o exigidas por las normas o por las autoridades públicas de la Comunidad,
 - ii) limitaciones de la zona geográfica en la que las mercancías puedan ser objeto de reventa,
 - iii) restricciones que no afecten sustancialmente al valor en aduana de las mercancías;
- b) que ni la venta ni el precio estén sujetos a condiciones o consideraciones que impidan determinar el valor de las mercancías que deban valorarse;
- c) que ninguno de los beneficios derivados de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador repercuta directa o indirectamente en el vendedor, salvo que el valor pueda ajustarse convenientemente de conformidad con las medidas previstas en el artículo 43;
- d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o la vinculación no tenga influencia en el precio.

Artículo 42

Métodos secundarios de valoración en aduana

1. En caso de que la determinación del valor en aduana de las mercancías no sea posible en el marco del artículo 41, se irán aplicando sucesivamente las letras a) a d) del apartado 2 del presente artículo hasta llegar a aquella que permita en primer lugar determinar dicho valor.

El orden de aplicación de las letras c) y d) se invertirá si el declarante así lo solicita.

2. En el marco del apartado 1, el valor en aduana será:

- a) el valor de transacción de mercancías idénticas que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
- b) el valor de transacción de mercancías similares que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
- c) el valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero de la Comunidad a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías idénticas o similares también importadas;
- d) el valor calculado.

3. En caso de que no sea posible determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la Comunidad y utilizando medios adecuados que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en:

- a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- b) el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- c) el presente capítulo.

Artículo 43

Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas pertinentes para regular:

- a) los elementos que, a fin de determinar el valor en aduana, deban añadirse al precio realmente pagado o que debe pagarse, o puedan excluirse de este;
- b) los elementos que tienen que utilizarse para determinar el valor calculado;
- c) el método de determinación del valor en aduana en casos específicos y con respecto a las mercancías que den nacimiento a una deuda aduanera tras el uso de un régimen especial;
- d) cualesquiera otras condiciones, disposiciones y normas necesarias para la aplicación de los artículos 41 y 42.

TÍTULO III

DEUDA ADUANERA Y GARANTÍAS

CAPÍTULO 1

Origen de la deuda aduanera

Sección 1

Deuda aduanera de importación

Artículo 44

Despacho a libre práctica e importación temporal

1. Una deuda aduanera de importación nacerá al ser incluidas las mercancías no comunitarias sujetas a derechos de importación en uno de los regímenes aduaneros siguientes:

- a) el despacho a libre práctica, incluso con arreglo a las disposiciones del destino final;
- b) la importación temporal con exención parcial de derechos de importación.

2. La deuda aduanera se originará en el momento de la admisión de la declaración en aduana.

3. El declarante será el deudor. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.

Cuando una declaración en aduana relativa a uno de los regímenes mencionados en el apartado 1 sea formulada sobre la base de una información que lleve a no percibir la totalidad o parte de los derechos exigibles, la persona que suministró la información requerida para la realización de la declaración y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa será también un deudor.

Artículo 45

Disposiciones especiales relativas a las mercancías no originarias

1. Cuando se aplique una prohibición de devolución o de exención de derechos de importación a mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de productos para los que se expida o se establezca una prueba de origen en el marco de un acuerdo preferencial entre la Comunidad y determinados países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad o grupos de dichos países o territorios, nacerá una deuda aduanera de importación respecto de dichas mercancías no originarias mediante la admisión de la notificación de reexportación relativa a los productos en cuestión.

2. Cuando nazca una deuda aduanera con arreglo al apartado 1, el importe de los derechos de importación correspondiente a esta deuda se determinará con arreglo a las mismas condiciones que en el caso de una deuda aduanera derivada de la admisión, en la misma fecha, de la declaración en aduana de despacho a libre práctica de las mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión a efectos de finalizar el perfeccionamiento activo.

3. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 44, apartados 2 y 3. No obstante, en el caso de las mercancías no comunitarias mencionadas en el artículo 179, el deudor será la persona que presente la notificación de reexportación. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se presente la notificación.

Artículo 46

Deuda aduanera nacida por incumplimiento

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a la introducción de mercancías no comunitarias en el territorio aduanero de la Comunidad, a la retirada de estas de la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, depósito, importación temporal o disposición de tales mercancías en ese territorio;
- b) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa al destino final de las mercancías dentro del territorio aduanero de la Comunidad;
- c) una condición que regule la inclusión de mercancías no comunitarias en un régimen aduanero o la concesión, en virtud del destino final de las mercancías, de una exención de derechos o de una reducción del tipo de los derechos de importación.

2. El momento en que nacerá la deuda aduanera será uno de los siguientes:

- a) el momento en que no se cumpla o deje de cumplirse la obligación cuyo incumplimiento dé origen a la deuda aduanera;
- b) el momento en que se acepte una declaración en aduana para que las mercancías se incluyan en un régimen aduanero, cuando posteriormente se compruebe que de hecho no se había cumplido una de las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en ese régimen o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.

3. En los casos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1, el deudor será una de las siguientes personas:

- a) toda persona a la que se exigiera el cumplimiento de las obligaciones en cuestión;
- b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido una obligación con arreglo a la legislación aduanera y que actuara por cuenta de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o que participara en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;
- c) toda persona que adquiriera o poseyera las mercancías en cuestión y que supiera o debiera razonablemente haber sabido en el momento de adquirir o recibir las mercancías que no se había cumplido una obligación prescrita por la legislación aduanera.

4. En los casos mencionados en el apartado 1, letra c), el deudor será la persona que deba cumplir las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, que declaren las mercancías en cuestión en dicho régimen o que conceden una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.

Cuando se presente una declaración en aduana respecto de uno de los regímenes mencionados en el apartado 1, o se suministre a las autoridades aduaneras cualquier información requerida con arreglo a la legislación aduanera y relativa a las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, de modo que ello conduzca a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, el deudor será la persona que suministró la información requerida para formular la declaración y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

Artículo 47

Deducción de un importe de derechos de importación ya pagado

1. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo 46, apartado 1, respecto de mercancías despachadas a libre práctica con una reducción del tipo de los derechos de importación debido a su destino final, el importe de derechos de importación pagados al ser despachadas las mercancías a libre práctica será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

El párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* cuando nazca una deuda aduanera respecto de los residuos y desechos resultantes de la destrucción de dichas mercancías.

2. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo 46, apartado 1, respecto de mercancías incluidas en un régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, el importe de derechos de importación pagado con arreglo a la exención parcial será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

Sección 2

Deuda aduanera de exportación

Artículo 48

Exportación y tráfico de perfeccionamiento pasivo

1. Una deuda aduanera de exportación nacerá al incluirse las mercancías sujetas a derechos de exportación en el régimen de exportación o en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

2. La deuda aduanera nacerá en el momento de la admisión de la declaración en aduana.

3. El declarante será el deudor. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.

Cuando se presente una declaración en aduana sobre la base de una información que lleve a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, será también deudora la persona que suministró la información requerida para la declaración y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

Artículo 49

Deuda aduanera nacida por incumplimiento

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de exportación, nacerá una deuda aduanera de exportación por incumplimiento de una de las siguientes circunstancias:

- a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación.

2. El momento en que nacerá la deuda aduanera será uno de los siguientes:

- a) el momento en que las mercancías salgan efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad sin una declaración en aduana;
- b) el momento en que las mercancías alcancen un destino distinto de aquel para el que fueron autorizadas a abandonar el territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación;
- c) en caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar el momento mencionado en la letra b), la expiración del plazo fijado para la presentación de pruebas de que se han cumplido las condiciones que permiten a las mercancías beneficiarse de dicha exención.

3. En los casos mencionados en la letra a) del apartado 1, el deudor será una de las siguientes personas:

- a) toda persona a la que se exigiera el cumplimiento de la obligación en cuestión;
- b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido la obligación en cuestión y que actuara por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación;
- c) toda persona que participara en el acto que llevó al incumplimiento de la obligación y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había presentado una declaración en aduana, a pesar de ser preceptiva.

4. En los casos mencionados en la letra b) del apartado 1, el deudor será toda persona que esté obligada a cumplir las condiciones con arreglo a las cuales se autorizó la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación.

Sección 3

Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación

Artículo 50

Prohibiciones y restricciones

1. La deuda aduanera de importación o de exportación nacerá incluso cuando se refiera a mercancías sujetas a medidas de prohibición o restricción de importación o de exportación de cualquier tipo.
2. No obstante, no nacerá ninguna deuda aduanera en ninguno de los siguientes casos:
 - a) por la introducción ilegal en el territorio aduanero de la Comunidad de monedas falsificadas;
 - b) por la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de estupefacientes y sustancias psicotrópicas distintos de los estrictamente supervisados por las autoridades competentes con vistas a su utilización para fines médicos y científicos.
3. A efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, se considerará que ha nacido una deuda aduanera cuando, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, los derechos de aduana o la existencia de una deuda aduanera suministren la base para determinar las sanciones.

Artículo 51

Pluralidad de deudores

Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, ellas serán, de manera conjunta y solidaria, responsables del monto total de la deuda.

Artículo 52

Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o exportación

1. El importe de los derechos de importación o de exportación será determinado con arreglo a las reglas de cálculo de los derechos que fueron aplicables a las mercancías en cuestión en el

momento en que nació la deuda aduanera relativa a dichas mercancías.

2. Cuando no sea posible determinar con precisión el momento en que nació la deuda aduanera, se considerará que es el momento en que las autoridades aduaneras determinen que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

No obstante, cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera había nacido antes del momento en que llegaron a esa conclusión, se considerará que la deuda aduanera nació en la fecha más próxima al momento en que pueda comprobarse dicha situación.

Artículo 53

Reglas especiales para el cálculo del importe de los derechos de importación

1. Cuando los costes de almacenamiento o las operaciones usuales de manipulación se hayan generado en el territorio aduanero de la Comunidad respecto de mercancías incluidas en un régimen aduanero, dichos costes o el incremento de valor no se tendrán en cuenta para el cálculo del importe de los derechos de importación en caso de que el declarante suministre pruebas satisfactorias de dichos costes.

No obstante, se tendrá en cuenta el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías no comunitarias utilizados en las operaciones para el cálculo del importe de los derechos de importación.

2. Cuando la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en un régimen aduanero cambie como consecuencia de operaciones usuales de manipulación en el territorio aduanero de la Comunidad, se aplicará a solicitud del declarante la clasificación arancelaria original de las mercancías incluidas en el régimen.

3. Cuando nazca una deuda aduanera para productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a dicha deuda, a solicitud del declarante, se determinará sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías de importación en el momento de la admisión de la declaración en aduana de incluir dichas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

4. Cuando la legislación aduanera conceda un tratamiento arancelario favorable o una franquicia o una exención total o parcial de los derechos de importación o exportación en virtud del artículo 33, apartado 2, letras d) a g), los artículos 130 a 133 o los artículos 171 a 174 o en virtud del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾, dicho tratamiento favorable, franquicia o exención se aplicarán asimismo en los casos de nacimiento de deuda aduanera en virtud de los artículos 46 o 49 del presente Reglamento, siempre que el incumplimiento que lleve al nacimiento de la deuda aduanera no constituya tentativa de fraude.

⁽¹⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 274/2008 (DO L 85 de 27.3.2008, p. 1).

Artículo 54

Medidas de aplicación

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación aplicables a las mercancías;
- b) otras normas especiales para regímenes específicos;
- c) excepciones a los artículos 52 y 53, en particular para evitar que se eludan las medidas arancelarias a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letra h),

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 55

Lugar de nacimiento de la deuda aduanera

1. Una deuda aduanera nacerá en el lugar en que se haya presentado la declaración en aduana o la notificación de reexportación mencionadas en los artículos 44, 45 y 48 o en el que haya de presentarse la declaración complementaria mencionada en el artículo 110, apartado 3.

En todos los demás casos, el lugar en que nazca una deuda aduanera será el lugar en que se produzcan los hechos de los que se derive.

Si no es posible determinar dicho lugar, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

2. Si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado, y no puede determinarse el lugar, con arreglo a los párrafos segundo o tercero del apartado 1, en un plazo determinado, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las mercancías fueron, bien incluidas en el régimen en cuestión, bien introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad con arreglo a dicho régimen.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

3. Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera pudo haber nacido en varios lugares, se considerará que la deuda aduanera nació en el primero de ellos.

4. Si una autoridad aduanera comprueba que una deuda aduanera nació, con arreglo al artículo 46 o al artículo 49, en otro Estado miembro, y el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10 000 EUR, se considerará que la deuda aduanera nació en el Estado miembro en que se efectuó la verificación.

CAPÍTULO 2

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Artículo 56

Disposiciones generales

1. El presente capítulo se aplicará tanto a las garantías de las deudas aduaneras que ya han nacido como a las de aquellas que puedan nacer, a no ser que se disponga lo contrario.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir que se constituya una garantía para garantizar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera. Cuando las disposiciones pertinentes así lo establezcan, la garantía exigida podrá cubrir asimismo otros gravámenes de conformidad con otras disposiciones pertinentes en vigor.

3. Cuando las autoridades aduaneras exijan que se constituya una garantía, esta será exigida del deudor o de la persona que pueda llegar a ser el deudor. También podrá permitirse que la garantía sea constituida por una persona distinta de la persona a la que se le exige.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, las autoridades aduaneras solo exigirán que se constituya una garantía respecto de unas mercancías determinadas o de una declaración determinada.

La garantía constituida para una declaración determinada se aplicará al importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes respecto de todas las mercancías contempladas por dicha declaración o a cuyo levante se haya procedido en virtud de ella, sea o no correcta dicha declaración.

Si la garantía no ha sido liberada, también se podrá utilizar, dentro de los límites del importe garantizado, para el cobro de los importes de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes exigibles como consecuencia del control posterior al levante de dichas mercancías.

5. A solicitud de la persona mencionada en el apartado 3 del presente artículo, las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 62, apartados 1 y 2, podrán autorizar la constitución de una garantía global para cubrir el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera respecto de dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros.

6. No se exigirá ninguna garantía de los Estados, de las autoridades gubernamentales regionales y locales o de otros organismos regulados por el Derecho público, respecto de las actividades en las que participen como autoridades públicas.

7. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a exigir la constitución de una garantía cuando el importe de los derechos de importación o exportación que deba ser garantizado no sobrepase el umbral estadístico de las declaraciones establecido de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

8. Una garantía aceptada o autorizada por las autoridades aduaneras será válida en todo el territorio aduanero de la Comunidad, a los efectos para los que se concedió.

9. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- las condiciones para la aplicación del presente artículo,
- otros casos distintos de los del apartado 6 del presente artículo en los que no se exija la constitución de garantía,
- las excepciones al apartado 8 del presente artículo,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 57

Garantía obligatoria

1. Cuando sea obligatorio constituir una garantía, y sin perjuicio de las normas adoptadas con arreglo al apartado 3, las autoridades aduaneras fijarán el importe de dicha garantía a un nivel igual al importe exacto de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera en cuestión y de otros gravámenes, siempre que dicho importe pueda ser determinado con certeza en el momento en que se exija la garantía.

Cuando no sea posible determinar el importe exacto, la garantía será fijada en el importe más elevado, estimado por las autoridades aduaneras, de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes que ya existan o puedan originarse.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, cuando se constituya una garantía global para el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes cuyo importe varíe en el tiempo, el importe de dicha garantía se fijará en un nivel que permita cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o exportación correspondientes a deudas aduaneras y otros gravámenes.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 58

Garantía facultativa

Cuando la constitución de una garantía sea facultativa, dicha garantía será exigida en cualquier caso por las autoridades aduaneras si consideran que no existe la certeza de que se pague el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes en el plazo establecido. Su importe será fijado por dichas autoridades de modo que no sobrepase el nivel mencionado en el artículo 57.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los supuestos en que la garantía será facultativa, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 59

Constitución de una garantía

1. La garantía podrá adoptar una de las formas siguientes:

- a) un depósito en metálico o cualquier otro medio de pago admitido por las autoridades aduaneras como equivalente a un depósito en metálico, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía;
- b) un compromiso suscrito por un fiador;
- c) otra forma de garantía que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las formas de la garantía a que se refiere la letra c) del primer párrafo del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. Una garantía en forma de depósito en metálico o de pago considerado equivalente a un depósito en metálico se constituirá de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se exija la garantía.

Artículo 60

Elección de la garantía

La persona a la que se exija constituir una garantía podrá elegir entre las formas de garantía establecidas en el artículo 59, apartado 1.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán negarse a aceptar la forma de garantía elegida cuando sea incompatible con el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate.

Las autoridades aduaneras podrán exigir que la forma de garantía elegida sea mantenida durante un plazo específico.

Artículo 61

Fiador

1. El fiador mencionado en el artículo 59, apartado 1, letra b), deberá ser una tercera persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad. El fiador deberá ser aprobado por las autoridades aduaneras que exijan la garantía, a menos que sea una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros, acreditadas en la Comunidad de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario.

2. El fiador se comprometerá por escrito a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera y de los otros gravámenes.

3. Las autoridades aduaneras podrán negarse a aprobar al fiador o el tipo de garantía propuestos cuando consideren que no queda suficientemente garantizado el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de los otros gravámenes.

Artículo 62

Garantía global

1. La autorización mencionada en el artículo 56, apartado 5, solo será concedida a personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) haberse establecido en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) tener una trayectoria adecuada de cumplimiento de los requisitos aduaneros y fiscales;
- c) utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser conocidas por las autoridades aduaneras por su capacidad para cumplir sus obligaciones en relación con dichos regímenes.

2. Cuando deba constituirse una garantía global por deudas aduaneras y otros gravámenes que puedan nacer, un operador económico podrá utilizar una garantía global con un importe reducido o gozar de una dispensa de garantía, siempre que satisfaga los siguientes criterios:

- a) un sistema satisfactorio de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
- b) una solvencia acreditada.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que regulen el procedimiento para la concesión de las autorizaciones con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 63

Disposiciones adicionales relativas a la utilización de las garantías

1. En los casos en que pueda nacer una deuda aduanera en el marco de regímenes especiales, se aplicarán los apartados 2 y 3.

2. La dispensa de garantía autorizada de conformidad con el artículo 62, apartado 2, no se aplicará a las mercancías que se considere que presentan un incremento de riesgo de fraude.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las siguientes medidas:

- a) medidas de aplicación del apartado 2 del presente artículo;

b) medidas de prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido contemplada en el artículo 62, apartado 2;

c) como medida excepcional en circunstancias especiales, medidas de prohibición temporal de la utilización de una garantía global, por lo que respecta a las mercancías de las que se haya comprobado que son objeto de fraude a gran escala hallándose bajo una garantía global.

Artículo 64

Garantía adicional o de sustitución

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes, exigirán de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 56, apartado 3, bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

Artículo 65

Liberación de la garantía

1. Las autoridades aduaneras liberarán inmediatamente la garantía cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se extinga o ya no pueda originarse.

2. Cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se haya extinguido parcialmente, o solo pueda originarse respecto de parte del importe que ha sido garantizado, la garantía constituida será liberada parcialmente en consecuencia a solicitud de la persona interesada, a menos que el importe de que se trate no justifique dicha actuación.

3. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO 3

Cobro y pago de los derechos y devolución y condonación del importe de los derechos de importación y de exportación

Sección 1

Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación, notificación de la deuda aduanera y contracción

Artículo 66

Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación

1. El importe de los derechos de importación o exportación exigibles será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera, o en que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo 55, tan pronto como dispongan de la información necesaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, las autoridades aduaneras podrán aceptar el importe de los derechos de importación o exportación exigibles que haya determinado el declarante.

Artículo 67

Notificación de la deuda aduanera

1. La deuda aduanera será notificada al deudor en la forma establecida en el lugar en el que haya nacido la deuda o en el que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo 55.

La notificación prevista en el párrafo primero no se efectuará en las siguientes situaciones:

- cuando, en espera de la determinación final del importe de los derechos de importación o exportación, se haya impuesto una medida de política comercial provisional que adopte la forma de un derecho;
- cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles sea superior al importe determinado sobre la base de una decisión tomada de conformidad con el artículo 20;
- cuando la decisión original de no notificar la deuda aduanera o de notificar esta con el importe de los derechos de importación o exportación en una cifra inferior a la del importe de los derechos de importación o exportación exigible se haya tomado con arreglo a disposiciones generales invalidadas en una fecha posterior por una decisión judicial;
- en los casos en que las autoridades aduaneras estén dispensadas conforme a la normativa aduanera de la notificación del importe de la deuda aduanera.

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de la letra d) del párrafo segundo del presente apartado.

2. Cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles sea igual al importe consignado en la declaración en aduana, el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras será equivalente a la notificación al deudor de la deuda aduanera.

3. Cuando no sea de aplicación el apartado 2 del presente artículo, la deuda aduanera se notificará al deudor dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o exportación exigibles.

Artículo 68

Límites de la deuda aduanera

1. No se podrá notificar ninguna deuda aduanera una vez que haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.

2. Cuando el nacimiento de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto que, en el momento en que fue cometido, hubiera dado lugar a procedimientos judiciales penales, el plazo de tres años establecido en el apartado 1 será ampliado a un plazo de diez años.

3. Cuando se presente un recurso con arreglo al artículo 23, se suspenderán los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, mientras dure el procedimiento del recurso, a partir de la fecha en que se presente el recurso.

4. Cuando se restablezca la responsabilidad por una deuda aduanera con arreglo al artículo 79, apartado 5, los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo se considerarán suspendidos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución o condonación de conformidad con el artículo 84, hasta que se tome una decisión sobre la devolución o la condonación.

Artículo 69

Contracción

1. Las autoridades aduaneras mencionadas en el artículo 66 procederán a la contracción, de conformidad con la legislación nacional, del importe de los derechos de importación o exportación exigibles, determinado de conformidad con ese artículo.

El párrafo primero no se aplicará en los casos mencionados en el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo.

Las autoridades aduaneras no deberán proceder a la contracción de los importes de los derechos de importación o exportación que, con arreglo al artículo 68, correspondan a una deuda aduanera que ya no pueda ser notificada al deudor.

2. Los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas de contracción de los importes de los derechos de importación o exportación. Dichas modalidades podrán ser diferentes según que las autoridades aduaneras, habida cuenta de las condiciones en las que nació la deuda aduanera, estén seguras o no del pago de dichos importes.

Artículo 70

Momento de la contracción

1. Cuando nazca una deuda aduanera como consecuencia de la admisión de la declaración en aduana de las mercancías para un régimen aduanero distinto de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación, o de cualquier otro acto que tenga el mismo efecto jurídico que dicha admisión, las autoridades aduaneras procederán a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes al levante de las mercancías.

No obstante, siempre que el pago haya sido garantizado, el importe total de los derechos de importación o exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una única y misma persona durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras, que no podrá sobrepasar 31 días, podrá figurar en un único asiento contable al final de dicho plazo. Dicha contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la expiración del plazo en cuestión.

2. Cuando se pueda proceder al levante de las mercancías con arreglo a ciertas condiciones que regulen, bien la determinación del importe de los derechos de importación o exportación exigibles, bien su percepción, la contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que se determine el importe de los derechos de importación o exportación exigibles o se establezca la obligación de pagar dicho derecho.

No obstante, cuando la deuda aduanera se refiera a una medida provisional de política comercial que adopte la forma de un derecho, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del Reglamento por el que se adopta la medida definitiva de política comercial.

3. Cuando una deuda aduanera nazca en circunstancias no contempladas por el apartado 1, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o exportación en cuestión y de adoptar una decisión.

4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* respecto del importe de los derechos de importación o exportación que deba recaudarse o que quede por recaudar cuando no se haya procedido a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, o cuando haya sido determinado y se haya procedido a su contracción a un nivel inferior al importe exigible.

5. Los plazos para la contracción establecidos en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán en caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 71

Medidas de aplicación

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas sobre la contracción, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 2

Pago del importe de los derechos de importación o de exportación

Artículo 72

Plazos generales para el pago y suspensión del plazo de pago

1. Los importes de los derechos de importación o exportación correspondientes a una deuda aduanera notificados de conformidad con el artículo 67 serán pagados por el deudor en el plazo establecido por las autoridades aduaneras.

Sin perjuicio del artículo 24, apartado 2, dicho plazo no sobrepasará los diez días siguientes a la notificación al deudor de la deuda aduanera. En caso de globalización de contrataciones con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 70, apartado 1, párrafo segundo, el plazo será fijado de manera que no permita al deudor disponer de un plazo de pago más largo que si se le hubiera concedido un pago aplazado de conformidad con el artículo 74.

Las autoridades aduaneras también podrán conceder una prórroga de ese plazo a solicitud del deudor cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles haya sido determinado durante el control posterior al levante mencionado en el artículo 27. Sin perjuicio del artículo 77, apartado 1, dicha prórroga no sobrepasará el tiempo necesario para que el deudor tome las medidas apropiadas para ultimar su obligación.

2. Si el deudor tiene derecho a cualquiera de las facilidades de pago establecidas en los artículos 74 a 77, el pago se efectuará en el plazo o plazos especificados en relación con dichas facilidades.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las condiciones para la suspensión del plazo para el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera en las siguientes situaciones:

- a) cuando se presente una solicitud de condonación de derechos de conformidad con el artículo 84;
- b) cuando las mercancías sean decomisadas, destruidas o abandonadas en beneficio del Estado;
- c) cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 y haya más de un deudor,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Dichas medidas determinarán, en particular, el plazo de suspensión, tomando en consideración el plazo que se considera razonable para cumplimentar todas las formalidades o para el cobro del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera.

Artículo 73

Pago

1. El pago se efectuará en metálico o por cualquier otro medio que tenga un poder liberatorio similar, incluido un ajuste de la compensación de créditos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El pago podrá ser efectuado por una tercera persona en lugar del deudor.

3. En cualquier caso, el deudor podrá pagar todo o parte del importe de los derechos de importación o exportación antes de que expire el plazo concedido para el pago.

Artículo 74

Aplazamiento de pago

Sin perjuicio del artículo 79, las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, permitirán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) separadamente, respecto de cada importe de los derechos de importación o exportación contraído de conformidad con el artículo 70, apartado 1, párrafo primero, o el artículo 70, apartado 4;
- b) globalmente, respecto de todos los importes de los derechos de importación o exportación contraídos de conformidad con el artículo 70, apartado 1, párrafo primero, durante un plazo establecido por las autoridades aduaneras y que no sea superior a 31 días;
- c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 70, apartado 1, párrafo segundo.

*Artículo 75***Plazos para el pago aplazado**

1. El plazo durante el cual se aplazará el pago con arreglo al artículo 74 será de 30 días.
2. Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 74, letra a), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que se notifique al deudor la deuda aduanera.
3. Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 74, letra b), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de globalización. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de globalización.
4. Cuando el pago se aplaze de conformidad con el artículo 74, letra c), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para el levante de las mercancías en cuestión. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período en cuestión.
5. Cuando el número de días de los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sea impar, el número de días que se deducirá del plazo de 30 días con arreglo a dichos apartados será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior.
6. Cuando los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sean semanas naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá pagarse, a más tardar, el viernes de la cuarta semana siguiente a la semana natural en cuestión.

En caso de que estos plazos sean meses naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá haberse pagado para el decimosexto día del mes siguiente al mes civil en cuestión.

*Artículo 76***Medidas de aplicación**

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas para el aplazamiento del pago en los casos en que la declaración en aduana se simplifique de conformidad con el artículo 109, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

*Artículo 77***Otras facilidades de pago**

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder al deudor facilidades de pago distintas del pago aplazado con la condición de que se constituya una garantía.

Cuando se concedan facilidades con arreglo al párrafo primero, se percibirá un interés de crédito sobre el importe de los derechos de importación o exportación. El tipo de interés de crédito será el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a la operación de refinanciación importante más reciente que haya llevado

a cabo antes del primer día natural del semestre de que se trate («el tipo de referencia») más un punto porcentual.

Con respecto a los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia mencionado anteriormente será el tipo equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En este caso, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia vigente el primer día natural del semestre de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de percibir intereses de crédito cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social.

3. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 1 y 2.

*Artículo 78***Ejecución forzosa del pago e intereses de demora**

1. Cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras garantizarán el pago de dicho importe por todos los medios de que dispongan con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas para garantizar el pago por parte de los fiadores en el marco de un régimen especial, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización.

El tipo aplicable a los intereses de demora será el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a la operación de refinanciación importante más reciente que haya llevado a cabo antes del primer día natural del semestre de que se trate («el tipo de referencia») más dos puntos porcentuales.

Con respecto a los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia mencionado anteriormente será el tipo equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En este caso, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia vigente el primer día natural del semestre de que se trate.

3. Cuando el importe de una deuda aduanera haya sido notificado con arreglo al artículo 67, apartado 3, se percibirá un interés de demora, además del importe de los derechos de importación o exportación, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación.

El interés de demora se fijará de conformidad con el apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de percibir intereses de demora cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que esa percepción podría provocar dificultades graves de orden económico o social.

5. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos, en cuanto a plazos e importes, en que las autoridades aduaneras podrán renunciar a percibir intereses de demora, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 3

Devolución y condonación del importe de los derechos de importación o de exportación

Artículo 79

Devolución y condonación

1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, siempre que el importe que se deba devolver o condonar exceda cierta cantidad, por los siguientes motivos:

- cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
- mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;
- error de las autoridades competentes;
- equidad.

Por otra parte, cuando se haya pagado un importe de derechos de importación o exportación y se invalide la correspondiente declaración en aduana, de conformidad con el artículo 114, dicho importe será devuelto.

2. A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo contemplado en el artículo 84, apartado 1, que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos 80, 82 o 83, lo devolverán o condonarán por propia iniciativa.

3. No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de una tentativa de fraude del deudor.

4. La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate.

No obstante, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los tres meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras.

En tales casos, los intereses serán pagados desde la fecha de expiración del plazo de tres meses hasta la fecha de la devolución. El tipo de interés se establecerá con arreglo al artículo 77.

5. Cuando la autoridad competente haya concedido erróneamente una devolución o condonación, la deuda aduanera inicial volverá a ser exigible siempre que esta no haya prescrito con arreglo al artículo 68.

En tales casos, los intereses pagados con arreglo al apartado 4, párrafo segundo, deberán ser reembolsados.

Artículo 80

Devolución y condonación del cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación

Se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación en la medida en que el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible, o en que la deuda aduanera haya sido notificada al deudor en contra de lo establecido en el artículo 67, apartado 1, letras c) o d).

Artículo 81

Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato

1. Un importe de derechos de importación será devuelto o condonado si la notificación de la deuda aduanera se refiere a mercancías que fueron rechazadas por el importador debido a que, en el momento del levante, se hallaban defectuosas o no cumplían los términos del contrato con arreglo al cual se importaron.

Se asimilarán a mercancías defectuosas las mercancías dañadas antes del levante.

2. Se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación siempre que las mercancías no hayan sido utilizadas, salvo por lo que respecta a la utilización inicial que pueda haber resultado necesaria para comprobar que eran defectuosas o que no cumplían los términos del contrato y siempre que hayan sido exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. En lugar de su exportación, las autoridades aduaneras permitirán, a petición del interesado, que las mercancías se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo, incluso para su destrucción, en el régimen de tránsito externo o en el régimen de depósito aduanero o de zona franca.

Artículo 82

Devolución o condonación debidas a un error de las autoridades competentes

1. En situaciones distintas de las referidas en el artículo 79, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 80, 81 y 83, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o exportación cuando, como consecuencia de un error cometido por las autoridades competentes, el importe correspondiente a la deuda aduanera notificada inicialmente sea inferior al importe exigible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- el deudor no pudo haber detectado razonablemente dicho error;
- el deudor actuó de buena fe.

2. Cuando se conceda el trato preferencial de las mercancías con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en que participen las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el hecho de que dichas autoridades expidan un certificado, en caso de que resulte ser incorrecto, constituirá un error que no pudo haber sido detectado razonablemente a efectos del apartado 1, letra a).

No obstante, el hecho de expedir un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una relación de los hechos incorrecta aportada por el exportador, excepto cuando sea evidente que las autoridades expedidoras sabían o deberían haber sabido que las mercancías no cumplían las condiciones establecidas para tener derecho al tratamiento preferencial.

Se considerará que el deudor actuó de buena fe si se puede demostrar que, durante el período de operaciones comerciales de que se trate, veló adecuadamente por que se cumplieran todas las condiciones para el tratamiento preferencial.

El deudor no podrá alegar su buena fe si la Comisión ha publicado un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare que existen motivos para dudar de la adecuada aplicación de los acuerdos preferenciales por el país o territorio beneficiario.

Artículo 83

Devolución y condonación por equidad

En situaciones diferentes de las mencionadas en el artículo 79, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 80, 81 y 82, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ninguna tentativa de fraude ni negligencia manifiesta.

Artículo 84

Procedimiento de devolución y condonación

1. Las solicitudes de devolución o de condonación de conformidad con el artículo 79 se presentarán a la aduana correspondiente dentro de los plazos siguientes:

- a) en caso de un exceso de cobro de derechos, error de las autoridades competentes, o equidad, en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;
- b) en caso de mercancías defectuosas o que incumplen las condiciones del contrato, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;
- c) en caso de invalidación de una declaración en aduana, en el plazo especificado en las normas aplicables a la invalidación.

El plazo especificado en las letras a) y b) del párrafo primero se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo establecido por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

2. Cuando se haya presentado un recurso con arreglo al artículo 23 contra la notificación de la deuda aduanera, se suspenderá el plazo correspondiente especificado en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo, a partir de la fecha en que se presentó el recurso, mientras dure el procedimiento de este.

Artículo 85

Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de

aplicación de la presente sección. Dichas medidas incluirán la determinación, en particular, de los casos en los que la Comisión será competente para decidir, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, si está justificada la condonación o la devolución del importe de los derechos de importación o exportación.

CAPÍTULO 4

Extinción de la deuda aduanera

Artículo 86

Extinción

1. Sin perjuicio del artículo 68 y de las disposiciones vigentes relativas a la no recaudación del importe de derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera en caso de que se determine judicialmente la insolvencia del deudor, una deuda aduanera de importación o de exportación se extinguirá de una de las siguientes maneras:

- a) mediante el pago del importe de los derechos de importación o de exportación;
- b) a reserva del apartado 4, por condonación del importe de los derechos de importación o exportación;
- c) cuando, respecto de mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos, se invalide la declaración en aduana;
- d) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean decomisadas;
- e) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean confiscadas y simultánea o posteriormente decomisadas;
- f) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación y de exportación sean destruidas bajo supervisión aduanera o abandonadas en beneficio del Estado;
- g) cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera se derive de la total destrucción o pérdida irremediable de dichas mercancías por causa inherente a la naturaleza misma de las mercancías, caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de instrucciones de las autoridades aduaneras; a efectos de la presente letra, las mercancías se considerarán irremediablemente perdidas cuando nadie pueda utilizarlas;
- h) cuando la deuda aduanera nazca con arreglo a los artículos 46 o 49 y se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude,
 - ii) todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente;

- i) cuando las mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos, o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, se hayan exportado con autorización de las autoridades aduaneras;
 - j) cuando haya nacido con arreglo al artículo 45 y cuando los trámites efectuados para obtener el tratamiento arancelario preferencial mencionado en dicho artículo sean anulados;
 - k) cuando, a reserva del apartado 5 del presente artículo, la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo 46 y se justifique a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías no se han utilizado ni consumido y han sido exportadas desde el territorio aduanero de la Comunidad.
2. No obstante, en caso de decomiso, tal como se menciona en el apartado 1, letra d), se considerará que la deuda aduanera, a efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, no se ha extinguido cuando, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, los derechos de aduana o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones.
3. Cuando, con arreglo al apartado 1, letra g), una deuda aduanera se haya extinguido respecto de unas mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, todo residuo o desecho resultante de su destrucción será considerado como mercancías no comunitarias.
4. Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera, y se conceda la condonación, la deuda aduanera solo se extinguirá respecto de la persona o personas a las que se conceda la condonación.
5. En el caso mencionado en el apartado 1, letra k), la deuda aduanera no se extinguirá respecto de toda persona o personas que hayan intentado cometer un fraude.
6. Cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo 46, esta se extinguirá con respecto a la persona cuyo comportamiento no haya incluido ninguna tentativa de fraude y que haya contribuido a la lucha contra el fraude.
7. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

TÍTULO IV

MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO 1

Declaración sumaria de entrada

Artículo 87

Obligación de presentar una declaración sumaria de entrada

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad deberán ser objeto de una declaración sumaria de

entrada, salvo los medios de transporte importados temporalmente y los medios de transporte y las mercancías que se hallen en ellos que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Comunidad sin hacer escala en dicho territorio.

2. Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera, la declaración sumaria de entrada será presentada a la aduana competente antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

Las autoridades aduaneras podrán aceptar, en vez de la presentación de una declaración sumaria de entrada, la presentación de una notificación y el acceso a los datos de la declaración sumaria de entrada en el sistema informático del operador económico.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) los casos, distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, en los que la exigencia de una declaración sumaria de entrada podrá dispensarse o adaptarse y las condiciones con arreglo a las cuales podrá dispensarse o adaptarse;
- b) la fecha límite en la que la declaración sumaria de entrada deberá presentarse o estar disponible antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) las normas referentes a las excepciones y variaciones relativas a la fecha límite mencionada en la letra b);
- d) las normas de determinación de la aduana competente en la que se presentará o estará disponible la declaración sumaria de entrada y en la que deberán llevarse a cabo los análisis de riesgos y los controles de entradas basados en el riesgo,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Cuando se adopten dichas medidas se tendrán en cuenta:

- a) circunstancias especiales;
- b) la aplicación de dichas medidas a determinados tipos de tráfico de mercancías, modos de transporte u operadores económicos;
- c) los acuerdos internacionales que establezcan mecanismos especiales de seguridad.

Artículo 88

Presentación y persona responsable

1. La declaración sumaria de entrada se presentará mediante una técnica de tratamiento electrónico de datos. Podrá utilizarse información comercial, portuaria o de transporte, siempre que contenga los datos necesarios para una declaración sumaria de entrada.

Las autoridades aduaneras, en circunstancias excepcionales, podrán aceptar declaraciones sumarias de entrada en papel, siempre que apliquen el mismo nivel de gestión de riesgos que el aplicado a las declaraciones sumarias de entrada efectuadas mediante una técnica de tratamiento electrónico de datos y se cumplan las exigencias para el intercambio de dichos datos con otras aduanas.

2. La declaración sumaria de entrada será presentada por la persona que introduzca las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o que asuma la responsabilidad del transporte de las mercancías en dicho territorio.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de la persona mencionada en el apartado 2, la declaración sumaria de entrada podrá ser presentada en su lugar por una de las siguientes personas:

- a) el importador o destinatario u otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona mencionada en el apartado 2;
- b) cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías en cuestión a la autoridad aduanera competente.

4. Cuando la declaración sumaria de entrada la presente una persona distinta del titular del medio de transporte con el que las mercancías se introducen en el territorio aduanero de la Comunidad, dicho titular deberá presentar en la aduana competente un aviso de llegada en forma de manifiesto de carga, boletín de expedición o lista de carga, en el que constarán todos los elementos necesarios para la identificación de las mercancías transportadas que vayan a ser objeto de una declaración sumaria de entrada.

La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 184, apartado 2, el conjunto de datos que habrán de figurar en el aviso de llegada.

El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, al aviso de llegada mencionado en el párrafo primero del presente apartado.

Artículo 89

Rectificación de la declaración sumaria de entrada

1. Previa solicitud de la persona que presente la declaración sumaria de entrada, se le permitirá rectificar uno o más datos de esta declaración después de que haya sido presentada.

No obstante, no será posible efectuar una rectificación de ese tipo después de que las autoridades aduaneras:

- a) o bien hayan comunicado a la persona que presentó la declaración sumaria de entrada su intención de examinar las mercancías;
- b) o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión;

c) o bien hayan permitido la retirada de las mercancías del lugar en el que fueron presentadas.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan excepciones a la letra c) del apartado 1 del presente artículo, y que definan, en particular, lo siguiente:

- a) criterios para establecer los motivos de rectificación después de la retirada;
- b) los elementos de los datos que podrán rectificarse;
- c) el plazo después de la retirada en el que puede permitirse la rectificación,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 90

Declaración en aduana que sustituye a la declaración sumaria de entrada

La aduana competente podrá no exigir la presentación de una declaración sumaria de entrada respecto de las mercancías para las cuales se ha presentado una declaración en aduana antes de que haya expirado la fecha límite mencionada en el artículo 87, apartado 3, letra b). En este caso, la declaración en aduana contendrá como mínimo los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada. Hasta el momento en que la declaración en aduana sea admitida de conformidad con el artículo 112, tendrá el estatuto de declaración sumaria de entrada.

CAPÍTULO 2

Llegada de las mercancías

Sección 1

Introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad

Artículo 91

Vigilancia aduanera

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, a partir del momento de su introducción, se hallarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, estarán sujetas a prohibiciones y restricciones que estén justificadas, entre otras cosas, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores químicos, mercancías que infrinjan determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico que se introduzcan en la Comunidad, así como a la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

Permanecerán bajo dicha vigilancia mientras ello resulte necesario para determinar su estatuto aduanero y no serán retiradas de esta sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

Sin perjuicio del artículo 166, las mercancías comunitarias no estarán bajo vigilancia aduanera una vez se haya determinado su estatuto aduanero.

Las mercancías no comunitarias estarán bajo vigilancia aduanera hasta que cambie su estatuto aduanero, o hasta que sean reexportadas o destruidas.

2. El titular de las mercancías bajo vigilancia aduanera, previa autorización de las autoridades aduaneras, podrá examinar en cualquier momento las mercancías o tomar muestras de ellas, en particular con objeto de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana o estatuto aduanero.

Artículo 92

Traslado al lugar apropiado

1. La persona que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad las trasladará sin demora, utilizando, en su caso, la vía determinada por las autoridades aduaneras y según las modalidades establecidas por dichas autoridades, bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras o a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, bien a una zona franca.

Las mercancías introducidas en una zona franca serán introducidas directamente en dicha zona franca, bien por vía marítima o aérea o, en caso de que sea por vía terrestre, sin pasar por otra parte del territorio aduanero de la Comunidad, cuando se trate de una zona franca contigua a la frontera terrestre entre un Estado miembro y un tercer país.

Las mercancías serán presentadas a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 95.

2. Toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Comunidad se hará responsable de la ejecución de la obligación a que se refiere el apartado 1.

3. Se asimilarán a mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad las mercancías que, aunque estén aún fuera de dicho territorio, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un Estado miembro en virtud de un acuerdo celebrado con el país o territorio de que se trate situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. El apartado 1 no impedirá la aplicación de disposiciones especiales en materia de cartas, postales e impresos, así como sus equivalentes electrónicos contenidos en otros medios, o de mercancías transportadas por los viajeros, mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro

tráfico de escasa importancia económica, siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades de control aduanero no se vean comprometidas por ello.

5. El apartado 1 no se aplicará a los medios de transporte y a las mercancías que se hallen en ellos que tan solo atraviesen las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Comunidad sin hacer escala en ese territorio.

Artículo 93

Servicios aéreos y marítimos intracomunitarios

1. Los artículos 87 a 90, el artículo 92, apartado 1, y los artículos 94 a 97 no se aplicarán a las mercancías que hayan abandonado temporalmente el territorio aduanero de la Comunidad circulando entre dos puntos de la Comunidad por vía marítima o aérea siempre y cuando el transporte se haya efectuado en línea directa por un avión o un barco de línea regular sin escala fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, complementándolo, y que establezcan normas especiales para los aviones o barcos de línea regular, se adoptarán con arreglo a procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 94

Traslado en circunstancias especiales

1. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación establecida en el artículo 92, apartado 1, la persona vinculada por dicha obligación o toda otra persona que actúe en nombre de dicha persona informará a las autoridades aduaneras de la situación sin demora. Cuando el caso fortuito o de fuerza mayor no haya ocasionado la pérdida total de las mercancías, se deberá además informar a las autoridades aduaneras del lugar exacto en el que se hallen dichas mercancías.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, los buques o aeronaves contemplados en el artículo 92, apartado 5, se vean obligados a hacer escala o detenerse de forma temporal en el territorio aduanero de la Comunidad sin poder cumplir la obligación prevista en el artículo 92, apartado 1, la persona que haya introducido el buque o aeronave en el territorio aduanero de la Comunidad, o cualquier otra persona que actúe en su lugar, informará sin demora de esta situación a las autoridades aduaneras.

3. Las autoridades aduaneras determinarán las medidas que deban cumplirse para facilitar la vigilancia aduanera de las mercancías contempladas en el apartado 1, así como de los buques o aeronaves y de las mercancías que se hallen en ellos, de conformidad con el apartado 2, y garantizar, llegado el caso, su ulterior presentación en una aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades.

Sección 2

Presentación, descarga y examen de las mercancías

Artículo 95

Presentación de las mercancías en aduana

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o a una zona franca por una de las siguientes personas:

- a) la persona que introdujo las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que introdujo las mercancías en dicho territorio;
- c) la persona que asumió la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de las obligaciones de la persona descrita en el apartado 1, la presentación de las mercancías podrá ser efectuada en su lugar por una de las siguientes personas:

- a) toda persona que incluya inmediatamente las mercancías en un régimen aduanero;
- b) el titular de una autorización para el funcionamiento de almacenes de depósito o toda persona que realice una actividad en una zona franca.

3. La persona que presente las mercancías hará referencia a la declaración sumaria de entrada o a la declaración en aduana que haya sido presentada respecto de las mercancías.

4. El apartado 1 no impedirá la aplicación de disposiciones especiales en materia de cartas, postales e impresos, así como sus equivalentes electrónicos contenidos en otros medios, o de mercancías transportadas por los viajeros, mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro tráfico de escasa importancia económica, siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades de control aduanero no se vean comprometidas por ello.

Artículo 96

Descarga y examen de las mercancías

1. Únicamente se podrán descargar o transbordar las mercancías del medio de transporte en que se hallen, previa autorización de las autoridades aduaneras, en los lugares designados o autorizados por dichas autoridades.

No obstante, no se exigirá dicha autorización en caso de peligro inminente que requiera la inmediata descarga de la totalidad o parte de las mercancías. En tal caso, las autoridades aduaneras serán inmediatamente informadas al respecto.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento que las mercancías sean descargadas y desembaladas con objeto de examinarlas, tomando muestras o examinando los medios de transporte en que se hallen.

3. Las mercancías presentadas en aduana no serán retiradas del lugar en que hayan sido presentadas sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

Sección 3

Formalidades posteriores a la presentación

Artículo 97

Obligación de incluir las mercancías no comunitarias en un régimen aduanero

1. Sin perjuicio del artículo 125, 126 y 127, las mercancías no comunitarias presentadas en aduana serán incluidas en un régimen aduanero.

2. Salvo que se disponga lo contrario, el declarante podrá elegir libremente el régimen aduanero en el que desee incluir las mercancías, bajo las condiciones de dicho régimen, independientemente de su naturaleza, cantidad, país de origen, envío o destino.

Artículo 98

Mercancías consideradas en depósito temporal

1. Salvo cuando las mercancías se incluyan inmediatamente en un régimen aduanero para el que haya sido admitida una declaración en aduana, o hayan sido introducidas en una zona franca, se considerará que las mercancías no comunitarias presentadas en aduana han sido incluidas en depósito temporal, de conformidad con el artículo 151.

2. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 87, apartado 2, y las excepciones o la dispensa establecidas por las medidas adoptadas con arreglo al artículo 87, apartado 3, cuando se compruebe que las mercancías no comunitarias presentadas en aduana no son objeto de una declaración sumaria de entrada, el titular de las mercancías presentará inmediatamente dicha declaración.

Sección 4

Mercancías que han circulado al amparo de un régimen de tránsito

Artículo 99

Dispensa para las mercancías que lleguen incluidas en el régimen de tránsito

El artículo 92, salvo el párrafo primero de su apartado 1, y los artículos 95 a 98 no se aplicarán cuando las mercancías que se encuentren incluidas en el régimen de tránsito sean introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 100

Disposiciones aplicables a las mercancías no comunitarias tras haber finalizado un régimen de tránsito

Los artículos 96, 97 y 98 se aplicarán a las mercancías no comunitarias que se transporten al amparo de un régimen de tránsito, una vez hayan sido presentadas en una aduana de destino en el territorio aduanero de la Comunidad de conformidad con las normas que regulan el tránsito.

TÍTULO V

NORMAS GENERALES SOBRE EL ESTATUTO ADUANERO, LA INCLUSIÓN DE MERCANCÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO, LA VERIFICACIÓN, EL LEVANTE Y LA CESIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

Estatuto aduanero de las mercancías

Artículo 101

Presunción de estatuto aduanero de mercancías comunitarias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, se presumirá que todas las mercancías que se hallan en el territorio aduanero de la Comunidad tienen el estatuto aduanero de mercancías comunitarias, salvo que se compruebe que no son mercancías comunitarias.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan:

- a) los casos en que no se aplicará la presunción mencionada en el apartado 1 del presente artículo;
- b) los medios para determinar qué mercancías tienen estatuto aduanero de mercancías comunitarias;
- c) los supuestos en que las mercancías que se obtienen enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad no tendrán estatuto aduanero de mercancías comunitarias si se han obtenido a partir de mercancías incluidas bajo un régimen de tránsito externo, de depósito, de importación temporal o de perfeccionamiento activo,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 102

Pérdida del estatuto aduanero de mercancías comunitarias

Las mercancías comunitarias se convertirán en mercancías no comunitarias en los siguientes casos:

- a) cuando salgan del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que no se apliquen las normas sobre tránsito interno o las medidas establecidas con arreglo al artículo 103;
- b) cuando se incluyan en un régimen de tránsito externo, de depósito o de perfeccionamiento activo, siempre que la legislación aduanera así lo establezca;
- c) cuando se incluyan en un régimen de destino final y sean posteriormente bien abandonadas en beneficio del Estado o bien destruidas y terminen como residuos;

- d) cuando la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías sea invalidada después de haberse efectuado el levante de conformidad con el artículo 114, apartado 2.

Artículo 103

Mercancías comunitarias que salen temporalmente del territorio aduanero

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, complementándolo, y que establezcan las condiciones con arreglo a las cuales podrán circular las mercancías comunitarias, sin hallarse al amparo de un régimen aduanero, entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad y temporalmente fuera de dicho territorio sin alteración de su estatuto aduanero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

CAPÍTULO 2

Inclusión de mercancías en un régimen aduanero

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 104

Declaración en aduana de mercancías y vigilancia aduanera de las mercancías comunitarias

1. Todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo el régimen de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate.

2. Las mercancías comunitarias declaradas para la exportación, tránsito interno comunitario o el régimen de perfeccionamiento pasivo serán objeto de vigilancia aduanera desde el momento de admisión de la declaración mencionada en el apartado 1 hasta el momento en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad, sean abandonadas en beneficio del Estado o destruidas o se invalide la declaración en aduana.

Artículo 105

Aduanas competentes

1. Salvo que la legislación comunitaria disponga lo contrario, los Estados miembros determinarán la localización y competencias de las distintas aduanas situadas en su territorio.

Los Estados miembros se asegurarán de que se asigne a dichas aduanas un horario oficial, razonable y adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza del tráfico y de las mercancías y el régimen aduanero en que se vayan a incluir, de modo que el flujo del tráfico internacional no se vea entorpecido ni perturbado.

2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que definan las funciones y responsabilidades de las aduanas competentes, y especialmente las siguientes:

- a) la aduana de entrada, importación, exportación o salida;
- b) la aduana encargada de llevar a cabo las formalidades necesarias para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
- c) la aduana encargada de conceder autorizaciones y supervisar los procedimientos aduaneros.

Artículo 106

Despacho de aduanas centralizado

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar en la aduana competente del lugar en el que la persona esté establecida, o a poner a disposición de dicha aduana, una declaración en aduana relativa a mercancías que se presentan a despacho en otra aduana. En tales casos, se considerará que la deuda aduanera se ha originado en la aduana en la que se haya presentado o a cuya disposición se haya puesto la declaración.

2. La aduana en la que se presente o a cuya disposición se ponga la declaración en aduana llevará a cabo las formalidades de la verificación de la declaración, la recaudación del importe de derechos de importación o exportación correspondiente a cualquier deuda aduanera y la autorización del levante de las mercancías.

3. La aduana en la que se presenten las mercancías llevará a cabo, sin perjuicio de sus propios controles aduaneros de seguridad, cualquier examen que, con justificación, le pida la aduana en la que se haya presentado o a cuya disposición se haya puesto la declaración en aduana, y permitirá el levante de las mercancías atendiendo a la información que reciba de dicha aduana.

4. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:

- a) la concesión de la autorización a que se refiere el apartado 1;
- b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de la autorización;
- c) las condiciones de concesión de la autorización;
- d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de la autorización;
- e) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;
- f) las condiciones en que podrá suspenderse o revocarse la autorización;

g) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;

h) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:

- por lo que atañe a la letra c), cuando esté implicado más de un Estado miembro, el cumplimiento por parte del solicitante de los criterios fijados en el artículo 14 para la concesión del estatuto de operador económico autorizado,
- por lo que atañe a la letra d), el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.

Artículo 107

Tipos de declaración en aduana

1. La declaración en aduana será presentada utilizando una técnica de tratamiento electrónico de datos. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración en aduana adopte la forma de una inscripción en los libros de contabilidad del declarante, siempre que dichas autoridades tengan acceso a dichos datos en el sistema electrónico del declarante y que se satisfagan los requisitos para cualquier intercambio necesario de dichos datos entre aduanas.

2. Cuando así se disponga en la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán aceptar una declaración aduanera en papel o una declaración aduanera verbal o cualquier otro acto por el cual las mercancías puedan ser incluidas en un régimen aduanero.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación del presente artículo.

Sección 2

Declaraciones aduaneras normales

Artículo 108

Contenido de una declaración y documentos justificativos

1. Las declaraciones en aduana contendrán todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías. Las declaraciones en aduana efectuadas utilizando un procedimiento informático incluirán una firma electrónica u otro medio de autenticación. Las declaraciones en papel irán firmadas.

La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las especificaciones a las que deberá ajustarse la declaración en aduana.

2. Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías se pondrán a disposición de las autoridades aduaneras en el momento en que se presente la declaración.

3. Cuando se presente una declaración en aduana utilizando una técnica de tratamiento electrónico de datos, las autoridades aduaneras podrán permitir que los documentos justificativos también se presenten mediante la misma técnica. Las autoridades aduaneras podrán aceptar, en vez de la presentación de estos documentos, el acceso a los datos pertinentes en el sistema informático del operador económico.

No obstante, previa petición del declarante, las autoridades aduaneras podrán permitir que dichos documentos estén disponibles tras el levante de las mercancías.

4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Sección 3

Declaraciones aduaneras simplificadas

Artículo 109

Declaración simplificada

1. Las autoridades aduaneras autorizarán, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, que cualquier persona incluya mercancías en un régimen aduanero sirviéndose de una declaración simplificada en la cual se podrán omitir algunos de los datos y documentos justificativos mencionados en el artículo 108.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a las condiciones en las que se dará la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

3. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que regulen las especificaciones a las que deberá atenerse la declaración aduanera simplificada.

Artículo 110

Declaración complementaria

1. En caso de una declaración simplificada con arreglo al artículo 109, apartado 1, el declarante suministrará una declaración complementaria que contenga los demás datos necesarios para completar la declaración en aduana para el régimen aduanero considerado.

La declaración complementaria podrá ser de carácter global, periódico o recapitulativo.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. Se considerará que la declaración complementaria y la declaración simplificada mencionadas en el artículo 109, apartado 1, constituyen un instrumento único e indivisible que surtirá efecto en la fecha en que se admita la declaración simplificada de conformidad con el artículo 112.

Cuando la declaración simplificada sea sustituida por una inscripción en los libros de contabilidad del declarante y el acceso de las autoridades aduaneras a dichos datos, la declaración surtirá efectos a partir de la fecha en que las mercancías se hayan inscrito en los libros.

3. Se considerará que el lugar en que deberá ser presentada la declaración complementaria de conformidad con la autorización, a efectos del artículo 55, será el lugar en que haya sido presentada la declaración en aduana.

Sección 4

Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana

Artículo 111

Declarante

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, apartado 1, la declaración en aduana podrá ser realizada por toda persona que pueda presentar o tener disponibles todos los documentos que se exijan para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero respecto del cual se declaren las mercancías. Dicha persona también podrá presentar las mercancías en cuestión o hacerlas presentar en la aduana competente.

No obstante, cuando la admisión de una declaración en aduana imponga obligaciones particulares a una persona concreta, la declaración deberá ser efectuada por dicha persona o por su representante.

2. El declarante deberá estar establecido en el territorio aduanero de la Comunidad. No obstante, estarán exentas de la obligación de establecimiento en la Comunidad:

- las personas que presenten una declaración a efectos de tránsito o de admisión temporal,
- las personas que declaren mercancías de forma ocasional siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en que podrá dispensarse del requisito contemplado en el apartado 2, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 112

Admisión de una declaración

1. Las declaraciones que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo serán admitidas inmediatamente por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que se refieran hayan sido presentadas en aduana o, a satisfacción de las autoridades aduaneras, vayan a ponerse a su disposición para los controles aduaneros.

Cuando la declaración adopte la forma de inscripción en los libros de contabilidad del declarante y acceso de las autoridades aduaneras a dichos datos, se considerará que la declaración ha sido admitida desde el momento de la inscripción de las mercancías en los libros. Las autoridades aduaneras, sin perjuicio de las obligaciones legales del declarante o de la aplicación de los controles de seguridad y protección, podrán eximir de la obligación de que las mercancías se presenten o se pongan a su disposición para los controles aduaneros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, apartado 2, o en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, las declaraciones en aduana que se presenten en una aduana distinta de la aduana en la que se presenten las mercancías serán admitidas cuando esta última aduana confirme la disponibilidad de las mercancías para los controles aduaneros.

3. Salvo disposición contraria, la fecha de admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras será la fecha que deberá utilizarse para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías y para cualesquiera otras formalidades de importación o exportación.

4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan medidas de aplicación del presente artículo.

Artículo 113

Rectificación de una declaración

1. Podrá permitirse al declarante, previa solicitud, rectificar uno o más de los datos de la declaración después de que esta haya sido admitida por la aduana. La rectificación no permitirá utilizar la declaración para mercancías distintas de las contempladas originalmente en ella.

2. No se permitirá una rectificación de ese tipo cuando sea solicitada después de que las autoridades aduaneras:

- a) hayan informado al declarante de que desean examinar las mercancías;
- b) o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión;
- c) o bien hayan autorizado el levante de las mercancías.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 2, letra c), del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 114

Invalidación de una declaración

1. Las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, invalidarán una declaración ya admitida en los siguientes casos:

- a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero;

- b) cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

No obstante, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, no se aceptará una solicitud de invalidación de la declaración antes de que haya tenido lugar el examen.

2. La declaración no será invalidada después de que se haya procedido al levante de las mercancías.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 5

Otras simplificaciones

Artículo 115

Facilitación del establecimiento de la declaración en aduana de mercancías incluidas en diferentes subpartidas arancelarias

Cuando un mismo envío esté compuesto de mercancías cuya subpartida arancelaria sea diferente y el tratamiento de cada una de estas mercancías según su subpartida arancelaria entrañe, para el establecimiento de la declaración en aduana, un trabajo y un coste desproporcionados con respecto al importe de los derechos de importación aplicables, las autoridades aduaneras, a petición del declarante, podrán aceptar que la totalidad del envío sea gravada tomando como base la subpartida arancelaria de las mercancías que estén sujetas al derecho de importación o de exportación más elevado.

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

Artículo 116

Simplificación de trámites y controles aduaneros

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar otras simplificaciones de los trámites y controles aduaneros, además de las previstas en la sección 3 del presente capítulo.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:

- a) la concesión de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1;
- b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de las autorizaciones y las condiciones en las que las autoridades aduaneras controlarán su utilización;
- c) las condiciones para la concesión de la autorización;

- d) las condiciones en las que podrá autorizarse a un operador económico a efectuar determinados trámites aduaneros que en principio deberían ser efectuados por las autoridades aduaneras, incluida la autoliquidación de los derechos de importación y exportación, y a efectuar determinados controles bajo supervisión aduanera;
- e) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de las autorizaciones;
- f) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;
- g) las condiciones en que podrán suspenderse o revocarse las autorizaciones;
- h) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;
- i) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:

- los trámites y los controles aduaneros que deberán llevarse a cabo por razones de seguridad y protección respecto de las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Comunidad o salen del mismo,
- las normas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3,
- por lo que atañe a la letra d), cuando esté implicado más de un Estado miembro, se mantendrá el estatuto de operador económico autorizado del solicitante con arreglo al artículo 14,
- por lo que atañe a la letra e), el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.

CAPÍTULO 3

Comprobación y levante de las mercancías

Sección 1

Comprobación

Artículo 117

Comprobación de una declaración en aduana

Las autoridades aduaneras, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración en aduana que han admitido, podrán:

- a) examinar la declaración y todos los documentos justificantes;

- b) exigir al declarante que presente otros documentos;
- c) examinar las mercancías;
- d) tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.

Artículo 118

Examen y extracción de muestras

1. El transporte de las mercancías hasta los lugares donde vayan a ser examinadas y donde se vayan a tomar muestras, así como todas las manipulaciones que requiera dicho examen o toma de muestras, serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

2. El declarante tendrá el derecho de estar presente o representado en el momento en que las mercancías sean examinadas y en el momento en que se tomen las muestras. Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán exigir del declarante que esté presente o sea representado al ser examinadas las mercancías o al ser tomadas las muestras, o que les proporcione la asistencia necesaria para facilitar dicho examen o toma de muestras.

3. Siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones vigentes, la extracción de muestras por parte de las autoridades aduaneras no dará lugar a ninguna indemnización por parte de la administración, si bien los gastos ocasionados por este análisis o examen correrán a cargo de esta última.

Artículo 119

Examen parcial y extracción de muestras

1. Cuando solo se examine o se tomen muestras de una parte de las mercancías objeto de una declaración en aduana, los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras, se aplicarán a todas las mercancías comprendidas en la misma declaración.

No obstante, el declarante podrá solicitar un nuevo examen o extracción de muestras de las mercancías si considera que los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras tomadas, no son válidos por lo que respecta al resto de las mercancías declaradas. Se dará curso favorable a la solicitud, siempre que no se haya procedido al levante de las mercancías o, se haya procedido al levante de las mercancías, siempre que el declarante pruebe que no han sido modificadas de ninguna manera.

2. A efectos del apartado 1, cuando una declaración en aduana incluya varias partidas de orden, cada una de ellas se considerará como una declaración separada.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas que establezcan el procedimiento aplicable en caso de que los exámenes realizados con arreglo al apartado 1 del presente artículo den resultados divergentes.

Artículo 120

Resultados de la comprobación

1. Los resultados de la comprobación de la declaración en aduana serán utilizados para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías.

2. Cuando no se compruebe la declaración en aduana, se aplicará el apartado 1 con arreglo a los datos que figuren en la declaración.

3. Los resultados de las comprobaciones llevadas a cabo por las autoridades aduaneras tendrán la misma fuerza probatoria en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 121

Medidas de identificación

1. Las autoridades aduaneras o, en su caso, los operadores económicos autorizados al efecto por las autoridades aduaneras, adoptarán las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando dicha identificación sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el régimen aduanero para el que dichas mercancías han sido declaradas.

Dichas medidas de identificación tendrán el mismo efecto jurídico en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Los medios de identificación colocados en las mercancías o en los medios de transporte solo podrán ser retirados o destruidos por las autoridades aduaneras o por los operadores económicos con la autorización de dichas autoridades, salvo que, por caso fortuito o fuerza mayor, sea indispensable retirarlos o destruirlos para garantizar la protección de las mercancías o de los medios de transporte.

Artículo 122

Medidas de aplicación

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de la presente sección.

Sección 2

Levante

Artículo 123

Levante de las mercancías

1. Sin perjuicio del artículo 117, cuando se cumplan las condiciones para incluir las mercancías en el régimen de que se trate,

y siempre que no se haya aplicado restricción alguna a las mercancías, ni estas sean objeto de prohibición, las autoridades aduaneras autorizarán el levante de las mercancías tan pronto hayan sido comprobados los datos de la declaración en aduana, o hayan sido aceptados sin comprobación.

El párrafo primero se aplicará asimismo cuando la comprobación mencionada en el artículo 117 no pueda ser completada en un plazo razonable y ya no sea necesario que estén presentes las mercancías a efectos de comprobación.

2. El levante se concederá una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la misma declaración.

A efectos del párrafo primero, cuando una declaración en aduana incluya varias partidas de orden, cada una de ellas se considerará como una declaración en aduana separada.

3. Cuando las mercancías se presenten en una aduana distinta de aquella en la que se haya admitido la declaración en aduana, las autoridades aduaneras afectadas intercambiarán la información necesaria para el levante de las mercancías, sin perjuicio de los controles pertinentes.

Artículo 124

Levante supeditado al pago del importe del derecho de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía

1. Cuando la inclusión de mercancías en un régimen aduanero implique el nacimiento de una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará supeditado al pago del importe del derecho de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía que cubra dicha deuda.

No obstante, sin perjuicio del párrafo tercero, el párrafo primero no se aplicará al régimen de admisión temporal con exención parcial de derechos de importación.

Cuando, con arreglo a las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, solo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado una vez se haya constituido dicha garantía.

2. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan excepciones a los párrafos primero y tercero del apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO 4

Cesión de las mercancías

Artículo 125

Destrucción de las mercancías

Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán disponer que se destruyan las mercancías presentadas en aduana e informarán de ello al titular de las mercancías. Los costes de la destrucción correrán a cargo del titular de las mercancías.

Artículo 126

Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras

1. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias, inclusive el decomiso y venta o la destrucción, para disponer de las mercancías en los siguientes casos:

- a) cuando se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no comunitarias en el territorio aduanero de la Comunidad, o cuando se hayan sustraído las mercancías a la vigilancia aduanera;
- b) cuando no pueda procederse al levante de las mercancías por alguna de las siguientes razones:
 - i) por no haberse podido, por motivos imputables al declarante, realizar o continuar el examen de las mercancías en los plazos establecidos por las autoridades aduaneras,
 - ii) por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero solicitado o su levante para dicho régimen,
 - iii) por no haber sido pagados ni garantizados los derechos de importación o los derechos de exportación, según el caso, en los plazos establecidos,
 - iv) por estar sujetas las mercancías a medidas de prohibición o de restricción;
- c) cuando las mercancías no hayan sido retiradas en un plazo razonable tras concederse su levante;
- d) cuando, tras haberse procedido a su levante, se compruebe que las mercancías no han cumplido las condiciones para que se proceda a dicho levante;
- e) cuando las mercancías se abandonen a favor del Estado, de conformidad con el artículo 127.

2. Las mercancías no comunitarias que hayan sido abandonadas en beneficio del Estado, confiscadas o decomisadas se considerarán incluidas en el régimen de depósito temporal.

Artículo 127

Abandono

1. Las mercancías no comunitarias y las mercancías incluidas en el régimen de destino final podrán, con la autorización previa de las autoridades aduaneras, ser abandonadas en beneficio del Estado por el titular del régimen o, cuando así proceda, por el titular de las mercancías.

2. El abandono no deberá ocasionar gasto alguno al Estado. Los posibles gastos de destrucción o cesión de las mercancías correrán a cargo del titular del régimen o, cuando así proceda, del titular de las mercancías.

Artículo 128

Medidas de aplicación

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente capítulo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

TÍTULO VI

DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA Y EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO 1

Despacho a libre práctica

Artículo 129

Ámbito de aplicación y efecto

1. Las mercancías no comunitarias destinadas a ser introducidas en el mercado comunitario o destinadas a utilización o consumo privados dentro de la Comunidad se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica.
2. El despacho a libre práctica implicará:
 - a) la percepción de los derechos de importación debidos;
 - b) la percepción, según proceda, de otros gravámenes, con arreglo a las disposiciones pertinentes en vigor relativas a la percepción de dichos gravámenes;
 - c) la aplicación de medidas de política comercial y de prohibiciones y restricciones en la medida en que no se hayan aplicado en una fase anterior;
 - d) el cumplimiento de las demás formalidades aduaneras previstas para la importación de las mercancías.
3. El despacho a libre práctica conferirá a las mercancías no comunitarias el estatuto aduanero de mercancías comunitarias.

CAPÍTULO 2

Exención de derechos de importación

Sección 1

Mercancías de retorno

Artículo 130

Ámbito de aplicación y efecto

1. A petición del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no comunitarias que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad como mercancías comunitarias, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.

2. El plazo de tres años a que se refiere el apartado 1 se podrá prorrogar atendiendo a circunstancias especiales.

3. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hayan sido despachadas a libre práctica con exención de derechos o con tipo reducido de derecho de importación en razón de su destino final especial, la exención del derecho prevista en el apartado 1 solo se concederá si van a ser despachadas a libre práctica con el mismo destino final.

En caso de que el destino final para el que vayan a ser despachadas a libre práctica las mercancías ya no sea el mismo, el derecho de importación se reducirá en la cuantía de los derechos percibidos, en su caso, con ocasión del primer despacho a libre práctica. Si este último importe fuera superior al resultante del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá devolución alguna.

4. Cuando las mercancías hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías comunitarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, letra b), y en una fase posterior se despachen a libre práctica, se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se reimporten en el mismo estado en el que fueron exportadas.

Artículo 131

Casos en los que no se concederá la exención de derechos de importación

No se concederá la exención de derechos de importación prevista en el artículo 130 cuando se trate de:

- a) mercancías exportadas fuera del territorio aduanero comunitario bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, salvo que concurra una de las siguientes circunstancias:
 - i) que dichas mercancías se queden en el estado en que fueron exportadas,
 - ii) que las normas adoptadas de conformidad con el artículo 134 así lo permitan;
- b) mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, a no ser que las normas adoptadas de conformidad con el artículo 134 así lo permitan.

Artículo 132

Mercancías incluidas con anterioridad en el régimen de perfeccionamiento activo

1. El artículo 130 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos transformados inicialmente reexportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad tras haber sido incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo.

2. A petición del declarante y a condición de que presente la información necesaria, el importe de los derechos de importación relativos a las mercancías a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará de conformidad con el artículo 53, apartado 3. La fecha de admisión de la notificación de reexportación se considerará como la fecha de despacho a libre práctica.

3. La exención de derechos de importación establecida en el artículo 130 no se concederá para los productos transformados que hayan sido exportados de conformidad con el artículo 142, apartado 2, letra b), a menos que se garantice que las mercancías no se incluirán en el régimen de perfeccionamiento activo.

Sección 2

Pesca marítima y productos extraídos del mar

Artículo 133

Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, estarán exentos del pago de derechos de importación cuando se despachen a libre práctica:

- a) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos de las aguas territoriales de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarboleden el pabellón de dicho Estado;
- b) los productos obtenidos a partir de los productos mencionados en la letra a) a bordo de buques factoría y que cumplan las condiciones previstas en esa misma letra a).

Sección 3

Medidas de aplicación

Artículo 134

Medidas de aplicación

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente capítulo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

TÍTULO VII

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 135

Ámbito de aplicación

Las mercancías podrán incluirse en cualquiera de las siguientes categorías de regímenes especiales:

- a) el tránsito, que incluirá el tránsito interno y el tránsito externo;

- b) el depósito, que incluirá el depósito temporal, el depósito aduanero y las zonas francas;
- c) destinos especiales, que incluirán la importación temporal y el destino final;
- d) el perfeccionamiento, que incluirá el perfeccionamiento activo y el perfeccionamiento pasivo.

Artículo 136

Autorización

1. Se requerirá autorización de las autoridades aduaneras para lo siguiente:

- la utilización de regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo, de importación temporal y de destino final,
- la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito temporal o el depósito aduanero de mercancías, a no ser que el operador de las instalaciones de almacenamiento sea la propia autoridad aduanera.

En la autorización figurarán las condiciones en que se permitirá el uso de uno o más de los regímenes mencionados o la explotación de instalaciones de almacenamiento.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:

- a) la concesión de la autorización a que se refiere el apartado 1;
- b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de la autorización;
- c) las condiciones de concesión de la autorización;
- d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de la autorización;
- e) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;
- f) las condiciones en que podrá suspenderse o revocarse la autorización;
- g) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;
- h) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) por lo que atañe a la letra c) del presente apartado, cuando esté implicado más de un Estado miembro, el cumplimiento por parte del solicitante de los criterios fijados en el artículo 14 para la concesión del estatuto de operador económico autorizado,
 - b) por lo que atañe a la letra d) del presente apartado, el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.
3. Salvo disposición en contrario de la legislación aduanera, la autorización mencionada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las siguientes personas:
- a) personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
 - b) personas que ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones y, en los casos en que pueda originarse una deuda aduanera u otros gravámenes respecto de mercancías incluidas en un régimen especial, que constituyan una garantía de conformidad con el artículo 56;
 - c) en el caso de los regímenes de importación temporal o de perfeccionamiento activo, la persona que utilice o mande utilizar las mercancías o efectúe o mande efectuar las operaciones de transformación de las mercancías, respectivamente.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

4. Salvo disposición contraria, y como complemento de lo dispuesto en el apartado 3, la autorización a que se refiere el apartado 1 se concederá únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes;
- b) que la autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento (condiciones económicas) no perjudique los intereses esenciales de los productores comunitarios.

A efectos de la letra b) del párrafo anterior, se considerará que los intereses esenciales de los productores de la Comunidad no resultan perjudicados salvo que existan pruebas de lo contrario o toda vez que la legislación aduanera establezca que se consideran cumplidas las condiciones económicas.

Cuando existan pruebas de que los intereses esenciales de los productores comunitarios pueden resultar perjudicados, se llevará a cabo un examen de las condiciones económicas de conformidad con el artículo 185.

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación que sean necesarias para regular lo siguiente:

- a) el examen de las condiciones económicas;
- b) la determinación de los casos en que es probable que los intereses esenciales de los productores comunitarios se vean perjudicados, teniendo en cuenta las medidas de política comercial y agrícola;
- c) a determinación de los casos en que se considerarán cumplidas las condiciones económicas.

5. El titular de la autorización estará obligado a informar a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que surja tras la concesión de esta autorización que pueda influir en su mantenimiento o su contenido.

Artículo 137

Libros de contabilidad

1. Excepto para el régimen de tránsito, cuando así lo disponga la legislación aduanera, el titular de la autorización, el titular del régimen y toda persona que ejerza una actividad de depósito, elaboración o transformación de mercancías o de venta o compra de mercancías en zonas francas deberán llevar los correspondientes libros de contabilidad, de la forma aprobada por las autoridades aduaneras.

Dichos libros deberán posibilitar a las autoridades aduaneras la vigilancia del régimen en cuestión, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen, a su estatuto aduanero y a su circulación.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 138

Ultimación de un régimen

1. Excepto cuando se trate del régimen de tránsito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166, se ultimarán un régimen especial cuando las mercancías incluidas en dicho régimen, o los productos transformados, se incluyan en otro régimen aduanero posterior, hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, se hayan destruido sin producir residuos o se abandonen en favor del Estado, de conformidad con el artículo 127.

2. Las autoridades aduaneras ultimarán el régimen de tránsito cuando puedan determinar, comparando los datos que obren, respectivamente, en poder de las aduanas de partida y de destino, que el procedimiento ha finalizado correctamente.

3. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias para regularizar la situación de las mercancías para las cuales no se haya ultimado un régimen en las condiciones previstas.

Artículo 139

Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen respecto de las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del régimen de tránsito podrán, en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, ser transferidos total o parcialmente a otras personas que reúnan las condiciones establecidas para el régimen en cuestión.

Artículo 140

Circulación de mercancías

1. Las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca podrán circular entre distintos lugares del territorio aduanero de la Comunidad siempre que así se estipule en la autorización o en la legislación aduanera.

2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación del presente artículo.

Artículo 141

Manipulaciones usuales

Las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento o en una zona franca podrán ser sometidas a las operaciones usuales de manipulación destinadas a garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o preparar su distribución o reventa.

Artículo 142

Mercancías equivalentes

1. Se considerarán mercancías equivalentes las mercancías comunitarias depositadas, utilizadas o transformadas en lugar de las mercancías incluidas en un régimen especial.

En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se considerarán mercancías equivalentes las mercancías no comunitarias que sean sometidas a operaciones de transformación en lugar de mercancías comunitarias incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Las mercancías equivalentes deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías a las que sustituyan.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. A condición de que se garantice la buena marcha del régimen, en particular en lo relativo a la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras autorizarán:

- a) la utilización de mercancías equivalentes al amparo de un régimen especial distinto de los regímenes de tránsito, importación temporal y depósito temporal;
- b) en el caso del régimen de perfeccionamiento activo, la exportación de productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes antes de la importación de las mercancías a las que sustituyan;
- c) en el caso del régimen de perfeccionamiento pasivo, la importación de productos transformados obtenidos a partir de mercancías equivalentes antes de la exportación de las mercancías a las que sustituyan.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos en que las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de mercancías equivalentes en régimen de importación temporal, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

3. No se permitirá la utilización de mercancías equivalentes en ninguno de los casos siguientes:

- a) cuando únicamente las operaciones usuales de manipulación de conformidad con el artículo 141 se lleven a cabo en régimen de perfeccionamiento activo;
- b) cuando se aplique una prohibición de devolución o de exención de derechos de importación a mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de productos transformados en régimen de perfeccionamiento activo, para los que se expida o se establezca una prueba de origen en el marco de un acuerdo preferencial entre la Comunidad y determinados países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o grupos de dichos países o territorios, o
- c) cuando pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que especifiquen otros casos en los que no se podrán utilizar mercancías equivalentes, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

4. En el caso contemplado en el apartado 2, letra b), del presente artículo y en caso de que los productos transformados estuviesen sujetos a derechos de exportación de no exportarse en el contexto del régimen de perfeccionamiento activo, el titular de la autorización deberá constituir una garantía para garantizar el pago de los derechos en el supuesto de que las mercancías no comunitarias no llegaran a importarse dentro del plazo contemplado en el artículo 169, apartado 3.

Artículo 143

Medidas de aplicación

La Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, adoptará medidas para el funcionamiento de los regímenes objeto del presente título.

CAPÍTULO 2

Tránsito

Sección 1

Tránsito externo e interno

Artículo 144

Tránsito externo

1. En el marco del régimen de tránsito externo, las mercancías no comunitarias podrán circular de un punto a otro dentro del territorio aduanero de la Comunidad sin estar sujetas:

- a) a derechos de importación;
- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o su salida de él.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en que podrán colocarse mercancías comunitarias en régimen de tránsito externo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

3. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

- a) al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
 - b) de conformidad con el Convenio TIR, siempre que:
 - i) haya comenzado o vaya a terminar en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad, o
 - ii) tenga lugar entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad a través del territorio de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
 - d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin);
 - e) al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
 - f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.
4. El tránsito externo se aplicará sin perjuicio del artículo 140.

*Artículo 145***Tránsito interno**

1. El régimen de tránsito interno permitirá, en las condiciones dispuestas en los apartados 2 y 3, la circulación de mercancías comunitarias entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad, pasando por otro territorio no comunitario, sin que su estatuto aduanero se modifique.

2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

- a) al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional;
- b) de conformidad con el Convenio TIR;
- c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
- d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado relativo a la navegación sobre el Rin);
- e) al amparo del impreso 302 tal como establece el Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
- f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.

3. En los casos contemplados en el apartado 2, letras b) a f), las mercancías conservarán su estatuto aduanero de mercancías comunitarias únicamente si dicho estatuto está establecido en determinadas condiciones y en virtud de medios establecidos en la legislación aduanera.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las condiciones y los medios para la determinación de tal estatuto aduanero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

*Sección 2***Tránsito comunitario***Artículo 146***Obligaciones del titular del régimen de tránsito comunitario y del transportista y destinatario de las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario**

1. El titular del régimen de tránsito comunitario será responsable de:

- a) presentar las mercancías intactas y la información requerida en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación;

- b) respetar las disposiciones aduaneras relativas al régimen;

- c) salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, constituir una garantía con objeto de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan nacer con respecto a las mercancías en virtud de otras disposiciones pertinentes en vigor.

2. Las obligaciones del titular del régimen se habrán satisfecho y el régimen de tránsito habrá finalizado cuando las mercancías incluidas en dicho régimen y la información requerida sean presentados en la aduana de destino, de conformidad con la legislación aduanera.

3. Todo transportista o destinatario de mercancías que las acepte a sabiendas de que están incluidas en el régimen de tránsito comunitario deberá presentarlas intactas en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación.

*Artículo 147***Mercancías que circulen a través del territorio de un país situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad al amparo del régimen de tránsito externo comunitario**

1. El régimen de tránsito externo comunitario se aplicará a las mercancías que circulen a través de un territorio situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) que un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad;
- b) que el paso a través de dicho territorio se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, letra b), el efecto del régimen de tránsito externo comunitario quedará suspendido mientras las mercancías se encuentren fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

*CAPÍTULO 3***Depósito***Sección 1***Disposiciones comunes***Artículo 148***Ámbito de aplicación**

1. En el marco de un régimen de depósito, las mercancías no comunitarias podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la Comunidad sin estar sujetas:

- a) a derechos de importación;

- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial, en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o su salida de él.

2. Las mercancías comunitarias podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con arreglo a la legislación aduanera o la legislación comunitaria reguladora de ámbitos específicos, o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en que podrán colocarse mercancías comunitarias en los regímenes de depósito aduanero o de zona franca, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 149

Responsabilidades del titular de la autorización o del régimen

1. El titular de la autorización y el titular del régimen serán responsables de:
 - a) garantizar que las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal o de depósito aduanero no se sustraigan a la vigilancia aduanera;
 - b) ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías cubiertas por los regímenes de depósito temporal o de depósito aduanero;
 - c) observar las condiciones particulares especificadas en la autorización para la explotación de los almacenes de depósito aduanero o depósito temporal.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autorización se refiera a un depósito aduanero público, se podrá establecer que las responsabilidades contempladas en el apartado 1, letras a) o b), sean de incumbencia exclusiva del titular del régimen.
3. El titular del régimen será responsable del cumplimiento de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en los regímenes de depósito temporal o de depósito aduanero.

Artículo 150

Duración del régimen de depósito

1. El período de inclusión de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado.
2. No obstante, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo, transcurrido el cual se dará por ultimado el régimen de depósito, en uno de los casos siguientes:
 - a) cuando la instalación de depósito esté explotada por las autoridades aduaneras y pueda ser utilizada por cualquier persona para el depósito temporal de mercancías contemplado en el artículo 151;

- b) en circunstancias excepcionales, en particular, cuando el tipo y la naturaleza de las mercancías, en caso de almacenamiento de larga duración, pueda constituir una amenaza para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad o para el medio ambiente.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos a que se refiere el apartado 2, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Sección 2

Depósito temporal

Artículo 151

Inclusión de mercancías en depósito temporal

1. Salvo que se disponga lo contrario para un régimen aduanero, las siguientes mercancías no comunitarias se considerarán declaradas para el régimen de depósito temporal por el titular de las mismas en el momento de su presentación en aduana:
 - a) mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad excepto las que entren directamente en una zona franca;
 - b) mercancías procedentes de una zona franca que se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la Comunidad;
 - c) mercancías para las que haya finalizado el régimen de tránsito externo.

La declaración en aduana se considerará efectuada y admitida por las autoridades aduaneras en el momento de la presentación de las mercancías en la aduana.

2. La declaración sumaria de entrada, o el documento de tránsito que la sustituya, constituirá la declaración en aduana para el régimen de depósito temporal.

3. Las autoridades aduaneras podrán exigir al titular de las mercancías la constitución de una garantía a fin de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a cualquier deuda aduanera u otros gravámenes, de conformidad con las disposiciones vigentes, que puedan originarse.

4. Cuando, por cualquier razón, las mercancías no puedan incluirse o ya no puedan mantenerse en el régimen de depósito temporal, las autoridades aduaneras deberán tomar sin demora todas las medidas necesarias para regularizar la situación de tales mercancías. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 125, 126 y 127.

5. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

Artículo 152

Mercancías en depósito temporal

1. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal únicamente podrán ser almacenadas en lugares autorizados para el depósito temporal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91, apartado 2, las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal no podrán ser objeto de más manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

Sección 3

Depósito aduanero

Artículo 153

Almacenamiento en depósitos aduaneros

1. Bajo el régimen de depósito aduanero, las mercancías no comunitarias podrán ser depositadas en instalaciones u otros lugares autorizados para dicho régimen por las autoridades aduaneras y bajo supervisión aduanera (denominados en lo sucesivo «depósitos aduaneros»).

2. Los depósitos aduaneros podrán estar a disposición de cualquier persona para el depósito de mercancías (depósitos aduaneros públicos) o bien a disposición del titular de una autorización de depósito aduanero para el almacenamiento de mercancías (depósitos aduaneros privados).

3. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser temporalmente retiradas del depósito aduanero. Excepto en caso de fuerza mayor, esa retirada deberá ser autorizada previamente por las autoridades aduaneras.

Artículo 154

Mercancías comunitarias, destino final y actividades de transformación

1. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán admitir que en un depósito aduanero se efectúe:

- a) el almacenamiento de mercancías comunitarias;
- b) la transformación de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de destino final, siempre que se respeten las condiciones establecidas para dichos regímenes.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero.

Sección 4

Zonas francas

Artículo 155

Designación de zonas francas

1. Los Estados miembros podrán designar determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad como zonas francas.

Los Estados miembros fijarán el límite geográfico de cada zona franca y definirán los puntos de acceso y de salida de ella.

2. Las zonas francas estarán cercadas.

El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas estarán sometidos a supervisión aduanera.

3. Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros.

Artículo 156

Inmuebles y actividades en las zonas francas

1. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.

2. A reserva de la legislación aduanera, se autorizará en las zonas francas cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras.

3. Las autoridades aduaneras podrán imponer determinadas prohibiciones o restricciones respecto de las actividades contempladas en el apartado 2, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera o de los requisitos en materia de seguridad.

4. Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 157

Presentación de las mercancías e inclusión de estas en el régimen

1. Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas cuando:

- a) se introduzcan en la zona franca directamente desde fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca;
- c) se incluyan en un régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación;
- d) las formalidades estén prescritas por una legislación distinta de la aduanera.

2. No será necesario presentar en aduana las mercancías introducidas en una zona franca en circunstancias distintas de las mencionadas en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158, se considerará que las mercancías introducidas en una zona franca están incluidas en el régimen de zona franca:

- a) en el momento de su admisión en la zona franca, a menos que ya hayan sido incluidas en otro régimen aduanero;
- b) en el momento en que finalice un régimen de tránsito, salvo que se incluyan inmediatamente después en otro régimen aduanero.

Artículo 158**Mercancías comunitarias en zonas francas**

1. Las mercancías comunitarias podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. A petición de la persona interesada, las autoridades aduaneras certificarán el estatuto aduanero de mercancías comunitarias de las siguientes mercancías:

- a) mercancías comunitarias que entren en una zona franca;
- b) mercancías comunitarias que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca;
- c) mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.

Artículo 159**Mercancías no comunitarias en zonas francas**

1. Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no comunitarias podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes.

En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los suministros o al almacenamiento para el avituallamiento, y en la medida en que lo permita el régimen correspondiente, el apartado 1 del presente artículo no será obstáculo para la utilización o consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola o comercial común.

En caso de esta utilización o consumo, no se requerirá ninguna declaración en aduana para el despacho a libre práctica o el régimen de importación temporal.

No obstante, se exigirá tal declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente arancelario o a un límite máximo.

Artículo 160**Salida de las mercancías de una zona franca**

Sin perjuicio de la legislación vigente en otros ámbitos distintos del aduanero, las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o introducidas en otra parte de dicho territorio.

Los artículos 91 a 98 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías introducidas en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 161**Estatuto aduanero**

Las mercancías que se saquen de una zona franca y se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o que se incluyan en un régimen aduanero se considerarán mercancías no comunitarias a menos que se demuestre su estatuto aduanero de mercancías comunitarias mediante el certificado a que se refiere el artículo 158, apartado 2, o mediante cualquier otro documento previsto en la legislación aduanera comunitaria que especifique su estatuto.

No obstante, a los efectos de la aplicación de los derechos de exportación y de las licencias de exportación, así como de las medidas de control de exportaciones en el marco de la política comercial o agrícola común, dichas mercancías serán consideradas mercancías comunitarias, a menos que se establezca que no tienen el estatuto aduanero de mercancías comunitarias.

CAPÍTULO 4**Destinos especiales****Sección 1****Importación temporal****Artículo 162****Ámbito de aplicación**

1. En el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no comunitarias destinadas a la reexportación podrán ser utilizadas en el territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de derechos de importación y sin estar sometidas a lo siguiente:

- a) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o su salida de él.

2. El régimen de importación temporal únicamente podrá utilizarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que no esté previsto que las mercancías sufran cambio alguno, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas;
- b) que sea posible garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen, excepto cuando, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o de la utilización prevista, la ausencia de medidas de identificación no pueda conducir a un abuso del régimen, o, en el caso mencionado en el artículo 142, cuando sea posible comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para las mercancías equivalentes;

- c) que el titular del régimen esté establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad, salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario;
- d) que se cumplan las condiciones necesarias para la exención total o parcial de derechos establecidas en la legislación aduanera comunitaria.

Artículo 163

Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.
2. El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo destino y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses, aun cuando el régimen se hubiera ultimado por inclusión de las mercancías en otro régimen especial, a su vez seguido de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.
3. Cuando, en circunstancias excepcionales, el destino autorizado no pueda alcanzarse dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras, a petición debidamente justificada del titular de la autorización, podrán prorrogar por un tiempo razonable dichos plazos.

Artículo 164

Situaciones contempladas en el régimen de importación temporal

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en las que podrá recurrirse al régimen de importación temporal y concederse la exención total o parcial de derechos de importación, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Al adoptar dichas medidas, se tendrán en cuenta los acuerdos internacionales y la naturaleza y el destino de las mercancías.

Artículo 165

Cuantía del derecho de importación en caso de importación temporal con exención parcial de derechos de importación

1. El importe de los derechos de importación respecto de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de esos derechos se fijará en el 3 % del importe del derecho de importación que habría sido exigible por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal.

Dicho importe será exigible por cada mes o fracción de mes que las mercancías hayan estado incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial del derecho de importación.

2. El importe del derecho de importación no excederá del que hubiese sido exigible en caso de despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión en la fecha de su inclusión en el régimen de importación temporal.

Sección 2

Destino final

Artículo 166

Régimen de destino final

1. En el marco del régimen de destino final, las mercancías podrán ser despachadas a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos atendiendo a su destino específico. Las mercancías permanecerán bajo vigilancia aduanera.
2. La vigilancia aduanera en el marco del régimen de destino final finalizará cuando las mercancías:
 - a) se hayan destinado a los fines establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos;
 - b) se hayan exportado, destruido o abandonado en beneficio del Estado;
 - c) se hayan destinado a fines distintos de los establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos y se hayan abonado los derechos de importación aplicables.
3. Cuando la normativa aplicable exija un coeficiente de rendimiento, el artículo 167 se aplicará *mutatis mutandis* al régimen de destino final.

CAPÍTULO 5

Perfeccionamiento

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 167

Coeficiente de rendimiento

Salvo cuando la normativa comunitaria que regula ámbitos específicos estipule un coeficiente de rendimiento, las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento de la operación de perfeccionamiento o, cuando corresponda, el modo en que se determinará ese coeficiente.

El coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento se determinarán en función de las circunstancias en que se efectúen o vayan a efectuarse las operaciones de perfeccionamiento. Dicho coeficiente podrá ajustarse, cuando proceda, con arreglo a los artículos 18 y 19.

Sección 2

Perfeccionamiento activo

Artículo 168

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142, en el marco del régimen de perfeccionamiento activo las mercancías no comunitarias podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas:

- a) a derechos de importación;
- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial, en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o su salida de él.

2. El régimen de perfeccionamiento activo solamente podrá utilizarse en casos distintos de la reparación y la destrucción cuando, sin perjuicio de la utilización de ayudas a la producción, las mercancías incluidas en el régimen puedan ser identificadas en los productos transformados.

En el caso a que se refiere el artículo 142, el régimen podrá utilizarse cuando sea posible comprobar que se reúnen las condiciones establecidas para las mercancías equivalentes.

3. Como complemento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el régimen de perfeccionamiento activo también podrá aplicarse a las mercancías siguientes:

- a) mercancías destinadas a ser objeto de operaciones encaminadas a garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su despacho a libre práctica;
- b) mercancías que deban ser objeto de operaciones usuales de manipulación de conformidad con el artículo 141.

Artículo 169

Plazo de ultimación

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo, de conformidad con el artículo 138.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías no comunitarias sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado con arreglo al apartado 1, previa petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

La autorización podrá especificar que los plazos que se inicien en el curso de un mes, trimestre o semestre natural finalicen el último día de un mes, trimestre o semestre natural ulterior, respectivamente.

3. En los casos de exportación anterior de conformidad con el artículo 142, apartado 2, letra b), las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías no comunitarias deban ser declaradas para el régimen. Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación de los productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes correspondientes.

Artículo 170

Reexportación temporal para transformación ulterior

Prevía autorización de las autoridades aduaneras, la totalidad o parte de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, o los productos transformados, podrán reexportarse temporalmente para ser objeto de transformación ulterior fuera del territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con las condiciones establecidas para el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Sección 3

Perfeccionamiento pasivo

Artículo 171

Ámbito de aplicación

1. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, las mercancías comunitarias podrán exportarse temporalmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad a fin de ser objeto de operaciones de transformación. Los productos transformados resultantes de dichas transformaciones podrán ser despachados a libre práctica con exención total o parcial de derechos de importación a petición del titular de la autorización o de cualquier otra persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y que haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización, siempre que se cumplan las condiciones de la autorización.

2. No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo las mercancías comunitarias:

- a) cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación;
- b) que, con anterioridad a su exportación, se hubieren despachado a libre práctica acogidas a una exención de derechos o a un tipo reducido de derechos en razón de su destino final, mientras los objetivos de ese destino final no se hayan cumplido, a menos que dichas mercancías deban ser sometidas a operaciones de reparación;
- c) cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación.

d) por cuya exportación se conceda, en el marco de la política agrícola común, una ventaja financiera distinta de las restituciones mencionadas en la anterior letra c).

3. En los casos no cubiertos por los artículos 172 y 173 y cuando intervengan derechos *ad valorem*, el importe de los derechos de importación se calculará en función del coste de la operación de transformación realizada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan las normas para dicho cálculo y las que regularán los casos de aplicación de derechos específicos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

4. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deberán ser reimportadas en el territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos transformados e incluidas en el régimen de despacho a libre práctica para poder acogerse a la exención total o parcial de derechos de importación. Podrán prorrogar dicho plazo, por un tiempo razonable, a petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

Artículo 172

Mercancías reparadas gratuitamente

1. Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la reparación de las mercancías se ha realizado de forma gratuita, bien por obligación contractual o legal derivada de una garantía, bien por la existencia de un defecto material o de fabricación, se les concederá una exención total de derechos de importación.

2. El apartado 1 no será aplicable en caso de que el defecto material o de fabricación ya se hubiera tenido en cuenta en el momento del primer despacho a libre práctica de las mercancías.

Artículo 173

Sistema de intercambios estándar

1. En virtud del sistema de intercambios estándar, un producto importado (denominado en lo sucesivo «producto de sustitución») podrá sustituir, de conformidad con los apartados 2 a 5, a un producto transformado.

2. Las autoridades aduaneras permitirán el recurso al sistema de intercambios estándar cuando la operación de transformación consista en una reparación de mercancías comunitarias defectuosas distintas de las sujetas a las medidas establecidas por la política agrícola común o a las disposiciones específicas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

3. Los productos de sustitución deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que tendrían las mercancías defectuosas si hubiesen sido objeto de la reparación prevista.

4. En caso de que las mercancías defectuosas hubiesen sido usadas antes de la exportación, los productos de sustitución también deberán haber sido usados.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la norma establecida en el párrafo primero cuando el producto de sustitución haya sido enviado gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal derivada de una garantía o de la existencia de un defecto material o de fabricación.

5. Se aplicarán a los productos de sustitución las mismas disposiciones que serían aplicables a los productos transformados.

Artículo 174

Importación previa de los productos de sustitución

1. Las autoridades aduaneras permitirán que, con arreglo a condiciones por ellas fijadas y a petición de la persona afectada, los productos de sustitución se importen con anterioridad a la exportación de las mercancías defectuosas.

La importación previa de un producto de sustitución dará lugar a la constitución de una garantía que cubra el importe del derecho de importación que sería exigible si las mercancías defectuosas no llegaran a exportarse de conformidad con el apartado 2.

2. La exportación de las mercancías defectuosas deberá realizarse dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de admisión por las autoridades aduaneras de la declaración de despacho a libre práctica de los productos de sustitución.

3. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, las mercancías defectuosas no puedan exportarse dentro del plazo mencionado en el apartado 2, las autoridades aduaneras podrán, a petición debidamente justificada del interesado, prorrogar dicho plazo por un tiempo razonable.

TÍTULO VIII

SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO 1

Mercancías que salen del territorio aduanero

Artículo 175

Obligación de presentar una declaración previa a la salida

1. Las mercancías destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad serán objeto de una declaración previa a la salida presentada en la aduana competente o puesta a su disposición antes de que las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad.

Sin embargo, el párrafo primero no se aplicará a las mercancías cargadas en medios de transporte que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Comunidad sin efectuar ninguna parada en el mismo.

2. La declaración previa a la salida adoptará una de las siguientes formas:

a) si las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad están incluidas en un régimen aduanero que requiere declaración en aduana, la declaración en aduana correspondiente;

- b) la notificación de reexportación a que se refiere el artículo 179;
- c) en caso de que no se exija declaración en aduana ni notificación de reexportación, la declaración sumaria de salida a que se refiere el artículo 180.

3. La declaración previa a la salida contendrá como mínimo los datos necesarios para la declaración sumaria de salida.

Artículo 176

Medidas que establecen determinadas medidas de aplicación

1. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establecen lo siguiente:

- a) los casos y condiciones en que las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad no estarán sujetas a declaración previa a la salida;
- b) las condiciones en que se podrá dispensar de la exigencia de una declaración previa a la salida o adaptar dicha exigencia;
- c) el plazo en que la declaración previa a la salida deberá presentarse o estar disponible antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad;
- d) cualesquiera excepciones o variaciones respecto del plazo mencionado en la letra c);
- e) la determinación de la aduana competente en la que deberá presentarse o a cuya disposición deberá ponerse la declaración previa a la salida y en la que deberán efectuarse los análisis de riesgo y los controles de salida y de exportación en función del riesgo,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

2. Cuando se adopten dichas medidas se tendrán en cuenta:

- a) circunstancias especiales;
- b) la aplicación de dichas medidas a determinados tipos de tráfico de mercancías, modos de transporte u operadores económicos;
- c) los acuerdos internacionales que establezcan mecanismos especiales de seguridad.

Artículo 177

Vigilancia aduanera y formalidades de salida

1. Las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad estarán sujetas a vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, las autoridades aduaneras podrán determinar, con arreglo a las medidas adoptadas en virtud del apartado 5, la ruta que deberá utilizarse y el plazo que habrá que respetar cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad.

2. Las mercancías destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad se presentarán a la aduana en la aduana competente respecto del lugar en que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad y se someterán a la aplicación de formalidades de salida, que incluirán, en su caso, las siguientes:

- a) la devolución o condonación de los derechos de importación o el pago de las restituciones por exportación;
- b) la percepción de los derechos de exportación;
- c) las formalidades necesarias en virtud de disposiciones vigentes relativas a otros gravámenes;
- d) la aplicación de prohibiciones y restricciones justificadas, entre otras cosas, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores químicos, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico que salgan de la Comunidad, así como la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

3. Las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad serán presentadas a la aduana por una de las siguientes personas:

- a) la persona que exporta las mercancías desde el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que exporta las mercancías de dicho territorio;
- c) la persona que asumió la responsabilidad de transportar las mercancías antes de la exportación desde el territorio aduanero de la Comunidad.

4. La concesión del levante para la salida estará supeditada a que las mercancías correspondientes salgan del territorio aduanero de la Comunidad en el mismo estado en que se encontraban en el momento de la admisión de la declaración previa a la salida.

5. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

CAPÍTULO 2

Exportación y reexportación

Artículo 178

Mercancías comunitarias

1. Las mercancías comunitarias destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad se incluirán en el régimen de exportación.

2. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías siguientes:
- a) mercancías en régimen de destino final o de perfeccionamiento pasivo;
 - b) mercancías en régimen de tránsito interno o que salgan temporalmente del territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con el artículo 103.
3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan las formalidades aduaneras de exportación aplicables a las mercancías incluidas en el régimen de exportación, el régimen de destino final o el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Artículo 179

Mercancías no comunitarias

1. Las mercancías no comunitarias destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad estarán sujetas a una notificación de reexportación, que deberá presentarse en la aduana competente, y a las formalidades aduaneras de salida.
2. Los artículos 104 a 124 se aplicarán *mutatis mutandis* a la notificación de reexportación.
3. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías:
- a) incluidas en el régimen de tránsito externo que únicamente atraviesen el territorio aduanero de la Comunidad;
 - b) transbordadas dentro de una zona franca o directamente reexportadas desde una zona franca;
 - c) incluidas en el régimen de depósito temporal y que se reexporten directamente desde un almacén autorizado de depósito temporal.

Artículo 180

Declaración sumaria de salida

1. Cuando las mercancías estén destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad y no se requiera una declaración en aduana ni una notificación de reexportación, se presentará una declaración sumaria de salida en la aduana competente, de conformidad con el artículo 175.
2. La declaración sumaria de salida se efectuará utilizando un medio electrónico de tratamiento de datos. Se podrá utilizar información comercial, portuaria o relativa al transporte siempre que contenga los detalles necesarios para una declaración sumaria de salida.
3. En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán aceptar declaraciones sumarias de salida presentadas en papel, a condición de que estas apliquen el mismo nivel de gestión del riesgo que el aplicado a las declaraciones sumarias de salida efectuadas utilizando un medio electrónico de tratamiento de datos y que puedan cumplirse los requisitos para el intercambio de esos datos con otras aduanas.

Las autoridades aduaneras podrán permitir que se sustituya la presentación de la declaración sumaria de salida por la presentación de una notificación y el acceso a los datos de la declaración sumaria en el sistema informático del operador económico.

4. La declaración sumaria de salida deberá ser presentada por una de las siguientes personas:
- a) la persona que saque las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad o que asuma la responsabilidad del transporte de esas mercancías;
 - b) el exportador o expedidor, o cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúen las personas mencionadas en la letra a);
 - c) cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías en cuestión a la autoridad aduanera competente.

Artículo 181

Rectificación de la declaración sumaria de salida

El declarante podrá, previa petición suya, rectificar uno o varios de los datos de la declaración sumaria de salida después de haberla presentado.

No obstante, no será posible efectuar ninguna rectificación una vez que:

- a) las autoridades aduaneras hayan comunicado a la persona que presentó la declaración sumaria su intención de examinar las mercancías;
- b) las autoridades aduaneras hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión;
- c) las autoridades aduaneras hayan autorizado ya la salida de las mercancías.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en la letra c) del párrafo segundo del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

CAPÍTULO 3

Exención de derechos de exportación

Artículo 182

Exportación temporal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171, las mercancías comunitarias podrán ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad y acogerse a una exención de derechos de exportación, que estará supeditada a que se reimporten las mercancías.

2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.

TÍTULO IX

COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 1

Comité del código aduanero

Artículo 183

Medidas de aplicación adicionales

1. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, normas que permitan la interoperabilidad de los sistemas aduaneros electrónicos de los Estados miembros y de los componentes comunitarios pertinentes, a fin de impulsar una mayor cooperación basada en el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras, entre las autoridades aduaneras y la Comisión y entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:

- a) las condiciones en las cuales la Comisión podrá adoptar decisiones por las que se solicite a los Estados miembros que revoken o modifiquen una decisión distinta de las mencionadas en el artículo 20, apartado 8, letra c), adoptada en el marco de la legislación aduanera, que se desvíe de las decisiones comparables de otras autoridades competentes y que, por ende, ponga en peligro la aplicación uniforme de la legislación aduanera;
- b) cualquier otra norma de desarrollo que pueda resultar necesaria, como por ejemplo cuando la Comunidad haya aceptado compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales que requieran la adaptación de disposiciones del código;
- c) otros casos y condiciones en los que podrá simplificarse la aplicación del código,

se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.

Artículo 184

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 185

Otros asuntos

El Comité podrá examinar cualquier tema relativo a la legislación aduanera planteado por su Presidente, bien por iniciativa de la Comisión, bien a petición de un representante de un Estado miembro, referido en particular a:

- a) problemas derivados de la aplicación de la legislación aduanera;
- b) la posición que la Comunidad deba adoptar en comités, grupos de trabajo y grupos especiales establecidos por acuerdos internacionales o bajo sus auspicios que traten de la legislación aduanera.

CAPÍTULO 2

Disposiciones finales

Artículo 186

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3925/91, (CEE) n° 2913/92 y (CE) n° 1207/2001.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a las tablas de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 187

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 188***Aplicación**

1. El artículo 1, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo primero; el artículo 10, apartado 2; el artículo 11, apartado 3; el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 15, apartado 1; el artículo 16, apartado 5; el artículo 18, apartado 4; el artículo 19, apartado 5; el artículo 20, apartados 7, 8 y 9; el artículo 24, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 25, apartado 3; el artículo 28, apartado 3; el artículo 30, apartado 2; el artículo 31, apartado 3; el artículo 33, apartado 5; el artículo 38; el artículo 39, apartados 3 y 6; el artículo 43; el artículo 51, apartado 2; el artículo 54; el artículo 55, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 56, apartado 9; el artículo 57, apartado 3; el artículo 58, párrafo segundo; el artículo 59, apartado 1, párrafo segundo; el artículo 62, apartado 3; el artículo 63, apartado 3; el artículo 65, apartado 3; el artículo 67, apartado 1, párrafo tercero; el artículo 71; el artículo 72, apartado 3, párrafo primero; el artículo 76; el artículo 77, apartado 3; el artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 5; el artículo 85; el artículo 86, apartado 7; el artículo 87, apartado 3, párrafo primero; el artículo 88, apartado 4, párrafo segundo; el artículo 89, apartado 2; el artículo 93, apartado 2; el artículo 101, apartado 2; el artículo 103; el artículo 105, apartado 2; el artículo 106, apartado 4, párrafo primero; el artículo 107, apartado 3; el artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 4; el artículo 109, apartados 2 y 3; el artículo 110, apartado 1, párrafo tercero; el artículo 111, apartado 3;

el artículo 112, apartado 4; el artículo 113, apartado 3; el artículo 114, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 115, párrafo segundo; el artículo 116, apartado 2, párrafo primero; el artículo 119, apartado 3; el artículo 122; el artículo 124, apartado 2; el artículo 128; el artículo 134; el artículo 136, apartado 2, párrafo primero, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo cuarto; el artículo 137, apartado 2; el artículo 140, apartado 2; el artículo 142, apartado 1, párrafo cuarto, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, párrafo segundo; el artículo 143; el artículo 144, apartado 2; el artículo 145, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 148, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 150, apartado 3; el artículo 151, apartado 5; el artículo 164, párrafo primero; el artículo 171, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 176, apartado 1; el artículo 177, apartado 5; el artículo 178, apartado 3; el artículo 181, párrafo tercero; el artículo 182, apartado 2, y el artículo 183, apartados 1 y 2, serán aplicables a partir del 24 de junio de 2008.

2. Las restantes disposiciones serán de aplicación cuando sean aplicables las medidas de aplicación adoptadas con arreglo a los artículos citados en el apartado 1. Las medidas de aplicación entrarán en vigor no antes del 24 de junio de 2009.

No obstante la entrada en vigor de las medidas de aplicación, las disposiciones del presente Reglamento mencionadas en el presente apartado serán aplicables a partir del 24 de junio de 2013 a más tardar.

3. El artículo 30, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2008.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
J. LENARČIČ

ANEXO

TABLAS DE CORRESPONDENCIAS

1. Reglamento (CEE) n° 2913/92

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 4
Artículo 2	Artículo 1
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4, puntos 4 bis a 4 quinquies	—
Artículo 5	Artículos 11 y 12
Artículo 5 bis	Artículos 13, 14 y 15
Artículo 6	Artículo 16
Artículo 7	Artículo 16
Artículo 8	Artículo 18
Artículo 9	Artículo 19
Artículo 10	Artículo 16
Artículo 11	Artículos 8 y 30
Artículo 12	Artículo 20
Artículo 13	Artículos 25 y 26
Artículo 14	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 6
Artículo 16	Artículo 29
Artículo 17	Artículo 32
Artículo 18	Artículo 31
Artículo 19	Artículos 116 y 183
Artículo 20	Artículos 33 y 34
Artículo 21	Artículo 33
Artículo 22	Artículo 35
Artículo 23	Artículo 36
Artículo 24	Artículo 36
Artículo 25	—
Artículo 26	Artículo 37
Artículo 27	Artículo 39
Artículo 28	Artículo 40
Artículo 29	Artículo 41
Artículo 30	Artículo 42
Artículo 31	Artículo 42
Artículo 32	Artículo 43
Artículo 33	Artículo 43
Artículo 34	Artículo 43
Artículo 35	Artículo 31
Artículo 36	Artículo 41

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 36 <i>bis</i>	Artículo 87
Artículo 36 <i>ter</i>	Artículos 5, 88 y 89
Artículo 36 <i>quater</i>	Artículo 90
Artículo 37	Artículo 91
Artículo 38	Artículos 92 y 93
Artículo 39	Artículo 94
Artículo 40	Artículo 95
Artículo 41	Artículo 95
Artículo 42	Artículo 91
Artículo 43	—
Artículo 44	—
Artículo 45	—
Artículo 46	Artículo 96
Artículo 47	Artículo 96
Artículo 48	Artículo 97
Artículo 49	—
Artículo 50	Artículos 98 y 151
Artículo 51	Artículos 151 y 152
Artículo 52	Artículo 152
Artículo 53	Artículo 151
Artículo 54	Artículo 99
Artículo 55	Artículo 100
Artículo 56	Artículo 125
Artículo 57	Artículo 126
Artículo 58	Artículos 91 y 97
Artículo 59	Artículo 104
Artículo 60	Artículo 105
Artículo 61	Artículo 107
Artículo 62	Artículo 108
Artículo 63	Artículo 112
Artículo 64	Artículo 111
Artículo 65	Artículo 113
Artículo 66	Artículo 114
Artículo 67	Artículo 112
Artículo 68	Artículo 117
Artículo 69	Artículo 118
Artículo 70	Artículo 119
Artículo 71	Artículo 120
Artículo 72	Artículo 121
Artículo 73	Artículo 123
Artículo 74	Artículo 124
Artículo 75	Artículo 126
Artículo 76	Artículos 108, 109, 110 y 112
Artículo 77	Artículos 107 y 108

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 78	Artículo 27
Artículo 79	Artículo 129
Artículo 80	—
Artículo 81	Artículo 115
Artículo 82	Artículo 166
Artículo 83	Artículo 102
Artículo 84	Artículo 135
Artículo 85	Artículo 136
Artículo 86	Artículo 136
Artículo 87	Artículo 136
Artículo 87 bis	—
Artículo 88	Artículo 136
Artículo 89	Artículo 138
Artículo 90	Artículo 139
Artículo 91	Artículos 140 y 144
Artículo 92	Artículo 146
Artículo 93	Artículo 147
Artículo 94	Artículos 62, 63, 136 y 146
Artículo 95	Artículos 136 y 146
Artículo 96	Artículo 146
Artículo 97	Artículo 143
Artículo 98	Artículos 143, 148 y 153
Artículo 99	Artículo 153
Artículo 100	Artículo 136
Artículo 101	Artículo 149
Artículo 102	Artículo 149
Artículo 103	—
Artículo 104	Artículo 136
Artículo 105	Artículo 137
Artículo 106	Artículos 137 y 154
Artículo 107	Artículo 137
Artículo 108	Artículo 150
Artículo 109	Artículos 141 y 143
Artículo 110	Artículo 153
Artículo 111	Artículo 140
Artículo 112	Artículo 53
Artículo 113	—
Artículo 114	Artículos 142 y 168
Artículo 115	Artículos 142 y 143
Artículo 116	Artículo 136
Artículo 117	Artículo 136
Artículo 118	Artículo 169
Artículo 119	Artículo 167
Artículo 120	Artículo 143

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 121	Artículos 52 y 53
Artículo 122	Artículos 52 y 53
Artículo 123	Artículo 170
Artículo 124	—
Artículo 125	—
Artículo 126	—
Artículo 127	—
Artículo 128	—
Artículo 129	—
Artículo 130	Artículo 168
Artículo 131	Artículo 143
Artículo 132	Artículo 136
Artículo 133	Artículo 136
Artículo 134	—
Artículo 135	Artículo 53
Artículo 136	Artículo 53
Artículo 137	Artículo 162
Artículo 138	Artículo 136
Artículo 139	Artículo 162
Artículo 140	Artículo 163
Artículo 141	Artículo 164
Artículo 142	Artículos 143 y 164
Artículo 143	Artículos 47 y 165
Artículo 144	Artículos 47, 52 y 53
Artículo 145	Artículos 48 y 171
Artículo 146	Artículos 143 y 171
Artículo 147	Artículo 136
Artículo 148	Artículo 136
Artículo 149	Artículo 171
Artículo 150	Artículo 171
Artículo 151	Artículo 171
Artículo 152	Artículo 172
Artículo 153	Artículo 171
Artículo 154	Artículos 173 y 174
Artículo 155	Artículo 173
Artículo 156	Artículo 173
Artículo 157	Artículo 174
Artículo 158	—
Artículo 159	—
Artículo 160	—
Artículo 161	Artículos 176, 177 y 178
Artículo 162	Artículo 177
Artículo 163	Artículo 145
Artículo 164	Artículos 103 y 145

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 165	Artículo 143
Artículo 166	Artículo 148
Artículo 167	Artículos 155 y 156
Artículo 168	Artículo 155
Artículo 168 <i>bis</i>	—
Artículo 169	Artículos 157 y 158
Artículo 170	Artículos 157 y 158
Artículo 171	Artículo 150
Artículo 172	Artículo 156
Artículo 173	Artículos 141 y 159
Artículo 174	—
Artículo 175	Artículo 159
Artículo 176	Artículo 137
Artículo 177	Artículo 160
Artículo 178	Artículo 53
Artículo 179	—
Artículo 180	Artículo 161
Artículo 181	Artículo 160
Artículo 182	Artículos 127, 168 y 179
Artículo 182 <i>bis</i>	Artículo 175
Artículo 182 <i>ter</i>	Artículo 176
Artículo 182 <i>quater</i>	Artículos 176, 179 y 180
Artículo 182 <i>quinqüies</i>	Artículos 5, 180 y 181
Artículo 183	Artículo 177
Artículo 184	—
Artículo 185	Artículos 130 y 131
Artículo 186	Artículo 130
Artículo 187	Artículo 132
Artículo 188	Artículo 133
Artículo 189	Artículo 56
Artículo 190	Artículo 58
Artículo 191	Artículo 56
Artículo 192	Artículos 57 y 58
Artículo 193	Artículo 59
Artículo 194	Artículo 59
Artículo 195	Artículo 61
Artículo 196	Artículo 60
Artículo 197	Artículo 59
Artículo 198	Artículo 64
Artículo 199	Artículo 65
Artículo 200	—
Artículo 201	Artículo 44
Artículo 202	Artículo 46
Artículo 203	Artículo 46

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 204	Artículos 46 y 86
Artículo 205	Artículo 46
Artículo 206	Artículos 46 y 86
Artículo 207	Artículo 86
Artículo 208	Artículo 47
Artículo 209	Artículo 48
Artículo 210	Artículo 49
Artículo 211	Artículo 49
Artículo 212	Artículo 50
Artículo 212 <i>bis</i>	Artículo 53
Artículo 213	Artículo 51
Artículo 214	Artículos 52 y 78
Artículo 215	Artículos 55 y 66
Artículo 216	Artículo 45
Artículo 217	Artículos 66 y 69
Artículo 218	Artículo 70
Artículo 219	Artículo 70
Artículo 220	Artículos 70 y 82
Artículo 221	Artículos 67 y 68
Artículo 222	Artículo 72
Artículo 223	Artículo 73
Artículo 224	Artículo 74
Artículo 225	Artículo 74
Artículo 226	Artículo 74
Artículo 227	Artículo 75
Artículo 228	Artículo 76
Artículo 229	Artículo 77
Artículo 230	Artículo 73
Artículo 231	Artículo 73
Artículo 232	Artículo 78
Artículo 233	Artículo 86
Artículo 234	Artículo 86
Artículo 235	Artículo 4
Artículo 236	Artículos 79, 80, y 84
Artículo 237	Artículos 79 y 84
Artículo 238	Artículos 79, 81 y 84
Artículo 239	Artículos 79, 83, 84, y 85
Artículo 240	Artículo 79
Artículo 241	Artículo 79
Artículo 242	Artículo 79
Artículo 243	Artículo 23
Artículo 244	Artículo 24
Artículo 245	Artículo 23
Artículo 246	Artículo 22

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Presente Reglamento
Artículo 247	Artículo 183
Artículo 247 <i>bis</i>	Artículo 184
Artículo 248	Artículo 183
Artículo 248 <i>bis</i>	Artículo 184
Artículo 249	Artículo 185
Artículo 250	Artículos 17, 120 y 121
Artículo 251	Artículo 186
Artículo 252	Artículo 186
Artículo 253	Artículo 187

2. **Reglamentos (CEE) n° 3925/91 y (CE) n° 1207/2001**

Reglamento derogado	Presente Reglamento
Reglamento (CEE) n° 3925/91	Artículo 28
Reglamento (CE) n° 1207/2001	Artículo 39

REGLAMENTO (CE) N° 451/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 23 de abril de 2008****por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3696/93 ⁽²⁾ estableció una clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea.
- (2) A fin de reflejar la evolución tecnológica y los cambios estructurales de la economía, conviene establecer una CPA actualizada.
- (3) Estructurar una clasificación de productos con arreglo a las actividades de producción correspondientes evita la proliferación de sistemas de codificación inconexos y facilita su identificación por los productores de los distintos mercados.
- (4) Es necesario crear un marco de referencia en el que puedan compararse los datos estadísticos sobre producción, consumo, comercio exterior y transporte.
- (5) Una CPA actualizada es fundamental para apoyar el esfuerzo actual de la Comisión en la reforma de las estadísticas comunitarias; se espera que, con datos más comparables y pertinentes, logre una mejor gobernanza económica tanto a escala comunitaria como nacional.
- (6) Para funcionar correctamente, el mercado interior requiere normas estadísticas aplicables a la recogida, la transmisión y la publicación de estadísticas nacionales y comunitarias, de manera que las empresas, las entidades financieras, las administraciones públicas y los demás operadores del mercado interior puedan recibir datos estadísticos fiables y comparables. Para ello, es vital que las diversas categorías de CPA se interpreten de manera uniforme en todos los Estados miembros.

- (7) Se necesitan estadísticas fiables y comparables que permitan que las empresas puedan evaluar su competitividad y que sirvan a las instituciones comunitarias para evitar distorsiones de la competencia.
- (8) Establecer una clasificación estadística común de productos por actividades económicas no obliga en sí mismo a los Estados miembros a recoger, publicar o suministrar datos. Solo si los Estados miembros utilizan clasificaciones de productos vinculadas a la clasificación comunitaria podrá suministrarse una información integrada con la fiabilidad, rapidez, flexibilidad y detalle que exige la gestión del mercado interior.
- (9) Deben tomarse medidas para permitir a los Estados miembros que, a fin de satisfacer sus requisitos nacionales, integren en sus clasificaciones nacionales categorías adicionales basadas en la CPA.
- (10) La comparabilidad internacional de las estadísticas económicas requiere que los Estados miembros y las instituciones comunitarias utilicen clasificaciones de productos que estén directamente relacionadas con la clasificación central de productos (CCP, versión 2) adoptada por la División de Estadística de las Naciones Unidas.
- (11) Utilizar la CPA requiere que la Comisión esté asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽³⁾, sobre todo en lo que afecta al examen de los problemas suscitados por la aplicación de la CPA y a la incorporación a esta de las modificaciones pertinentes.
- (12) Establecer una nueva clasificación estadística de productos implica tener que modificar de manera específica las referencias a la CPA. Por ello, es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 3696/93.
- (13) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾. Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique la CPA con el fin de tener en cuenta el progreso tecnológico o económico y de ajustarla a otras clasificaciones económicas y sociales. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de julio de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2008.

⁽²⁾ DO L 342 de 31.12.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(14) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una nueva clasificación común de productos por actividades (CPA), no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(15) Se ha consultado al Comité del programa estadístico.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece una nueva CPA común en la Comunidad, a fin de garantizar la pertinencia con la realidad económica y la comparabilidad entre las clasificaciones nacionales, comunitarias e internacionales y, por tanto, entre las estadísticas nacionales, comunitarias e internacionales.
2. Se entenderá por «producto» los resultados de las actividades económicas, ya sean bienes o servicios.
3. El presente Reglamento se aplicará únicamente a la utilización de esta clasificación con fines estadísticos.

Artículo 2

Niveles y estructura de la CPA

1. La CPA estará compuesta por:
 - a) un primer nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código alfabético (secciones);
 - b) un segundo nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código numérico de dos cifras (divisiones);
 - c) un tercer nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código numérico de tres cifras (grupos);
 - d) un cuarto nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código numérico de cuatro cifras (clases);
 - e) un quinto nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código numérico de cinco cifras (categorías), y

f) un sexto nivel compuesto por partidas identificadas mediante un código numérico de seis cifras (subcategorías).

2. La CPA figura en el anexo.

Artículo 3

Utilización de la CPA

La Comisión utilizará la CPA para todas las estadísticas que se clasifiquen según los productos por actividades.

Artículo 4

Clasificaciones nacionales de productos por actividades económicas

1. Los Estados miembros podrán utilizar la CPA para adaptaciones nacionales específicas o funcionales, agregadas o detalladas, basadas en las subcategorías de la CPA.
2. Dichas clasificaciones deberán relacionarse con la CPA de conformidad con las normas siguientes:
 - a) las clasificaciones con una agregación mayor que la CPA deberán componerse de agregaciones precisas de subcategorías de la CPA;
 - b) las clasificaciones más detalladas que la CPA deberán componerse de partidas incluidas enteramente en subcategorías de la CPA.

Las clasificaciones derivadas de conformidad con el presente apartado podrán poseer códigos distintos.

3. Los Estados miembros podrán utilizar una clasificación nacional de productos por actividades económicas derivada de la CPA. En tal caso, deberán transmitir a la Comisión proyectos de su clasificación nacional. En un plazo de tres meses tras recibir dicho proyecto, la Comisión verificará que dicha clasificación se ajuste a lo dispuesto en el apartado 2 y la remitirá a los demás Estados miembros a título informativo. Las clasificaciones nacionales de los Estados miembros deberán incluir un cuadro de correspondencias entre la clasificación nacional y la CPA.

Artículo 5

Actividades de la Comisión

La Comisión garantizará, en cooperación con los Estados miembros, la difusión, gestión y promoción de la CPA, en particular mediante:

- a) la redacción, actualización y publicación de notas explicativas sobre la CPA;
- b) la elaboración y publicación de directrices para aplicar la CPA;

- c) la publicación de cuadros de correspondencia entre la nueva versión de la CPA y la anterior, y viceversa, y entre la CPA y la nomenclatura combinada (NC) que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y
- d) una labor orientada a aumentar la coherencia con otras clasificaciones.

Artículo 6

Medidas de aplicación

1. Las siguientes medidas, destinadas a aplicar y actualizar el presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 7, apartado 2:
 - a) decisiones que deberán tomarse en caso de problemas surgidos por la aplicación de la CPA, incluida la clasificación de los productos en clases específicas, y
 - b) medidas técnicas que garanticen una transición perfectamente coordinada entre dos versiones de la CPA.
2. Las siguientes medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3:
 - a) modificaciones de la CPA dirigidas a tener en cuenta el progreso tecnológico o económico, y
 - b) modificaciones de la CPA dirigidas a ajustarse a otras clasificaciones económicas y sociales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2008.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

3. Deberá tenerse en cuenta el principio de que las ventajas derivadas de la actualización de la CPA deberán superar sus costes, y el principio de que los gastos y cargas suplementarios se mantengan dentro de límites razonables.

Artículo 7

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 8

Derogación del Reglamento (CEE) n° 3696/93

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3696/93 con efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
J. LENARČIČ

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 360/2008 de la Comisión (DO L 111 de 23.4.2008, p. 9).

ANEXO

CPA 2008

[n.c.o.p.: no clasificados en otra parte; (*): parte de]

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
A	PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA, LA SILVICULTURA Y LA PESCA	
01	Productos de la agricultura, la ganadería y la caza, y servicios relacionados con los mismos	
01.1	Cultivos no perennes	
01.11	Cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas	
01.11.1	Trigo	
01.11.11	Trigo duro	01111 (*) 01112 (*)
01.11.12	Trigo, excepto el trigo duro	01111 (*) 01112 (*)
01.11.2	Maíz	
01.11.20	Maíz	01121 01122
01.11.3	Cebada, centeno y avena	
01.11.31	Cebada	01151 01152
01.11.32	Centeno	01161 01162
01.11.33	Avena	01171 01172
01.11.4	Sorgo, mijo y otros cereales	
01.11.41	Sorgo	01141 01142
01.11.42	Mijo	01181 01182
01.11.49	Otros cereales	01190
01.11.5	Paja y forraje	
01.11.50	Paja y forraje	01913
01.11.6	Legumbres verdes	
01.11.61	Judías verdes	01241
01.11.62	Guisantes verdes	01242
01.11.69	Otras legumbres verdes	01249
01.11.7	Legumbres secas	
01.11.71	Judías secas	01701
01.11.72	Habas secas	01702
01.11.73	Garbanzos secos	01703
01.11.74	Lentejas secas	01704
01.11.75	Guisantes secos	01705
01.11.79	Legumbres secas (leguminosas en grano) n.c.o.p.	01709

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.11.8	Soja, cacahuetes y semillas de algodón	
01.11.81	Soja	01411 01412
01.11.82	Cacahuetes con cáscara	01421 01422
01.11.83	Cacahuetes sin cáscara	21421
01.11.84	Semillas de algodón	01431 01432
01.11.9	Otras semillas oleaginosas	
01.11.91	Semillas de lino	01441
01.11.92	Semillas de mostaza	01442
01.11.93	Semillas de nabina y colza	01443
01.11.94	Semillas de sésamo	01444
01.11.95	Semillas de girasol	01445
01.11.99	Otras Semillas oleaginosas n.c.o.p.	01446 01449
01.12	Arroz descascarillado	
01.12.1	Arroz descascarillado	
01.12.10	Arroz descascarillado	01131 01132
01.13	Hortalizas, raíces y tubérculos	
01.13.1	Hortalizas con hojas y tallos	
01.13.11	Espárragos	01211
01.13.12	Coles y repollos	01212
01.13.13	Coliflores y brécoles	01213
01.13.14	Lechugas	01214 (*)
01.13.15	Endivias	01214 (*)
01.13.16	Espinacas	01215
01.13.17	Alcachofas	01216
01.13.19	Otras hortalizas con hojas y tallos	01219
01.13.2	Cucurbitáceas	
01.13.21	Sandías	01221
01.13.29	Otras cucurbitáceas	01229
01.13.3	Otras hortalizas de fruto	
01.13.31	Guindillas y pimientos, no secos (solo del género <i>Capsicum</i>)	01231
01.13.32	Pepinos y pepinillos	01232
01.13.33	Berenjenas	01233
01.13.34	Tomates	01234
01.13.39	Otras hortalizas de fruto n.c.o.p.	01235 01239
01.13.4	Raíces, bulbos y tubérculos	
01.13.41	Zanahorias y nabos	01251
01.13.42	Ajos	01252
01.13.43	Cebollas	01253

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.13.44	Puerros y otras hortalizas aliáceas	01254
01.13.49	Otras raíces, bulbos y tubérculos (pobres en almidón o inulina)	01259
01.13.5	Raíces y tubérculos comestibles ricos en almidón o inulina	
01.13.51	Patatas	01510
01.13.52	Boniatos	01591
01.13.53	Mandioca	01592
01.13.59	Otras raíces y tubérculos comestibles ricos en almidón o inulina	01593 01599
01.13.6	Semillas de legumbres y hortalizas, excepto de remolacha	
01.13.60	Semillas de legumbres y hortalizas, excepto de remolacha	01260
01.13.7	Remolacha azucarera y sus semillas	
01.13.71	Remolacha azucarera	01801
01.13.72	Semillas de remolacha azucarera	01803
01.13.8	Setas y trufas	
01.13.80	Setas y trufas	01270
01.13.9	Hortalizas frescas n.c.o.p.	
01.13.90	Hortalizas frescas n.c.o.p.	01290
01.14	Caña de azúcar	
01.14.1	Caña de azúcar	
01.14.10	Caña de azúcar	01802 01809
01.15	Tabaco sin elaborar	
01.15.1	Tabaco sin elaborar	
01.15.10	Tabaco sin elaborar	01970 25010
01.16	Plantas para fibras textiles	
01.16.1	Plantas para fibras textiles	
01.16.11	Algodón, desmotado o sin desmotar	01921
01.16.12	Yute, kenaf y otras fibras textiles del líber, en bruto o enriados (excepto lino, cáñamo y ramio)	01922
01.16.19	Lino, cáñamo y plantas para fibras textiles en bruto n.c.o.p.	01929
01.19	Otros cultivos no perennes	
01.19.1	Plantas forrajeras	
01.19.10	Plantas forrajeras	01911 01912 01919
01.19.2	Flores cortadas y capullos; semillas de flores	
01.19.21	Flores cortadas y capullos	01962
01.19.22	Semillas de flores	01963
01.19.3	Semillas de remolacha y de plantas forrajeras; otras materias primas vegetales	
01.19.31	Semillas de remolacha (excepto de remolacha azucarera) y de plantas forrajeras	01940
01.19.39	Materias primas vegetales n.c.o.p.	01990
01.2	Cultivos perennes	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.21	Uvas	
01.21.1	Uvas	
01.21.11	Uvas de mesa	01330 (*)
01.21.12	Otros tipos de uvas frescas	01330 (*)
01.22	Frutos tropicales y subtropicales	
01.22.1	Frutos tropicales y subtropicales	
01.22.11	Aguacates	01311
01.22.12	Bananas, plátanos y similares	01312 01313
01.22.13	Dátiles	01314
01.22.14	Higos	01315
01.22.19	Otros frutos tropicales y subtropicales	01316 01317 01318 01319
01.23	Cítricos	
01.23.1	Cítricos	
01.23.11	Pomelos y toronjas	01321
01.23.12	Limonos y limas	01322
01.23.13	Naranjas	01323
01.23.14	Tangerinas, mandarinas y clementinas	01324
01.23.19	Otros cítricos	01329
01.24	Frutas con hueso y pepitas	
01.24.1	Manzanas	
01.24.10	Manzanas	01351
01.24.2	Otras frutas con hueso y pepitas	
01.24.21	Peras	01352 (*)
01.24.22	Membrillos	01352 (*)
01.24.23	Albaricoques	01353
01.24.24	Cerezas	01354
01.24.25	Melocotones	01355 (*)
01.24.26	Nectarinas	01355 (*)
01.24.27	Ciruelas	01356 (*)
01.24.28	Endrinas	01356 (*)
01.24.29	Otras frutas con hueso y pepitas n.c.o.p.	01359
01.25	Otros frutos de árboles y arbustos frutales y frutos secos	
01.25.1	Bayas y frutos del género <i>Vaccinium</i>	
01.25.11	Kiwis	01342
01.25.12	Frambuesas	01343
01.25.13	Fresas	01344
01.25.19	Otras bayas y frutos del género <i>Vaccinium</i> n.c.o.p.	01341 01349
01.25.2	Semillas de frutos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.25.20	Semillas de frutos	01360
01.25.3	Frutos secos (excepto silvestres, cacahuets y cocos)	
01.25.31	Almendras	01371 21422
01.25.32	Castañas	01373 21429 (*)
01.25.33	Avellanas	01374 21423
01.25.34	Pistachos	01375 21429 (*)
01.25.35	Nueces	01376 21429 (*)
01.25.39	Otros frutos secos (excepto silvestres, cacahuets y cocos)	01372 01377 01379 21424 21429 (*)
01.25.9	Otros frutos de árboles y arbustos n.c.o.p.	
01.25.90	Otros frutos de árboles y arbustos n.c.o.p.	01391 01399
01.26	Frutos de oleaginosas	
01.26.1	Aceitunas	
01.26.11	Aceitunas de mesa	01450 (*)
01.26.12	Aceitunas destinadas a la producción de aceite	01450 (*)
01.26.2	Cocos	
01.26.20	Cocos	01460 21429 (*)
01.26.9	Otros frutos de oleaginosas	
01.26.90	Otros frutos de oleaginosas	01491 01499
01.27	Plantas para bebidas	
01.27.1	Plantas para bebidas	
01.27.11	Café en grano sin tostar	01610
01.27.12	Hojas de te	01620
01.27.13	Hojas de yerba mate	01630
01.27.14	Cacao en grano	01640
01.28	Especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas	
01.28.1	Especias sin elaborar	
01.28.11	Pimienta (<i>Piper</i> spp.) en bruto	01651
01.28.12	Guindillas y pimientos secos (<i>Capsicum</i> spp.) en bruto	01652
01.28.13	Nuez moscada, macis y cardamomo en bruto	01653
01.28.14	Anís, anís estrellado, cilantro, comino, carvi, hinojo y bayas de enebro en bruto	01654
01.28.15	Canela en bruto	01655
01.28.16	Clavos (enteros) en bruto	01656
01.28.17	Jengibre seco en bruto	01657

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.28.18	Vainilla en bruto	01658
01.28.19	Otras especias sin elaborar	01690
01.28.2	Conos de lúpulo	
01.28.20	Conos de lúpulo	01659
01.28.3	Plantas utilizadas principalmente en perfumería y farmacia, o para fabricar insecticidas o funguicidas o con fines análogos	
01.28.30	Plantas utilizadas principalmente en perfumería y farmacia, o para fabricar insecticidas o funguicidas o con fines análogos	01930 (*)
01.29	Otros cultivos perennes	
01.29.1	Caucho natural	
01.29.10	Caucho natural	01950
01.29.2	Árboles de navidad, cortados	
01.29.20	Árboles de navidad, cortados	03241
01.29.3	Materias vegetales del tipo utilizado principalmente en cestería, como material de relleno o para teñir o curtir	
01.29.30	Materias vegetales del tipo utilizado principalmente en cestería, como material de relleno o para teñir o curtir	03250
01.3	Simientes y plantones: plantas vivas, bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; micelios	
01.30	Simientes y plantones: plantas vivas, bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; micelios	
01.30.1	Simientes y plantones: plantas vivas, bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; micelios	
01.30.10	Simientes y plantones: plantas vivas, bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; micelios	01961 (*)
01.4	Animales vivos y productos de origen animal	
01.41	Bovinos para la producción de leche y leche de vaca sin tratar	
01.41.1	Bovinos para la producción de leche	
01.41.10	Bovinos para la producción de leche	0211 (*)
01.41.2	Leche de vaca sin tratar	
01.41.20	Leche de vaca sin tratar	0221
01.42	Otros bovinos y búfalos vivos y su semen	
01.42.1	Otros bovinos y búfalos vivos	
01.42.11	Otros bovinos y búfalos (excepto terneros) vivos	0211 (*)
01.42.12	Terneros vivos de bovinos y búfalos	0211 (*)
01.42.2	Semen de bovinos y búfalos	
01.42.20	Semen de bovinos y búfalos	02411
01.43	Caballos y otros equinos vivos	
01.43.1	Caballos y otros equinos vivos	
01.43.10	Caballos y otros equinos vivos	02130
01.44	Camellos y camélidos vivos	
01.44.1	Camellos y camélidos vivos	
01.44.10	Camellos y camélidos vivos	02121
01.45	Ganado ovino y caprino vivo; leche de oveja y de cabra sin tratar y lana esquilada	
01.45.1	Ganado ovino y caprino vivo	
01.45.11	Ganado ovino vivo	02122
01.45.12	Ganado caprino vivo	02123

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.45.2	Leche de oveja y de cabra sin tratar	
01.45.21	Leche de oveja sin tratar	02291
01.45.22	Leche de cabra sin tratar	02292
01.45.3	Lana esquilada de oveja y de cabra, lana suarda, incluida la lana lavada	
01.45.30	Lana esquilada de oveja y de cabra, lana suarda, incluida la lana lavada	02941
01.46	Ganado porcino vivo	
01.46.1	Ganado porcino vivo	
01.46.10	Ganado porcino vivo	02140
01.47	Aves de corral vivas y huevos	
01.47.1	Aves de corral vivas	
01.47.11	Pollos vivos	02151
01.47.12	Pavos vivos	02152
01.47.13	Ocas vivas	02153
01.47.14	Patos y faisanes vivos	02154 02155
01.47.2	Huevos frescos con cáscara	
01.47.21	Huevos de gallina frescos con cáscara	02310
01.47.22	Huevos de otras aves frescos con cáscara	02320
01.47.23	Huevos para incubar	02330
01.49	Otros animales de cría y productos animales	
01.49.1	Otros animales de cría vivos	
01.49.11	Conejos domésticos vivos	02191
01.49.12	Aves de cría vivas n.c.o.p.	02193 02194
01.49.13	Reptiles de cría vivos (incluidas serpientes y tortugas)	02195
01.49.19	Otros animales de cría vivos n.c.o.p.	02129 02192 02196 02199
01.49.2	Otros productos de animales de granja	
01.49.21	Miel natural	02910
01.49.22	Leche sin tratar n.c.o.p.	02293 02299
01.49.23	Caracoles frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera (excepto caracoles marinos)	02920
01.49.24	Productos comestibles procedentes de animales de granja n.c.o.p.	02930
01.49.25	Capullos de gusanos de seda destinados al devanado	02944
01.49.26	Cera de insectos y blanco de cachalote, incluso refinados o coloreados	02960
01.49.27	Embriones de animales destinados a la reproducción	02419 02420
01.49.28	Productos no comestibles procedentes de animales de granja n.c.o.p.	02943
01.49.3	Pieles sin curtir y cuero en bruto	
01.49.31	Pieles finas sin curtir, excepto de cordero	02955 (*)
01.49.32	Pieles finas sin curtir de cordero	02955 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
01.49.39	Pieles sin curtir de animales n.c.o.p. (frescas o conservadas, pero sin preparar de otro modo)	02959
01.6	Servicios agrícolas y ganaderos (excepto servicios veterinarios)	
01.61	Servicios de apoyo a la agricultura	
01.61.1	Servicios de apoyo a la agricultura	
01.61.10	Servicios de apoyo a la agricultura	86119
01.62	Servicios de apoyo a la ganadería	
01.62.1	Servicios de apoyo a la ganadería	
01.62.10	Servicios de apoyo a la ganadería	86121
01.63	Servicios de apoyo posterior a la cosecha	
01.63.1	Servicios de apoyo posterior a la cosecha	
01.63.10	Servicios de apoyo posterior a la cosecha	86111
01.64	Servicios de tratamiento de semillas para la multiplicación	
01.64.1	Servicios de tratamiento de semillas para reproducción	
01.64.10	Servicios de tratamiento de semillas para reproducción	86112
01.7	Servicios relativos a la caza y captura de animales	
01.70	Servicios relativos a la caza y captura de animales	
01.70.1	Servicios relativos a la caza y captura de animales	
01.70.10	Servicios relativos a la caza y captura de animales	86130
02	Productos de la silvicultura y la explotación forestal, y servicios relacionados con los mismos	
02.1	Árboles forestales y servicios de viveros	
02.10	Árboles forestales y servicios de viveros	
02.10.1	Árboles forestales vivos; semillas forestales	
02.10.11	Árboles forestales vivos	01961 (*)
02.10.12	Semillas forestales	01360
02.10.2	Servicios de viveros forestales	
02.10.20	Servicios de viveros forestales	86140 (*)
02.10.3	Árboles forestales	
02.10.30	Árboles forestales	03300
02.2	Madera en bruto	
02.20	Madera en bruto	
02.20.1	Madera en bruto	
02.20.11	Troncos de coníferas	03110
02.20.12	Troncos, excepto de coníferas y maderas tropicales	03120 (*)
02.20.13	Troncos de maderas tropicales	03120 (*)
02.20.14	Leña	03130 (*)
02.3	Productos silvestres, excepto madera	
02.30	Productos silvestres, excepto madera	
02.30.1	Gomas naturales	
02.30.11	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	03211
02.30.12	Goma laca, bálsamos y otras gomas y resinas naturales	03219
02.30.2	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	
02.30.20	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	03220

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
02.30.3	Partes de plantas, hierbas, musgo y líquenes destinados a fines ornamentales	
02.30.30	Partes de plantas, hierbas, musgo y líquenes destinados a fines ornamentales	03249
02.30.4	Productos silvestres comestibles	
02.30.40	Productos silvestres comestibles	03230
02.4	Servicios de apoyo a la silvicultura	
02.40	Servicios de apoyo a la silvicultura	
02.40.1	Servicios de apoyo a la silvicultura	
02.40.10	Servicios de apoyo a la silvicultura	86140 (*)
03	Pescado y otros productos de la pesca; productos de la acuicultura; servicios de apoyo a la pesca	
03.0	Pescado y otros productos de la pesca; productos de la acuicultura; servicios de apoyo a la pesca	
03.00	Pescado y otros productos de la pesca; productos de la acuicultura; servicios de apoyo a la pesca	
03.00.1	Peces vivos	
03.00.11	Peces ornamentales vivos	04111
03.00.12	Peces vivos marinos, excepto de cría	04119 (*)
03.00.13	Peces vivos fluviales, excepto de cría	04119 (*)
03.00.14	Peces vivos marinos, de cría	04119 (*)
03.00.15	Peces vivos fluviales, de cría	04119 (*)
03.00.2	Pescado fresco o refrigerado	
03.00.21	Pescado fresco o refrigerado, marino, excepto de cría	04120 (*)
03.00.22	Pescado fresco o refrigerado, fluvial, excepto de cría	04120 (*)
03.00.23	Pescado fresco o refrigerado, marino, de cría	04120 (*)
03.00.24	Pescado fresco o refrigerado, fluvial, de cría	04120 (*)
03.00.3	Crustáceos no congelados	
03.00.31	Crustáceos no congelados, excepto de cría	04210 (*)
03.00.32	Crustáceos no congelados, de cría	04210 (*)
03.00.4	Moluscos y otros invertebrados acuáticos vivos, frescos o refrigerados	
03.00.41	Ostras vivas, frescas o refrigeradas, excepto de cría	04220 (*)
03.00.42	Otros moluscos e invertebrados acuáticos vivos, frescos o refrigerados, excepto de cría	0429 (*)
03.00.43	Ostras vivas, frescas o refrigeradas, de cría	04220 (*)
03.00.44	Otros moluscos e invertebrados acuáticos vivos, frescos o refrigerados, de cría	0429 (*)
03.00.5	Perlas sin labrar	
03.00.51	Perlas naturales sin labrar	38210 (*)
03.00.52	Perlas cultivadas sin labrar	38210 (*)
03.00.6	Otras plantas y animales acuáticos y sus productos	
03.00.61	Coral y productos similares, conchas de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibión	04910
03.00.62	Esponjas naturales de origen animal	04920
03.00.63	Algas, excepto de cría	04930 (*)
03.00.64	Algas de cría	04930 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
03.00.69	Otras plantas y animales acuáticos y sus productos n.c.o.p.	0 (*)
03.00.7	Servicios de apoyo a la pesca y a la acuicultura	
03.00.71	Servicios de apoyo a la pesca	86150 (*)
03.00.72	Servicios de apoyo a la acuicultura	86150 (*)
B	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
05	Hulla, antracita y lignito	
05.1	Hulla y antracita	
05.10	Hulla y antracita	
05.10.1	Hulla y antracita	
05.10.10	Hulla y antracita	11010
05.2	Lignito	
05.20	Lignito	
05.20.1	Lignito	
05.20.10	Lignito	11030 (*)
06	Petróleo crudo y gas natural	
06.1	Petróleo crudo	
06.10	Petróleo crudo	
06.10.1	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	
06.10.10	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	12010
06.10.2	Esquistos bituminosos y arenas alquitraníferas	
06.10.20	Esquistos bituminosos y arenas alquitraníferas	12030
06.2	Gas natural, licuado o en estado gaseoso	
06.20	Gas natural, licuado o en estado gaseoso	
06.20.1	Gas natural, licuado o en estado gaseoso	
06.20.10	Gas natural, licuado o en estado gaseoso	12020
07	Minerales metálicos	
07.1	Minerales de hierro	
07.10	Minerales de hierro	
07.10.1	Minerales de hierro	
07.10.10	Minerales de hierro	14100
07.2	Minerales metálicos no férreos	
07.21	Minerales de uranio y torio	
07.21.1	Minerales de uranio y torio	
07.21.10	Minerales de uranio y torio	13000
07.29	Otros minerales metálicos no férreos y sus concentrados	
07.29.1	Otros minerales metálicos no férreos y sus concentrados	
07.29.11	Minerales de cobre y sus concentrados	14210
07.29.12	Minerales de níquel y sus concentrados	14220
07.29.13	Minerales de aluminio y sus concentrados	14230
07.29.14	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	14240
07.29.15	Minerales de plomo, cinc, estaño y sus concentrados	14290 (*)
07.29.19	Otros minerales metálicos no férreos y sus concentrados n.c.o.p.	14290 (*)
08	Minerales no metálicos ni energéticos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
08.1	Piedra, arena y arcilla	
08.11	Piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	
08.11.1	Piedra ornamental y para la construcción	
08.11.11	Mármol y otros tipos de piedra calcárea ornamental o para la construcción	15120
08.11.12	Granito, arenisca y otros tipos de piedra ornamental o para la construcción	15130
08.11.2	Piedra caliza y yeso	
08.11.20	Piedra caliza y yeso	15200
08.11.3	Creta y dolomita sin calcinar	
08.11.30	Creta y dolomita sin calcinar	16330
08.11.4	Pizarra	
08.11.40	Pizarra	15110
08.12	Grava, arena, arcilla y caolín	
08.12.1	Grava y arena	
08.12.11	Arenas naturales	15310
08.12.12	Gránulos, lascas y polvos; guijarros y grava	15320 (*)
08.12.13	Mezclas de escoria y otros residuos industriales semejantes, con o sin guijarros, grava y pedernal, destinadas a la construcción	15320 (*)
08.12.2	Arcillas y caolín	
08.12.21	Caolín y otras arcillas de caolín	15400 (*)
08.12.22	Otras arcillas, andalucita, cianita y silimanita; mullita; tierras de chamota o de dinas	15400 (*)
08.9	Minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.	
08.91	Minerales para productos químicos y fertilizantes	
08.91.1	Minerales para productos químicos y fertilizantes	
08.91.11	Fosfatos de calcio naturales o fosfatos aluminocálcicos naturales	16110
08.91.12	Piritas de hierro sin tostar; azufre en bruto o sin refinar	16120
08.91.19	Otros minerales para productos químicos y fertilizantes	16190 (*)
08.92	Turba	
08.92.1	Turba	
08.92.10	Turba	11040 (*)
08.93	Sal y cloruro de sodio puro; agua de mar	
08.93.1	Sal y cloruro de sodio puro; agua de mar	
08.93.10	Sal y cloruro de sodio puro; agua de mar	16200 (*)
08.99	Otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.	
08.99.1	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	
08.99.10	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	15330
08.99.2	Piedras preciosas y semipreciosas; diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados; piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales; otros minerales	
08.99.21	Piedras preciosas y semipreciosas (excepto diamantes industriales), sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas	16310

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
08.99.22	Diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados; piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales	16320
08.99.29	Otros minerales	16390
09	Servicios de apoyo a la industria extractiva	
09.1	Servicios de apoyo a la extracción de petróleo y de gas natural	
09.10	Servicios de apoyo a la extracción de petróleo y de gas natural	
09.10.1	Servicios de apoyo a la extracción de petróleo y de gas natural	
09.10.11	Servicios de perforación para la extracción de petróleo y gas natural	86211 (*)
09.10.12	Servicios de instalación, reparación y desmantelamiento de torres de perforación y servicios anexos relativos a la extracción de petróleo y gas natural	86211 (*)
09.10.13	Servicios de licuefacción y regasificación de gas natural para su transporte en la mina	86211 (*)
09.9	Servicios de apoyo a otras industrias extractivas	
09.90	Servicios de apoyo a otras industrias extractivas	
09.90.1	Servicios de apoyo a otras industrias extractivas	
09.90.11	Servicios de apoyo a la extracción de hulla y antracita	86219 (*)
09.90.19	Servicios de apoyo a otras industrias extractivas n.c.o.p.	86219 (*)
C	PRODUCTOS MANUFACTURADOS	
10	Productos alimenticios	
10.1	Carne y productos cárnicos	
10.11	Carne elaborada y en conserva	
10.11.1	Carne de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, caballos y otros equinos, fresca o refrigerada	
10.11.11	Carne de bovino, fresca o refrigerada	21111 21112
10.11.12	Carne de porcino, fresca o refrigerada	21113
10.11.13	Carne de ovino, fresca o refrigerada	21115
10.11.14	Carne de caprino, fresca o refrigerada	21116
10.11.15	Carne de caballo u otros equinos, fresca o refrigerada	21118
10.11.2	Despojos comestibles de bovino, porcino, ovino, caprino, caballos y otros equinos, frescos o refrigerados	
10.11.20	Despojos comestibles de bovino, porcino, ovino, caprino, caballos y otros equinos, frescos o refrigerados	21151 (*) 21152 (*) 21153 (*) 21155 (*) 21156 (*)
10.11.3	Carnes y despojos comestibles congelados; otras carnes y despojos comestibles	
10.11.31	Carne de bovino, congelada	21131 21132
10.11.32	Carne de porcino, congelada	21133
10.11.33	Carne de ovino, congelada	21135
10.11.34	Carne de caprino, congelada	21136
10.11.35	Carne de caballo y otros équidos, congelada	21138

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.11.39	Otras carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	21114 21117 21119 21134 21137 21139 21151 (*) 21152 (*) 21153 (*) 21155 (*) 21156 (*) 21159 21190
10.11.4	Lana de matadero y cueros y pieles de bovino, equino, ovino y caprino	
10.11.41	Lana de matadero y lana suarda, incluida la lavada en vivo	02942
10.11.42	Cueros y pieles de bovino o equino en bruto, enteras	02951
10.11.43	Otros cueros y pieles de bovino o equino en bruto	02952
10.11.44	Cueros y pieles de oveja o cordero en bruto	02953
10.11.45	Cueros y pieles de cabra o cabritilla en bruto	02954
10.11.5	Grasas de bovino, ovino, caprino o porcino	
10.11.50	Grasas de bovino, ovino, caprino o porcino	21511 (*) 21512 21513 21514 21515 21519 (*) 21521
10.11.6	Despojos en bruto no comestibles	
10.11.60	Despojos en bruto no comestibles	39110 (*)
10.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de carne elaborada y en conserva	
10.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de carne elaborada y en conserva	88111 (*)
10.12	Carne de aves de corral elaborada y en conserva	
10.12.1	Carne de aves de corral fresca o refrigerada	
10.12.10	Carne de aves de corral fresca o refrigerada	21121 21122 21123 21124 21125
10.12.2	Carne de aves de corral congelada	
10.12.20	Carne de aves de corral congelada	21141 21142 21143 21144 21149
10.12.3	Grasas de aves de corral	
10.12.30	Grasas de aves de corral	21511 (*) 21522
10.12.4	Despojos comestibles de aves de corral	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.12.40	Despojos comestibles de aves de corral	21160
10.12.5	Plumas y pieles de aves con plumas	
10.12.50	Plumas y pieles de aves con plumas	39110 (*)
10.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de carne de aves de corral elaborada y en conserva	
10.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de carne de aves de corral elaborada y en conserva	88111 (*)
10.13	Productos cárnicos y de volatería	
10.13.1	Conservas y preparados de carne, despojos de carne o sangre	
10.13.11	Carne de porcino cortada, salada, seca o ahumada (tocino y jamón)	21171
10.13.12	Carne de bovino salada, seca o ahumada	21172
10.13.13	Carne y despojos de carne salados, en salmuera, secos o ahumados (excepto de porcino y bovino); harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	21173
10.13.14	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre	21174
10.13.15	Otro tipo de carne, despojos o sangre elaborados y en conserva, excepto los platos preparados de carne y despojos	21179
10.13.16	Harinas y gránulos de carne no aptos para el consumo humano; chicharrones	21181 21182 21183 21184 21185 21186 21187 21188 21189
10.13.9	Cocción y otros servicios de preparación para producir productos cárnicos; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de productos de carne de aves de corral	
10.13.91	Cocción y otros servicios de preparación para producir productos cárnicos	88111 (*)
10.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de productos de carne de aves de corral	88111 (*)
10.2	Pescados, crustáceos y moluscos elaborados y en conserva	
10.20	Pescados, crustáceos y moluscos elaborados y en conserva	
10.20.1	Pescado fresco, refrigerado o congelado	
10.20.11	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos o refrigerados	21221
10.20.12	Hígados de pescado, huevas y lechas frescos o refrigerados	21225
10.20.13	Pescado congelado	21210
10.20.14	Filetes de pescado congelado	21222
10.20.15	Carne de pescado (incluso picada) congelada	21223
10.20.16	Hígados de pescado, huevas y lechas congelados	21226
10.20.2	Pescado preparado o conservado de otra manera; caviar y sus sucedáneos	
10.20.21	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	21224
10.20.22	Hígados de pescado, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera; harina, polvo y aglomerados de pescado (pellets) comestibles	21227 21233 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.20.23	Pescado seco, incluso salado o en salmuera	21231
10.20.24	Pescado ahumado, incluso en filetes	21232
10.20.25	Pescado elaborado o en conserva de otro modo, excepto en platos preparados	21242 (*)
10.20.26	Caviar y sus sucedáneos	21243
10.20.3	Crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, congelados, elaborados o en conserva	
10.20.31	Crustáceos congelados	21250
10.20.32	Moluscos congelados, secos, salados, en salmuera o ahumados	21261
10.20.33	Otros invertebrados acuáticos congelados, secos, salados, en salmuera o ahumados	21269
10.20.34	Crustáceos elaborados o en conserva de otro modo; moluscos y demás invertebrados acuáticos elaborados o en conserva de otro modo	21270 21280
10.20.4	Harina, polvo y aglomerados (<i>pellets</i>) no comestibles y otros productos n.c.o.p. de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	
10.20.41	Harinas, gránulos y aglomerados (<i>pellets</i>) no comestibles de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	21291
10.20.42	Otros productos no comestibles de pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	21299
10.20.9	Ahumado y otros servicios de conservación y preparación para la elaboración de productos de pescado; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de pescados, crustáceos y moluscos elaborados y en conserva	
10.20.91	Ahumado y otros servicios de conservación y preparación para la elaboración de productos de pescado	88111 (*)
10.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de pescados, crustáceos y moluscos elaborados y en conserva	88111 (*)
10.3	Frutas y hortalizas preparadas y en conserva	
10.31	Patatas preparadas y en conserva	
10.31.1	Patatas preparadas y en conserva	
10.31.11	Patatas congeladas	21313
10.31.12	Patatas desecadas, incluso en trozos o rodajas, pero sin otra preparación	21393 (*)
10.31.13	Harina, sémola, pasta y copos de patata	21392
10.31.14	Patatas elaboradas o en conserva	21323 (*)
10.31.9	Cocción y otros servicios de elaboración de patatas y productos de patata; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de patatas elaboradas y en conserva	
10.31.91	Cocción y otros servicios de elaboración de patatas y productos de patata	88111 (*)
10.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de patatas elaboradas y en conserva	88111 (*)
10.32	Zumos de frutas y hortalizas	
10.32.1	Zumos de frutas y hortalizas	
10.32.11	Zumo de tomate	21331
10.32.12	Zumo de naranja	21431
10.32.13	Zumo de toronja o pomelo	21432
10.32.14	Zumo de piña (ananás)	21433
10.32.15	Zumo de uva	21434

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.32.16	Zumo de manzana	21435
10.32.17	Mezclas de zumos de frutas y hortalizas	21339
10.32.19	Otros zumos de frutas y hortalizas	21439
10.32.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de zumos de frutas y hortalizas	
10.32.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de zumos de frutas y hortalizas	88111 (*)
10.39	Otras frutas y hortalizas preparadas y en conserva	
10.39.1	Legumbres y hortalizas preparadas y en conserva (excepto patatas)	
10.39.11	Legumbres y hortalizas congeladas	21311 21312 21319
10.39.12	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente	21399 (*)
10.39.13	Legumbres secas	21393 (*)
10.39.14	Frutas, legumbres y hortalizas cortadas y empaquetadas	0 (*)
10.39.15	Judías conservadas sin utilizar ni vinagre ni ácido acético, excepto platos preparados de legumbres	21321
10.39.16	Guisantes conservados sin utilizar ni vinagre ni ácido acético, excepto platos preparados de legumbres	21322
10.39.17	Otras legumbres y hortalizas (excepto patatas) conservadas sin utilizar ni vinagre ni ácido acético, excepto platos preparados de legumbres	21329 (*) 21399
10.39.18	Legumbres y hortalizas (excepto patatas), frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético	21394
10.39.2	Frutas y frutos secos preparados y en conserva	
10.39.21	Frutas y frutos secos congelados, crudos o cocidos	21493
10.39.22	Mermeladas, jaleas de frutas, purés y pastas de frutas o frutos secos	21494
10.39.23	Frutos secos tostados, salados o preparados de otra manera	21495
10.39.24	Frutas y frutos secos conservados provisionalmente, pero no para su consumo inmediato	21496
10.39.25	Las demás preparaciones y conservas de frutos	21411 21412 21419 21491 21492
10.39.3	Materias, despojos y residuos vegetales y subproductos	
10.39.30	Materias, despojos y residuos vegetales y subproductos	39120 (*)
10.39.9	Cocción y otros servicios de preparación para la conservación de frutas y verduras; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de frutas y verduras preparadas y en conserva	
10.39.91	Cocción y otros servicios de preparación para la conservación de frutas y verduras	88111 (*)
10.39.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de frutas y verduras preparadas y en conserva	88111 (*)
10.4	Aceites y grasas vegetales y animales	
10.41	Aceites y grasas	
10.41.1	Aceites y grasas animales y sus fracciones, sin refinar	
10.41.11	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otra forma	21529 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.41.12	Aceites y grasas de pescado o mamíferos marinos y sus fracciones	21524 21525 21526
10.41.19	Otros aceites y grasas animales, y sus fracciones, incluso refinadas, pero sin modificar químicamente	21519 (*) 21523 21529 (*)
10.41.2	Aceites vegetales sin refinar	
10.41.21	Aceite de soja sin refinar	21531
10.41.22	Aceite de cacahuete sin refinar	21532
10.41.23	Aceite de oliva virgen	21537
10.41.24	Aceite de girasol sin refinar	21533
10.41.25	Aceite de algodón sin refinar	21538
10.41.26	Aceite de nabo, colza o mostaza, sin refinar	21534
10.41.27	Aceite de palma sin refinar	21535
10.41.28	Aceite de coco sin refinar	21536
10.41.29	Otros aceites vegetales sin refinar	21539 (*)
10.41.3	Línteres de algodón	
10.41.30	Línteres de algodón	21600
10.41.4	Tortas de semillas oleaginosas y otros residuos sólidos de materias grasas vegetales; harinas de semillas vegetales o frutos oleaginosos	
10.41.41	Tortas de semillas oleaginosas y otros residuos sólidos de materias grasas vegetales	21710
10.41.42	Harinas de semillas o frutas oleaginosas (excepto las de mostaza)	21720
10.41.5	Aceites refinados, excepto residuos	
10.41.51	Aceites de semilla de soja y sus fracciones, refinadas pero sin modificar químicamente	21541
10.41.52	Aceite de cacahuete y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21542
10.41.53	Aceite de oliva y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21547
10.41.54	Aceite de girasol y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21543
10.41.55	Aceite de algodón y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21548
10.41.56	Aceite de nabo, colza y mostaza y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21544
10.41.57	Aceite de palma y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21545
10.41.58	Aceite de coco y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente	21546
10.41.59	Otros aceites y sus fracciones, refinados pero sin modificar químicamente; aceites vegetales fijos y otros aceites vegetales (excepto de maíz) y sus fracciones n.c.o.p., refinados pero sin modificar químicamente	21549 (*)
10.41.6	Aceites y grasas animales o vegetales y sus fracciones, hidrogenadas o esterificadas, pero sin otra preparación	
10.41.60	Aceites grasas animales o vegetales y sus fracciones, hidrogenadas o esterificadas, pero sin otra preparación	21590 (*)
10.41.7	Ceras vegetales (excepto triglicéridos); dégrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales	
10.41.71	Ceras vegetales (excepto triglicéridos)	21731
10.41.72	Dégrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales	21732
10.41.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aceites y grasas	
10.41.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aceites y grasas	88111 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.42	Margarina y grasas comestibles análogas	
10.42.1	Margarina y grasas comestibles análogas	
10.42.10	Margarina y grasas comestibles análogas	21550
10.42.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de margarina y grasas comestibles similares	
10.42.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de margarina y grasas comestibles similares	88111 (*)
10.5	Leche y productos lácteos	
10.51	Productos de la leche y el queso	
10.51.1	Leche y nata elaboradas, en estado líquido	
10.51.11	Leche elaborada en estado líquido	22110
10.51.12	Leche y nata con un contenido de materia grasa superior al 6 %, sin concentrar ni edulcorar	22120
10.51.2	Leche en estado sólido	
10.51.21	Leche desnatada en polvo	22212
10.51.22	Leche entera en polvo	22211
10.51.3	Mantequilla y productos lácteos para untar	
10.51.30	Mantequilla y productos lácteos para untar	22241 22242 22249
10.51.4	Queso y cuajada	
10.51.40	Queso y cuajada	22251 22252 22253 22254 22259
10.51.5	Otros productos lácteos	
10.51.51	Leche y nata concentradas o con adición de azúcar u otras sustancias edulcorantes, en estado distinto del sólido	22221 22222 22229
10.51.52	Yogur y otros tipos de leche o crema fermentadas o acidificadas	22230
10.51.53	Caseína	22260
10.51.54	Lactosa y jarabe de lactosa	23210 (*)
10.51.55	Suero de leche	22130 22219 (*)
10.51.56	Productos lácteos n.c.o.p.	22290
10.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de productos de la leche y el queso	
10.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de productos de la leche y el queso	88111 (*)
10.52	Helados	
10.52.1	Helados y productos similares	
10.52.10	Helados y productos similares	22270
10.52.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de helados	
10.52.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de helados	88111 (*)
10.6	Productos de molinería, almidones y productos amiláceos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.61	Productos de molinería	
10.61.1	Arroz semimolido, molido, descascarillado o partido	
10.61.11	Arroz descascarillado	23162
10.61.12	Arroz semimolido, molido o partido	23161
10.61.2	Harina de cereales o legumbres; sus mezclas	
10.61.21	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	23110
10.61.22	Harina de otros cereales	23120
10.61.23	Harinas y sémolas vegetales	23170
10.61.24	Mezclas para la fabricación de productos de panadería	23180
10.61.3	Semolina, sémola y gránulos de otros productos de granos de cereales	
10.61.31	Semolina y sémola de trigo	23130 (*)
10.61.32	Semolina, sémola y gránulos de cereales n.c.o.p.	23130 (*)
10.61.33	Cereales para el desayuno y otros productos de grano	23140
10.61.4	Salvado, moyuelos y otros residuos de la elaboración de cereales	
10.61.40	Salvado, moyuelos y otros residuos de la elaboración de cereales	39120 (*)
10.61.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de molinería	
10.61.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de molinería	88111 (*)
10.62	Almidón y productos amiláceos	
10.62.1	Almidón y productos amiláceos; azúcares y jarabes de azúcar n.c.o.p.	
10.62.11	Féculas; inulina; gluten de trigo; dextrinas y otras féculas modificadas	23220
10.62.12	Tapioca y sucedáneos preparados con fécula en copos, granos y formas similares	23230
10.62.13	Glucosa y jarabe de glucosa; fructosa y jarabe de fructosa; azúcar invertido; azúcares y jarabes de azúcar n.c.o.p.	23210 (*)
10.62.14	Aceite de maíz	21539 (*) 21549 (*)
10.62.2	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	
10.62.20	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	39130
10.62.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del almidón y sus productos	
10.62.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del almidón y sus productos	88111 (*)
10.7	Productos de panadería y pastas alimenticias	
10.71	Pan, y productos frescos de panadería y pastelería	
10.71.1	Pan, y productos frescos de panadería y pastelería	
10.71.11	Pan fresco	23491
10.71.12	Productos frescos de panadería y pastelería	23431
10.71.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pan y productos frescos o congelados de panadería y pastelería	
10.71.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pan y productos frescos o congelados de panadería y pastelería	88111 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.72	Bizcochos y galletas; productos de panadería y pastelería de larga duración	
10.72.1	Bizcochos y galletas; productos de panadería y pastelería de larga duración	
10.72.11	Pan crujiente «Knäckebrot», bizcochos, pan tostado y productos tostados similares	23410
10.72.12	Pan de jengibre y productos similares; galletas dulces; gofres y obleas	23420
10.72.19	Otros productos de panadería y pastelería secos o de larga duración	23439 23499
10.72.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bizcochos y galletas, productos de panadería y pastelería de larga duración	
10.72.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de fabricación de bizcochos y galletas, productos de panadería y pastelería de larga duración	88111 (*)
10.73	Macarrones, tallarines, cuscús y pastas alimenticias similares	
10.73.1	Macarrones, tallarines, cuscús y pastas alimenticias similares	
10.73.11	Macarrones, tallarines y pastas alimenticias similares	23710
10.73.12	Cuscús	23721 (*)
10.73.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de macarrones, tallarines, cuscús y pastas alimenticias similares	
10.73.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de macarrones, tallarines, cuscús y pastas alimenticias similares	88111 (*)
10.8	Otros productos alimenticios	
10.81	Azúcar	
10.81.1	Azúcar de caña o de remolacha, incluso refinado; melaza	
10.81.11	Azúcar de caña o de remolacha en estado sólido	23511 23512
10.81.12	Azúcar refinada de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o colorantes	23520
10.81.13	Azúcar refinada de caña o de remolacha, con aromatizantes o colorantes; azúcar y jarabe de arce	23530
10.81.14	Melaza	23540
10.81.2	Pulpa de remolacha, bagazo y otros desechos de la industria azucarera	
10.81.20	Pulpa de remolacha, bagazo y otros desechos de la industria azucarera	39140
10.81.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del azúcar	
10.81.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del azúcar	88111 (*)
10.82	Cacao, chocolate y productos de confitería	
10.82.1	Pasta de cacao, incluso desgrasada, manteca, grasa y aceite de cacao, cacao en polvo	
10.82.11	Pasta de cacao, incluso desgrasada	23610
10.82.12	Manteca, grasa y aceite de cacao	23620
10.82.13	Cacao en polvo sin azúcar ni otros edulcorantes	23630
10.82.14	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	23640
10.82.2	Chocolate y artículos de confitería preparados con azúcar	
10.82.21	Chocolate y preparados alimenticios que contengan cacao (excepto cacao en polvo edulcorado), a granel	23650
10.82.22	Chocolate y preparados alimenticios que contengan cacao (excepto cacao en polvo edulcorado), excepto a granel	23660
10.82.23	Artículos de confitería sin cacao (incluido el llamado «chocolate blanco»)	23670
10.82.24	Frutas, frutos secos, cáscaras de fruta y otras partes de plantas, conservados con azúcar	21499
10.82.3	Cáscaras de cacao, cascarillas, películas y otros residuos del cacao	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.82.30	Cáscaras de cacao, cascarillas, películas y otros residuos del cacao	39150
10.82.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería	
10.82.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería	88111 (*)
10.83	Té, infusiones y café elaborados	
10.83.1	Té, infusiones y café elaborados	
10.83.11	Café descafeinado o tostado	23911
10.83.12	Sucedáneos del café; extractos, esencias y concentrados de café o de sucedáneos del café; cáscaras y cascarillas de café	23912
10.83.13	Té verde (sin fermentar), té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, en envases inmediatos no superiores a 3 kg	23913
10.83.14	Extractos, esencias, concentrados y preparados de té o yerba mate	23914
10.83.15	Infusiones de hierbas	01930 (*)
10.83.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de café, té e infusiones	
10.83.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de café, té e infusiones	88111 (*)
10.84	Espicias, salsas y condimentos	
10.84.1	Vinagre; salsas; condimentos mixtos; harina de mostaza; mostaza preparada	
10.84.11	Vinagres comestibles y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético	23994
10.84.12	Salsas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	23995
10.84.2	Espicias elaboradas	
10.84.21	Pimienta (<i>Piper spp.</i>) elaborada	23921
10.84.22	Guindillas y pimientos (<i>Capsicum spp.</i>) secos y elaborados	23922
10.84.23	Canela elaborada; otras especias elaboradas	23923 23924 23925 23926 23927 23928
10.84.3	Sal de cocina	
10.84.30	Sal de cocina	16200 (*)
10.84.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de condimentos y salsas	
10.84.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de especias, salsas y condimentos	88111 (*)
10.85	Platos y comidas preparados	
10.85.1	Platos y comidas preparados	
10.85.11	Platos y comidas preparados a base de carne, despojos o sangre	21176
10.85.12	Platos y comidas preparados a base de pescado, crustáceos y moluscos	21241 21242 (*)
10.85.13	Platos y comidas preparados a base de legumbres y hortalizas	21391
10.85.14	Platos y comidas preparados a base de pasta	23721 (*) 23722
10.85.19	Otros platos y comidas preparados (incluso pizzas congeladas)	23997
10.85.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de platos y comidas preparados	
10.85.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de platos y comidas preparados	88111 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
10.86	Preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	
10.86.1	Preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	
10.86.10	Preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	23991
10.86.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	
10.86.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	88111 (*)
10.89	Otros productos alimenticios n.c.o.p.	
10.89.1	Sopas, huevos, levaduras y otros productos alimenticios; extractos y jugos de carne, pescado e invertebrados acuáticos	
10.89.11	Sopas y caldos y sus preparados	23992
10.89.12	Huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos o en conserva; huevos con cáscara conservados o cocidos; albúmina de huevo	22300 23993
10.89.13	Levaduras (vivas o muertas); otros microorganismos unicelulares muertos; levaduras artificiales (polvos para hornear)	23996
10.89.14	Extractos y jugos de carne, pescado e invertebrados acuáticos	21175
10.89.15	Jugos y extractos vegetales; sustancias pépticas; mucílagos y otras sustancias para espesar	23999 (*)
10.89.19	Productos alimenticios diversos n.c.o.p.	23210 (*) 23999 (*)
10.89.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos alimenticios n.c.o.p.	
10.89.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos alimenticios n.c.o.p.	88111 (*)
10.9	Productos para la alimentación animal	
10.91	Productos para la alimentación de animales de granja	
10.91.1	Productos para la alimentación de animales de granja (excepto harina y gránulos de alfalfa)	
10.91.10	Productos para la alimentación de animales de granja (excepto harina y gránulos de alfalfa)	23311 23313 23315 23319
10.91.2	Harina y gránulos de alfalfa	
10.91.20	Harina y gránulos de alfalfa	23320
10.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos para la alimentación de animales de granja	
10.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos para la alimentación de animales de granja	88111 (*)
10.92	Productos para la alimentación de animales de compañía	
10.92.1	Productos para la alimentación de animales de compañía	
10.92.10	Productos para la alimentación de animales de compañía	23314
10.92.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía	
10.92.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía	88111 (*)
11	Bebidas	
11.0	Bebidas	
11.01	Bebidas alcohólicas destiladas	
11.01.1	Bebidas alcohólicas destiladas	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
11.01.10	Bebidas alcohólicas destiladas	24131 24139
11.01.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bebidas alcohólicas destiladas	
11.01.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bebidas alcohólicas destiladas	88111 (*)
11.02	Vinos	
11.02.1	Vino de uva fresca; mosto	
11.02.11	Vino espumoso de uva fresca	24211
11.02.12	Vino de uva fresca, excepto el espumoso; mosto	24212
11.02.2	Lías o heces de vino; tártaro bruto	
11.02.20	Lías o heces de vino; tártaro bruto	39170
11.02.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vinos	
11.02.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vinos	88111 (*)
11.03	Sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas	
11.03.1	Otras bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); bebidas mezcladas con contenido alcohólico	
11.03.10	Otras bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); bebidas mezcladas con contenido alcohólico	24230
11.03.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas	
11.03.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas	88111 (*)
11.04	Otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	
11.04.1	Vermú y otros vinos aromatizados de uvas frescas	
11.04.10	Vermú y otros vinos aromatizados de uvas frescas	24220
11.04.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	
11.04.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	88111 (*)
11.05	Cerveza	
11.05.1	Cerveza de malta (excepto heces de cervecería)	
11.05.10	Cerveza de malta (excepto heces de cervecería)	24310
11.05.2	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	
11.05.20	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	39160
11.05.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cerveza	
11.05.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cerveza	88111 (*)
11.06	Malta	
11.06.1	Malta	
11.06.10	Malta	24320
11.06.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de malta	
11.06.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de malta	88111 (*)
11.07	Bebidas no alcohólicas; aguas minerales y otras aguas embotelladas	
11.07.1	Bebidas no alcohólicas; aguas minerales y otras aguas embotelladas	
11.07.11	Aguas minerales naturales y gaseosas, sin edulcorantes ni aromatizantes	24410

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
11.07.19	Otras bebidas no alcohólicas	24490
11.07.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aguas minerales y refrescos	
11.07.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aguas minerales y refrescos	88111 (*)
12	Tabaco manufacturado	
12.0	Tabaco manufacturado	
12.00	Tabaco manufacturado	
12.00.1	Tabaco manufacturado, excepto residuos	
12.00.11	Cigarros, puros, puritos y cigarrillos de tabaco o sucedáneo de tabaco	25020
12.00.19	Otros tipos de tabaco y sucedáneos de tabaco; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco	25090
12.00.2	Residuos de tabaco	
12.00.20	Residuos de tabaco	39180
12.00.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del tabaco	
12.00.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del tabaco	88112
13	Productos textiles	
13.1	Hilados de fibras textiles	
13.10	Hilados de fibras textiles	
13.10.1	Grasa de lana (incluida la lanolina)	
13.10.10	Grasa de lana (incluida la lanolina)	21519 (*)
13.10.2	Fibras textiles naturales preparadas para el hilado	
13.10.21	Seda cruda sin torcer	26110
13.10.22	Lana desgrasada o carbonizada, sin cardar ni peinar	26130
13.10.23	Punchas o borras de lana o pelo fino	26140
13.10.24	Lana o pelo fino u ordinario, cardado y peinado	26150
13.10.25	Algodón cardado o peinado	26160
13.10.26	Yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio) elaboradas, pero sin hilar	26170
13.10.29	Otras fibras textiles de origen vegetal elaboradas pero sin hilar	26190
13.10.3	Fibras textiles discontinuas manufacturadas, elaboradas para el hilado	
13.10.31	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	26210
13.10.32	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	26220
13.10.4	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	
13.10.40	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	26310
13.10.5	Hilados de lana, incluso destinados al comercio minorista; hilados de pelo fino u ordinario de animal o de crin	
13.10.50	Hilados de lana, incluso destinados al comercio minorista; hilados de pelo fino u ordinario de animal o de crin	26320 26330 26340
13.10.6	Hilados de algodón; hilo de coser de algodón	
13.10.61	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser)	26360 26370
13.10.62	Hilo de coser de algodón	26350

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
13.10.7	Hilados de fibras textiles de origen vegetal, excepto de algodón (incluso de lino, yute, coco y cáñamo); hilados de papel	
13.10.71	Hilados de lino	26380 (*)
13.10.72	Hilados de yute o de otras fibras textiles de hilaza; hilados de otras fibras textiles de origen vegetal; hilados de papel	26380 (*)
13.10.8	Hilados textiles de filamentos o de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales	
13.10.81	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, torcidos o cableados (excepto el hilo de coser y los hilados de poliamidas, poliéster o rayón viscosa de alta tenacidad), no destinados al comercio minorista; hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser) destinados al comercio minorista	26420
13.10.82	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto el hilo de coser, con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	26430
13.10.83	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto el hilo de coser, con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	26440
13.10.84	Hilados de fibras artificiales discontinuas, excepto el hilo de coser, no destinados al comercio minorista	26450 26460
13.10.85	Hilos e hilados para costura de filamentos y fibras artificiales y sintéticos	26410
13.10.9	Material deshilachado; servicios de fabricación de fibras textiles naturales; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hilados textiles	
13.10.91	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario de animal	39213
13.10.92	Otros desperdicios de algodón, incluidas las hilachas	39215
13.10.93	Servicios de fabricación de fibras textiles naturales	88121 (*)
13.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hilados textiles	88121 (*)
13.2	Tejidos textiles	
13.20	Tejidos textiles	
13.20.1	Tejidos (excepto tejidos especiales) de fibras naturales distintas del algodón	
13.20.11	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	26510
13.20.12	Tejidos de lana, pelo animal fino u ordinario o crin, cardados y peinados	26520 26530 26540 26550
13.20.13	Tejidos de lino	26560
13.20.14	Tejidos de yute y otras fibras textiles del líber (excepto lino, cáñamo y ramio)	26570
13.20.19	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	26590
13.20.2	Tejidos de algodón	
13.20.20	Tejidos de algodón	26610 26620 26630 26690
13.20.3	Tejidos (excepto tejidos especiales) de filamentos o fibras discontinuas, sintéticos o artificiales	
13.20.31	Tejidos de hilo de filamentos sintéticos y artificiales	26710 26720 26730
13.20.32	Tejidos de fibras discontinuas sintéticas	26740 26760 (*) 26770 (*) 26790 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
13.20.33	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	26750 26760 (*) 26770 (*) 26790 (*)
13.20.4	Tejidos aterciopelados, tejidos afelpados y otros tejidos especiales	
13.20.41	Tejidos de terciopelo y felpa, excepto con bucles o cintas	26810 26820 26830
13.20.42	Tejidos de algodón con bucles para toallas, excepto en cintas	26840
13.20.43	Otros tejidos con bucles, excepto en cintas	26850
13.20.44	Tejidos de gasa de vuelta, excepto en cintas	26860
13.20.45	Tejidos con bucles, excepto alfombras	26880
13.20.46	Tejidos de fibra de vidrio, incluso en cintas	26890
13.20.5	Tejidos de pieles de imitación	
13.20.50	Tejidos de pieles de imitación	28330
13.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tejidos textiles	
13.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tejidos	88121 (*)
13.3	Servicios de acabado textil	
13.30	Servicios de acabado textil	
13.30.1	Servicios de acabado textil	
13.30.11	Servicios de blanqueo y tinte de fibras e hilados	88122 (*)
13.30.12	Servicios de blanqueo de productos textiles, incluso de prendas de vestir	88122 (*)
13.30.13	Servicios de tinte de productos textiles, incluso de prendas de vestir	88122 (*)
13.30.14	Servicios de estampado de productos textiles, incluso de prendas de vestir	88122 (*)
13.30.19	Otros servicios de acabado de productos textiles, incluso de prendas de vestir	88122 (*)
13.9	Otros productos textiles	
13.91	Tejidos de punto	
13.91.1	Tejidos de punto	
13.91.11	Tejidos aterciopelados, de rizo, punto o ganchillo	28110
13.91.19	Otros tejidos de punto o ganchillo, incluso de pieles sintéticas	28190 28330
13.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tejidos de punto o ganchillo	
13.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tejidos de punto o ganchillo	88121 (*)
13.92	Artículos confeccionados con materias textiles, excepto prendas de vestir	
13.92.1	Artículos de uso doméstico confeccionados con materias textiles	
13.92.11	Mantas y mantas de viaje (excepto mantas eléctricas)	27110
13.92.12	Ropa de cama	27120 (*)
13.92.13	Mantelería	27120 (*)
13.92.14	Toallas de baño y paños de cocina	27120 (*)
13.92.15	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles	27130

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
13.92.16	Artículos textiles de uso doméstico n.c.o.p.; juegos de tejidos e hilados para fabricar alfombras, tapices y artículos análogos	27140
13.92.2	Otros artículos confeccionados con materias textiles	
13.92.21	Sacos y talegas para envasar	27150
13.92.22	Encerados, toldos contra el sol; velas para embarcaciones, tablas de vela o embarcaciones de tierra; tiendas y artículos de acampada, incluso colchones neumáticos	27160
13.92.23	Paracaídas (incluidos los paracaídas dirigibles), paracaídas giratorios y sus piezas correspondientes; sus partes	27170
13.92.24	Cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas, sacos de dormir y artículos similares, con muelles, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier material, incluidos los de caucho o plástico celulares	27180
13.92.29	Otros artículos confeccionados con materias textiles, incluso arpilleras, paños, bayetas y otros trapos de limpieza, chalecos salvavidas y cinturones de seguridad	27190
13.92.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos confeccionados con materias textiles, excepto prendas de vestir	
13.92.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos confeccionados con materias textiles, excepto prendas de vestir	88121 (*)
13.93	Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos	
13.93.1	Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos	
13.93.11	Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos, con nudos	27210
13.93.12	Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos, tejidos sin bucles ni felpa	27220
13.93.13	Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos, en bucles	27230
13.93.19	Otros tipos de alfombras y revestimientos textiles para pisos (incluidos los de fieltro)	27290
13.93.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de alfombras y otros revestimientos textiles para pisos	
13.93.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de alfombras y otros revestimientos textiles para pisos	88121 (*)
13.94	Cordeles, cuerdas, bramantes y redes	
13.94.1	Cordeles, cuerdas, bramantes y redes, excepto sus residuos	
13.94.11	Bramantes, cordeles, cuerdas y cordajes de yute u otras fibras textiles de hilaza	27310
13.94.12	Redes anudadas de bramantes, cordeles o cuerdas, redes confeccionadas con materias textiles; artículos de hilados, tiras n.c.o.p.	27320
13.94.2	Trapos, desperdicios de bramantes, cordeles, cuerdas y cordajes y artículos usados de materias textiles	
13.94.20	Trapos, desperdicios de bramantes, cordeles, cuerdas y cordajes y artículos usados de materias textiles	39218
13.94.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cordeles, cuerdas, bramantes y redes	
13.94.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cordeles, cuerdas, bramantes y redes	88121 (*)
13.95	Textiles no tejidos y artículos hechos con textiles no tejidos, excepto prendas de vestir	
13.95.1	Textiles no tejidos y artículos hechos con textiles no tejidos, excepto prendas de vestir	
13.95.10	Textiles no tejidos y artículos hechos con textiles no tejidos, excepto prendas de vestir	27922
13.95.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de textiles no tejidos y artículos hechos con ellos, excepto prendas de vestir	
13.95.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de textiles no tejidos y artículos hechos con ellos, excepto prendas de vestir	88121 (*)
13.96	Otros artículos textiles técnicos e industriales	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
13.96.1	Hilados metálicos, incluso entorchados; tejidos de hilo de metal y tejidos de hilados metálicos; hilos y cuerdas de caucho recubiertos de materias textiles, productos textiles y artículos de uso técnico	
13.96.11	Hilados metálicos, incluso entorchados	27993
13.96.12	Tejidos de hilo de metal y tejidos de hilados metalizados n.c.o.p.	27994
13.96.13	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de materias textiles; hilados y tiras de materias textiles impregnados o recubiertos de caucho o plástico	27992
13.96.14	Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos n.c.o.p.	27997
13.96.15	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa	27996
13.96.16	Productos y artículos textiles de uso técnico, incluso mechas, manguitos, mangueras, cintas o bandas transportadoras, gasas y telas para cerner y capachos	27998
13.96.17	Cintas; cintas sin trama unidas con un adhesivo («bolducs»); pasamanería y artículos similares	27911
13.96.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos textiles técnicos e industriales	
13.96.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos textiles técnicos e industriales	88121 (*)
13.99	Artículos textiles n.c.o.p.	
13.99.1	Tules, encajes y bordados; hilados y tiras entorchadas; hilados de felpilla; hilados de felpilla rizada	
13.99.11	Tules y mallas, excepto tejidos, de punto o de ganchillo; encajes en piezas, tiras o motivos decorativos	27912
13.99.12	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	27913
13.99.13	Fieltro recubierto, revestido o laminado	27921
13.99.14	Fibras textiles de longitud inferior igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	27991 (*)
13.99.15	Hilados y tiras entorchados; hilados de felpilla; hilados de felpilla rizada	27995
13.99.16	Productos textiles acolchados en pieza	27999
13.99.19	Productos textiles n.c.o.p.	38994 (*)
13.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos textiles n.c.o.p.	
13.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos textiles n.c.o.p.	88121 (*)
14	Prendas de vestir	
14.1	Prendas de vestir, excepto de peletería	
14.11	Prendas de vestir de cuero	
14.11.1	Artículos de cuero natural o regenerado	
14.11.10	Artículos de cuero natural o regenerado	28241
14.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de prendas de vestir de cuero	
14.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de prendas de vestir de cuero	88124 (*)
14.12	Ropa de trabajo	
14.12.1	Ropa de trabajo para hombre	
14.12.11	Conjuntos y chaquetas de trabajo para hombre	28231 (*)
14.12.12	Pantalones, monos, pantalones de peto y pantalones cortos de trabajo para hombre	28231 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
14.12.2	Ropa de trabajo para mujer	
14.12.21	Conjuntos y chaquetas de trabajo para mujer	28233 (*)
14.12.22	Pantalones, monos, pantalones de peto y pantalones cortos de trabajo para mujer	28233 (*)
14.12.3	Otros tipos de ropa de trabajo	
14.12.30	Otros tipos de ropa de trabajo	28236 (*)
14.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de ropa de trabajo	
14.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de ropa de trabajo	88123 (*)
14.13	Otras prendas de vestir exteriores	
14.13.1	Prendas de vestir exteriores de punto o de ganchillo	
14.13.11	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28221 (*)
14.13.12	Trajes, conjuntos, chaquetas, chaquetas ligeras, pantalones, monos, pantalones de peto y pantalones cortos, de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28221 (*)
14.13.13	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28223 (*)
14.13.14	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos para mujer o niña	28223 (*)
14.13.2	Otros tipos de prendas de vestir exteriores para hombre y niño	
14.13.21	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28231 (*)
14.13.22	Trajes y conjuntos, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28231 (*)
14.13.23	Chaquetas, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28231 (*)
14.13.24	Pantalones, monos, pantalones de peto, calzones y pantalones cortos, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28231 (*)
14.13.3	Otros tipos de prendas de vestir exteriores para mujer y niña	
14.13.31	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28233 (*)
14.13.32	Trajes y conjuntos, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28233 (*)
14.13.33	Chaquetas, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28233 (*)
14.13.34	Vestidos, faldas y faldas pantalón, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28233 (*)
14.13.35	Pantalones, monos, pantalones de peto y pantalones cortos, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28233 (*)
14.13.4	Ropa usada y otros artículos usados	
14.13.40	Ropa usada y otros artículos usados	39217
14.13.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de prendas de vestir exteriores	
14.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de prendas de vestir exteriores	88123 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
14.14	Ropa interior	
14.14.1	Ropa interior de punto o de ganchillo	
14.14.11	Camisas de punto para hombre o niño	28222 (*)
14.14.12	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombre o niño	28222 (*)
14.14.13	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujer o niña	28224 (*)
14.14.14	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, batas de casa, saltos de cama, albornoces de baño y artículos similares, de punto, para mujer o niña	28224 (*)
14.14.2	Ropa interior, excepto de punto o de ganchillo	
14.14.21	Camisas, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28232 (*)
14.14.22	Camisetas, calzoncillos, pijamas y batas, excepto de punto o de ganchillo, para hombre o niño	28232 (*)
14.14.23	Blusas, camisas y polos, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28234 (*)
14.14.24	Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares, excepto de punto o de ganchillo, para mujer o niña	28234 (*)
14.14.25	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto o de ganchillo	28237
14.14.3	T-shirts y camisetas interiores, de punto o de ganchillo	
14.14.30	T-shirts y camisetas interiores, de punto o de ganchillo	28225
14.14.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de ropa interior	
14.14.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de ropa interior	88123 (*)
14.19	Otras prendas de vestir y accesorios	
14.19.1	Prendas para bebé, ropa de deporte y otras prendas para vestir y partes de prendas, de punto o de ganchillo	
14.19.11	Prendas y complementos de vestir para bebé, de punto o de ganchillo	28227
14.19.12	Chándales, trajes para esquiar, trajes de baño y otras prendas, de punto o de ganchillo	28228
14.19.13	Guantes y similares, de punto o de ganchillo	28229 (*)
14.19.19	Otros complementos de vestir confeccionados y partes de prendas o de complementos de vestir, de punto o de ganchillo	28229 (*)
14.19.2	Prendas de bebé, otras prendas y otros complementos de vestir, confeccionados con tejidos, excepto de punto o de ganchillo	
14.19.21	Prendas y complementos para bebé, confeccionados con tejidos, excepto de punto o de ganchillo	28235
14.19.22	Chándales, trajes para esquiar y trajes de baño; otras prendas textiles, excepto de punto o de ganchillo	28236 (*)
14.19.23	Pañuelos, chales, bufandas, velos, corbatas, fulares, guantes y otros complementos de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos de vestir, confeccionados con tejidos, excepto de punto o de ganchillo, n.c.o.p.	28238
14.19.3	Complementos de vestir de cuero; prendas confeccionadas con fieltro o con textiles no tejidos; prendas confeccionadas con tejidos recubiertos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
14.19.31	Complementos de vestir de cuero natural o artificial, excepto guantes de deporte	28242
14.19.32	Prendas confeccionadas con fieltros o con textiles no tejidos, tejidos impregnados o recubiertos	28250
14.19.4	Sombreros y artículos de tocado	
14.19.41	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala; platos y bandas de fieltro; cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material	28261
14.19.42	Sombreros y demás tocados, de fieltro, trenzados, fabricados por unión de bandas de cualquier material, de punto o de ganchillo, de encaje o de otros productos textiles en piezas; redes para el cabello	28262
14.19.43	Otros artículos de sombrerería, excepto de caucho o plástico, cascos de seguridad y sombreros o demás tocados de amianto; desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería	28269
14.19.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de otras prendas de vestir y sus accesorios	
14.19.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de otras prendas de vestir y sus accesorios	88123 (*)
14.2	Artículos de peletería	
14.20	Artículos de peletería	
14.20.1	Prendas y complementos de vestir y otros artículos de peletería, excepto artículos de tocado	
14.20.10	Prendas y complementos de vestir y otros artículos de peletería, excepto artículos de tocado	28320
14.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de peletería	
14.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de peletería	88123 (*)
14.3	Prendas de vestir de punto	
14.31	Calcetería	
14.31.1	Panty-medias o leotardos, medias, calcetines o similares de punto	
14.31.10	Panty-medias o leotardos, medias, calcetines o similares de punto	28210
14.31.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de calcetería	
14.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la confección de calcetería	88123 (*)
14.39	Otros prendas de vestir de punto	
14.39.1	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto	
14.39.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto	28226
14.39.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros artículos de punto	
14.39.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros artículos de punto	88123 (*)
15	Artículos de cuero y calzado	
15.1	Cuero curtido o acabado; artículos de marroquinería, viaje, de guarnicionería y talabartería; artículos de peletería curtidos o teñidos	
15.11	Cuero curtido o acabado; artículos de peletería curtidos o teñidos	
15.11.1	Pieles curtidas o acabadas	
15.11.10	Pieles curtidas o acabadas	28310

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
15.11.2	Cuero agamuzado; cueros y pieles acharolados y revestidos; cueros y pieles metalizados	
15.11.21	Cuero agamuzado	29110 (*)
15.11.22	Cueros y pieles acharolados y revestidos; cueros y pieles metalizados	29110 (*)
15.11.3	Cueros y pieles de bovino y equino, depilados y preparados	
15.11.31	Cueros y pieles enteros de bovino, depilados y preparados	29120 (*)
15.11.32	Cueros y pieles de bovino y equino, depilados y preparados, excepto enteros	29120 (*)
15.11.33	Cueros y pieles de equino, depilados y preparados	29120 (*)
15.11.4	Cueros y pieles de ovino, caprino o porcino, depilados y preparados	
15.11.41	Cueros y pieles de ovino, depilados y preparados	29130 (*)
15.11.42	Cueros y pieles de ovino, depilados y preparados	29130 (*)
15.11.43	Cueros y pieles de ovino, depilados y preparados	29130 (*)
15.11.5	Cuero y pieles de otros animales; cuero artificial que contenga cuero natural	
15.11.51	Cuero y pieles de otros animales, depilados	29130 (*)
15.11.52	Cuero artificial que contenga cuero natural o fibras de cuero	29130 (*)
15.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de cuero curtido y acabado; artículos de peletería curtidos o teñidos	
15.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de cuero curtido y acabado; artículos de peletería curtidos o teñidos	88124 (*)
15.12	Artículos de marroquinería y viaje, de guarnicionería y talabartería	
15.12.1	Artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de marroquinería y viaje; otros artículos de cuero	
15.12.11	Artículos de talabartería y guarnicionería de cualquier animal o de cualquier material	29210
15.12.12	Maletas, maletines y artículos de marroquinería de cuero, cuero artificial o regenerado, plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón; conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	29220
15.12.13	Pulseras de reloj y sus componentes, excepto metálicas	29230
15.12.19	Artículos de cuero o de cuero artificial (incluidos los artículos usados en maquinaria o aparatos mecánicos o para otros usos técnicos) n.c.o.p.	29290
15.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de guarnicionería, talabartería y marroquinería y viaje	
15.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de guarnicionería, talabartería y marroquinería y viaje	88124 (*)
15.2	Calzado	
15.20	Calzado	
15.20.1	Calzado, excepto el calzado deportivo, el de protección y el ortopédico	
15.20.11	Calzado impermeable con suelas y parte superior de caucho o de plástico, sin punteras metálicas de protección	29310
15.20.12	Calzado con suelas y parte superior de caucho o de plástico, excepto el impermeable y el deportivo	29320
15.20.13	Calzado con suelas y parte superior de caucho o de plástico, excepto el deportivo; calzado con punteras metálicas de protección y otro calzado especial diverso	29330
15.20.14	Calzado con la parte superior de materiales textiles, excepto el calzado deportivo	29340
15.20.2	Calzado deportivo	
15.20.21	Zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzado similar	29420
15.20.29	Otro calzado deportivo, excepto las botas de esquí y de patinaje	29490

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
15.20.3	Calzado de protección y otros tipos de calzado n.c.o.p.	
15.20.31	Calzado con puntera metálica de protección	29510
15.20.32	Zuecos, calzado especial diverso y otros tipos de calzado n.c.o.p.	29520
15.20.4	Componentes de calzado de cuero natural; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus componentes	
15.20.40	Componentes de calzado de cuero natural; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus componentes	29600 (*)
15.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del calzado	
15.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del calzado	88124 (*)
16	Madera y corcho y productos de madera y corcho, excepto muebles; artículos de cestería y espartería	
16.1	Madera, aserrada y cepillada	
16.10	Madera, aserrada y cepillada	
16.10.1	Madera aserrada o cortada longitudinalmente, cortada en hojas o descortezada, de un espesor superior de 6 mm; traviesas de madera durmientes sin impregnar para vía férrea	
16.10.10	Madera aserrada o cortada longitudinalmente, cortada en hojas o descortezada, de un espesor superior de 6 mm; traviesas de madera durmientes sin impregnar para vía férrea	31100
16.10.2	Madera con librado continuo a lo largo de cualquiera de sus bordes o caras; lana de madera; harina de madera; madera en astillas o partículas	
16.10.21	Madera con librado continuo a lo largo de cualquiera de sus bordes o caras (incluidas las tablillas y frisos para parqués sin ensamblar, listones y molduras)	31210
16.10.22	Lana (viruta) de madera; harina de madera	31220
16.10.23	Madera en astillas o partículas	31230
16.10.3	Madera en bruto; traviesas de madera durmientes, impregnada o tratada de otro modo, para vías férreas	
16.10.31	Madera en bruto, tratada con pintura, colorantes, creosota u otros preservativos	31310 31330 (*)
16.10.32	Traviesas de madera durmientes impregnada para vías férreas	31320
16.10.39	Otros tipos de madera en bruto, incluidos rodrigones y estacas	31330 (*)
16.10.9	Servicios de secado, impregnación o tratamiento químico de la madera; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de madera aserrada y cepillada	
16.10.91	Servicios de secado, impregnación o tratamiento químico de la madera	88130 (*)
16.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de madera aserrada y cepillada	88130 (*)
16.2	Productos de madera, corcho, cestería y espartería	
16.21	Chapas y tableros de madera	
16.21.1	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar; tableros de partículas y tableros similares de madera u otras materias leñosas	
16.21.11	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú	31410 31450
16.21.12	Otros tipos de madera contrachapada, tableros de madera chapada y formas similares de madera laminada	31420
16.21.13	Tableros de partículas y tableros similares de madera u otras materias leñosas	31430
16.21.14	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas	31440
16.21.2	Láminas de chapa de madera; madera para contrachapado; madera compacta	
16.21.21	Láminas de chapa de madera, madera para contrachapado y otras maderas aserradas longitudinalmente, rebanadas o desenrolladas, de un grosor inferior o igual a 6 mm	31510
16.21.22	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	31520

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
16.21.9	Servicios de acabado de tableros y paneles; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de chapas y tableros de madera	
16.21.91	Servicios de acabado de tableros y paneles	88130 (*)
16.21.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de chapas de tableros de madera	88130 (*)
16.22	Suelos de madera ensamblados	
16.22.1	Tableros para suelos de madera ensamblados	
16.22.10	Tableros para suelos de madera ensamblados	31600 (*)
16.22.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de suelos de madera ensamblados	
16.22.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de suelos de madera ensamblados	88130 (*)
16.23	Otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	
16.23.1	Carpintería de madera para edificios y construcción (excepto construcciones prefabricadas de madera)	
16.23.11	Ventanas, balcones y sus marcos, puertas y sus marcos y umbrales, de madera	31600 (*)
16.23.12	Encofrados para obras de construcción de hormigón, tablillas y ripias, de madera	31600 (*)
16.23.19	Carpintería de madera para edificios y construcción n.c.o.p.	31600 (*)
16.23.2	Construcciones prefabricadas de madera	
16.23.20	Construcciones prefabricadas de madera	38701
16.23.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	
16.23.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	88130 (*)
16.24	Envases y embalajes de madera	
16.24.1	Envases y embalajes de madera	
16.24.11	Paletas, paletas caja y otras plataformas de carga hechas de madera	31700 (*)
16.24.12	Barriles y otros productos de tonelería, de madera	31700 (*)
16.24.13	Otros envases y embalajes de madera y sus partes correspondientes	31700 (*)
16.24.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes de madera	
16.24.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes de madera	88130 (*)
16.29	Otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	
16.29.1	Otros productos de madera	
16.29.11	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas, bloques para fabricar pipas de fumar y formas y ensanchadores para botas y zapatos, de madera	31911
16.29.12	Servicios de mesa y utensilios de cocina, de madera	31912
16.29.13	Madera con trabajo de marquetería y taracea, cofres y estuches para joyas o cuchillerías y artículos de madera similares, estatuillas y otros adornos, de madera	31913
16.29.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares, y otros artículos de madera	29600 (*) 31914 38922 (*)
16.29.2	Artículos de corcho, cestería y espartería	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
16.29.21	Corcho natural, con el líber desbastado o escuadrado simplemente, o en bloques, planchas, hojas o tiras rectangulares; corcho triturado, granulado o molido; desperdicios de corcho	31921
16.29.22	Artículos de corcho natural	31922 (*)
16.29.23	Bloques, planchas, hojas y tiras, baldosas de cualquier forma, cilindros sólidos de corcho aglomerado	31922 (*)
16.29.24	Corcho aglomerado; artículos de corcho aglomerado n.c.o.p.	31922 (*)
16.29.25	Artículos de paja, esparto o de otros materiales trenzables; cestería y mimbrería	31923
16.29.9	Servicios de preparación de madera, corcho, cestería y espartería; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	
16.29.91	Servicios de preparación de madera, corcho, cestería y espartería	88130 (*)
16.29.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de madera, corcho, cestería y espartería	88130 (*)
17	Papel y productos del papel	
17.1	Pasta papelera, papel y cartón	
17.11	Pasta papelera	
17.11.1	Pasta de madera u otras materias celulósicas fibrosas	
17.11.11	Pasta química de madera para disolver	32111
17.11.12	Pasta química de madera, a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver	32112 (*)
17.11.13	Pasta química de madera, al sulfito, excepto la pasta para disolver	32112 (*)
17.11.14	Pasta mecánica de madera; pasta semiquímica de madera; pastas de materias celulósicas, excepto de madera	32113
17.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pasta papelera	
17.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pasta papelera	88140 (*)
17.12	Papel y cartón	
17.12.1	Papel prensa, papel y cartón hecho a mano y otro tipo de papel y cartón sin recubrir, para usos gráficos	
17.12.11	Papel prensa en bobinas o en hojas	32121
17.12.12	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	32122
17.12.13	Papel y cartón utilizados como soporte para papel y cartón fotosensible, sensible al calor o electrosensible; papel soporte para papel carbón; soporte para papel pintado	32129 (*)
17.12.14	Otro tipo de papel y cartón para usos gráficos	32129 (*)
17.12.2	Rollos continuos para la fabricación de papel higiénico o papel facial, guata de celulosa y redes de fibras de celulosa	
17.12.20	Rollos continuos para la fabricación de papel higiénico o papel facial, guata de celulosa y redes de fibras de celulosa	32131
17.12.3	Cartón ondulado	
17.12.31	Papel y cartón kraft para cubiertas (<i>kraftliner</i>), crudo y sin revestir	32132 (*)
17.12.32	Papel y cartón kraft blanqueado; revestido	32132 (*)
17.12.33	Papel semiquímico para acanalar	32134 (*)
17.12.34	Papel para acanalar, incluso reciclado	32134 (*)
17.12.35	<i>Testliner</i>	32135
17.12.4	Papel sin revestir	
17.12.41	Papel kraft sin revestir; papel kraft para sacos, rizado o plegado	32133 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
17.12.42	Papel sulfito para envolver y otro tipo de papel sin revestir, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos	32136 (*)
17.12.43	Papel y cartón filtro; papel fieltro	32136 (*)
17.12.44	Papel de fumar, cortado o no al tamaño adecuado, en librillos o tubos	32136 (*)
17.12.5	Cartón sin revestir, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos	
17.12.51	Cartón gris sin revestir	32133 (*)
17.12.59	Otro tipo de cartón sin revestir	32133 (*)
17.12.6	Pergamino vegetal, papel impermeable a la grasa, papel de calco, papel vegetal y otros papeles transparentes o translúcidos	
17.12.60	Pergamino vegetal, papel impermeable a la grasa, papel de calco, papel vegetal y otros papeles transparentes o translúcidos	32137
17.12.7	Papel y cartón elaborados	
17.12.71	Papel y cartón mixto sin recubrir en su superficie ni impregnar	32141
17.12.72	Papel y cartón rizado, plegado, gofrado o perforado	32142
17.12.73	Papel y cartón utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas	32143 (*)
17.12.74	Papel kraft, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas	32143 (*)
17.12.75	Cartón kraft, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas	32143 (*)
17.12.76	Papel carbón, papel de cal y otro tipo de papel de copia o transferencia, en rollos u hojas	32149 (*)
17.12.77	Papel, cartón, guata de celulosa y redes de fibras de celulosa, recubiertos, impregnados, revestidos coloreados o impresos en su superficie, en rollos u hojas	32149 (*)
17.12.78	Cartón gris, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas	32143 (*)
17.12.79	Otro tipo de cartón, excepto el utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas	32143 (*)
17.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel y cartón	
17.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel y cartón	88140 (*)
17.2	Artículos de papel y cartón	
17.21	Papel y cartón ondulados y envases de papel y cartón	
17.21.1	Papel y cartón ondulados y envases de papel y cartón	
17.21.11	Papel ondulado, en bobinas o en hojas	32151
17.21.12	Sacos y bolsas de papel	32152
17.21.13	Cajas de papel o cartón ondulado	32153 (*)
17.21.14	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular	32153 (*)
17.21.15	Archivadores, clasificadores de cartas, cajas de almacenaje y artículos similares del tipo utilizado en oficinas, tiendas y establecimientos similares, de papel	32153 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
17.21.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel y cartón ondulado y de envases y embalajes de papel y cartón	
17.21.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel y cartón ondulado y de envases y embalajes de papel y cartón	88140 (*)
17.22	Artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico	
17.22.1	Papel de uso doméstico, papel higiénico y productos de papel	
17.22.11	Papel higiénico, pañuelos, toallitas de desmaquillaje y toallas, manteles y servilletas, de pasta de papel, de papel, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa	32193 (*)
17.22.12	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, prendas y complementos de vestir de pasta de papel, de papel, de guata de celulosa o de napa de fibras de celulosa	27991 (*) 32193 (*)
17.22.13	Bandejas, platos, vajillas, tazas y artículos similares de papel o cartón	32199 (*)
17.22.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico	
17.22.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico	88140 (*)
17.23	Artículos de papelería	
17.23.1	Artículos de papelería	
17.23.11	Papel carbón, papel de autocopia y otros papeles de copia o traslado; clichés para copiadoras y planchas de offset; papel engomado o adhesivo	32191
17.23.12	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	32192
17.23.13	Libros de registro, libros de contabilidad, clasificadores, impresos y otros artículos de papelería, de papel o cartón	32700
17.23.14	Otros tipos de papel y cartón, utilizado para escribir o imprimir u otros fines gráficos, impresos, estampados o perforados	32199 (*)
17.23.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de papelería	
17.23.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de papelería	88140 (*)
17.24	Papel pintado	
17.24.1	Papel pintado	
17.24.11	Papel pintado y revestimientos de papel similares; papel transparente para vidrieras	32194
17.24.12	Revestimientos de materias textiles para paredes	32195
17.24.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel pintado	
17.24.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de papel pintado	88140 (*)
17.29	Otros artículos de papel y cartón	
17.29.1	Otros artículos de papel y cartón	
17.29.11	Etiquetas de papel o cartón	32197
17.29.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	32198
17.29.19	Papel de fumar; bobinas, carretes y soportes similares; papel y cartón para filtros; otros artículos de papel y cartón n.c.o.p.	32199 (*)
17.29.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros artículos de papel y cartón	
17.29.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros artículos de papel y cartón	88140 (*)
18	Servicios de impresión y de reproducción de soportes grabados	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
18.1	Servicios de impresión y servicios relacionados con los mismos	
18.11	Servicios de impresión de periódicos	
18.11.1	Servicios de impresión de periódicos	
18.11.10	Servicios de impresión de periódicos	89121 (*)
18.12	Otros servicios de impresión	
18.12.1	Otros servicios de impresión	
18.12.11	Servicios de impresión de sellos, timbres, documentos o títulos, tarjetas de memoria, cheques y productos similares	89121 (*)
18.12.12	Servicios de impresión de catálogos, prospectos, anuncios y otros productos publicitarios	89121 (*)
18.12.13	Servicios de impresión de revistas y publicaciones periódicas publicadas menos de cuatro veces por semana	89121 (*)
18.12.14	Servicios de impresión de libros, atlas, mapas hidrográficos o similares, cuadros, dibujos, fotografías y postales	89121 (*)
18.12.15	Servicios de impresión de etiquetas	89121 (*)
18.12.16	Servicios de impresión directa sobre plástico, vidrio, metal, madera y cerámica	89121 (*)
18.12.19	Otros servicios de impresión n.c.o.p.	89121 (*)
18.13	Servicios de preimpresión y preparación de soportes	
18.13.1	Servicios de preimpresión	
18.13.10	Servicios de preimpresión	89121 (*)
18.13.2	Planchas o cilindros de impresión y otros elementos de impresión	
18.13.20	Planchas o cilindros de impresión y otros elementos de impresión	32800
18.13.3	Servicios auxiliares relacionados con la impresión	
18.13.30	Servicios auxiliares relacionados con la impresión	89121 (*)
18.14	Servicios de encuadernación y servicios con la misma	
18.14.1	Servicios de encuadernación y servicios con la misma	
18.14.10	Servicios de encuadernación y servicios con la misma	89121 (*)
18.2	Servicios de reproducción de soportes grabados	
18.20	Servicios de reproducción de soportes grabados	
18.20.1	Servicios de reproducción de grabaciones de sonido	
18.20.10	Servicios de reproducción de grabaciones de sonido	89122 (*)
18.20.2	Servicios de reproducción de grabaciones de vídeo	
18.20.20	Servicios de reproducción de grabaciones de vídeo	89122 (*)
18.20.3	Servicios de reproducción de programas informáticos	
18.20.30	Servicios de reproducción de programas informáticos	89122 (*)
19	Coque y productos de refino de petróleo	
19.1	Productos de horno de coque	
19.10	Productos de horno de coque	
19.10.1	Coque y semicoque de hulla, lignito o turba; carbón de retorta	
19.10.10	Coque y semicoque de hulla, lignito o turba; carbón de retorta	33100

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
19.10.2	Alquitrán destilado de hulla, lignito o turba; otros alquitranes minerales	
19.10.20	Alquitrán destilado de hulla, lignito o turba; otros alquitranes minerales	33200
19.10.3	Brea y coque de brea	
19.10.30	Brea y coque de brea	34540 (*)
19.10.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de los productos del horno de coque	
19.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de los productos del horno de coque	88151 (*)
19.2	Productos de refino de petróleo	
19.20	Productos de refino de petróleo	
19.20.1	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares	
19.20.11	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares producidos a base de hulla	11020
19.20.12	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares producidos a base de lignito	11030 (*)
19.20.13	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares producidos a base de turba	11040 (*)
19.20.2	Fuel y gasolina; aceites lubricantes	
19.20.21	Gasolina para motores, incluso gasolina de aviación	33310
19.20.22	Combustible para aviones de retropropulsión (de tipo gasolina)	33320
19.20.23	Aceites ligeros del petróleo, preparados ligeros n.c.o.p.	33330
19.20.24	Queroseno	33341
19.20.25	Combustible de tipo queroseno para aviones de retropropulsión	33342
19.20.26	Gasóleos	33360
19.20.27	Aceites medios del petróleo; preparados medios n.c.o.p.	33350
19.20.28	Fuelóleos n.c.o.p.	33370
19.20.29	Aceites lubricantes de petróleo; preparados pesados n.c.o.p.	33380
19.20.3	Gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, excepto gas natural	
19.20.31	Propano y butano licuados	33410
19.20.32	Etileno, propileno, butileno, butadieno y otros gases de petróleo o hidrocarburos gaseosos, excepto gas natural	33420
19.20.4	Otros productos del petróleo	
19.20.41	Vaselina; cera de parafina; cera de petróleo y otras ceras	33500 (*)
19.20.42	Coque de petróleo; betún de petróleo y otros residuos de aceite de petróleo	33500 (*)
19.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de refino del petróleo	
19.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de refino del petróleo	88151 (*)
20	Productos químicos	
20.1	Productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
20.11	Gases industriales	
20.11.1	Gases industriales	
20.11.11	Hidrógeno, argón, gases raros, nitrógeno y oxígeno	34210 (*)
20.11.12	Dióxido de carbono y otros compuestos oxigenados inorgánicos de elementos no metálicos	34210 (*)
20.11.13	Aire líquido y comprimido	34250 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de gases industriales	
20.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de gases industriales	88160 (*)
20.12	Colorantes y pigmentos	
20.12.1	Óxidos, peróxidos e hidróxidos	
20.12.11	Óxido y peróxido de cinc; óxido de titanio	34220 (*)
20.12.12	Óxidos e hidróxidos de cromo, manganeso, plomo y cobre	34220 (*)
20.12.19	Otros óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos	34220 (*)
20.12.2	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes n.c.o.p.	
20.12.21	Colorantes orgánicos sintéticos y preparados basados en ellos; productos orgánicos sintéticos utilizados como agentes abrillantadores fluorescentes o como luminóforos; lacas colorantes y productos preparados con ellas	34310
20.12.22	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados; materias colorantes de origen vegetal o animal	34320
20.12.23	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparados tintóreos; preparaciones enzimáticas para precurtido	34330
20.12.24	Materias colorantes n.c.o.p.; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	34340
20.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colorantes y pigmentos	
20.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colorantes y pigmentos	88160 (*)
20.13	Otros productos básicos de química inorgánica	
20.13.1	Uranio enriquecido y plutonio; uranio empobrecido y torio; otros elementos radiactivos	
20.13.11	Uranio enriquecido y plutonio y sus compuestos	33620 88152 (*)
20.13.12	Uranio empobrecido y torio y sus compuestos	33630 88152 (*)
20.13.13	Otros elementos radiactivos, sus isótopos y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	33690
20.13.14	Elementos combustibles (cartuchos) no irradiados, para reactores nucleares	33710
20.13.2	Elementos químicos n.c.o.p.; ácidos inorgánicos y sus compuestos	
20.13.21	Metaloides	34231 (*)
20.13.22	Compuestos halogenados o sulfurosos de elementos no metálicos	34231 (*)
20.13.23	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales térreos raros, escandio e itrio; mercurio	34231 (*)
20.13.24	Cloruro de hidrógeno; óleum; pentaóxido difosfórico; otros ácidos inorgánicos; dióxido de silicio y azufre	34231 (*) 34232
20.13.25	Óxidos, hidróxidos y peróxidos; hidracina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	34231 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.13.3	Halogenatos metálicos; hipocloritos, cloratos y percloratos	
20.13.31	Halogenatos metálicos	34240 (*)
20.13.32	Hipocloritos, cloratos y percloratos	34240 (*)
20.13.4	Sulfuros, sulfatos; nitratos, fosfatos y carbonatos	
20.13.41	Sulfuros, sulfitos y sulfatos	34240 (*)
20.13.42	Fosfinatos, fosfonatos, fosfatos, polifosfatos y nitratos, excepto de potasio	34240 (*)
20.13.43	Carbonatos	34240 (*)
20.13.5	Sales de otros metales	
20.13.51	Sales de ácidos oxometálicos y peroxometálicos; metales preciosos en forma coloidal	34250 (*)
20.13.52	Compuestos inorgánicos n.c.o.p. (incluida el agua destilada); amalgamas, excepto las amalgamas de metales preciosos	34250 (*)
20.13.6	Otros productos básicos de química inorgánica	
20.13.61	Isótopos n.c.o.p. y sus compuestos (incluida el agua pesada)	34260
20.13.62	Cianuros, oxicianuros y complejos cianuros; fulminatos, cianatos y tiocianatos; silicatos; boratos; perboratos; otras sales de ácidos inorgánicos o peroxoácidos	34270
20.13.63	Peróxido de hidrógeno	34280 (*)
20.13.64	Fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros	34280 (*)
20.13.65	Compuestos de metales de las tierras raras, de itrio o de escandio	34290
20.13.66	Azufre, excepto sublimado, precipitado y coloidal	34520
20.13.67	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	34530
20.13.68	Cuarzo piezoeléctrico; otras piedras preciosas o semipreciosas sintéticas o sin labrar	34560
20.13.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos básicos de química inorgánica	
20.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos básicos de química inorgánica	88160 (*)
20.14	Otros productos químicos básicos de química orgánica	
20.14.1	Hidrocarburos y sus derivados	
20.14.11	Hidrocarburos acíclicos	34110 (*)
20.14.12	Hidrocarburos cíclicos	34110 (*)
20.14.13	Derivados clorados de hidrocarburos acíclicos	34110 (*)
20.14.14	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de hidrocarburos, incluso halogenados	34110 (*)
20.14.19	Otros derivados de hidrocarburos	34110 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.14.2	Alcoholes, fenoles, fenol-alcoholes, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; alcoholes grasos industriales	
20.14.21	Alcoholes grasos industriales	34139 (*)
20.14.22	Alcoholes monohídricos	34139 (*)
20.14.23	Dioles, polialcoholes, alcoholes cíclicos y sus derivados	34139 (*) 34570 (*)
20.14.24	Fenoles; fenol-alcoholes y derivados de fenoles	34139 (*)
20.14.3	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; ácidos carboxílicos y sus derivados	
20.14.31	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado	34120
20.14.32	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus derivados	34140 (*)
20.14.33	Ácidos monocarboxílicos no saturados, policarboxílicos acíclicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos y sus derivados	34140 (*)
20.14.34	Ácidos policarboxílicos y carboxílicos aromáticos con funciones oxigenadas adicionales; sus derivados (excepto ácido el salicílico y sus sales)	34140 (*)
20.14.4	Compuestos orgánicos con funciones nitrogenadas	
20.14.41	Compuestos con función amina	34150 (*)
20.14.42	Compuestos aminados con función oxigenada, excepto lisina y ácido glutámico	34150 (*)
20.14.43	Ureínas; compuestos de función carboximida, compuestos de función nitrilo; sus derivados	34150 (*)
20.14.44	Compuestos con otras funciones nitrogenadas	34150 (*)
20.14.5	Compuestos orgánicos del azufre y otros compuestos orgánico-inorgánicos; compuestos heterocíclicos n.c.o.p.	
20.14.51	Compuestos orgánicos del azufre y otros compuestos orgánico-inorgánicos	34160 (*)
20.14.52	Compuestos heterocíclicos n.c.o.p.; ácidos nucleicos y sus sales	34160 (*)
20.14.53	Ésteres de ácidos fosfóricos u otros ácidos inorgánicos, excepto de halogenuros de hidrógeno, y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	34180
20.14.6	Éteres, peróxidos orgánicos, epóxidos, acetales y hemiacetales; otros compuestos orgánicos	
20.14.61	Compuestos de función aldehído	34170 (*)
20.14.62	Compuestos de función cetona y de función quinona	34170 (*)
20.14.63	Éteres, peróxidos orgánicos, epóxidos, acetales y semiacetales y sus derivados	34170 (*)
20.14.64	Enzimas y otros compuestos orgánicos n.c.o.p.	34170 (*)
20.14.7	Productos básicos de química orgánica diversos	
20.14.71	Derivados de productos vegetales o de resina	34400
20.14.72	Carbón vegetal	34510
20.14.73	Aceites y otros productos de la destilación del alquitrán de hulla a alta temperatura y productos similares	34540 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.14.74	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un contenido en alcohol no inferior al 80 %	24110
20.14.75	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	34131
20.14.8	Lejías residuales de la fabricación de pasta de madera, con exclusión del aceite de resina	
20.14.80	Lejías residuales de la fabricación de pasta de madera, con exclusión del aceite de resina	39230
20.14.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos básicos de química orgánica	
20.14.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos básicos de química orgánica	88160 (*)
20.15	Fertilizantes y compuestos nitrogenados	
20.15.1	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos; amoníaco	
20.15.10	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos; amoníaco	34233 34651 34652
20.15.2	Cloruro de amonio; nitritos	
20.15.20	Cloruro de amonio; nitritos	34653
20.15.3	Fertilizantes nitrogenados, minerales o químicos	
20.15.31	Urea	34611
20.15.32	Sulfato de amonio	34612
20.15.33	Nitrato de amonio	34613
20.15.34	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	34614
20.15.35	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	34615
20.15.39	Otros fertilizantes nitrogenados y sus mezclas	34619
20.15.4	Fertilizantes fosfatados, minerales o químicos	
20.15.41	Superfosfato	34621
20.15.49	Otros fertilizantes fosfatados	34629
20.15.5	Fertilizantes potásicos, minerales o químicos	
20.15.51	Cloruro de potasio	34631
20.15.52	Sulfato de potasio	34632
20.15.59	Otros fertilizantes potásicos	34639
20.15.6	Nitrato de sodio	
20.15.60	Nitrato de sodio	34150 (*)
20.15.7	Fertilizantes n.c.o.p.	
20.15.71	Fertilizantes con tres elementos: nitrógeno, fósforo y potasio	34641
20.15.72	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	34642
20.15.73	Fosfato de monoamonio	34643
20.15.74	Fertilizantes con dos elementos: nitrógeno y fósforo	34644
20.15.75	Fertilizantes con dos elementos: fósforo y potasio	34645
20.15.76	Nitratos de potasio	34646
20.15.79	Fertilizantes minerales o químicos con dos elementos como mínimo (nitrógeno, fósforo, potasio) n.c.o.p.	34649 34659

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.15.8	Fertilizantes animales o vegetales n.c.o.p.	
20.15.80	Fertilizantes animales o vegetales n.c.o.p.	34654
20.15.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	
20.15.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	88160 (*)
20.16	Plásticos en formas primarias	
20.16.1	Polímeros de etileno en formas primarias	
20.16.10	Polímeros de etileno en formas primarias	34710
20.16.2	Polímeros de estireno en formas primarias	
20.16.20	Polímeros de estireno en formas primarias	34720
20.16.3	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	
20.16.30	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	34730
20.16.4	Poliacetales, otros poliéteres y resinas epoxídicas, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres, en formas primarias	
20.16.40	Poliacetales, otros poliéteres y resinas epoxídicas, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres, en formas primarias	34740
20.16.5	Otros plásticos en formas primarias; intercambiadores iónicos	
20.16.51	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en forma primarias	34790 (*)
20.16.52	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres de vinilo y otros polímeros de vinilo, en formas primarias	34790 (*)
20.16.53	Polímeros acrílicos en formas primarias	34790 (*)
20.16.54	Poliámidas en formas primarias	34790 (*)
20.16.55	Resinas de urea, tiourea y melamina, en formas primarias	34790 (*)
20.16.56	Otras resinas amínicas y fenólicas y poliuretanos, en formas primarias	34790 (*)
20.16.57	Siliconas en formas primarias	34790 (*)
20.16.59	Otros plásticos en formas primarias n.c.o.p.	34790 (*)
20.16.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de plásticos en formas primarias	
20.16.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de plásticos en formas primarias	88170 (*)
20.17	Caucho sintético en formas primarias	
20.17.1	Caucho sintético en formas primarias	
20.17.10	Caucho sintético en formas primarias	34800
20.17.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de caucho sintético en formas primarias	
20.17.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de caucho sintético en formas primarias	88170 (*)
20.2	Pesticidas y demás productos agroquímicos	
20.20	Pesticidas y demás productos agroquímicos	
20.20.1	Pesticidas y demás productos agroquímicos	
20.20.11	Insecticidas	34661
20.20.12	Herbicidas	34663 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.20.13	Productos inhibitorios de la germinación y reguladores del crecimiento de plantas	34663 (*)
20.20.14	Desinfectantes	34664
20.20.15	Fungicidas	34662
20.20.19	Otros pesticidas y productos agroquímicos	34666 34669
20.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	
20.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	88160 (*)
20.3	Pinturas, barnices y revestimientos similares, tinta de imprenta y masillas	
20.30	Pinturas, barnices y revestimientos similares, tinta de imprenta y masillas	
20.30.1	Pinturas y barnices a base de polímeros	
20.30.11	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos en un medio acuoso	35110 (*)
20.30.12	Pinturas y barnices a base de poliésteres, polímeros acrílicos o vinílicos, en un medio no acuoso; soluciones	35110 (*)
20.30.2	Otras pinturas y barnices y productos afines similares; colores para la pintura artística y tinta de imprenta	
20.30.21	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, esmaltes y barnices vitrificables, enlucidos, lustres líquidos y similares; frita de vidrio	35110 (*)
20.30.22	Otras pinturas y barnices; preparados secantes	35110 (*)
20.30.23	Colores para la pintura artística, la enseñanza y la pintura de rótulos, colores para modificar los matices, colores para el esparcimiento y productos similares	35120
20.30.24	Tinta de imprenta	35130
20.30.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas	
20.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas	88160 (*)
20.4	Jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; perfumes y cosméticos	
20.41	Jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento	
20.41.1	Glicerol	
20.41.10	Glicerol	34570 (*)
20.41.2	Aceites orgánicos tensoactivos, excepto el jabón	
20.41.20	Aceites orgánicos tensoactivos, excepto el jabón	35310
20.41.3	Jabón, preparados para lavar y limpiar	
20.41.31	Jabón y productos orgánicos tensoactivos y preparados para usar como jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente	35321 (*)
20.41.32	Detergentes y preparados para lavar	35322
20.41.4	Preparados odoríferos y ceras	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.41.41	Preparados para perfumar o desodorizar ambientes	35331
20.41.42	Ceras artificiales y ceras preparadas	35332
20.41.43	Betunes, lustres y cremas para calzado, muebles, pisos, carrocerías, vidrio o metal	35333
20.41.44	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	35334
20.41.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento	
20.41.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento	88160 (*)
20.42	Perfumes y cosméticos	
20.42.1	Perfumes y preparados de tocador	
20.42.11	Perfumes y aguas de tocador	35323 (*)
20.42.12	Preparados de cosméticos para los labios o los ojos	35323 (*)
20.42.13	Preparados para las manos o los pies	35323 (*)
20.42.14	Polvos de uso cosmético o de tocador	35323 (*)
20.42.15	Preparados de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (incluidos los bronceadores) n.c.o.p.	35323 (*)
20.42.16	Champúes, lacas para el cabello, preparados para la ondulación o desrizado permanentes	35323 (*)
20.42.17	Lociones y otras preparaciones para el cabello n.c.o.p.	35323 (*)
20.42.18	Preparados para la higiene bucal o dental (incluidos las cremas y los polvos para la adherencia de las dentaduras), hilo dental	35323 (*)
20.42.19	Preparados para el afeitado; desodorantes corporales y antitranspirantes; preparados para el baño; otros preparados de perfumería, cosmética o tocador n.c.o.p.	35321 (*) 35323 (*)
20.42.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de perfumes y cosméticos	
20.42.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de perfumes y cosméticos	88160 (*)
20.5	Otros productos químicos	
20.51	Explosivos y artículos pirotécnicos	
20.51.1	Explosivos preparados; mechas de seguridad; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos; fuegos artificiales	
20.51.11	Pólvoras de proyección y explosivos preparados	35450 (*)
20.51.12	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos; inflamadores; detonadores eléctricos	35450 (*)
20.51.13	Fuegos artificiales	35460 (*)
20.51.14	Cohetes de señales, cohetes de lluvia, señales para la niebla y otros artículos pirotécnicos, excepto fuegos artificiales	35460 (*)
20.51.2	Fósforos	
20.51.20	Fósforos	38998
20.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos	
20.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos	88160 (*)
20.52	Colas	
20.52.1	Colas	
20.52.10	Colas	35420 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.52.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colas	
20.52.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colas	88160 (*)
20.53	Aceites esenciales	
20.53.1	Aceites esenciales	
20.53.10	Aceites esenciales	35410
20.53.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aceites esenciales	
20.53.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aceites esenciales	88160 (*)
20.59	Productos químicos n.c.o.p.	
20.59.1	Placas y películas fotográficas, películas de impresión instantánea; preparados químicos sin mezclar para usos fotográficos	
20.59.11	Placas y películas fotográficas, películas de impresión instantánea, sensibilizada y sin impresionar; papel sin impresionar; papel fotográfico	48341
20.59.12	Emulsiones sensibilizantes para usos fotográficos; preparados químicos para usos fotográficos n.c.o.p.	48342
20.59.2	Grasas y aceites animales o vegetales químicamente modificados; mezclas no comestibles de grasas o aceites animales o vegetales	
20.59.20	Grasas y aceites animales o vegetales químicamente modificados; mezclas no comestibles de grasas o aceites animales o vegetales	34550
20.59.3	Tinta para escribir o dibujar y otras tintas	
20.59.30	Tinta para escribir o dibujar y otras tintas	35140
20.59.4	Preparados lubricantes; aditivos; preparados anticongelantes	
20.59.41	Preparados lubricantes	35430 (*)
20.59.42	Preparados antidetonantes; aditivos para aceites minerales y productos similares	35430 (*)
20.59.43	Líquidos para frenos hidráulicos; preparados anticongelantes y líquidos deshelantes preparados	35430 (*)
20.59.5	Productos químicos diversos	
20.59.51	Peptonas, otras sustancias proteicas y sus derivados n.c.o.p.; polvo de pieles	35420 (*)
20.59.52	Pastas para modelar; ceras dentales y otros preparados para uso odontológico a base de yeso; preparados y cargas para extintores; medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos; reactivos compuestos para diagnóstico o laboratorio n.c.o.p.	35440 (*)
20.59.53	Elementos químicos en discos y compuestos con aditivos para su uso en electrónica	35470
20.59.54	Carbón activado	35490 (*)
20.59.55	Productos de acabado, aceleradores de pintura o de fijación de materias colorantes y productos similares	35490 (*)
20.59.56	Preparados para el decapado; flujos; aceleradores preparados de vulcanización; plastificantes compuestos y estabilizantes para caucho o materiales plásticos; preparados catalíticos n.c.o.p.; mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos n.c.o.p.	35490 (*)
20.59.57	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos	35490 (*)
20.59.59	Otros productos químicos diversos n.c.o.p.	35490 (*)
20.59.6	Gelatinas y sus derivados, incluidas las lactoalbúminas	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
20.59.60	Gelatinas y sus derivados, incluidas las lactoalbúminas	35420 (*)
20.59.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos químicos n.c.o.p.	
20.59.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos químicos n.c.o.p.	88160 (*)
20.6	Fibras artificiales y sintéticas	
20.60	Fibras artificiales y sintéticas	
20.60.1	Fibras sintéticas	
20.60.11	Fibras y cables sintéticos discontinuos sin cardar ni peinar	35510
20.60.12	Hilados continuos de alta tenacidad de poliamidas y poliésteres	35520 (*)
20.60.13	Otros hilados sintéticos continuos, simples	35520 (*)
20.60.14	Monofilamento sintético; tiras y similares de materias textiles sintéticas	35530
20.60.2	Fibras artificiales	
20.60.21	Fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar y cables de estas fibras	35540
20.60.22	Hilados continuos de alta tenacidad de rayón viscosa	35550 (*)
20.60.23	Otros hilados artificiales continuos, simples	35550 (*)
20.60.24	Monofilamento artificial; tiras y similares de materias textiles artificiales	35560
20.60.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
20.60.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fibras sintéticas y artificiales	88160 (*)
21	Productos farmacéuticos de base y sus preparados	
21.1	Productos farmacéuticos de base	
21.10	Productos farmacéuticos de base	
21.10.1	Ácidos salicílicos, ácido O-acetilsalicílico, sus sales y esters	
21.10.10	Ácidos salicílicos, ácido O-acetilsalicílico, sus sales y esters	35210
21.10.2	Lisina, ácido glutámico y sus sales; sales e hidróxidos de amonio cuaternario; fosfoaminolípidos; amidas y sus derivados y las sales de estos compuestos	
21.10.20	Lisina, ácido glutámico y sus sales; sales e hidróxidos de amonio cuaternario; fosfoaminolípidos; amidas y sus derivados y las sales de estos compuestos	35220
21.10.3	Lactonas n.c.o.p., compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, con un ciclo pirazol, pirimidina, piperazina o triazina sin condensar, o un anillo de ciclos fenotiazina sin otra condensación; hidantoína y sus derivados; sulfonamidas	
21.10.31	Lactonas n.c.o.p., compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, con un ciclo pirazol, pirimidina, piperazina o triazina sin condensar, o un anillo de ciclos fenotiazina sin otra condensación; hidantoína y sus derivados	35230 (*)
21.10.32	Sulfonamidas	35230 (*)
21.10.4	Azúcares químicamente puros n.c.o.p.; éteres y ésteres de azúcar y sus sales n.c.o.p.	
21.10.40	Azúcares químicamente puros n.c.o.p.; éteres y ésteres de azúcar y sus sales n.c.o.p.	35240
21.10.5	Provitaminas, vitaminas y hormonas; glucósidos y alcaloides vegetales y sus derivados; antibióticos	
21.10.51	Provitaminas, vitaminas y sus derivados	35250 (*)
21.10.52	Hormonas y sus derivados; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	35250 (*)
21.10.53	Glucósidos, alcaloides vegetales, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	35250 (*)
21.10.54	Antibióticos	35250 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
21.10.6	Glándulas y otros órganos; extractos de glándulas y otros órganos humanos y animales n.c.o.p.	
21.10.60	Glándulas y otros órganos; extractos de glándulas y otros órganos humanos y animales n.c.o.p.	35270 (*)
21.10.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos farmacéuticos de base	
21.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos farmacéuticos de base	88160 (*)
21.2	Especialidades farmacéuticas	
21.20	Especialidades farmacéuticas	
21.20.1	Medicamentos	
21.20.11	Medicamentos que contengan penicilinas u otros antibióticos	35260 (*)
21.20.12	Medicamentos que contengan hormonas, pero no antibióticos	35260 (*)
21.20.13	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, pero no hormonas o antibióticos	35260 (*)
21.20.2	Otras especialidades farmacéuticas	
21.20.21	Sueros inmunizados y vacunas	35270 (*)
21.20.22	Preparados anticonceptivos químicos a base de hormonas o espermicidas	35270 (*) 35290 (*)
21.20.23	Reactivos de diagnóstico y otras especialidades farmacéuticas	35270 (*) 35290 (*)
21.20.24	Vendajes adhesivos, catgut y materiales similares; botiquines de primeros auxilios	35270 (*) 35290 (*)
21.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de especialidades farmacéuticas	
21.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de especialidades farmacéuticas	88152 88160 (*)
22	Productos de caucho y plásticos	
22.1	Productos de caucho	
22.11	Neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos	
22.11.1	Neumáticos y cámaras de aire de caucho nuevos	
22.11.11	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo utilizado en automóviles	36111
22.11.12	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo utilizado en motocicletas o bicicletas	36112
22.11.13	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo utilizado en autobuses o camiones y aviones	36113 (*)
22.11.14	Neumáticos de caucho nuevos utilizados para uso agrario; otros neumáticos nuevos de caucho	36113 (*)
22.11.15	Cámaras de aire, neumáticos sólidos o tubulares, bandas de rodadura intercambiables y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho	36114
22.11.16	Tiras de caucho para el recauchutado de neumáticos	36115
22.11.2	Neumáticos de caucho recauchutados	
22.11.20	Neumáticos de caucho recauchutados	36120
22.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de neumáticos y cámaras de caucho y de la reconstrucción y recauchutado de neumáticos	
22.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de neumáticos y cámaras de caucho y de la reconstrucción y recauchutado de neumáticos	88170 (*)
22.19	Otros productos de caucho	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
22.19.1	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	
22.19.10	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	36210
22.19.2	Caucho sin vulcanizar y artículos de caucho sin vulcanizar; caucho vulcanizado distinto del caucho endurecido, en hilos, cuerdas, planchas, hojas, tiras, varillas y perfiles	
22.19.20	Caucho sin vulcanizar y artículos de caucho sin vulcanizar; caucho vulcanizado sin endurecer, en hilos, cuerdas, planchas, hojas, tiras, varillas y perfiles	36220
22.19.3	Tubos, caños y mangueras de caucho vulcanizado sin endurecer	
22.19.30	Tubos, caños y mangueras de caucho vulcanizado sin endurecer	36230
22.19.4	Correas o correa de transporte o transmisión de caucho vulcanizado	
22.19.40	Correas o correa de transporte o transmisión de caucho vulcanizado	36240
22.19.5	Tejidos cauchutados, excepto tejidos para cuerdas de neumáticos	
22.19.50	Tejidos cauchutados, excepto tejidos para cuerdas de neumáticos	36250
22.19.6	Prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer	
22.19.60	Prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer	36260
22.19.7	Artículos de caucho vulcanizado n.c.o.p.; caucho endurecido; artículos de caucho endurecido	
22.19.71	Artículos higiénicos o farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer	36270 (*)
22.19.72	Revestimientos para suelos y felpudos de caucho vulcanizado no celular	36270 (*)
22.19.73	Otros artículos de caucho vulcanizado n.c.o.p.; caucho endurecido en todas sus formas y artículos de caucho endurecido; revestimientos para suelos y felpudos de caucho celular vulcanizado	29600 (*) 36270 (*)
22.19.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de caucho	
22.19.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de caucho	88170 (*)
22.2	Productos de plástico	
22.21	Placas, hojas, tubos y perfiles de plástico	
22.21.1	Monofilamento de dimensiones superiores a 1 mm, varillas, bastones y perfiles de plástico	
22.21.10	Monofilamento de dimensiones superiores a 1 mm, varillas, bastones y perfiles de plástico	36310
22.21.2	Tubos, caños y mangueras, y sus accesorios, de plástico	
22.21.21	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de materiales celulósicos; tubos, caños y mangueras rígidos de plástico	36320 (*)
22.21.29	Otros tubos, caños, mangueras y sus accesorios, de plástico	36320 (*)
22.21.3	Placas, hojas, películas, cintas y tiras de materiales plásticos, no apoyados o combinados con otros materiales	
22.21.30	Placas, hojas, películas, cintas y tiras de materiales plásticos, no apoyados o combinados con otros materiales	36330
22.21.4	Otras placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	
22.21.41	Otras placas, hojas, películas, cintas y tiras de plástico, celular	36390 (*)
22.21.42	Otras placas, hojas, películas, cintas y tiras de plástico, no celular	36390 (*)
22.21.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de planchas, hojas, tubos y perfiles de plástico	
22.21.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de planchas, hojas, tubos y perfiles de plástico	88170 (*)
22.22	Envases y embalajes de plástico	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
22.22.1	Envases y embalajes de plástico	
22.22.11	Sacos y bolsas (incluidos conos) de polímeros de etileno	36410 (*)
22.22.12	Sacos y bolsas (incluidos conos) de plástico, excepto etileno	36410 (*)
22.22.13	Cajas, estuches, jaulas y artículos similares de plástico	36490 (*)
22.22.14	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de plástico	36490 (*)
22.22.19	Otros envases y embalajes de plástico	36490 (*)
22.22.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes de plástico	
22.22.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes de plástico	88170 (*)
22.23	Productos de plástico para la construcción	
22.23.1	Productos de plástico para la construcción; linóleo y revestimientos rígidos no plásticos para suelos	
22.23.11	Revestimientos de plástico para suelos, paredes o techos, en rollos o losetas	36910
22.23.12	Bañeras, lavabos, inodoros, tapas de inodoros, cisternas y aparatos sanitarios similares de plástico	36930
22.23.13	Depósitos, cisternas, cubas, recipientes similares de plástico, con capacidad superior a 300 litros	36950 (*)
22.23.14	Puertas, ventanas, marcos y umbrales para puertas; contraventanas, persianas y artículos similares y sus componentes, de plástico	36950 (*)
22.23.15	Linóleo y revestimientos rígidos no plásticos para suelos; es decir, revestimientos elásticos como el vinilo, el linóleo, etc.	38930
22.23.19	Productos de plástico para la construcción n.c.o.p.	36950 (*)
22.23.2	Construcciones prefabricadas de plástico	
22.23.20	Construcciones prefabricadas de plástico	38703
22.23.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de materiales plásticos para la construcción	
22.23.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de materiales plásticos para la construcción	88170 (*)
22.29	Otros productos de plástico	
22.29.1	Prendas y complementos de vestir (incluidos guantes) de plástico	
22.29.10	Prendas y complementos de vestir (incluidos guantes) de plástico	28243
22.29.2	Productos de materiales plásticos n.c.o.p.	
22.29.21	Placas, hojas, películas, cinta, tiras y otras formas planas, autoadhesivas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	36920 (*)
22.29.22	Otras placas, hojas, películas, cinta, tiras y otras formas planas, autoadhesivas, de plástico	36920 (*)
22.29.23	Vajillas, baterías de cocina y otros artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	36940
22.29.24	Componentes n.c.o.p. de materiales plásticos para lámparas y accesorios de iluminación, rótulos iluminados y similares	36960
22.29.25	Artículos escolares o de oficina, de plástico	36990 (*)
22.29.26	Accesorios para muebles, carrocerías o similares de plástico, y otros artículos de adorno y similares, de plástico	36990 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
22.29.29	Otros productos de plástico	29600 (*) 36990 (*) 38922 (*) 38994 (*)
22.29.9	Servicios de fabricación de otros productos de plástico; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de plástico	
22.29.91	Servicios de fabricación de otros productos de plástico	88170 (*)
22.29.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de plástico	88170 (*)
23	Otros productos minerales no metálicos	
23.1	Vidrio y productos de vidrio	
23.11	Vidrio plano	
23.11.1	Vidrio plano	
23.11.11	Vidrio colado, laminado, estirado o soplado, en planchas, pero sin labrar de otro modo	37112
23.11.12	Vidrio flotado y vidrio desbastado por una o las dos caras, pulido en planchas, pero sin labrar de otro modo	37113
23.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del vidrio plano	
23.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del vidrio plano	88180 (*)
23.12	Vidrio plano labrado y preparado	
23.12.1	Vidrio plano labrado y preparado	
23.12.11	Vidrio en hojas, curvado, biselado, tallado, taladrado, esmaltado o labrado de otro modo, pero sin enmarcar o montar	37114
23.12.12	Vidrio de seguridad	37115
23.12.13	Espejos de vidrio; vidrieras aislantes de paredes múltiples	37116
23.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la manipulación y transformación de vidrio plano labrado y preparado	
23.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la manipulación y transformación de vidrio plano labrado y preparado	88180 (*)
23.13	Vidrio hueco	
23.13.1	Vidrio hueco	
23.13.11	Botellas, jarros, redomas y otros recipientes de vidrio, excepto ampollas; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	37191
23.13.12	Vasos, copas y similares para beber, excepto de vitrocerámica	37193 (*)
23.13.13	Artículos de vidrio del tipo utilizado para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, decoración de interiores y similares	37193 (*)
23.13.14	Ampollas de vidrio para termos y demás para otros recipientes isotérmicos aislados por vacío	37199 (*)
23.13.9	Servicios de acabado de vidrio hueco; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del vidrio hueco	
23.13.91	Servicios de acabado de vasos para beber y otros artículos de vidrio del tipo utilizado para servicio de mesa o de cocina	88180 (*)
23.13.92	Servicios de acabado de recipientes de vidrio	88180 (*)
23.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del vidrio hueco	88180 (*)
23.14	Fibra de vidrio	
23.14.1	Fibra de vidrio	
23.14.11	Torzales, mechas e hilados y hebras cortadas de fibra de vidrio	37121

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
23.14.12	Gasas, mallas, felpudos, colchones, planchas y otros artículos de fibra de vidrio, excepto tejidos	37129
23.14.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fibra de vidrio	
23.14.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de fibra de vidrio	88180 (*)
23.19	Otros tipos de vidrio manipulado, incluso el técnico	
23.19.1	Otros tipos de vidrio semielaborado	
23.19.11	Vidrio en masa, en esferas (excepto microesferas), varillas o tubos, sin labrar	37111 (*)
23.19.12	Losas, ladrillos, losetas y otros artículos de vidrio prensado moldeado; vidrieras artísticas; vidrio multicelular o vidrio celular, en baldosas, placas o formas similares	37117
23.19.2	Vidrio para usos técnicos y otros vidrios	
23.19.21	Ampollas abiertas de vidrio y sus partes de vidrio, para lámparas eléctricas, tubos de rayos catódicos o artículos similares	37192
23.19.22	Vidrios para relojes o gafas sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos para la fabricación de estos vidrios	37194
23.19.23	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia; ampollas de vidrio	37195
23.19.24	Componentes de vidrio para lámparas y accesorios de iluminación, señales iluminadas, rótulos iluminados y similares	37196
23.19.25	Aislantes eléctricos de vidrio	37197
23.19.26	Artículos de vidrio n.c.o.p.	37199 (*)
23.19.9	Servicios de acabado de otros tipos de vidrio, incluso el técnico; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico	
23.19.91	Servicios de acabado de otros tipos de vidrio manipulado, incluso el técnico	88180 (*)
23.19.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico	88180 (*)
23.2	Productos cerámicos refractarios	
23.20	Productos cerámicos refractarios	
23.20.1	Productos cerámicos refractarios	
23.20.11	Ladrillos, bloques, baldosas y otros artículos cerámicos de arenas o tierras fósiles silíceas	37310
23.20.12	Ladrillos, bloques, baldosas refractarios y artículos similares de cerámica refractaria para la construcción, excepto los de arenas y tierras fósiles silíceas	37320
23.20.13	Cementos, morteros y hormigón refractarios y composiciones similares n.c.o.p.	37330
23.20.14	Productos refractarios sin cocer; otros artículos similares de cerámica refractaria	37340
23.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos cerámicos refractarios	
23.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos cerámicos refractarios	88180 (*)
23.3	Productos cerámicos para la construcción	
23.31	Azulejos y baldosas de cerámica	
23.31.1	Azulejos y baldosas de cerámica	
23.31.10	Azulejos y baldosas de cerámica	37370
23.31.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	
23.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	88180 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
23.32	Ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción	
23.32.1	Ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción	
23.32.11	Ladrillos para la construcción, bloques para suelos, baldosas de apoyo o de relleno, de materiales cerámicos no refractarios, y similares	37350 (*)
23.32.12	Tejas y cañones de chimenea, sombreretes, revestimientos de chimenea, ornamentos arquitectónicos y otros artículos de construcción de cerámica	37350 (*)
23.32.13	Tubos, empalmes, cañerías y accesorios de tuberías, de materiales cerámicos	37360
23.32.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción	
23.32.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierra cocida para la construcción	88180 (*)
23.4	Otros productos cerámicos	
23.41	Artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental	
23.41.1	Artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental	
23.41.11	Vajillas, utensilios de cocina y otros artículos de uso doméstico y de tocador, de porcelana	37221 (*)
23.41.12	Vajillas, utensilios de cocina y otros artículos de uso doméstico y de tocador, excepto los de porcelana o loza	37221 (*)
23.41.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica	37222
23.41.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de cerámica de uso doméstico y ornamental	
23.41.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de cerámica de uso doméstico y ornamental	88180 (*)
23.42	Aparatos sanitarios cerámicos	
23.42.1	Aparatos sanitarios cerámicos	
23.42.10	Aparatos sanitarios cerámicos	37210
23.42.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos sanitarios cerámicos	
23.42.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos sanitarios cerámicos	88180 (*)
23.43	Aisladores y piezas aislantes de material cerámico	
23.43.1	Aisladores eléctricos y piezas aislantes de material cerámico para máquinas, aparatos o material eléctricos	
23.43.10	Aisladores eléctricos y piezas aislantes de material cerámico para máquinas, aparatos o material eléctricos	37292
23.43.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico	
23.43.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico	88180 (*)
23.44	Otros productos cerámicos de uso técnico	
23.44.1	Otros productos cerámicos de uso técnico	
23.44.11	Artículos de materiales cerámicos para laboratorio, uso químico u otro uso técnico, de porcelana o loza	37291 (*)
23.44.12	Artículos de materiales cerámicos para laboratorio, uso químico u otro uso técnico, excepto de los de porcelana o loza	37291 (*) 46932
23.44.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico	
23.44.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico	88180 (*)
23.49	Otros productos cerámicos	
23.49.1	Otros productos cerámicos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
23.49.11	Productos cerámicos de uso agrícola y para el transporte o envase de mercancías	37291 (*)
23.49.12	Otros productos cerámicos no estructurales n.c.o.p.	37299
23.49.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de materiales cerámicos	
23.49.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de materiales cerámicos	88180 (*)
23.5	Cemento, cal y yeso	
23.51	Cemento	
23.51.1	Cemento	
23.51.11	Cementos sin pulverizar (clinker)	37430
23.51.12	Cemento portland, cemento aluminoso, cemento de escorias y cementos hidráulicos	37440
23.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del cemento	
23.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación del cemento	88180 (*)
23.52	Cal y yeso	
23.52.1	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica	
23.52.10	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica	37420
23.52.2	Yeso	
23.52.20	Yeso	37410
23.52.3	Dolomita calcinada o aglomerado de dolomita	
23.52.30	Dolomita calcinada o aglomerado de dolomita	37450
23.52.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cal y yeso	
23.52.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cal y yeso	88180 (*)
23.6	Productos de hormigón, cemento y yeso	
23.61	Productos de hormigón para la construcción	
23.61.1	Productos de hormigón para la construcción	
23.61.11	Baldosas, losas de pavimento, ladrillos y artículos similares de cemento, hormigón o piedra artificial	37540
23.61.12	Componentes estructurales prefabricados para construcción o ingeniería civil, de cemento, hormigón o piedra artificial	37550
23.61.2	Construcciones prefabricadas de hormigón	
23.61.20	Construcciones prefabricadas de hormigón	38704
23.61.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de hormigón para la construcción	
23.61.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de hormigón para la construcción	88180 (*)
23.62	Productos de yeso para la construcción	
23.62.1	Productos de yeso para la construcción	
23.62.10	Productos de yeso para la construcción	37530 (*)
23.62.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de yeso para la construcción	
23.62.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de yeso para la construcción	88180 (*)
23.63	Hormigón fresco	
23.63.1	Hormigón fresco	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
23.63.10	Hormigón fresco	37510 (*)
23.63.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hormigón fresco	
23.63.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hormigón fresco	88180 (*)
23.64	Mortero	
23.64.1	Mortero	
23.64.10	Mortero	37510 (*)
23.64.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de mortero	
23.64.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de mortero	88180 (*)
23.65	Fibrocemento	
23.65.1	Productos de fibrocemento	
23.65.11	Tableros, bloques y artículos similares de fibra vegetal, de paja o de desperdicios de madera aglomerados con aglutinantes minerales	37520
23.65.12	Productos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa o similares	37570
23.65.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de fibrocemento	
23.65.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de fibrocemento	88180 (*)
23.69	Otros productos de hormigón, yeso y cemento	
23.69.1	Otros productos de hormigón, yeso o cemento	
23.69.11	Otros productos de yeso o compuestos a base de yeso n.c.o.p.	37530 (*)
23.69.19	Productos de cemento, hormigón o piedra artificial n.c.o.p.	37560
23.69.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de hormigón, yeso o cemento	
23.69.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos de hormigón, yeso o cemento	88180 (*)
23.7	Piedra tallada, labrada y acabada	
23.70	Piedra tallada, labrada y acabada	
23.70.1	Piedra tallada, labrada y acabada	
23.70.11	Mármol, travertino y alabastro, trabajados, y sus artículos (excepto adoquines, piedras redondeadas, losas, baldosas, gránulos y similares) gránulos, gravilla y polvo de mármol, travertino y alabastro artificialmente coloreados	37610
23.70.12	Otros tipos de piedra labrada ornamental o de construcción y sus manufacturas; otros tipos de gránulos y polvo de piedra artificialmente coloreados; artículos de pizarra aglomerada	37690
23.70.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de piedra tallada, labrada y acabada	
23.70.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de piedra tallada, labrada y acabada	88180 (*)
23.9	Otros productos minerales no metálicos	
23.91	Productos abrasivos	
23.91.1	Productos abrasivos	
23.91.11	Muelas, piedras de moler, ruedas de molino y artículos similares, sin armadura, y sus componentes, de piedra natural, abrasivos aglomerados naturales o artificiales o cerámica	37910 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
23.91.12	Abrasivos en polvo o en grano, sobre una base de materia textil, papel o cartón	37910 (*)
23.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos abrasivos	
23.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos abrasivos	88180 (*)
23.99	Otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	
23.99.1	Otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	
23.99.11	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio; sus artículos; guarniciones de fricción para frenos, embragues y similares, sin montar	37920
23.99.12	Artículos de asfalto o de materiales similares	37930
23.99.13	Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, betún de petróleo, alquitrán mineral o brea de alquitrán mineral	37940
23.99.14	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparados a base de grafito u otros carbones en forma de productos semielaborados	37950
23.99.15	Corindón artificial	37960
23.99.19	Productos minerales no metálicos n.c.o.p.	37990
23.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	
23.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	88180 (*)
24	Productos de metalurgia y productos metálicos	
24.1	Productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	
24.10	Productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	
24.10.1	Hierro y acero en formas primarias	
24.10.11	Productos de la fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	41111
24.10.12	Ferroaleaciones	41112 41113 41114 41115
24.10.13	Productos férreos obtenidos mediante reducción directa del mineral de hierro y de otros productos de hierro esponjoso, en lingotes, aglomerados o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,4 % en peso en lingotes, aglomerados o formas similares	41116
24.10.14	Granalla y polvo de arrabio, fundición especular, hierro o acero	39350 41117
24.10.2	Acero bruto	
24.10.21	Acero no aleado, en lingotes u otras formas primarias, y productos semielaborados de acero no aleado	41121
24.10.22	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias, y productos semielaborados de acero inoxidable	41122 (*)
24.10.23	Otro tipo de acero aleado, en lingotes u otras formas primarias, y sus productos semielaborados	41122 (*)
24.10.3	Productos de acero laminado en caliente sin otra preparación	
24.10.31	Productos de acero no aleado laminado en caliente sin otra preparación y con una anchura igual o superior a 600 mm	41211
24.10.32	Productos de acero no aleado laminado en caliente sin otra preparación de anchura inferior a 600 mm	41212
24.10.33	Productos de acero inoxidable laminado en caliente sin otra preparación y de anchura igual o superior a 600 mm	41213 (*)
24.10.34	Productos de acero inoxidable laminado en caliente sin otra preparación y de anchura inferior a 600 mm	41214 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.10.35	Productos de otro tipo de acero aleado laminado en caliente sin otra preparación y de anchura igual o superior a 600 mm	41213 (*) 41223 (*)
24.10.36	Productos de otro tipo de acero aleado laminado en caliente sin otra preparación y de anchura inferior a 600 mm, excepto de acero magnético al silicio	41214 (*)
24.10.4	Productos de acero laminado en frío sin otra preparación y con una anchura igual o superior a 600 mm	
24.10.41	Productos de acero no aleado laminado en frío sin otra preparación y de anchura igual o superior a 600 mm	41221
24.10.42	Productos de acero inoxidable laminado en frío sin otra preparación y de anchura igual o superior a 600 mm	41223 (*)
24.10.43	Productos de otro tipo de acero aleado laminado en frío sin otra preparación y de anchura igual o superior a 600 mm	41223 (*)
24.10.5	Productos laminados de acero chapado, revestido o recubierto y productos laminados de acero rápido y acero magnético al silicio	
24.10.51	Productos laminados de los demás aceros no aleados, de anchura igual o superior a 600 mm, chapados, revestidos o recubiertos	41231 (*)
24.10.52	Productos laminados de los demás aceros aleados, de anchura igual o superior a 600 mm, chapados, revestidos o recubiertos	41232
24.10.53	Productos laminados de acero magnético al silicio de anchura igual o superior a 600 mm	41233 (*)
24.10.54	Productos laminados de acero magnético al silicio de anchura inferior a 600 mm	41233 (*)
24.10.55	Productos laminados de acero rápido de anchura inferior a 600 mm	41234
24.10.6	Barras y varillas de acero laminadas en caliente	
24.10.61	Alambrón de otros tipos de acero no aleados	41241
24.10.62	Otras barras de acero no aleado, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	41242
24.10.63	Alambrón de acero inoxidable	41243 (*)
24.10.64	Otras barras de acero inoxidable, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	41244 (*) 41273 (*)
24.10.65	Alambrón de otros tipos de acero aleado	41243 (*)
24.10.66	Otras barras de otros tipos de acero aleado, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	41244 (*) 41271 (*) 41272 (*) 41273 (*)
24.10.67	Barras huecas de acero para perforación	41275
24.10.7	Perfiles de acero transformados en caliente, tablestacas de acero y elementos de acero para vías férreas	
24.10.71	Perfiles laminados en caliente sin otra preparación, estirados en caliente o extrudidos, de acero no aleado	41251
24.10.72	Perfiles laminados en caliente sin otra preparación, estirados en caliente o extrudidos, de acero inoxidable	41274 (*)
24.10.73	Perfiles laminados en caliente sin otra preparación, estirados en caliente o extrudidos, de otro tipo de acero aleado	41274 (*)
24.10.74	Tablestacas y perfiles soldados, de acero	41252
24.10.75	Elementos de acero para vías férreas	41253
24.10.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos básicos de hierro y acero y ferroaleaciones	
24.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos básicos de hierro y acero y ferroaleaciones	88213 (*)
24.2	Tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.20	Tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero	
24.20.1	Tubos, tuberías, y perfiles huecos de acero, sin soldadura	
24.20.11	Tubos de acero, sin soldadura, utilizados en oleoductos y gasoductos	41281
24.20.12	Tubos de entubación («casing»), de producción («tubing») y de perforación, de acero, sin soldadura, utilizados para la extracción de petróleo o gas	41282
24.20.13	Otros tubos de acero de sección circular	41283
24.20.14	Tubos de sección no circular y perfiles huecos, de acero	41284
24.20.2	Tubos de acero soldados de sección circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm	
24.20.21	Tubos de acero soldados de sección circular de diámetro exterior superior a 406,4 mm, utilizados en oleoductos y gasoductos	41285 (*)
24.20.22	Tubos de acero soldados de entubación («casing») o de producción («tubing»), utilizados para la extracción de petróleo o gas, de diámetro exterior superior a 406,4 mm	41286 (*)
24.20.23	Otros tubos de acero soldados de sección circular de diámetro exterior superior a 406,4 mm	41287 (*)
24.20.24	Otros tubos de acero de sección circular, con bordes aproximados, remachados o cerrados de forma similar de diámetro exterior superior a 406,4 mm	41289 (*)
24.20.3	Tubos de acero soldados de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	
24.20.31	Tubos de acero soldados utilizados en oleoductos y gasoductos de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	41285 (*)
24.20.32	Tubos de acero soldados, de entubación («casing») o de producción («tubing») utilizados para la extracción de petróleo o gas, de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	41286 (*)
24.20.33	Otros tubos de acero soldados de sección circular, de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	41287 (*)
24.20.34	Tubos de acero soldado de sección no circular de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	41288
24.20.35	Otros tubos de acero: con bordes aproximados, remachados o cerrados de forma similar de diámetro exterior menor o igual a 406,4 mm	41289 (*)
24.20.4	Accesorios de acero no fundido para tubos	
24.20.40	Accesorios de acero no fundido para tubos	41293
24.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tubos, perfiles huecos y productos similares, de acero	
24.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de tubos, perfiles huecos y productos similares, de acero	88213 (*)
24.3	Otros productos de primera transformación del acero	
24.31	Barras y perfiles sólidos de acero obtenidos en frío	
24.31.1	Barras y perfiles sólidos de acero no aleado obtenidos en frío	
24.31.10	Barras y perfiles sólidos de acero no aleado obtenidos en frío	41261
24.31.2	Barras y perfiles sólidos de acero aleado obtenidos en frío, excepto de acero inoxidable	
24.31.20	Barras y perfiles sólidos de acero aleado obtenidos en frío, excepto de acero inoxidable	41264 (*) 41271 (*) 41272 (*) 41274 (*)
24.31.3	Barras y perfiles sólidos de acero inoxidable obtenidos en frío	
24.31.30	Barras y perfiles sólidos de acero inoxidable obtenidos en frío	41244 (*) 41264 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.31.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de barras y perfiles sólidos de acero obtenidas en frío	
24.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de barras y perfiles sólidos de acero obtenidas en frío	88213 (*)
24.32	Productos planos de acero laminado en frío	
24.32.1	Productos planos de acero laminados en frío sin revestir, de una anchura igual o menor a 600 mm	
24.32.10	Productos planos de acero laminados en frío sin revestir, de una anchura igual o menor a 600 mm	41222 41224
24.32.2	Productos planos de acero laminados en frío, chapados, revestidos o recubiertos, de una anchura igual o menor a 600 mm	
24.32.20	Productos planos de acero laminados en frío, chapados, revestidos o recubiertos, de una anchura igual o menor a 600 mm	41231 (*)
24.32.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos planos de acero laminado en frío	
24.32.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos planos de acero laminado en frío	88213 (*)
24.33	Perfiles en frío de acero por conformación con plegado	
24.33.1	Perfiles en frío de acero por conformación con plegado	
24.33.11	Perfiles en frío de acero no aleado por conformación con plegado	41262 (*)
24.33.12	Perfiles en frío de acero inoxidable por conformación con plegado	41274 (*)
24.33.2	Chapas con nervaduras de acero no aleado	
24.33.20	Chapas con nervaduras de acero no aleado	41262 (*)
24.33.3	Paneles sándwich de chapa de acero revestida	
24.33.30	Paneles sándwich de chapa de acero revestida	42190 (*)
24.33.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos en frío de acero por conformación con plegado	
24.33.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos en frío de acero por conformación con plegado	88213 (*)
24.34	Alambre trefilado en frío	
24.34.1	Alambre trefilado en frío	
24.34.11	Alambre trefilado en frío de acero no aleado	41263
24.34.12	Alambre trefilado en frío de acero inoxidable	41265 (*)
24.34.13	Alambre trefilado en frío de otro tipo de acero aleado	41265 (*)
24.34.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de alambre trefilado en frío	
24.34.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de alambre trefilado en frío	88213 (*)
24.4	Metales preciosos y otros metales no férricos	
24.41	Metales preciosos	
24.41.1	Plata sin labrar, semilabrada o en polvo	
24.41.10	Plata sin labrar, semilabrada o en polvo	41310
24.41.2	Oro en bruto, semilabrado o en polvo	
24.41.20	Oro en bruto, semilabrado o en polvo	41320
24.41.3	Platino en bruto, semilabrado o en polvo	
24.41.30	Platino en bruto, semilabrado o en polvo	41330
24.41.4	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.41.40	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	41340
24.41.5	Metales comunes o plata revestidos con oro, sin otra elaboración que semilabrados	
24.41.50	Metales comunes o plata revestidos con oro, sin otra elaboración que semilabrados	41350
24.41.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de metales preciosos	
24.41.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de metales preciosos	88213 (*)
24.42	Aluminio	
24.42.1	Aluminio en bruto; óxido de aluminio	
24.42.11	Aluminio en bruto	41431
24.42.12	Óxido de aluminio, excepto corindón artificial	41432
24.42.2	Productos semielaborados de aluminio o aleaciones de aluminio	
24.42.21	Polvo y partículas de aluminio	41531
24.42.22	Barras y perfiles de aluminio	41532
24.42.23	Alambre de aluminio	41533
24.42.24	Chapas, planchas y tiras de aluminio de un espesor superior a 0,2 mm	41534
24.42.25	Hojas delgadas de aluminio de un espesor inferior o igual a 0,2 mm	41535
24.42.26	Tubos de aluminio y sus accesorios	41536
24.42.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del aluminio	
24.42.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del aluminio	88213 (*)
24.43	Plomo, cinc y estaño	
24.43.1	Plomo, cinc y estaño en bruto	
24.43.11	Plomo en bruto	41441
24.43.12	Cinc en bruto	41442
24.43.13	Estaño en bruto	41443
24.43.2	Productos semielaborados de plomo, cinc y estaño o sus aleaciones	
24.43.21	Chapas, hojas y tiras de plomo; polvo y escamillas de plomo	41542
24.43.22	Polvo y partículas de cinc	41544
24.43.23	Barras, varillas, perfiles y alambre de cinc; planchas, hojas, tiras y hojas delgadas de cinc	41545
24.43.24	Barras, varillas, perfiles y alambre de estaño	41547
24.43.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del plomo, el cinc y el estaño	
24.43.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del plomo, el cinc y el estaño	88213 (*)
24.44	Cobre	
24.44.1	Cobre en bruto; matas de cobre; cobre de cementación	
24.44.11	Matas de cobre; cobre de cementación	41411
24.44.12	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	41412
24.44.13	Cobre refinado y aleaciones de cobre sin labrar; cuproaleaciones normalizadas	41413
24.44.2	Productos semielaborados de cobre o aleaciones de cobre	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.44.21	Polvo y partículas de cobre	41511
24.44.22	Barras, varillas y perfiles de cobre	41512
24.44.23	Alambre de cobre	41513
24.44.24	Planchas, hojas y tiras de cobre de un espesor superior a 0,15 mm	41514
24.44.25	Hilo delgado de cobre de un espesor igual o inferior a 0,15 mm	41515
24.44.26	Tubos y tuberías de cobre y sus accesorios	41516
24.44.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del cobre	
24.44.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción del cobre	88213 (*)
24.45	Otros metales no férricos	
24.45.1	Níquel en bruto; productos intermedios de la metalurgia del níquel	
24.45.11	Níquel en bruto	41422
24.45.12	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	41421
24.45.2	Productos semielaborados de níquel o aleaciones de níquel	
24.45.21	Polvo y partículas de níquel	41521
24.45.22	Barras, perfiles y alambre de níquel	41522
24.45.23	Chapas, bandas y hojas de níquel	41523
24.45.24	Tubos y tuberías de níquel y sus accesorios	41524
24.45.3	Otros metales no férricos y sus artículos; aleaciones metalocerámicas; ceniza y residuos que contengan metales o compuestos metálicos	
24.45.30	Otros metales no férricos y sus artículos; aleaciones metalocerámicas; ceniza y residuos que contengan metales o compuestos metálicos	41601 41602 41603 41604
24.45.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción de metales no férricos	
24.45.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la producción de metales no férricos	88213 (*)
24.46	Combustible nuclear procesado	
24.46.1	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidas las metalocerámicas, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	
24.46.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidas las metalocerámicas, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	33610
24.46.9	Operaciones de subcontratación que forman parte del procesamiento de combustible nuclear	
24.46.99	Operaciones de subcontratación que forman parte del procesamiento de combustible nuclear	88152 (*)
24.5	Servicios de fundición de metales	
24.51	Servicios de fundición de hierro	
24.51.1	Servicios de fundición de hierro fundido	
24.51.11	Servicios de fundición de hierro maleable	89310 (*)
24.51.12	Servicios de fundición de hierro esferoidal	89310 (*)
24.51.13	Servicios de fundición de hierro gris	89310 (*)
24.51.2	Tubos y perfiles huecos de hierro colado	
24.51.20	Tubos y perfiles huecos de hierro colado	41291 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
24.51.3	Accesorios de tubos, de hierro colado	
24.51.30	Accesorios de tubos, de hierro colado	41292 (*)
24.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de los servicios de fundición del hierro	
24.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de los servicios de fundición del hierro	89310 (*)
24.52	Servicios de fundición de acero	
24.52.1	Servicios de fundición de acero	
24.52.10	Servicios de fundición de acero	89310 (*)
24.52.2	Tubos y perfiles huecos de acero vaciado por centrifugación	
24.52.20	Tubos y perfiles huecos de acero vaciado por centrifugación	41291 (*)
24.52.3	Accesorios de tubos, de acero colado	
24.52.30	Accesorios de tubos, de acero colado	41292 (*)
24.53	Servicios de fundición de metales ligeros	
24.53.1	Servicios de fundición de metales ligeros	
24.53.10	Servicios de fundición de metales ligeros	89310 (*)
24.54	Servicios de fundición de otros metales no féreos	
24.54.1	Servicios de fundición de otros metales no féreos	
24.54.10	Servicios de fundición de otros metales no féreos	89310 (*)
25	Productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	
25.1	Elementos metálicos para la construcción	
25.11	Estructuras metálicas y sus componentes	
25.11.1	Construcciones prefabricadas de metal	
25.11.10	Construcciones prefabricadas de metal	38702
25.11.2	Productos metálicos estructurales y sus componentes	
25.11.21	Puentes de hierro o acero y sus secciones	42110 (*)
25.11.22	Torres y castilletes de hierro o acero	42110 (*)
25.11.23	Otras estructuras y partes de estructuras, planchas, varillas, ángulos, perfiles y similares, de hierro, acero o aluminio	42190 (*)
25.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de estructuras metálicas y sus componentes	
25.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de estructuras metálicas y sus componentes	88219 (*)
25.12	Carpintería metálica	
25.12.1	Puertas, ventanas y sus marcos, y umbrales para puertas, de metal	
25.12.10	Puertas, ventanas y sus marcos, y umbrales para puertas, de metal	42120
25.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de carpintería metálica	
25.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de carpintería metálica	88219 (*)
25.2	Cisternas y grandes depósitos y contenedores de metal	
25.21	Radiadores y calderas para calefacción central	
25.21.1	Radiadores y calderas para calefacción central	
25.21.11	Radiadores de calefacción central de hierro o de acero que no funcionen con energía eléctrica	44823

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
25.21.12	Calderas de calefacción central para producir agua caliente y vapor a baja presión	44825
25.21.13	Componentes de calderas de calefacción central	44833
25.21.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de radiadores y calderas de calefacción central	
25.21.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de radiadores y calderas de calefacción central	88219 (*)
25.29	Otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	
25.29.1	Otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	
25.29.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares (excepto para gases comprimidos o licuados) con una capacidad superior a los 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	42210
25.29.12	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de metal	42220
25.29.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cisternas, depósitos y contenedores de metal	
25.29.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cisternas, depósitos y contenedores de metal	88219 (*)
25.3	Generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central	
25.30	Generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central	
25.30.1	Calderas generadoras de vapor de agua y sus componentes	
25.30.11	Calderas generadoras de vapor de agua o vapores de otras clases; calderas de agua sobrecalentada	42320
25.30.12	Aparatos auxiliares para calderas; condensadores para máquinas de vapor	42330
25.30.13	Componentes de calderas generadoras de vapor de agua	42342
25.30.2	Reactores nucleares y sus componentes	
25.30.21	Reactores nucleares, excepto separadores de isótopos	42310
25.30.22	Componentes de reactores nucleares, excepto separadores de isótopos	42341
25.30.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central	
25.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central	88219 (*)
25.4	Armas y municiones	
25.40	Armas y municiones	
25.40.1	Armas y municiones y sus componentes	
25.40.11	Armas de guerra, excepto revólveres, pistolas y similares	44720
25.40.12	Revólveres, pistolas, armas de fuego no militares y artículos similares	44730
25.40.13	Bombas, misiles y municiones similares; cartuchos, otros tipos de munición y proyectiles, y sus componentes	44740
25.40.14	Componentes de armas militares y de otras armas	44760
25.40.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de armas y municiones	
25.40.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de armas y municiones	88214
25.5	Servicios de forja, estampación y embutición de metales; productos de pulvimetalurgia	
25.50	Servicios de forja, estampación y embutición de metales; productos de pulvimetalurgia	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
25.50.1	Servicios de forja, prensado y estampación de metal	
25.50.11	Servicios de forja de metal	89320 (*)
25.50.12	Servicios de estampación de metales	89320 (*)
25.50.13	Otros servicios de formación de metales	89320 (*)
25.50.2	Productos de pulvimetalurgia	
25.50.20	Productos de pulvimetalurgia	89320 (*)
25.6	Servicios de tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado servicios de ingeniería mecánica general	
25.61	Servicios de tratamiento y revestimiento de metales	
25.61.1	Servicios de revestimiento de metales	
25.61.11	Servicios de chapado de metales	88211 (*)
25.61.12	Servicios de revestimiento de metales, excepto el chapado	88211 (*)
25.61.2	Otros servicios de tratamiento de metales	
25.61.21	Servicio de tratamiento de metales en caliente, excepto el chapado	88211 (*)
25.61.22	Otros servicios de tratamiento de superficies de metales	88211 (*)
25.62	Servicios de ingeniería mecánica general	
25.62.1	Servicios de torneado de piezas metálicas	
25.62.10	Servicios de torneado de piezas metálicas	88212
25.62.2	Otros servicios de ingeniería mecánica general	
25.62.20	Otros servicios de ingeniería mecánica general	88213 (*)
25.7	Artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería	
25.71	Artículos de cuchillería y cubertería	
25.71.1	Artículos de cuchillería y cubertería	
25.71.11	Cuchillos (excepto para máquinas) y tijeras y sus hojas	42913
25.71.12	Navajas y maquinillas de afeitar y hojas de afeitar (incluidos flejes semiestampados para la fabricación de hojas)	42914
25.71.13	Otros artículos de cuchillería; juegos o instrumentos de manicura y pedicura	42915
25.71.14	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	42916
25.71.15	Espadas, sables, bayonetas, lanzas y armas similares y sus componentes	44750
25.71.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	
25.71.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	88219 (*)
25.72	Cerraduras y herrajes	
25.72.1	Cerraduras y herrajes	
25.72.11	Candados, cerraduras utilizadas para vehículos de motor y para muebles, de metales comunes	42992 (*)
25.72.12	Otras cerraduras de metales comunes	42992 (*)
25.72.13	Cierres y armazones con cierres, con cerraduras incorporadas; sus componentes	42992 (*)
25.72.14	Bisagras, monturas-cierre, accesorios y artículos similares, indicados para vehículos de motor, puertas, ventanas, muebles y similares, de metales comunes	42992 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
25.72.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cerraduras y herrajes	
25.72.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cerraduras y herrajes	88219 (*)
25.73	Herramientas y útiles intercambiables para máquinas herramienta	
25.73.1	Herramientas de mano utilizadas en la agricultura, la horticultura o la silvicultura	
25.73.10	Herramientas de mano utilizadas en la agricultura, la horticultura o la silvicultura	42921 (*)
25.73.2	Sierras de mano; hojas para sierras de todas clases	
25.73.20	Sierras de mano; hojas para sierras de todas clases	42921 (*)
25.73.3	Otras herramientas de mano	
25.73.30	Otras herramientas de mano	42921 (*)
25.73.4	Útiles intercambiables para herramientas de mano, accionadas mecánicamente o no, o para máquinas herramienta	
25.73.40	Útiles intercambiables para herramientas de mano, accionadas mecánicamente o no, o para máquinas herramienta	42922 (*)
25.73.5	Moldes; cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes	
25.73.50	Moldes; cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes	44916
25.73.6	Otras herramientas	
25.73.60	Otras herramientas	42922 (*)
25.73.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de herramientas	
25.73.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de herramientas	88219 (*)
25.9	Otros productos metálicos	
25.91	Bidones y toneles de hierro o acero	
25.91.1	Bidones y toneles de hierro o acero	
25.91.11	Cisternas, barriles, bidones, latas, cajas y recipientes similares, para cualquier contenido (excepto gas), de hierro o acero y con capacidad igual o superior a 50 litros e igual o inferior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	42931 (*)
25.91.12	Cisternas, barriles, bidones, latas, cajas y recipientes similares, para cualquier contenido (excepto gas), de hierro o acero, con capacidad inferior a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	42931 (*)
25.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bidones y toneles de hierro o acero	
25.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bidones y toneles de hierro o acero	89200
25.92	Envases y embalajes metálicos ligeros	
25.92.1	Envases y embalajes metálicos ligeros	
25.92.11	Botes y latas de hierro o acero de una capacidad inferior a 50 litros	42931 (*)
25.92.12	Barriles, bidones, latas, cajas y recipientes similares de aluminio, para cualquier contenido (excepto gas), de capacidad igual o inferior a 300 litros	42931 (*)
25.92.13	Tapones de corona y otros tapones, tapas y cubiertas de metales comunes	42932
25.92.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros	
25.92.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros	88219 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
25.93	Productos de alambre, cadenas y muelles	
25.93.1	Productos de alambre, cadenas y muelles	
25.93.11	Alambre retorcido, cables, trenzas, eslingas y artículos similares de hierro o acero, sin aislamiento eléctrico	42941
25.93.12	Alambre de púa, de hierro o acero; alambre retorcido, cables, trenzas y artículos similares de cobre o aluminio sin aislamiento eléctrico	42942 42946
25.93.13	Tela metálica, enrejados, rejillas y cercas de acero, hierro o cobre; productos de metal desplegado, de hierro, acero o cobre	42943
25.93.14	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos similares	42944 (*)
25.93.15	Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos, con revestimiento o con alma de material fundente	42950
25.93.16	Muelles y hojas para muelles, de hierro o acero; muelles de cobre	42945
25.93.17	Cadenas (excepto cadenas de eslabones articulados) y sus componentes	42991
25.93.18	Agujas de coser, agujas de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares de uso manual, de hierro o acero imperdibles y otros alfileres de hierro y acero n.c.o.p.	42997 (*)
25.93.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles	
25.93.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles	88219 (*)
25.94	Pernos y productos de tornillería	
25.94.1	Pernos y productos de tornillería	
25.94.11	Elementos roscados de sujeción de hierro o acero n.c.o.p.	42944 (*)
25.94.12	Elementos de sujeción sin roscar, de hierro o acero n.c.o.p.	42944 (*)
25.94.13	Elementos de sujeción de cobre, roscados y sin roscar	42944 (*)
25.94.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pernos y productos de tornillería	
25.94.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pernos y productos de tornillería	88219 (*)
25.99	Otros productos metálicos n.c.o.p.	
25.99.1	Artículos metálicos para baño y cocina	
25.99.11	Fregaderos, lavabos, bañeras y otros artículos sanitarios y sus componentes, de hierro, acero, cobre o aluminio	42911
25.99.12	Artículos de mesa, cocina o de uso doméstico y sus componentes, de hierro, acero, cobre o aluminio	42912
25.99.2	Otros productos de metales comunes	
25.99.21	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	42993
25.99.22	Bandejas de correspondencia o para papel, cajas para plumas, portasellos y artículos similares, de metales comunes, excepto el mobiliario de oficina	42994
25.99.23	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, clips para cartas y artículos de oficina similares y grapas en tiras, de metales comunes	42995
25.99.24	Estatuillas y otros objetos de adorno, marcos para fotografías, cuadros o similares y espejos de metales comunes	42996

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
25.99.25	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metales comunes	42997 (*)
25.99.26	Hélices para buques y sus componentes	42998
25.99.29	Otros artículos de metales comunes n.c.o.p.	42999 46931
25.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos metálicos elaborados n.c.o.p.	
25.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos metálicos elaborados n.c.o.p.	88219 (*)
26	Productos informáticos, electrónicos y ópticos	
26.1	Componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados	
26.11	Componentes electrónicos	
26.11.1	Válvulas y tubos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, incluidos los tubos catódicos	
26.11.11	Tubos catódicos para receptores de televisión; tubos para cámaras de televisión; otros tipos de tubos catódicos	47140 (*)
26.11.12	Magnetrones, klistrones, tubos para hiperfrecuencias y otros tipos de válvulas y tubos	47140 (*)
26.11.2	Diodos y transistores	
26.11.21	Diodos; transistores; tiristores, «diacs» y «triacs»	47150 (*)
26.11.22	Dispositivos semiconductores; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados y sus componentes	47150 (*)
26.11.3	Circuitos electrónicos integrados	
26.11.30	Circuitos electrónicos integrados	47160
26.11.4	Componentes de válvulas y tubos electrónicos y otros componentes electrónicos n.c.o.p.	
26.11.40	Componentes de válvulas y tubos electrónicos y otros componentes electrónicos n.c.o.p.	47173
26.11.9	Servicios relacionados con la fabricación de circuitos electrónicos integrados; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de componentes electrónicos	
26.11.91	Servicios relacionados con la fabricación de circuitos electrónicos integrados	88233 (*)
26.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de componentes electrónicos	88233 (*)
26.12	Circuitos impresos ensamblados	
26.12.1	Circuitos impresos ensamblados	
26.12.10	Circuitos impresos ensamblados	47130
26.12.2	Tarjetas de sonido, vídeo, red y similares para ordenadores	
26.12.20	Tarjetas de sonido, vídeo, red y similares para ordenadores	45281 45282
26.12.3	Tarjetas inteligentes	
26.12.30	Tarjetas inteligentes	47920
26.12.9	Servicios relacionados con la impresión de circuitos; operaciones de subcontratación que forman parte de la preparación de circuitos impresos ensamblados	
26.12.91	Servicios relacionados con la impresión de circuitos	88233 (*)
26.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de circuitos impresos ensamblados	88233 (*)
26.2	Ordenadores y equipos periféricos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.20	Ordenadores y equipos periféricos	
26.20.1	Ordenadores, accesorios y sus componentes	
26.20.11	Ordenadores portátiles de peso igual o inferior a 10 kg; agendas electrónicas y artículos similares	45221 45222
26.20.12	Terminales de punto de venta, cajeros automáticos y artículos análogos que puedan conectarse a ordenadores o a redes	45142
26.20.13	Ordenadores con al menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, combinadas o no	45230
26.20.14	Ordenadores presentados en forma de sistema	45240
26.20.15	Otros tipos de ordenadores, incluidos los que contengan en el mismo recinto uno o dos de los tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	45250
26.20.16	Unidades de entrada o de salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma carcasa	45261 45262 45263 45264 45265 45269
26.20.17	Pantallas y proyectores utilizados en informática	47315
26.20.18	Unidades que realicen como mínimo dos de las funciones siguientes: impresión, escaneado, copia, fax	45266
26.20.2	Unidades de almacenamiento y otros dispositivos de memoria	
26.20.21	Unidades de memoria	45271 45272
26.20.22	Dispositivos de memoria permanente mediante semiconductores	47550
26.20.3	Otras unidades de ordenadores	
26.20.30	Otras unidades de ordenadores	45289
26.20.4	Componentes y accesorios de ordenadores	
26.20.40	Componentes y accesorios de ordenadores	45290
26.20.9	Servicios de fabricación de ordenadores y periféricos; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de ordenadores y equipos periféricos	
26.20.91	Servicios de fabricación de ordenadores y equipos periféricos	88231 (*)
26.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de ordenadores y equipos periféricos	88231 (*)
26.3	Equipos de telecomunicaciones	
26.30	Equipos de telecomunicaciones	
26.30.1	Emisores de radio o televisión; cámaras de televisión	
26.30.11	Emisores de radio o televisión con aparato receptor incorporado	47211
26.30.12	Emisores de radio o televisión con aparato receptor no incorporado	47212
26.30.13	Cámaras de televisión	47213
26.30.2	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía; videoteléfonos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.30.21	Teléfonos de usuario con hilos (alámbrico) combinado con terminales inalámbricos	47221
26.30.22	Teléfonos móviles o para redes inalámbricas	47222
26.30.23	Otro tipo de teléfonos y aparatos para la emisión y recepción de la voz, imágenes u otros datos, incluidos los de comunicaciones en redes alámbricas o inalámbricas, como redes locales o generales	47223 (*)
26.30.3	Componentes de aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía	
26.30.30	Componentes de aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía	47401
26.30.4	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo y sus componentes; componentes de emisores de radio o televisión y cámaras de televisión	
26.30.40	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo y sus componentes; componentes de emisores de radio o televisión y cámaras de televisión	47403 (*)
26.30.5	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	
26.30.50	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	46921
26.30.6	Componentes de avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	
26.30.60	Componentes de avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	46960 (*)
26.30.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de comunicaciones	
26.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de comunicaciones	88234 (*)
26.4	Productos electrónicos de consumo	
26.40	Productos electrónicos de consumo	
26.40.1	Receptores de radiodifusión	
26.40.11	Receptores de radiodifusión (excepto para automóviles) que funcionen sin fuente de energía exterior	47311
26.40.12	Receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior	47312
26.40.2	Televisores, incluso combinados con receptores de radiodifusión o aparatos de grabación o reproducción de sonido o imágenes	
26.40.20	Televisores, incluso combinados con receptores de radiodifusión o aparatos de grabación o reproducción de sonido o imágenes	47313
26.40.3	Aparatos de grabación y reproducción de sonido e imágenes	
26.40.31	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y otros aparatos de reproducción de sonido	47321 (*)
26.40.32	Magnetófonos y otros aparatos de grabación de sonido	47321 (*)
26.40.33	Cámaras de vídeo y otros aparatos de grabación o reproducción de sonido	47214 47323
26.40.34	Pantallas y proyectores que no incorporen aparatos de recepción de televisión o sean utilizados principalmente en informática	47314
26.40.4	Micrófonos, altavoces, aparatos receptores de radiotelefonía o telegrafía	
26.40.41	Micrófonos y sus soportes	47331 (*)
26.40.42	Altavoces; auriculares, incluso combinados con un micrófono	47331 (*)
26.40.43	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	47331 (*)
26.40.44	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía n.c.o.p.	47223 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.40.5	Componentes de material de sonido y vídeo	
26.40.51	Componentes y accesorios de material de sonido y vídeo	47402
26.40.52	Componentes de receptores y emisores de radio	47403 (*)
26.40.6	Consolas de videojuego (utilizadas con un receptor de televisión o con una pantalla incorporada) y otros juegos de habilidad o azar con pantalla electrónica	
26.40.60	Consolas de videojuego (utilizadas con un receptor de televisión o con una pantalla incorporada) y otros juegos de habilidad o azar con pantalla electrónica	38580
26.40.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos electrónicos de consumo	
26.40.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de productos electrónicos de consumo	88234 (*)
26.5	Instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación; relojes	
26.51	Instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación	
26.51.1	Instrumentos y aparatos de navegación, meteorología, geofísica y áreas similares	
26.51.11	Brújulas; otros instrumentos y aparatos de navegación	48211
26.51.12	Telémetros, teodolitos y taquímetros; otros instrumentos y aparatos de topografía, hidrografía, oceanografía, hidrología y meteorología	48212 (*) 48219
26.51.2	Aparatos de radar y de ayuda a la radionavegación	
26.51.20	Aparatos de radar y de ayuda a la radionavegación	48220
26.51.3	Balanzas de precisión; instrumentos de dibujo, cálculo, medidas de longitudes y similares	
26.51.31	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg	48231
26.51.32	Mesas y máquinas para dibujar y otros instrumentos de dibujo, trazado o cálculo matemático	48232
26.51.33	Instrumentos manuales de medida de longitudes (incluidos micrómetros y calibradores) n.c.o.p.	48233 (*)
26.51.4	Instrumentos para la medida de magnitudes eléctricas y de radiaciones ionizantes	
26.51.41	Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes	48241
26.51.42	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	48242
26.51.43	Instrumentos para la medida de magnitudes eléctricas sin dispositivo de registro	48243
26.51.44	Instrumentos y aparatos de telecomunicaciones	48244
26.51.45	Instrumentos y aparatos de medida o control de magnitudes eléctricas n.c.o.p.	48249
26.51.5	Instrumentos de medida o control de otras características	
26.51.51	Hidrómetros, termómetros, pirómetros, barómetros higrómetros y psicrómetros	48251
26.51.52	Instrumentos de medida o control del caudal, nivel, presión u otras características de los líquidos y gases	48252
26.51.53	Instrumentos y aparatos para el análisis físico o químico n.c.o.p.	48253
26.51.6	Otros instrumentos y aparatos de medida, control y ensayo	
26.51.61	Microscopios (excepto microscopios ópticos) y difractógrafos	48261

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.51.62	Máquinas y aparatos de ensayo de las propiedades mecánicas de los materiales	48262
26.51.63	Contadores de gases, líquidos o electricidad	48263
26.51.64	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros; velocímetros y tacómetros; estroboscopios	48264
26.51.65	Instrumentos y aparatos de regulación y control automáticos, hidráulicos o neumáticos	48266
26.51.66	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control n.c.o.p.	48269 (*)
26.51.7	Termostatos, manostatos y otros instrumentos y aparatos automáticos de regulación o control	
26.51.70	Termostatos, manostatos y otros instrumentos y aparatos automáticos de regulación o control	48269 (*)
26.51.8	Componentes y accesorios de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación	
26.51.81	Componentes de aparatos de radar y de ayuda a la radionavegación	47403 (*)
26.51.82	Componentes y accesorios de los productos de códigos 26.51.12, 26.51.32, 26.51.33, 26.51.4 y 26.51.5; micrótomos; sus Componentes n.c.o.p.	48281
26.51.83	Componentes y accesorios de microscopios (excepto microscopios ópticos) y difractógrafos	48282
26.51.84	Componentes y accesorios de los productos de los códigos 26.51.63 y 26.51.64	48283
26.51.85	Componentes y accesorios de los productos de los códigos 26.51.65, 26.51.66 y 26.51.70	48284
26.51.86	Componentes y accesorios de los productos de los códigos 26.51.11 y 26.51.62	48285
26.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación	
26.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación	88235 (*)
26.52	Relojes	
26.52.1	Relojes, excepto mecanismos y sus componentes	
26.52.11	Relojes de pulsera y relojes de bolsillo con caja de metales preciosos o chapada de metales preciosos	48410 (*)
26.52.12	Otros relojes de pulsera, relojes de bolsillo y otros tipos de relojes, incluidos los cronómetros	48410 (*)
26.52.13	Relojes de tableros de instrumentos y relojes similares para automóviles	48420 (*)
26.52.14	Relojes con pequeño mecanismo de relojería; despertadores y relojes de pared; otros relojes	48420 (*)
26.52.2	Mecanismos de relojes y sus componentes	
26.52.21	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados	48440 (*)
26.52.22	Otros mecanismos de relojería completos y montados	48440 (*)
26.52.23	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos y montados	48440 (*)
26.52.24	Mecanismos de relojería en blanco «ébauches»	48440 (*)
26.52.25	Mecanismos de relojería completos y en blanco, sin montar	48440 (*)
26.52.26	Cajas de relojería y sus componentes	48490 (*)
26.52.27	Otros componentes de relojes	48490 (*)
26.52.28	Registradores de asistencia, indicadores de fecha; parquímetros, interruptores horarios con mecanismo de relojería	48430
26.52.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de relojes	
26.52.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de relojes	88235 (*)
26.6	Equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.60	Equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	
26.60.1	Equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	
26.60.11	Aparatos de rayos X que utilizan radiaciones alfa, beta o gamma	48110
26.60.12	Aparatos de electrodiagnóstico utilizados en medicina	48121
26.60.13	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos utilizados en medicina	48122
26.60.14	Estimuladores cardiacos; audífonos	48170 (*)
26.60.9	Servicios de fabricación de instrumental médico; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	
26.60.91	Servicios de fabricación de instrumental médico	88235 (*)
26.60.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	88235 (*)
26.7	Instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
26.70	Instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
26.70.1	Equipo fotográfico y sus componentes	
26.70.11	Objetivos para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas	48321
26.70.12	Cámaras para la preparación de clichés o cilindros de imprenta; cámaras para el registro de documentos en microfilmes, microfichas y similares	48322 (*)
26.70.13	Cámaras digitales	47215
26.70.14	Cámaras fotográficas con autorrevelado y otras cámaras	48322 (*)
26.70.15	Cámaras cinematográficas	48322 (*)
26.70.16	Proyectores cinematográficos; proyectores de diapositivas; proyectores de imágenes fijas	48323
26.70.17	Dispositivos para la producción de destellos fotográficos; ampliadoras fotográficas; aparatos para laboratorios fotográficos; negatoscopios, pantallas de proyección	48324 (*)
26.70.18	Lectores de microfilmes, microfichas y otros microformatos	48330
26.70.19	Componentes y accesorios de equipo fotográfico	48353
26.70.2	Otros instrumentos ópticos y sus componentes	
26.70.21	Materias polarizantes en hojas o en placas; lentes, prismas, espejos y otros elementos de óptica (excepto de vidrio sin trabajar ópticamente), incluso montados, excepto los destinados a cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas	48311 (*)
26.70.22	Gemelos, catalejos y otros telescopios ópticos; otros instrumentos astronómicos; microscopios ópticos	48314
26.70.23	Dispositivos de cristal líquido; láseres, excepto los diodos de láser; aparatos e instrumentos ópticos n.c.o.p.	48315
26.70.24	Componentes y accesorios de gemelos, catalejos y otros telescopios ópticos, de otros instrumentos astronómicos y de microscopios ópticos	48351
26.70.25	Componentes y accesorios de dispositivos de cristal líquido, láseres (excepto diodos de láser) y aparatos e instrumentos ópticos n.c.o.p.	48354
26.70.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
26.70.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	88235 (*)
26.8	Soportes magnéticos y ópticos	
26.80	Soportes magnéticos y ópticos	
26.80.1	Soportes magnéticos y ópticos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
26.80.11	Soportes magnéticos sin grabar, excepto tarjetas con banda magnética	47530
26.80.12	Soportes ópticos sin grabar	47540
26.80.13	Otros soportes, incluso matrices y másteres para producir discos	47590
26.80.14	Tarjetas con banda magnética	47910
26.80.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de soportes magnéticos y ópticos	
26.80.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de soportes magnéticos y ópticos	0 (*)
27	Material y equipo eléctrico	
27.1	Motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control eléctrico	
27.11	Motores, generadores y transformadores eléctricos	
27.11.1	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W; otros motores de corriente continua; generadores de corriente continua	
27.11.10	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W; otros motores de corriente continua; generadores de corriente continua	46111
27.11.2	Motores universales de potencia superior a 37,5 W; otros motores de corriente alterna; generadores de corriente alterna (alternadores)	
27.11.21	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	46112 (*)
27.11.22	Motores monofásicos de corriente alterna	46112 (*)
27.11.23	Motores polifásicos de corriente alterna de potencia inferior o igual a 750 W	46112 (*)
27.11.24	Motores polifásicos de corriente alterna de potencia superior a 750 W e inferior o igual a 75 kW	46112 (*)
27.11.25	Motores polifásicos de corriente alterna de potencia superior a 75 kW	46112 (*)
27.11.26	Generadores de corriente alterna (alternadores)	46112 (*)
27.11.3	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	
27.11.31	Grupos electrógenos con motor de émbolo de explosión y encendido por compresión	46113 (*)
27.11.32	Grupos electrógenos con motor de émbolo de explosión y encendido por chispa; otros tipos de grupos electrógenos; convertidores rotativos eléctricos	46113 (*)
27.11.4	Transformadores eléctricos	
27.11.41	Transformadores de dieléctrico líquido	46121 (*)
27.11.42	Otros transformadores de potencia inferior o igual a 16 kVA	46121 (*)
27.11.43	Otros transformadores de potencia superior a 16 kVA	46121 (*)
27.11.5	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga; convertidores estáticos; otros inductores	
27.11.50	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga; convertidores estáticos; otros inductores	46122
27.11.6	Componentes de motores, generadores y transformadores eléctricos	
27.11.61	Componentes de motores y generadores eléctricos	46131
27.11.62	Componentes de transformadores, inductores y convertidores estáticos	46132
27.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
27.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	88239 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
27.12	Aparatos de distribución y control eléctrico	
27.12.1	Aparatos eléctricos para la conexión o protección de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V	
27.12.10	Aparatos eléctricos para la conexión o protección de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V	46211 (*)
27.12.2	Aparatos eléctricos para la conexión o protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1 000 V	
27.12.21	Fusibles para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.12.22	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.12.23	Aparatos para la protección de circuitos eléctricos n.c.o.p., para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.12.24	Relés para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.12.3	Cuadros y otros soportes con aparatos eléctricos de conexión o protección	
27.12.31	Cuadros y otros soportes con aparatos eléctricos de conexión o protección, para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46213
27.12.32	Cuadros y otros soportes con aparatos eléctricos de conexión o protección, para una tensión superior a 1 000 V	46214
27.12.4	Componentes de aparatos de distribución y control eléctrico	
27.12.40	Componentes de aparatos de distribución y control eléctrico	46220
27.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico	
27.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico	88239 (*)
27.2	Pilas y acumuladores eléctricos	
27.20	Pilas y acumuladores eléctricos	
27.20.1	Pilas y baterías primarias y sus componentes	
27.20.11	Pilas y baterías primarias	46410
27.20.12	Componentes de pilas y baterías primarias	46430 (*)
27.20.2	Acumuladores eléctricos y sus componentes	
27.20.21	Acumuladores eléctricos de plomo para el arranque de motores de émbolo	46420 (*)
27.20.22	Acumuladores eléctricos de plomo, excepto para el arranque de motores de émbolo	46420 (*)
27.20.23	Acumuladores eléctricos de níquel-cadmio, níquel-metalhidruro, iones de litio, polímero de litio, níquel-hierro y de otro tipo	46420 (*)
27.20.24	Componentes de acumuladores eléctricos, incluidos los separadores	46430 (*)
27.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pilas y acumuladores eléctricos	
27.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de pilas y acumuladores eléctricos	88239 (*)
27.3	Cables y dispositivos de cableado	
27.31	Cables de fibra óptica	
27.31.1	Cables de fibra óptica	
27.31.11	Cables de fibra óptica constituidos por fibras enfundadas individualmente	46360
27.31.12	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibra óptica, excepto los constituidos por fibras enfundadas individualmente	48311 (*)
27.31.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cables de fibra óptica	
27.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cables de fibra óptica	88239 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
27.32	Otros hilos y cables electrónicos y eléctricos	
27.32.1	Otros hilos y cables electrónicos y eléctricos	
27.32.11	Alambres aislados para bobinar	36950 (*) 46310
27.32.12	Cable coaxial y otros conductores eléctricos coaxiales	46320
27.32.13	Otros conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46340
27.32.14	Otros conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V	46350
27.32.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos	
27.32.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos	88239 (*)
27.33	Dispositivos de cableado	
27.33.1	Dispositivos de cableado	
27.33.11	Interruptores para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.33.12	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1 000 V	46212 (*)
27.33.13	Clavijas, tomas de corriente y otros aparatos para la conexión o la protección de circuitos eléctricos n.c.o.p.	46212 (*)
27.33.14	Piezas de materiales plásticos para el aislamiento eléctrico	36980
27.33.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de dispositivos de cableado	
27.33.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de dispositivos de cableado	88239 (*)
27.4	Lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	
27.40	Lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	
27.40.1	Lámparas eléctricas de incandescencia o de descarga; lámparas de arco	
27.40.11	Faros o unidades «sellados»	46510 (*)
27.40.12	Lámparas de incandescencia halógenas de wolframio, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	46510 (*)
27.40.13	Lámparas de incandescencia de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V n.c.o.p.	46510 (*)
27.40.14	Lámparas de incandescencia n.c.o.p.	46510 (*)
27.40.15	Lámparas de descarga; lámparas de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	46510 (*)
27.40.2	Lámparas y aparatos de iluminación	
27.40.21	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con pilas, acumuladores, magnetos	46531 (*)
27.40.22	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	46531 (*)
27.40.23	Aparatos de alumbrado no eléctricos	46531 (*)
27.40.24	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	46531 (*)
27.40.25	Lámparas y otros aparatos eléctricos de techo o de pared	46531 (*)
27.40.3	Otras lámparas y aparatos de iluminación	
27.40.31	Lámparas fotográficas de cubo y de destello y similares	48324 (*)
27.40.32	Juegos de luces del tipo utilizado en los árboles de navidad	46532
27.40.33	Proyectores	46539 (*)
27.40.39	Otras lámparas y aparatos de iluminación n.c.o.p.	46539 (*) 46910 (*)
27.40.4	Componentes de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	
27.40.41	Componentes de lámparas eléctricas de incandescencia o de descarga	46541

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
27.40.42	Componentes de lámparas y aparatos de iluminación	46542
27.40.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	
27.40.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	88239 (*)
27.5	Aparatos domésticos	
27.51	Electrodomésticos	
27.51.1	Refrigeradores y congeladores; lavadoras; mantas eléctricas; ventiladores	
27.51.11	Refrigeradores y congeladores de tipo doméstico	44811
27.51.12	Lavavajillas de tipo doméstico	44812 (*)
27.51.13	Lavadoras y secadoras de tipo doméstico	44812 (*)
27.51.14	Mantas eléctricas	44813
27.51.15	Ventiladores y campanas de ventilación o reciclado de tipo doméstico	44815 (*)
27.51.2	Electrodomésticos n.c.o.p.	
27.51.21	Aparatos domésticos electromecánicos con motor eléctrico incorporado	44816 (*)
27.51.22	Máquinas de afeitar y aparatos de depilar y cortar el pelo, con motor eléctrico incorporado	44816 (*)
27.51.23	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos; planchas eléctricas	44816 (*)
27.51.24	Otros aparatos electrotérmicos	44816 (*)
27.51.25	Calentadores eléctricos de agua instantáneos o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	44817 (*)
27.51.26	Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares	44817 (*)
27.51.27	Hornos de microondas	44817 (*)
27.51.28	Otros hornos; cocinas, hornillos, calentadores anulares; parrillas, asadores	44817 (*)
27.51.29	Resistencias eléctricas calentadoras	44818
27.51.3	Componentes de electrodomésticos	
27.51.30	Componentes de electrodomésticos	44831
27.51.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de electrodomésticos	
27.51.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de electrodomésticos	88239 (*)
27.52	Aparatos domésticos no eléctricos	
27.52.1	Aparatos domésticos no eléctricos para cocinar y calentar	
27.52.11	Aparatos domésticos para cocinar y calentaplatos, de hierro, acero o cobre, no eléctricos	44821
27.52.12	Otros aparatos domésticos de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, o de combustibles líquidos o sólidos	44822
27.52.13	Generadores o distribuidores no eléctricos de aire caliente n.c.o.p. de hierro o acero	44824
27.52.14	Calentadores no eléctricos de agua, instantáneos o de acumulación	44826
27.52.2	Componentes de estufas, cocinas, calentaplatos y aparatos domésticos no eléctricos similares	
27.52.20	Componentes de estufas, cocinas, calentaplatos y aparatos domésticos no eléctricos similares	44832

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
27.52.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	
27.52.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	88239 (*)
27.9	Otro material y equipo eléctrico	
27.90	Otro material y equipo eléctrico	
27.90.1	Otro material eléctrico y sus componentes	
27.90.11	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia	46939 (*)
27.90.12	Aisladores eléctricos; piezas aislantes para máquinas o material eléctricos; tubos para la conducción eléctrica	46940
27.90.13	Electrodos de carbón y otros artículos de grafito o de otros carbonos para usos eléctricos	46950
27.90.2	Paneles indicadores con dispositivos de cristal líquido o luz emitida por diodos; aparatos eléctricos de señalización acústica o visual	
27.90.20	Paneles indicadores con dispositivos de cristal líquido o luz emitida por diodos; aparatos eléctricos de señalización acústica o visual	46929 (*)
27.90.3	Herramientas para soldadura eléctrica blanda, fuerte o autógena y máquinas y aparatos para templado de superficies y proyección en caliente	
27.90.31	Maquinaria y aparatos eléctricos para soldadura blanda, fuerte y autógena; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados	44241
27.90.32	Componentes de maquinaria y aparatos eléctricos para soldadura blanda, fuerte y autógena y de máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados	44255
27.90.33	Componentes de otros tipos de material eléctrico; componentes eléctricas de maquinaria o aparatos n.c.o.p	46960 (*)
27.90.4	Material eléctrico n.c.o.p. (incluye electroimanes; dispositivos electromagnéticos de acoplamiento y frenos; cabezas elevadoras electromagnéticas; aceleradores eléctricos de partículas; generadores y aparatos eléctricos de galvanoplastia, electrólisis y electroforesis)	
27.90.40	Material eléctrico n.c.o.p. (incluye electroimanes; dispositivos electromagnéticos de acoplamiento y frenos; cabezas elevadoras electromagnéticas; aceleradores eléctricos de partículas; generadores y aparatos eléctricos de galvanoplastia, electrólisis y electroforesis)	46939 (*)
27.90.5	Condensadores eléctricos	
27.90.51	Condensadores eléctricos fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz de una potencia reactiva inferior o igual a 0,5 kvar	47110 (*)
27.90.52	Otros condensadores eléctricos fijos	47110 (*)
27.90.53	Condensadores eléctricos variables o ajustables	47110 (*)
27.90.6	Resistencias eléctricas, excepto resistencias de calentamiento	
27.90.60	Resistencias eléctricas, excepto resistencias de calentamiento	47120
27.90.7	Aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías navegables, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos	
27.90.70	Aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías navegables, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos	46929 (*)
27.90.8	Componentes de condensadores eléctricos, resistencias eléctricas, reóstatos y potenciómetros	
27.90.81	Componentes de condensadores eléctricos	47171
27.90.82	Componentes de resistencias eléctricas, reóstatos y potenciómetros	47172
27.90.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otro material y equipo eléctrico	
27.90.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otro material y equipo eléctrico	88239 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28	Maquinaria y equipo n.c.o.p.	
28.1	Maquinaria de uso general	
28.11	Motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	
28.11.1	Motores, excepto motores de aviones, vehículos de motor y motocicletas	
28.11.11	Motores fueraborda para la propulsión de barcos	43110 (*)
28.11.12	Motores de encendido por chispa para la propulsión de barcos; otros motores, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	43110 (*)
28.11.13	Otros motores de émbolo de explosión y encendido por compresión, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	43110 (*)
28.11.2	Turbinas	
28.11.21	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	43141
28.11.22	Turbinas y ruedas hidráulicas	43142
28.11.23	Turbinas de gas, excepto turborreactores y turbohélices	43143
28.11.24	Turbinas eólicas	46113 (*)
28.11.3	Componentes de turbinas	
28.11.31	Componentes de turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	43153
28.11.32	Componentes de turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores	43154
28.11.33	Componentes de turbinas de gas, excepto turborreactores y turbohélices	43156
28.11.4	Componentes de motores	
28.11.41	Componentes de motores de explosión y encendido por chispa, excepto componentes de motores de avión	43151 (*)
28.11.42	Componentes de otros motores n.c.o.p.	43151 (*)
28.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	
28.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	88239 (*)
28.12	Equipos de transmisión hidráulica y neumática	
28.12.1	Equipos de transmisión hidráulica y neumática, excepto sus componentes	
28.12.11	Motores hidráulicos y neumáticos con movimiento rectilíneo (émbolos)	43211 (*)
28.12.12	Motores hidráulicos y neumáticos con movimiento rotatorio	43219 (*)
28.12.13	Bombas hidráulicas	43220 (*)
28.12.14	Válvulas hidráulicas y neumáticas	43240 (*)
28.12.15	Equipos hidráulicos	43220 (*)
28.12.16	Sistemas hidráulicos	43211 (*) 43219 (*)
28.12.2	Componentes de equipos de transmisión hidráulica y neumática	
28.12.20	Componentes de equipos de transmisión hidráulica y neumática	43251
28.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática	
28.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática	88239 (*)
28.13	Otras bombas y compresores	
28.13.1	Bombas para líquidos; elevadores de líquidos	
28.13.11	Bombas para carburante, lubricantes, refrigerante y hormigón	43220 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.13.12	Otras bombas volumétricas alternativas para líquidos	43220 (*)
28.13.13	Otras bombas volumétricas rotativas para líquidos	43220 (*)
28.13.14	Otras bombas centrífugas para líquidos; bombas de otro tipo	43220 (*)
28.13.2	Bombas de aire o de vacío; compresores de aire u otros gases	
28.13.21	Bombas de vacío	43230 (*)
28.13.22	Bombas de aire, de mano o de pedal	43230 (*)
28.13.23	Compresores para equipos frigoríficos	43230 (*)
28.13.24	Compresores de aire montados en bastidores remolcables con ruedas	43230 (*)
28.13.25	Turbocompresores	43230 (*)
28.13.26	Compresores volumétricos alternativos	43230 (*)
28.13.27	Compresores volumétricos rotativos, de un eje o más	43230 (*)
28.13.28	Compresores de otro tipo	43230 (*)
28.13.3	Componentes de bombas y compresores	
28.13.31	Componentes de otras bombas; componentes de elevadores de líquidos	43252
28.13.32	Componentes de bombas de aire o de vacío, compresores de aire o gas, ventiladores o extractores	43253
28.13.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras bombas y compresores	
28.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras bombas y compresores	88239 (*)
28.14	Otra grifería y válvulas	
28.14.1	Grifos, llaves, válvulas y accesorios similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas y recipientes similares	
28.14.11	Válvulas reductoras de presión, control, retención y seguridad	43240 (*)
28.14.12	Grifos, llaves, válvulas para fregaderos, lavabos, bidés, cisternas, bañeras e instalaciones similares; válvulas de radiadores de calefacción central	43240 (*)
28.14.13	Válvulas de regulación, válvulas de paso directo, válvulas de asiento	43240 (*)
28.14.2	Componentes de grifería y válvulas	
28.14.20	Componentes de grifería y válvulas	43254
28.14.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra grifería y válvulas	
28.14.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra grifería y válvulas	88239 (*)
28.15	Cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión	
28.15.1	Rodamientos de bolas o de rodillos	
28.15.10	Rodamientos de bolas o de rodillos	43310
28.15.2	Otros rodamientos, engranajes, ruedas de fricción y elementos mecánicos de transmisión	
28.15.21	Cadenas de eslabones articulados de hierro o acero	43320 (*)
28.15.22	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	43320 (*)
28.15.23	Cajas de cojinetes y cojinetes	43320 (*)
28.15.24	Engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y otros variadores de velocidad	43320 (*)
28.15.25	Volantes y poleas, incluidos los motones	43320 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.15.26	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	43320 (*)
28.15.3	Componentes de rodamientos, engranajes y órganos mecánicos de transmisión	
28.15.31	Bolas, rodillos y agujas; componentes de rodamientos de bolas o de rodillos	43331
28.15.32	Componentes de cadenas de eslabones articulados de hierro o acero	43332 (*)
28.15.39	Componentes de otros rodamientos y de órganos mecánicos de transmisión n.c.o.p.	43332 (*)
28.15.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cojinetes, engranajes y elementos mecánicos de transmisión	
28.15.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de cojinetes, engranajes y elementos mecánicos de transmisión	88239 (*)
28.2	Otra maquinaria de uso general	
28.21	Hornos y quemadores	
28.21.1	Hornos y quemadores y sus componentes	
28.21.11	Hornos para la alimentación; alimentadores y parrillas mecánicas; descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares	43410
28.21.12	Hornos no eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, excepto hornos de panadería	43420 (*)
28.21.13	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio; equipos de calentamiento por inducción o dieléctricos	43420 (*)
28.21.14	Componentes de hornos y quemadores	43430
28.21.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hornos y quemadores	
28.21.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de hornos y quemadores	88239 (*)
28.22	Maquinaria de elevación y manipulación	
28.22.1	Maquinaria de elevación y manipulación y sus componentes	
28.22.11	Polipastos	43510 (*)
28.22.12	Tornos para los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas; otros tornos; cabrestantes	43510 (*)
28.22.13	Gatos elevadores utilizados para levantar vehículos	43510 (*)
28.22.14	Grúas de brazo móvil; grúas; puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa	43520
28.22.15	Carretillas apiladoras, otros tipos de carretillas de elevación; carretillas utilizadas en las plataformas de las estaciones de ferrocarril	43530
28.22.16	Ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos móviles	43540
28.22.17	Aparatos elevadores y transportadores de acción continua, neumáticos y de otro tipo, para mercancías	43550
28.22.18	Otras máquinas de elevación, manipulación, carga o descarga	43560
28.22.19	Componentes de maquinaria de elevación y manipulación	43570
28.22.2	Cangilones, cucharas, palas, tenazas y mordazas para grúas, excavadoras y máquinas similares	
28.22.20	Cangilones, cucharas, palas, tenazas y mordazas para grúas, excavadoras y máquinas similares	43580
28.22.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria de elevación y manipulación	
28.22.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria de elevación y manipulación	88239 (*)
28.23	Máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.23.1	Máquinas de escribir, máquinas de tratamiento de texto y calculadoras	
28.23.11	Máquinas de escribir y máquinas de tratamiento de texto	45110
28.23.12	Calculadoras electrónicas y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	45130
28.23.13	Máquinas de contabilidad, registradoras, de franquear, de expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	45141
28.23.2	Otras máquinas y equipos de oficina y sus componentes	
28.23.21	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras	44917 (*)
28.23.22	Impresoras de offset de oficina con alimentación de hojas de papel	45150
28.23.23	Otras máquinas de oficina	45160 (*)
28.23.24	Componentes y accesorios de máquinas de escribir y calculadoras	45170
28.23.25	Componentes y accesorios de otras máquinas y equipos de oficina	45180
28.23.26	Componentes y accesorios de fotocopiadoras	44922 (*)
28.23.9	Servicios de fabricación de máquinas de oficina y contabilidad; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos	
28.23.91	Servicios de fabricación de máquinas de oficina y contabilidad, excepto equipos informáticos	88232 (*)
28.23.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos	88232 (*)
28.24	Herramientas eléctricas manuales	
28.24.1	Herramientas electromecánicas manuales y otras herramientas eléctricas manuales	
28.24.11	Herramientas electromecánicas manuales con motor eléctrico incorporado	44232
28.24.12	Otras herramientas eléctricas manuales	44231
28.24.2	Componentes de herramientas eléctricas manuales	
28.24.21	Componentes de herramientas electromecánicas manuales con motor eléctrico incorporado	44253 (*)
28.24.22	Componentes de otras herramientas eléctricas manuales	44253 (*)
28.24.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de herramientas eléctricas manuales	
28.24.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de herramientas eléctricas manuales	88239 (*)
28.25	Maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	
28.25.1	Intercambiadores de calor; acondicionadores de aire, maquinaria de refrigeración y congelación no doméstica	
28.25.11	Intercambiadores de calor y aparatos para la licuefacción del aire u otros gases	43911 (*)
28.25.12	Acondicionadores de aire	43912
28.25.13	Maquinaria de refrigeración y congelación y bombas de calor, excepto para uso doméstico	43913
28.25.14	Maquinaria y aparatos n.c.o.p. para la filtración o purificación de gases	43914 (*)
28.25.2	Ventiladores, excepto de mesa, pie, ventana, techo o tejado	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.25.20	Ventiladores, excepto de mesa, pie, ventana, techo o tejado	43931 (*)
28.25.3	Componentes de maquinaria de refrigeración y congelación y de bombas de calor	
28.25.30	Componentes de maquinaria de refrigeración y congelación y de bombas de calor	43941 (*)
28.25.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	
28.25.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	88239 (*)
28.29	Otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	
28.29.1	Generadores de gas, aparatos de destilación y para filtrar	
28.29.11	Generadores de gas pobre o de gas de agua; generadores de acetileno y gases similares; aparatos de destilación o rectificación	43911 (*)
28.29.12	Aparatos para filtrar o depurar líquidos	43914 (*)
28.29.13	Filtros de aire, filtros de gasolina y filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	43915
28.29.2	Aparatos para limpiar, rellenar, envasar o embalar botellas u otros recipientes; extintores, aerógrafos y aparatos de chorro de vapor o arena; juntas	
28.29.21	Aparatos para limpiar, rellenar, envasar o embalar botellas u otros recipientes	43921
28.29.22	Extintores, aerógrafos, aparatos de chorro de vapor o arena y aparatos mecánicos similares, excepto de uso agrícola	43923
28.29.23	Juntas con cobertura metálica; juntas mecánicas de estanqueidad	43924
28.29.3	Instrumentos para pesar y medir	
28.29.31	Instrumentos para pesar con fines industriales; básculas de pesada continua sobre transportadores; básculas de pesada constante y básculas para descargar un peso predeterminado	43922 (*) 48212 (*)
28.29.32	Balanzas domésticas o para personas	43922 (*)
28.29.39	Otros instrumentos para pesar y medir	43922 (*) 48233 (*)
28.29.4	Centrifugadoras, calandrias y máquinas para la venta de productos	
28.29.41	Centrifugadoras n.c.o.p.	43931 (*)
28.29.42	Calandrias u otras máquinas laminadoras, excepto para metal o vidrio	43933
28.29.43	Máquinas automáticas de venta de productos	43934
28.29.5	Lavavajillas de tipo industrial	
28.29.50	Lavavajillas de tipo industrial	43935
28.29.6	Maquinaria n.c.o.p. para el tratamiento de materiales por procesos que entrañan un cambio de temperatura	
28.29.60	Maquinaria n.c.o.p. para el tratamiento de materiales por procesos que entrañan un cambio de temperatura	43932
28.29.7	Maquinaria y aparatos no eléctricos para soldadura blanda, fuerte y autógena, y sus componentes; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	
28.29.70	Maquinaria y aparatos no eléctricos para soldadura blanda, fuerte y autógena, y sus componentes; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	44242
28.29.8	Componentes de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	
28.29.81	Componentes de generadores de gas pobre o de gas de agua	43941 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.29.82	Componentes de centrifugadoras; componentes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	43942
28.29.83	Componentes de calandrias u otras máquinas laminadoras; componentes de aparatos para pulverizar; pesos para instrumentos de pesar	43943
28.29.84	Componentes de máquinas y aparatos sin conexiones eléctricas n.c.o.p.	43949
28.29.85	Componentes de máquinas para lavar vajillas, llenar, cerrar, envasar, etiquetar, limpiar botellas, cajas, latas u otros recipientes similares	43944
28.29.86	Componentes de maquinaria y aparatos no eléctricos para soldadura blanda, fuerte y autógena; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	44256
28.29.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	
28.29.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	88239 (*)
28.3	Maquinaria agraria y forestal	
28.30	Maquinaria agraria y forestal	
28.30.1	Motocultores	
28.30.10	Motocultores	44141
28.30.2	Otros tractores agrícolas	
28.30.21	Tractores de potencia inferior o igual a 37 kW	44149 (*)
28.30.22	Tractores de potencia superior a 37 kW e inferior o igual a 59 kW	44149 (*)
28.30.23	Tractores de potencia superior a 59 kW	44149 (*)
28.30.3	Maquinaria agraria y forestal para la preparación del suelo o el cultivo	
28.30.31	Arados	44111
28.30.32	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	44112
28.30.33	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	44113
28.30.34	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	44114
28.30.39	Otra maquinaria agraria y forestal para la preparación del suelo	44119
28.30.4	Cortadoras de césped	
28.30.40	Cortadoras de césped	44121
28.30.5	Cosechadoras	
28.30.51	Segadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor	44123
28.30.52	Henificadoras	44124
28.30.53	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	44125
28.30.54	Cosechadoras de raíces o tubérculos	44126
28.30.59	Maquinaria para cosechar y trillar n.c.o.p.	44122 44129 (*)
28.30.6	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar líquidos o polvos para la agricultura o la horticultura	
28.30.60	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar líquidos o polvos para la agricultura o la horticultura	44150
28.30.7	Remolques y semirremolques de carga y descarga automáticas para usos agrícolas	
28.30.70	Remolques y semirremolques de carga y descarga automáticas para usos agrícolas	44160
28.30.8	Otra maquinaria agraria y forestal	
28.30.81	Máquinas para limpiar, seleccionar o clasificar huevos, fruta u otros productos agrícolas, excepto semillas, granos o legumbres secas	44127

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.30.82	Ordeñadoras	44131
28.30.83	Maquinaria para preparar piensos	44192
28.30.84	Incubadoras y criadoras	44193
28.30.85	Maquinaria para la avicultura	44194
28.30.86	Maquinaria agrícola, para la horticultura, la silvicultura, la avicultura o la apicultura n.c.o.p.	44198
28.30.9	Componentes de maquinaria agraria y forestal; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria agraria y forestal	
28.30.91	Componentes de cosechadoras y trilladoras n.c.o.p.	44129 (*)
28.30.92	Componentes de maquinaria agraria y forestal para la preparación del suelo	44115
28.30.93	Componentes de otra maquinaria agraria y forestal	44199
28.30.94	Componentes de ordeñadoras y maquinaria para la industria lechera n.c.o.p.	44139 (*)
28.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria agraria y forestal	88239 (*)
28.4	Máquinas herramienta para trabajar el metal y otras máquinas herramienta	
28.41	Máquinas herramienta para trabajar el metal	
28.41.1	Máquinas herramienta para trabajar el metal que funcionan mediante láser y medios similares; centros de mecanizado y maquinaria similar para trabajar el metal	
28.41.11	Máquinas herramienta para trabajar el metal por arranque del mismo mediante láser, ultrasonido o medios similares	44211 44918 (*)
28.41.12	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puesto múltiple para trabajar el metal	44212
28.41.2	Tornos y máquinas herramienta para taladrar y fresar el metal	
28.41.21	Tornos que trabajen por arranque de metales	44213
28.41.22	Máquinas herramienta para taladrar, perforar o fresar el metal; máquinas herramienta para roscar metales n.c.o.p.	44214 44215
28.41.23	Máquinas herramienta para desbarbar, afilar, rectificar u otros tipos de acabado similares, del metal	44216 (*)
28.41.24	Máquinas herramienta para fresar, aserrar, tronzar u otros tipos de acabado similares, del metal	44216 (*)
28.41.3	Otras máquinas herramienta para trabajar el metal	
28.41.31	Máquinas herramienta para curvar, plegar y enderezar el metal	44217 (*)
28.41.32	Máquinas herramienta para cizallar, punzonar o entallar el metal	44217 (*)
28.41.33	Máquinas herramienta para forjar o estampar y martillos; prensas hidráulicas y prensas para trabajar el metal n.c.o.p.	44217 (*)
28.41.34	Máquinas herramienta n.c.o.p. para trabajar el metal y carburos metálicos sinterizados (<i>cermets</i>), sin arranque de material	44218
28.41.4	Componentes y accesorios de máquinas herramienta para trabajar el metal	
28.41.40	Componentes y accesorios de máquinas herramienta para trabajar el metal	44251 (*) 44923
28.41.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal	
28.41.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal	88239 (*)
28.49	Otras máquinas herramienta	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.49.1	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, la madera y materiales duros similares	
28.49.11	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, la cerámica, el hormigón o materiales minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	44221
28.49.12	Máquinas herramienta para trabajar la madera, el corcho, el hueso, el caucho endurecido, el plástico duro o materiales duros similares; maquinaria para la galvanoplastia	44222
28.49.2	Portaherramientas	
28.49.21	Portaherramientas y cabezales de roscar de apertura automática para máquinas herramienta	44251 (*)
28.49.22	Portapiezas para máquinas herramienta	44251 (*)
28.49.23	Dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para máquinas herramienta	42922 44251 (*)
28.49.24	Componentes y accesorios de máquinas herramienta para trabajar la madera, el corcho, la piedra, el caucho endurecido y materiales duros similares	44252
28.49.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras máquinas herramienta	
28.49.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otras máquinas herramienta	88239 (*)
28.9	Otra maquinaria para usos específicos	
28.91	Maquinaria para la industria metalúrgica	
28.91.1	Maquinaria para la industria metalúrgica y sus componentes	
28.91.11	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar; laminadoras para metales	44310
28.91.12	Componentes de maquinaria para la industria metalúrgica; componentes de laminadoras de metales	44320
28.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	
28.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	88239 (*)
28.92	Maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	
28.92.1	Maquinaria para la minería	
28.92.11	Aparatos elevadores y transportadores de acción continua para trabajos subterráneos	44411
28.92.12	Cortadoras de carbón o roca y maquinaria para hacer túneles; otros tipos de maquinaria de sondeo y perforación	44412
28.92.2	Otro tipo de máquinas autopropulsadas para explanar, nivelar, traillar, excavar, apisonar, compactar o extraer tierra o minerales, incluso topadoras, palas mecánicas y rodillos	
28.92.21	Topadoras y topadoras angulares, autopropulsadas	44421
28.92.22	Niveladoras autopropulsadas	44422
28.92.23	Traíllas autopropulsadas	44423
28.92.24	Apisonadoras y rodillos apisonadoras autopropulsados	44424
28.92.25	Cargadoras de pala frontal autopropulsadas	44425
28.92.26	Palas mecánicas autopropulsadas, excavadoras y palas cargadoras cuya superestructura pueda girar 360°, excepto las palas cargadoras de carga frontal	44426
28.92.27	Otras palas mecánicas autopropulsadas, excavadoras y palas cargadoras; otras máquinas autopropulsadas para la minería	44427

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.92.28	Hojas de topadoras, incluso angulares	44429
28.92.29	Volquetes automotores para su uso fuera de la red de carreteras	44428
28.92.3	Otros tipos de maquinaria para excavar	
28.92.30	Otros tipos de maquinaria para excavar	44430
28.92.4	Maquinaria para clasificar, moler, mezclar y tratamientos similares de la tierra, la piedra, los minerales y otras materias minerales	
28.92.40	Maquinaria para clasificar, moler, mezclar y tratamientos similares de la tierra, la piedra, los minerales y otras materias minerales	44440
28.92.5	Tractores de oruga	
28.92.50	Tractores de oruga	44142
28.92.6	Componentes de maquinaria para las industrias extractivas y la construcción	
28.92.61	Componentes de máquinas de sondeo, perforación o excavación; componentes de grúas	44461
28.92.62	Componentes de maquinaria para clasificar, moler u otros tratamientos similares de la tierra, la piedra y materias similares	44462
28.92.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	
28.92.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	88239 (*)
28.93	Maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	
28.93.1	Maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, excepto sus componentes	
28.93.11	Desnatadoras centrífugas	44511
28.93.12	Máquinas y aparatos para la industria lechera	44132
28.93.13	Maquinaria para moler o preparar cereales o legumbres secas n.c.o.p.	44513
28.93.14	Maquinaria utilizada para la producción de vino, sidra, jugos de frutas y bebidas similares	44191
28.93.15	Hornos de panadería no eléctricos; aparatos no domésticos para cocinar y calentar	44515
28.93.16	Secadores para productos agrícolas	44518
28.93.17	Maquinaria n.c.o.p. para la preparación industrial o la fabricación de alimentos o bebidas, incluidos grasas y aceites	44516
28.93.19	Maquinaria para la preparación o elaboración de tabaco n.c.o.p.	44517
28.93.2	Máquinas para limpiar, seleccionar o clasificar semillas, granos o legumbres secas	
28.93.20	Máquinas para limpiar, seleccionar o clasificar semillas, granos o legumbres secas	44128
28.93.3	Componentes de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
28.93.31	Componentes de máquinas para la elaboración de bebidas	44139 (*)
28.93.32	Componentes de máquinas para la elaboración de productos alimenticios	44522 (*)
28.93.33	Componentes de máquinas para la elaboración de tabaco	44523
28.93.34	Componentes de máquinas para limpiar, seleccionar o clasificar semillas, granos o legumbres secas	44522 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.93.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	
28.93.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	88239 (*)
28.94	Maquinaria para la industria textil, de la confección y del cuero	
28.94.1	Maquinaria para preparar, hilar, tejer y tricotar materias textiles	
28.94.11	Máquinas para la extrusión, el estirado, el texturado o el corte de materias textiles manufacturadas; máquinas para la preparación de fibras textiles	44611 (*)
28.94.12	Máquinas de hilado de materias textiles; máquinas para el doblado, torcido, bobinado o devanado de materias textiles	44611 (*)
28.94.13	Telares	44612
28.94.14	Tricotosas; máquinas de cosido por cadeneta y máquinas similares; máquinas para insertar mechones	44613
28.94.15	Maquinaria auxiliar para las máquinas utilizadas para trabajar materias textiles; estampadoras	44694 44914 (*)
28.94.2	Otros tipos de maquinaria para la producción de materias textiles y prendas de vestir, incluidas las máquinas de coser	
28.94.21	Maquinaria para lavar, limpiar, escurrir, planchar, prensar, secar, enrollar, etc., hilados textiles y tejidos; maquinaria para el acabado del fieltro	44621
28.94.22	Máquinas para lavar ropa; máquinas de limpieza en seco; máquinas para secar con capacidad superior a 10 kg	44622
28.94.23	Secadoras centrífugas de ropa	44911
28.94.24	Máquinas de coser, excepto máquinas de coser pliegos y máquinas de coser domésticas	44623
28.94.3	Maquinaria para el trabajo de cuero o piel o para fabricar o reparar calzado y otros artículos	
28.94.30	Maquinaria para el trabajo de cuero o piel o para fabricar o reparar calzado y otros artículos	44630
28.94.4	Máquinas de coser domésticas	
28.94.40	Máquinas de coser domésticas	44814
28.94.5	Componentes y accesorios de telares, máquinas de tejer y otra maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	
28.94.51	Componentes y accesorios de telares y máquinas de tejer	44640 (*)
28.94.52	Componentes de otra maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	44640 (*)
28.94.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	
28.94.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	88239 (*)
28.95	Maquinaria para la industria del papel y cartón	
28.95.1	Maquinaria para la producción de papel y cartón, y sus componentes	
28.95.11	Maquinaria para la producción de papel y cartón, excepto sus componentes	44913
28.95.12	Componentes de maquinaria para la producción de papel y cartón	44921

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
28.95.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria del papel y cartón	
28.95.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para la industria del papel y cartón	88239 (*)
28.96	Maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	
28.96.1	Maquinaria n.c.o.p. para trabajar el caucho o el plástico, o para fabricar productos a partir de estos materiales	
28.96.10	Maquinaria n.c.o.p. para trabajar el caucho o el plástico, o para fabricar productos a partir de estos materiales	44915
28.96.2	Componentes de maquinaria n.c.o.p. para trabajar el caucho o el plástico, o para fabricar productos a partir de estos materiales	
28.96.20	Componentes de maquinaria n.c.o.p. para trabajar el caucho o el plástico, o para fabricar productos a partir de estos materiales	44929 (*)
28.96.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	
28.96.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	88239 (*)
28.99	Maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	
28.99.1	Maquinaria para la impresión y la encuadernación	
28.99.11	Maquinaria para la encuadernación, incluidas las máquinas de coser pliegos	44914 (*)
28.99.12	Maquinaria, aparatos y material para componer, preparar o fabricar clichés o planchas de imprenta	44914 (*)
28.99.13	Maquinaria para la impresión en offset, excepto de oficina	44914 (*)
28.99.14	Otra maquinaria para la impresión, excepto de oficina	44914 (*) 44917
28.99.2	Máquinas y aparatos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para fabricar bloques o discos semiconductores, dispositivos semiconductores, circuitos integrados o pantallas planas	
28.99.20	Máquinas y aparatos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para fabricar bloques o discos semiconductores, dispositivos semiconductores, circuitos integrados o pantallas planas	44918
28.99.3	Otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	
28.99.31	Secadoras para madera, pasta papelera, papel o cartón; secadoras no domésticas n.c.o.p.	44912
28.99.32	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y otras atracciones de feria	38600
28.99.39	Aparatos para lanzamiento de aeronaves; dispositivos de frenado sobre cubierta o aparatos análogos; equipos de equilibrado de neumáticos; maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	44919
28.99.4	Componentes de maquinaria para la impresión y la encuadernación	
28.99.40	Componentes de maquinaria para la impresión y la encuadernación	44922 (*)
28.99.5	Componentes de máquinas y aparatos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para fabricar bloques o discos semiconductores, dispositivos semiconductores, circuitos integrados o pantallas planas; componentes de otra maquinaria para usos específicos	
28.99.51	Componentes de máquinas y aparatos del tipo utilizado exclusiva o principalmente para fabricar bloques o discos semiconductores, dispositivos semiconductores, circuitos integrados o pantallas planas	44923
28.99.52	Componentes de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	44929 (*)
28.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	
28.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	88239 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
29	Vehículos de motor, remolques y semirremolques	
29.1	Vehículos de motor	
29.10	Vehículos de motor	
29.10.1	Motores de explosión utilizados para vehículos de motor	
29.10.11	Motores de émbolo alternativo de explosión y encendido por chispa para vehículos de motor, de cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	43121 (*)
29.10.12	Motores de émbolo alternativo de explosión y encendido por chispa para vehículos de motor, de cilindrada superior a 1 000 cm ³	43122 (*)
29.10.13	Motores de émbolo, de explosión y encendido por compresión, para la propulsión de vehículos de motor	43123
29.10.2	Automóviles de pasajeros	
29.10.21	Vehículos nuevos con motor de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³	49113 (*)
29.10.22	Vehículos nuevos con motor de encendido por chispa de cilindrada superior a 1 500 cm ³	49113 (*)
29.10.23	Vehículos nuevos con motor de émbolo de explosión y encendido por compresión, diésel o semidiésel	49113 (*)
29.10.24	Otros vehículos de motor para el transporte de personas	49113 (*)
29.10.3	Vehículos de motor para el transporte de diez o más personas	
29.10.30	Vehículos de motor para el transporte de diez o más personas	49112
29.10.4	Vehículos de motor para el transporte de mercancías	
29.10.41	Vehículos de motor para el transporte de mercancías, nuevos, con motor de émbolo de explosión y encendido por compresión, diésel o semidiésel	49114 (*)
29.10.42	Vehículos de motor para el transporte de mercancías, nuevos, con motor de émbolo de explosión y encendido por chispa; otros vehículos de motor para el transporte de mercancías nuevos	49114 (*)
29.10.43	Tractores de carretera para semirremolques	49111
29.10.44	Bastidor con motor para vehículos de motor	49121
29.10.5	Vehículos de motor para usos específicos	
29.10.51	Camiones grúa	49115
29.10.52	Vehículos para desplazarse sobre la nieve; vehículos con motor para campos de golf y vehículos similares	49116
29.10.59	Vehículos de motor para usos específicos n.c.o.p.	49119
29.10.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vehículos de motor	
29.10.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vehículos de motor	88221 (*)
29.2	Carrocerías para vehículos de motor; remolques y semirremolques	
29.20	Carrocerías para vehículos de motor; remolques y semirremolques	
29.20.1	Carrocerías para vehículos de motor	
29.20.10	Carrocerías para vehículos de motor	49210
29.20.2	Remolques y semirremolques; contenedores	
29.20.21	Contenedores especialmente proyectados para el transporte en uno o varios medios de transporte	49221
29.20.22	Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada	49222
29.20.23	Otros tipos de remolques y semirremolques	49229
29.20.3	Componentes de remolques, semirremolques y de otros vehículos sin propulsión mecánica	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
29.20.30	Componentes de remolques, semirremolques y de otros vehículos sin propulsión mecánica	49232
29.20.4	Servicios de reacondicionamiento, montaje, equipamiento y carrocería de vehículos de motor	
29.20.40	Servicios de reacondicionamiento, montaje, equipamiento y carrocería de vehículos de motor	88221 (*)
29.20.5	Servicios de equipamiento de caravanas y viviendas móviles	
29.20.50	Servicios de equipamiento de caravanas y viviendas móviles	88221 (*)
29.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de carrocerías para vehículos de motor; remolques y semirremolques	
29.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de carrocerías para vehículos de motor; remolques y semirremolques	88221 (*)
29.3	Componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor	
29.31	Equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor	
29.31.1	Juegos de cables para bujías de encendido y otros juegos de cables utilizados en vehículos automóviles, aeronaves o barcos	
29.31.10	Juegos de cables para bujías de encendido y otros juegos de cables utilizados en vehículos automóviles, aeronaves o barcos	46330
29.31.2	Otro equipo eléctrico para vehículos de motor y sus componentes	
29.31.21	Bujías de encendido; magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos; distribuidores; bobinas de encendido	46910 (*)
29.31.22	Motores de arranque y aparatos de doble función, de motor de arranque y de generador; otros generadores y otros tipos de material	46910 (*)
29.31.23	Equipo eléctrico de señalización, limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y vaho para vehículos de motor y motocicletas	46910 (*)
29.31.3	Componentes de otro equipo eléctrico para vehículos de motor y motocicletas	
29.31.30	Componentes de otro equipo eléctrico para vehículos de motor y motocicletas	46960 (*)
29.31.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor	
29.31.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor	88239 (*)
29.32	Otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor	
29.32.1	Asientos para vehículos de motor	
29.32.10	Asientos para vehículos de motor	38111 (*)
29.32.2	Cinturones de seguridad, airbags y componentes y accesorios de carrocerías	
29.32.20	Cinturones de seguridad, airbags y componentes y accesorios de carrocerías	49231
29.32.3	Componentes y accesorios n.c.o.p. de vehículos de motor	
29.32.30	Componentes y accesorios n.c.o.p. de vehículos de motor	49129 (*)
29.32.9	Servicios de montaje de componentes y accesorios de vehículos de motor, n.c.o.p.; servicios subcontratados de montaje de conjuntos de construcción completos para vehículos de motor dentro del proceso de fabricación; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor	
29.32.91	Servicios subcontratados de montaje de conjuntos de construcción completos para vehículos de motor dentro del proceso de fabricación	88221 (*)
29.32.92	Servicios de montaje de componentes y accesorios de vehículos de motor, n.c.o.p.	88221 (*)
29.32.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor	88221 (*)
30	Otro material de transporte	
30.1	Barcos y embarcaciones	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
30.11	Barcos y estructuras flotantes	
30.11.1	Barcos de guerra	
30.11.10	Barcos de guerra	49319 (*)
30.11.2	Barcos de transporte de personas o mercancías	
30.11.21	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares para transporte de personas; transbordadores de todo tipo	49311
30.11.22	Barcos cisterna para el transporte de petróleo, derivados del petróleo, productos químicos o gas licuado	49312
30.11.23	Barcos frigoríficos, excepto barcos cisterna	49313
30.11.24	Barcos de carga seca	49314
30.11.3	Barcos de pesca y otros barcos especiales	
30.11.31	Barcos de pesca; barcos factoría y otros barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca	49315
30.11.32	Remolcadores y barcos empujadores	49316
30.11.33	Dragas; barcos ligeros, pontones grúa; otros barcos	49319 (*)
30.11.4	Barcos de altura e infraestructura de alta mar	
30.11.40	Buques de altura e infraestructura de alta mar	49320
30.11.5	Otras estructuras flotantes, incluidas balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas	
30.11.50	Otras estructuras flotantes, incluidas balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas	49390
30.11.9	Servicios de conversión, reparación y equipamiento de barcos y plataformas y estructuras flotantes; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de barcos y estructuras flotantes	
30.11.91	Servicios de conversión y reparación de barcos y plataformas y estructuras flotantes	88229 (*)
30.11.92	Servicios de equipamiento de barcos y plataformas y estructuras flotantes	88229 (*)
30.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de barcos y estructuras flotantes	88229 (*)
30.12	Embarcaciones de recreo y deportivas	
30.12.1	Embarcaciones de recreo y deportivas	
30.12.11	Barcos de vela (excepto los hinchables) de recreo o deportivos, incluso con motor auxiliar	49410
30.12.12	Embarcaciones hinchables de recreo o deportivas	49490 (*)
30.12.19	Otras embarcaciones de recreo o deportivas; embarcaciones de remo y piraguas	49490 (*)
30.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de embarcaciones de recreo o deportivas	
30.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de embarcaciones de recreo o deportivas	88229 (*)
30.2	Locomotoras y material ferroviario	
30.20	Locomotoras y material ferroviario	
30.20.1	Locomotoras y ténderes	
30.20.11	Locomotoras que funcionan con una fuente exterior de energía eléctrica	49511
30.20.12	Locomotoras diésel-eléctricas	49512
30.20.13	Otras locomotoras y locotractores; ténderes	49519

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
30.20.2	Vagones y furgones de ferrocarriles o tranvías autopropulsados, excepto vehículos de mantenimiento o servicios	
30.20.20	Vagones y furgones de ferrocarriles o tranvías autopropulsados, excepto vehículos de mantenimiento o servicios	49520
30.20.3	Otro material ferroviario	
30.20.31	Vehículos de mantenimiento o servicios de ferrocarriles o tranvías	49531
30.20.32	Vagones de pasajeros de ferrocarriles o tranvías, excepto los autopropulsados; furgones de equipaje y otros furgones especializados	49532
30.20.33	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles, excepto autopropulsados	49533
30.20.4	Componentes de locomotoras o material rodante de ferrocarril o tranvía; material fijo y accesorios y sus componentes; material de control mecánico del tráfico	
30.20.40	Componentes de locomotoras o material rodante de ferrocarril o tranvía; material fijo y accesorios y sus componentes; material de control mecánico del tráfico	49540
30.20.9	Servicios de reacondicionamiento y equipamiento (acabado) de locomotoras y material rodante de ferrocarril o tranvía; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de locomotoras y material ferroviario	
30.20.91	Servicios de reacondicionamiento y equipamiento (acabado) de locomotoras y material rodante de ferrocarril o tranvía	88229 (*)
30.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de locomotoras y material ferroviario	88229 (*)
30.3	Aeronaves y naves espaciales, y su maquinaria	
30.30	Aeronaves y naves espaciales, y su maquinaria	
30.30.1	Motores para aeronaves y naves espaciales; simuladores de vuelo en tierra y sus componentes	
30.30.11	Motores de encendido por chispa para aeronaves	43131
30.30.12	Turborreactores y turbopropulsores	43132
30.30.13	Motores de reacción, excepto turborreactores	43133
30.30.14	Simuladores de vuelo en tierra, y sus componentes	43134
30.30.15	Componentes de motores de encendido por chispa para aeronaves	43152
30.30.16	Componentes de turborreactores o turbopropulsores	43155
30.30.2	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y otras naves sin propulsión mecánica	
30.30.20	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y otras naves sin propulsión mecánica	49610
30.30.3	Helicópteros y aviones	
30.30.31	Helicópteros	49621
30.30.32	Aviones y otras aeronaves de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	49622
30.30.33	Aviones y otras aeronaves de peso en vacío superior a 2 000 kg e inferior o igual a 15 000 kg	49623 (*)
30.30.34	Aviones y otras aeronaves de peso en vacío superior a 15 000 kg	49623 (*)
30.30.4	Naves espaciales (incluidos los satélites) y vehículos para su lanzamiento	
30.30.40	Naves espaciales (incluidos los satélites) y vehículos para su lanzamiento	49630
30.30.5	Otros componentes de aeronaves y naves espaciales	
30.30.50	Otros componentes de aeronaves y naves espaciales	38111 (*) 49640
30.30.6	Servicios de revisión y conversión de aeronaves y sus motores	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
30.30.60	Servicios de revisión y conversión de aeronaves y sus motores	87149 (*)
30.30.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aeronaves, naves espaciales y su maquinaria	
30.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de aeronaves, naves espaciales y su maquinaria	88229 (*)
30.4	Vehículos militares de combate	
30.40	Vehículos militares de combate	
30.40.1	Carros motorizados y otros vehículos militares de combate blindados y sus componentes	
30.40.10	Carros motorizados y otros vehículos militares de combate blindados y sus componentes	44710
30.40.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vehículos militares de combate	
30.40.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de vehículos militares de combate	88229 (*)
30.9	Material de transporte n.c.o.p.	
30.91	Motocicletas	
30.91.1	Motocicletas y sidecares	
30.91.11	Motocicletas y ciclomotores con motor de émbolo alternativo de explosión de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	49911
30.91.12	Motocicletas y ciclomotores con motor de émbolo alternativo de explosión de cilindrada superior a 50 cm ³	49912
30.91.13	Motocicletas n.c.o.p.; sidecares	49913
30.91.2	Componentes y accesorios de motocicletas y sidecares	
30.91.20	Componentes y accesorios de motocicletas y sidecares	49941
30.91.3	Motores de explosión para motocicletas	
30.91.31	Motores de explosión para motocicletas de émbolo alternativo y encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	43121 (*)
30.91.32	Motores de explosión para motocicletas de émbolo alternativo y encendido por chispa de cilindrada superior a 1 000 cm ³	43122 (*)
30.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motocicletas	
30.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de motocicletas	88229 (*)
30.92	Bicicletas y vehículos para personas con discapacidad	
30.92.1	Bicicletas y otros vehículos similares sin motor	
30.92.10	Bicicletas y otros vehículos similares sin motor	49921
30.92.2	Sillas de ruedas, excepto componentes y accesorios	
30.92.20	Sillas de ruedas, excepto componentes y accesorios	49922
30.92.3	Componentes y accesorios de bicicletas y otros vehículos similares sin motor y de sillas de ruedas	
30.92.30	Componentes y accesorios de bicicletas y otros vehículos similares sin motor y de sillas de ruedas	49942
30.92.4	Coches para el transporte de niños; sus componentes y piezas sueltas	
30.92.40	Coches para el transporte de niños; sus componentes y piezas sueltas	38992
30.92.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	
30.92.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	88229 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
30.99	Otro material de transporte n.c.o.p.	
30.99.1	Otro material de transporte n.c.o.p.	
30.99.10	Otro material de transporte n.c.o.p.	49930
30.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	
30.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	88229 (*)
31	Muebles	
31.0	Muebles	
31.00	Asientos y sus componentes; componentes de muebles	
31.00.1	Asientos y sus componentes	
31.00.11	Asientos con armazón de metal	38111
31.00.12	Asientos con armazón de madera	38112
31.00.13	Otros asientos	38119
31.00.14	Componentes de asientos	38160 (*)
31.00.2	Componentes de muebles, excepto de asientos	
31.00.20	Componentes de muebles, excepto de asientos	38160 (*)
31.00.9	Servicios de tapizado de sillas y asientos; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de asientos y sus componentes, y componentes de muebles	
31.00.91	Servicios de tapizado de sillas y asientos	88190 (*)
31.00.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de asientos y sus componentes, y de componentes de muebles	88190 (*)
31.01	Muebles de oficinas y establecimientos comerciales	
31.01.1	Muebles de oficinas y establecimientos comerciales	
31.01.11	Muebles de oficinas y establecimientos comerciales, de metal	38121
31.01.12	Muebles de oficinas de madera	38122
31.01.13	Muebles de establecimientos comerciales de madera	38140 (*)
31.01.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de muebles de oficinas y establecimientos comerciales	
31.01.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de muebles de oficinas y establecimientos comerciales	88190 (*)
31.02	Muebles de cocina	
31.02.1	Muebles de cocina	
31.02.10	Muebles de cocina	38130
31.02.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de muebles de cocina	
31.02.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de muebles de cocina	88190 (*)
31.03	Colchones	
31.03.1	Colchones	
31.03.11	Somieres	38150 (*)
31.03.12	Colchones, excepto sus soportes	38150 (*)
31.03.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colchones	
31.03.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de colchones	88190 (*)
31.09	Otros muebles	
31.09.1	Otros muebles	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
31.09.11	Muebles de metal n.c.o.p.	38140 (*)
31.09.12	Muebles de madera para dormitorios, comedores y cuartos de estar	38140 (*)
31.09.13	Muebles de madera n.c.o.p.	38140 (*)
31.09.14	Muebles de plástico y otros materiales similares como caña, mimbre o bambú	38140 (*)
31.09.9	Servicios de acabado de muebles nuevos; operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros muebles	
31.09.91	Servicios de acabado de muebles nuevos, excepto tapizado de sillas y asientos	88190 (*)
31.09.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros muebles	88190 (*)
32	Otros productos manufacturados	
32.1	Artículos de joyería, bisutería y similares	
32.11	Monedas	
32.11.1	Monedas	
32.11.10	Monedas	38250
32.11.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de monedas	
32.11.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de monedas y medallas	88190 (*)
32.12	Artículos de joyería y artículos similares	
32.12.1	Artículos de joyería y artículos similares	
32.12.11	Perlas cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas, incluidas las sintéticas o reconstituidas, trabajadas pero no engarzadas	38220
32.12.12	Diamantes industriales trabajados; polvo de piedras preciosas o semipreciosas naturales o sintéticas	38230
32.12.13	Artículos de joyería y sus componentes; artículos de orfebrería y sus componentes	38240 (*)
32.12.14	Otros artículos de metales preciosos; artículos de perlas naturales o cultivadas y de piedras preciosas o semipreciosas	38240 (*) 48490 (*)
32.12.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de joyería y artículos similares	
32.12.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de joyería y artículos similares	88190 (*)
32.13	Artículos de bisutería y artículos similares	
32.13.1	Artículos de bisutería y artículos similares	
32.13.10	Artículos de bisutería y artículos similares	38997 48490 (*)
32.13.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de artículos de bisutería y artículos similares	
32.13.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de artículos de bisutería y artículos similares	88190 (*)
32.2	Instrumentos musicales	
32.20	Instrumentos musicales	
32.20.1	Pianos, órganos y otros instrumentos musicales de cuerda y viento; metrónomos, diapasones; mecanismos de cajas de música	
32.20.11	Pianos y otros instrumentos musicales de cuerda con teclado	38310
32.20.12	Otros instrumentos musicales de cuerda	38320
32.20.13	Órganos de tubo y teclado, armonios e instrumentos similares; acordeones e instrumentos similares; armónicas; instrumentos de viento	38330
32.20.14	Instrumentos musicales en los que el sonido se produce o tiene que amplificarse eléctricamente	38340

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
32.20.15	Otros instrumentos musicales	38350
32.20.16	Metrónomos y diapasones; mecanismos de cajas de música; cuerdas para instrumentos musicales	38360 (*)
32.20.2	Componentes y accesorios de instrumentos musicales	
32.20.20	Componentes y accesorios de instrumentos musicales	38360 (*)
32.20.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos musicales	
32.20.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos musicales	88190 (*)
32.3	Artículos deportivos	
32.30	Artículos deportivos	
32.30.1	Artículos deportivos	
32.30.11	Esquíes para la nieve y otros equipos de esquí, excepto botas; patines para el hielo y patines de ruedas; sus componentes	38410
32.30.12	Botas de esquí	29410
32.30.13	Esquíes náuticos, tablas, tablas de vela y otros tipos de material para deportes náuticos	38420
32.30.14	Artículos y material de gimnasia, musculación y atletismo	38430
32.30.15	Otros artículos y material para los deportes o juegos al aire libre; piscinas, incluso infantiles	38440
32.30.16	Cañas de pescar, otros artículos para la pesca con caña; artículos de caza o pesca n.c.o.p.	38450
32.30.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de deporte	
32.30.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de artículos de deporte	88190 (*)
32.4	Juegos y juguetes	
32.40	Juegos y juguetes	
32.40.1	Muñecas que representan solo seres humanos; juguetes que representan animales o seres no humanos; sus componentes	
32.40.11	Muñecas que representan solo seres humanos	38520 (*)
32.40.12	Juguetes que representan animales o seres no humanos	38520 (*)
32.40.13	Componentes y accesorios de muñecas que representan seres humanos	38530
32.40.2	Trenes de juguete y sus accesorios; otras maquetas o surtidos y juguetes de construcción	
32.40.20	Trenes de juguete y sus accesorios; otras maquetas o surtidos y juguetes de construcción	38540
32.40.3	Otros juguetes, incluidos los instrumentos musicales de juguete	
32.40.31	Juguetes con ruedas diseñados para niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	38510
32.40.32	Rompecabezas	38550
32.40.39	Otros juguetes n.c.o.p.	38560
32.40.4	Otros juegos	
32.40.41	Naipes	38570
32.40.42	Artículos para el billar, artículos para juegos de sociedad, de mesa y de salón; otros juegos que funcionen con monedas	38590
32.40.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de juegos y juguetes	
32.40.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de juegos y juguetes	88190 (*)
32.5	Instrumentos y suministros médicos y odontológicos	
32.50	Instrumentos y suministros médicos y odontológicos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
32.50.1	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía y odontología	
32.50.11	Instrumentos y aparatos odontológicos	48130
32.50.12	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	48140
32.50.13	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas y similares; instrumentos y aparatos n.c.o.p. de oftalmología y otras áreas	48150
32.50.2	Instrumentos y aparatos terapéuticos; accesorios, prótesis y aparatos ortopédicos	
32.50.21	Instrumentos y aparatos terapéuticos; aparatos respiratorios	48160 (*)
32.50.22	Prótesis articulares; aparatos ortopédicos; dientes artificiales; aparatos de prótesis dental; partes artificiales del cuerpo n.c.o.p.	35440 (*) 48170 (*)
32.50.23	Componentes y accesorios de aparatos ortopédicos y prótesis	48170 (*)
32.50.3	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria; sillones para peluquería y sillones similares, y sus componentes	
32.50.30	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria; sillones para peluquería y sillones similares, y sus componentes	48180
32.50.4	Gafas, lentes y sus componentes	
32.50.41	Lentes de contacto; lentes de cualquier material para gafas	48311 (*)
32.50.42	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	48312
32.50.43	Monturas de gafas o artículos similares	48313
32.50.44	Componentes de monturas para gafas o artículos similares	48352
32.50.5	Otro material para usos médicos o quirúrgicos	
32.50.50	Otro material para usos médicos o quirúrgicos	35290
32.50.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	
32.50.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	88235 (*)
32.9	Productos manufacturados n.c.o.p.	
32.91	Escobas, brochas y cepillos	
32.91.1	Escobas, brochas y cepillos	
32.91.11	Escobas y cepillos para la limpieza del hogar	38993 (*)
32.91.12	Cepillos de dientes, cepillos para el pelo y otras brochas y cepillos de uso personal; pinceles para pintar, escribir y usos cosméticos	38993 (*)
32.91.19	Otros cepillos n.c.o.p.	38993 (*)
32.91.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de escobas, brochas y cepillos	
32.91.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de escobas, brochas y cepillos	88190 (*)
32.99	Otros productos manufacturados n.c.o.p.	
32.99.1	Cascos de seguridad; plumas y lápices, pizarras, sellos para fechar, lacrar o numerar; cintas de máquinas de escribir, tampones de tinta	
32.99.11	Cascos de seguridad y otros productos de seguridad	36971 36972
32.99.12	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; portaminas	38911 (*)
32.99.13	Plumas para dibujar con tinta china; plumas estilográficas y otras plumas	38911 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
32.99.14	Juegos de utensilios para escribir; portaplumas y portalápices y artículos similares; sus componentes	38911 (*)
32.99.15	Lápices, lápices de colores, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastré	38911 (*)
32.99.16	Pizarras y tableros; sellos para fechar, lacrar o numerar y artículos similares; cintas para máquinas de escribir o cintas similares; tampones de tinta	38140 38912
32.99.2	Paraguas; bastones; botones; moldes para botones; cierres de distintos tipos, y sus componentes	
32.99.21	Paraguas y sombrillas; bastones, bastones-asiento, látigos y similares	38921
32.99.22	Componentes, adornos y accesorios de paraguas, sombrillas, bastones, bastones-asiento, látigos y similares	38922 (*)
32.99.23	Botones de presión y corchetes y sus componentes; botones; cremalleras	38923
32.99.24	Moldes para botones y otros componentes de botones; pastillas para botones; componentes de cremalleras	38924
32.99.3	Productos de cabello humano o pelo animal; productos similares de materiales textiles	
32.99.30	Productos de cabello humano o pelo animal; productos similares de materiales textiles	38972
32.99.4	Encendedores, pipas y sus componentes; artículos de materiales combustibles; combustibles líquidos o de gas licuado	
32.99.41	Encendedores y mecheros; pipas y boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus componentes	38994 (*)
32.99.42	Componentes de encendedores; aleaciones pirofóricas; artículos de materiales combustibles	38995
32.99.43	Combustibles líquidos o gases licuados para encendedores, en depósitos de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	38999 (*)
32.99.5	Otros artículos n.c.o.p.	
32.99.51	Artículos para festivales, carnaval y otras diversiones, incluidos los artículos de magia y de broma	38991
32.99.52	Peines, pasadores y artículos similares; horquillas; bigudíes; pulverizadores de tocador y sus soportes	38994 (*)
32.99.53	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones	38996
32.99.54	Velas, cirios y artículos similares	38999 (*)
32.99.55	Flores, hojas y frutas artificiales y sus componentes	38999 (*)
32.99.59	Otros artículos diversos n.c.o.p.	38999 (*) 48160
32.99.6	Servicios de taxidermia	
32.99.60	Servicios de taxidermia	88190 (*)
32.99.9	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos manufacturados n.c.o.p.	
32.99.99	Operaciones de subcontratación que forman parte de la fabricación de otros productos manufacturados n.c.o.p.	88190 (*)
33	Servicios de reparación e instalación de maquinaria y equipos	
33.1	Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipos	
33.11	Servicios de reparación de productos metálicos	
33.11.1	Servicios de reparación y mantenimiento de productos metálicos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
33.11.11	Servicios de reparación y mantenimiento de productos metálicos	87110 (*)
33.11.12	Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos, cisternas y recipientes de metal	87110 (*)
33.11.13	Servicios de reparación y mantenimiento de calderas generadoras de vapor de agua, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	87110 (*)
33.11.14	Servicios de reparación y mantenimiento de armas y municiones	87110 (*)
33.11.19	Servicios de reparación y mantenimiento de otros productos metálicos	87110 (*)
33.12	Servicios de reparación de maquinaria	
33.12.1	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	
33.12.11	Servicios de reparación y mantenimiento de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	87156 (*)
33.12.12	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de transmisión hidráulica y neumática, de otras bombas y compresores, y de grifería y válvulas	87156 (*)
33.12.13	Servicios de reparación y mantenimiento de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión	87156 (*)
33.12.14	Servicios de reparación y mantenimiento de hornos y quemadores	87156 (*)
33.12.15	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria de elevación y manipulación	87156 (*)
33.12.16	Servicios de reparación y mantenimiento de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos	87120
33.12.17	Servicios de reparación y mantenimiento de herramientas eléctricas manuales	87156 (*)
33.12.18	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	87156 (*)
33.12.19	Servicios de reparación y mantenimiento de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	87156 (*)
33.12.2	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para usos específicos	
33.12.21	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria agraria y forestal	87156 (*)
33.12.22	Servicios de reparación y mantenimiento de máquinas herramienta para trabajar el metal y de otras máquinas herramienta	87156 (*)
33.12.23	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para la industria metalúrgica	87156 (*)
33.12.24	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para las industrias extractivas y la construcción	87156 (*)
33.12.25	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para la industria de alimentación, bebidas y tabaco	87156 (*)
33.12.26	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para la industria textil, de la confección y del cuero	87156 (*)
33.12.27	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para la industria de papel y cartón	87156 (*)
33.12.28	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	87156 (*)
33.12.29	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria para otros usos específicos	87156 (*)
33.13	Servicios de reparación de equipos electrónicos y ópticos	
33.13.1	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
33.13.11	Servicios de reparación y mantenimiento de instrumentos y aparatos de medición, control y navegación	87154 (*)
33.13.12	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos radiológicos, electromédicos y electroterapéuticos	87154 (*)
33.13.13	Servicios de reparación y mantenimiento de instrumentos ópticos profesionales y material fotográfico	87154 (*)
33.13.19	Servicios de reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos profesionales	87154 (*)
33.14	Servicios de reparación de equipos eléctricos	
33.14.1	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos	
33.14.11	Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos, generadores, transformadores y aparatos de distribución y control eléctricos	87152 (*)
33.14.19	Servicios de reparación y mantenimiento de otros equipos eléctricos profesionales	87152 (*)
33.15	Servicios de reparación y mantenimiento de embarcaciones	
33.15.1	Servicios de reparación y mantenimiento de embarcaciones	
33.15.10	Servicios de reparación y mantenimiento de embarcaciones	87149 (*)
33.16	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y naves espaciales	
33.16.1	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y naves espaciales	
33.16.10	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y naves espaciales	87149 (*)
33.17	Servicios de reparación y mantenimiento de otro tipo de material de transporte	
33.17.1	Servicios de reparación y mantenimiento de otro tipo de material de transporte	
33.17.11	Servicios de reparación y mantenimiento de locomotoras y material ferroviario	87149 (*)
33.17.19	Servicios de reparación y mantenimiento de otro tipo de material de transporte n.c.o.p.	87149 (*)
33.19	Servicios de reparación de otros equipos	
33.19.1	Servicios de reparación de otros equipos	
33.19.10	Servicios de reparación de otros equipos	87159
33.2	Servicios de instalación de maquinaria y equipos industriales	
33.20	Servicios de instalación de maquinaria y equipos industriales	
33.20.1	Servicios de instalación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipos	
33.20.11	Servicios de instalación de calderas generadoras de vapor de agua, excepto calderas de agua caliente para calefacción central, incluidos los servicios de instalación de sistemas de tuberías metálicas en plantas industriales	87310 (*)
33.20.12	Servicios de instalación de otros productos metálicos, excepto maquinaria y equipos	87310 (*)
33.20.2	Servicios de instalación de maquinaria de uso general	
33.20.21	Servicios de instalación de maquinaria de oficina y contabilidad	87333
33.20.29	Servicios de instalación de maquinaria de uso general n.c.o.p.	87320 (*)
33.20.3	Servicios de instalación de maquinaria para usos específicos	
33.20.31	Servicios de instalación de maquinaria y equipo industrial para la agricultura	87320 (*)
33.20.32	Servicios de instalación de maquinaria para trabajar el metal	87320 (*)
33.20.33	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para la industria metalúrgica	87320 (*)
33.20.34	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas	87320 (*)
33.20.35	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	87320 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
33.20.36	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para las industrias textil, de la confección y del cuero	87320 (*)
33.20.37	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para la industria de papel y del cartón	87320 (*)
33.20.38	Servicios de instalación de maquinaria y equipo para las industrias del plástico y del caucho	87320 (*)
33.20.39	Servicios de instalación de otra maquinaria para otros usos específicos	87320 (*) 87331
33.20.4	Servicios de instalación de equipo electrónico y óptico	
33.20.41	Servicios de instalación de maquinaria profesional de uso médico y de instrumentos ópticos y de precisión	87350
33.20.42	Servicios de instalación de equipo electrónico profesional	87340
33.20.5	Servicios de instalación de aparatos eléctricos	
33.20.50	Servicios de instalación de aparatos eléctricos	87360
33.20.6	Servicios de instalación de equipo de control de procesos industriales	
33.20.60	Servicios de instalación de equipo de control de procesos industriales	87320 (*)
33.20.7	Servicios de instalación de otra maquinaria y equipos n.c.o.p.	
33.20.70	Servicios de instalación de otra maquinaria y equipos n.c.o.p.	87390
D	ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35	Energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	
35.1	Servicios de producción, transporte y distribución de energía eléctrica	
35.11	Servicios de producción de energía eléctrica	
35.11.1	Servicios de producción de energía eléctrica	
35.11.10	Servicios de producción de energía eléctrica	17100
35.12	Servicios de transporte de energía eléctrica	
35.12.1	Servicios de transporte de energía eléctrica	
35.12.10	Servicios de transporte de energía eléctrica	69111 86311
35.13	Servicios de distribución de energía eléctrica	
35.13.1	Servicios de distribución de energía eléctrica	
35.13.10	Servicios de distribución de energía eléctrica	69112 86312
35.14	Servicios de comercio de energía eléctrica	
35.14.1	Servicios de comercio de energía eléctrica	
35.14.10	Servicios de comercio de energía eléctrica	61197 61297 62597
35.2	Gas manufacturado; servicios de distribución por tubería de combustibles gaseosos	
35.21	Gas manufacturado	
35.21.1	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto los gases de petróleo	
35.21.10	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto los gases de petróleo	17200
35.22	Servicios de distribución por tubería de combustibles gaseosos	
35.22.1	Servicios de distribución por tubería de combustibles gaseosos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
35.22.10	Servicios de distribución por tubería de combustibles gaseosos	69120 86320
35.23	Servicios de comercio de gas por tubería	
35.23.1	Servicios de comercio de gas por tubería	
35.23.10	Servicios de comercio de gas por tubería	61191 (*)
35.3	Servicios de suministro de vapor y aire acondicionado	
35.30	Servicios de suministro de vapor y aire acondicionado	
35.30.1	Vapor y agua caliente; servicios de suministro de vapor y agua caliente, incluida la energía en frío	
35.30.11	Vapor y agua caliente	17300
35.30.12	Servicios de suministro de vapor y agua caliente por tubería	69220 (*) 86340 (*)
35.30.2	Hielo; servicios de suministro de aire refrigerado y agua refrigerada	
35.30.21	Hielo, incluso para refrigerar (es decir, no alimenticio)	17400
35.30.22	Servicios de suministro de aire refrigerado y agua refrigerada	69220 (*) 86340 (*)
E	SUMINISTRO DE AGUA; SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, GESTIÓN DE RESIDUOS Y SANEAMIENTO	
36	Agua natural; servicios de tratamiento y distribución de agua	
36.0	Agua natural; servicios de tratamiento y distribución de agua	
36.00	Agua natural; servicios de tratamiento y distribución de agua	
36.00.1	Agua natural	
36.00.11	Agua potable	18000 (*)
36.00.12	Agua no potable	18000 (*)
36.00.2	Servicios de tratamiento y distribución de agua por cañerías	
36.00.20	Servicios de tratamiento y distribución de agua por cañerías	69210 69230 86330 86350
36.00.3	Servicios de comercio de agua por cañerías	
36.00.30	Servicios de comercio de agua por cañerías	61198
37	Servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales	
37.0	Servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales	
37.00	Servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales	
37.00.1	Servicios de alcantarillado	
37.00.11	Servicios de eliminación y tratamiento de aguas residuales	94110
37.00.12	Servicios de tratamiento de pozos negros y fosas sépticas	94120
37.00.2	Servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales	
37.00.20	Servicios de depuración de aguas residuales	39920
38	Servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos; servicios de valorización	
38.1	Residuos; servicios de recogida de residuos	
38.11	Residuos no peligrosos; servicios de recogida de residuos no peligrosos	
38.11.1	Servicios de recogida de residuos reciclables no peligrosos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
38.11.11	Servicios de recogida de residuos domésticos reciclables no peligrosos	94221
38.11.19	Servicios de recogida de otros residuos reciclables no peligrosos	94229
38.11.2	Servicios de recogida de residuos no reciclables no peligrosos	
38.11.21	Servicios de recogida de residuos domésticos no reciclables no peligrosos	94231
38.11.29	Servicios de recogida de otros residuos no reciclables no peligrosos	94239
38.11.3	Residuos no peligrosos no reciclables	
38.11.31	Residuos domésticos no reciclables no peligrosos	39910
38.11.39	Otros residuos no reciclables no peligrosos	39990 (*)
38.11.4	Restos para desguace	
38.11.41	Barcos y otras estructuras flotantes para desguace	39370
38.11.49	Restos para desguace, distintos de los barcos y las estructuras flotantes	39910 (*)
38.11.5	Otros residuos no peligrosos reciclables	
38.11.51	Residuos de vidrio	37111 (*)
38.11.52	Residuos de papel y cartón	39240 (*)
38.11.53	Neumáticos de caucho usados	39260
38.11.54	Otros residuos de caucho	39250 (*)
38.11.55	Residuos de plástico	39270 (*)
38.11.56	Residuos textiles	39211 39212 39214 39216
38.11.57	Residuos de cuero	39220 (*)
38.11.58	Residuos metálicos no peligrosos	39310 39320 39331 (*) 39332 (*) 39333 (*) 39340 (*) 39361 (*) 39362 (*) 39363 (*) 39364 (*) 39365 (*) 39366 (*) 39367
38.11.59	Otros residuos reciclables no peligrosos n.c.o.p.	39280 (*) 39290 (*)
38.11.6	Servicios de centros de recogida y transferencia de residuos no peligrosos	
38.11.61	Servicios de centros de recogida y transferencia de residuos reciclables no peligrosos	94313
38.11.69	Servicios de centros de recogida y transferencia de residuos reciclables no peligrosos	94319 (*)
38.12	Residuos peligrosos; servicios de recogida de residuos peligrosos	
38.12.1	Servicios de recogida de residuos peligrosos	
38.12.11	Servicios de recogida de residuos peligrosos, médicos o que presenten riesgos biológicos	94211
38.12.12	Servicios de recogida de otros residuos industriales peligrosos	94212
38.12.13	Servicios de recogida de residuos domésticos peligrosos	94219

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
38.12.2	Residuos peligrosos,	
38.12.21	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	33720
38.12.22	Residuos farmacéuticos	39931
38.12.23	Otros residuos médicos peligrosos	39939
38.12.24	Residuos químicos peligrosos	39950 (*)
38.12.25	Desechos de aceites	39950 (*)
38.12.26	Residuos metálicos peligrosos	39365 (*) 39366 (*)
38.12.27	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos	39380
38.12.29	Otros residuos peligrosos	39990 (*)
38.12.3	Servicios de centros de recogida y transferencia de residuos peligrosos	
38.12.30	Servicios de centros de recogida y transferencia de residuos peligrosos	94311
38.2	Servicios de tratamiento y eliminación de residuos	
38.21	Servicios de tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos	
38.21.1	Servicios de tratamiento de residuos no peligrosos para su eliminación final	
38.21.10	Servicios de tratamiento de residuos no peligrosos para su eliminación final	94319 (*)
38.21.2	Servicios de eliminación de residuos no peligrosos	
38.21.21	Servicios de vertedero controlado	94331
38.21.22	Otros servicios de vertedero	94332
38.21.23	Servicios de incineración de residuos no peligrosos	94333
38.21.29	Otros servicios de eliminación de residuos no peligrosos	94339
38.21.3	Desechos de disolventes orgánicos	
38.21.30	Desechos de disolventes orgánicos	39940
38.21.4	Ceniza y restos de la incineración de residuos	
38.21.40	Ceniza y restos de la incineración de residuos	39290 (*)
38.22	Servicios de tratamiento y eliminación de residuos peligrosos	
38.22.1	Servicios de tratamiento de residuos nucleares y otros residuos peligrosos	
38.22.11	Servicios de tratamiento de residuos nucleares	94321 (*)
38.22.19	Servicios de tratamiento de otros residuos peligrosos	94321 (*)
38.22.2	Servicios de eliminación de residuos nucleares y otros residuos peligrosos	
38.22.21	Servicios de eliminación de residuos nucleares	94322 (*)
38.22.29	Servicios de eliminación de otros residuos peligrosos	94322 (*)
38.3	Servicios de valorización de materiales; materiales secundarios en bruto	
38.31	Servicios de separación y clasificación de materiales	
38.31.1	Servicios de desguace	
38.31.11	Servicios de desguace naval	94312 (*)
38.31.12	Otros tipos de desguace	94312 (*)
38.32	Servicios de valorización de materiales seleccionados; materiales secundarios en bruto	
38.32.1	Servicios de valorización de materiales seleccionados	
38.32.11	Servicios de valorización de materiales metálicos seleccionados	89410

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
38.32.12	Servicios de valorización de materiales seleccionados no de metal	89420
38.32.2	Materiales metálicos secundarios en bruto	
38.32.21	Materiales secundarios en bruto de metales preciosos	39331 (*) 39332 (*) 39333 (*)
38.32.22	Materiales secundarios en bruto de metales féreos	39340 (*)
38.32.23	Materiales secundarios en bruto de cobre	39361 (*)
38.32.24	Materiales secundarios en bruto de níquel	39362 (*)
38.32.25	Materiales secundarios en bruto de aluminio	39363 (*)
38.32.29	Otros materiales metálicos secundarios en bruto	39364 (*) 39368
38.32.3	Materiales secundarios en bruto no de metal	
38.32.31	Materiales secundarios en bruto de vidrio	39290 (*)
38.32.32	Materiales secundarios en bruto de papel y cartón	39240 (*)
38.32.33	Materiales secundarios en bruto de plástico	39270 (*)
38.32.34	Materiales secundarios en bruto de caucho	39250 (*)
38.32.35	Materiales textiles secundarios en bruto	3921
38.32.39	Otros materiales no metálicos secundarios en bruto	39220 (*) 39280 (*) 39290 (*)
39	Servicios de saneamiento y otros servicios de gestión de residuos	
39.0	Servicios de saneamiento y otros servicios de gestión de residuos	
39.00	Servicios de saneamiento y otros servicios de gestión de residuos	
39.00.1	Servicios de saneamiento y limpieza	
39.00.11	Servicios de saneamiento y limpieza de suelos y aguas subterráneas	94413
39.00.12	Servicios de saneamiento y limpieza de aguas superficiales	94412
39.00.13	Servicios de saneamiento y limpieza del aire	94411
39.00.14	Servicios de saneamiento de edificios	94430
39.00.2	Otros servicios de saneamiento y servicios especializados de descontaminación	
39.00.21	Contención de la contaminación, servicios de control y vigilancia y otros servicios de saneamiento de terrenos	94420
39.00.22	Otros servicios de saneamiento	94490
39.00.23	Otros servicios especializados de lucha contra la contaminación	94900
F	CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN	
41	Edificios y trabajos de construcción de edificios	
41.0	Edificios y trabajos de construcción de edificios	
41.00	Edificios y trabajos de construcción de edificios	
41.00.1	Edificios residenciales	
41.00.10	Edificios residenciales	5311
41.00.2	Edificios no residenciales	
41.00.20	Edificios no residenciales	5312
41.00.3	Trabajos generales de construcción de edificios residenciales (obras de nueva planta, de ampliación, modificación y renovación)	
41.00.30	Trabajos generales de construcción de edificios residenciales (obras de nueva planta, de ampliación, modificación y renovación)	5411

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
41.00.4	Trabajos generales de construcción de edificios no residenciales (obras de nueva planta, de ampliación, modificación y renovación)	
41.00.40	Trabajos generales de construcción de edificios no residenciales (obras de nueva planta, de ampliación, modificación y renovación)	5412
42	Obras de ingeniería civil y trabajos de construcción para obras de ingeniería civil	
42.1	Carreteras y vías férreas y trabajos de construcción de carreteras y autopistas	
42.11	Carreteras y autopistas y trabajos de construcción de carreteras y autopistas	
42.11.1	Autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones; pistas de aeropuertos	
42.11.10	Autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones; pistas de aeropuertos	53211 53213
42.11.2	Trabajos de construcción de autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones, y de pistas de aeropuertos	
42.11.20	Trabajos de construcción de autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones, y de pistas de aeropuertos	54210 (*)
42.12	Vías férreas, incluso subterráneas y trabajos de construcción de vías férreas de superficie y subterráneas	
42.12.1	Vías férreas, incluso subterráneas	
42.12.10	Vías férreas, incluso subterráneas	53212
42.12.2	Trabajos de construcción de vías férreas de superficie y subterráneas	
42.12.20	Trabajos de construcción de vías férreas de superficie y subterráneas	54210 (*)
42.13	Puentes y túneles y trabajos de construcción de puentes y túneles	
42.13.1	Puentes y túneles	
42.13.10	Puentes y túneles	5322
42.13.2	Trabajos de construcción de puentes y túneles	
42.13.20	Trabajos de construcción de puentes y túneles	54220
42.2	Redes y trabajos de construcción de redes	
42.21	Redes para fluidos y trabajos de construcción de redes para fluidos	
42.21.1	Canalizaciones	
42.21.11	Gasoductos de largo recorrido	53241
42.21.12	Tuberías locales	53251
42.21.13	Sistemas de irrigación (canales); tuberías maestras y obras de tuberías; instalaciones de tratamiento de aguas y eliminación de aguas residuales; estaciones de bombeo	53231 53234 53235
42.21.2	Trabajos de construcción de redes para fluidos	
42.21.21	Trabajos de construcción de gasoductos	54241
42.21.22	Trabajos de construcción de redes para fluidos locales, incluyendo los trabajos auxiliares	54251
42.21.23	Trabajos de construcción de sistemas de irrigación (canales), tuberías maestras, instalaciones de tratamiento de aguas y eliminación de aguas residuales y estaciones de bombeo	54232 54239 (*)
42.21.24	Trabajos de construcción de perforación de pozos de agua e instalación de fosas sépticas	5434
42.22	Redes eléctricas y de telecomunicaciones; trabajos de construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones	
42.22.1	Redes eléctricas y de telecomunicaciones	
42.22.11	Redes eléctricas y de telecomunicaciones, de larga distancia	53242
42.22.12	Redes eléctricas y de telecomunicaciones, locales	53252
42.22.13	Centrales eléctricas	53262
42.22.2	Trabajos de construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones	
42.22.21	Trabajos de construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones, de larga distancia	54242
42.22.22	Trabajos de construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones, locales	54252

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
42.22.23	Trabajos de construcción de centrales eléctricas	54260
42.9	Otros proyectos de ingeniería civil y trabajos de construcción de otros proyectos de ingeniería civil	
42.91	Obras hidráulicas y trabajos de construcción para obras hidráulicas	
42.91.1	Instalaciones costeras o portuarias, diques, esclusas y estructuras hidromecánicas similares	
42.91.10	Instalaciones costeras o portuarias, diques, esclusas y estructuras hidromecánicas similares	53232 53233
42.91.2	Trabajos de construcción de instalaciones costeras o portuarias, diques, esclusas y estructuras hidromecánicas similares	
42.91.20	Trabajos de construcción de instalaciones costeras o portuarias, diques, esclusas y estructuras hidromecánicas similares	54231 54239 (*)
42.99	Otros proyectos de ingeniería civil y trabajos de construcción de ingeniería civil n.c.o.p.	
42.99.1	Otras obras de ingeniería civil	
42.99.11	Obras de minería e industria	53261 53263 53269
42.99.12	Obras deportivas y recreativas	53270
42.99.19	Otras obras de ingeniería civil n.c.o.p.	53290
42.99.2	Trabajos de construcción de otras obras de ingeniería civil	
42.99.21	Trabajos de construcción para la minería y la industria	54270
42.99.22	Trabajos de construcción de estructuras para estadios y otros terrenos deportivos	54280
42.99.29	Trabajos de construcción de obras de ingeniería civil n.c.o.p.	54290
43	Trabajos de construcción especializados	
43.1	Trabajos de demolición y preparación del terreno	
43.11	Trabajos de demolición	
43.11.1	Trabajos de demolición	
43.11.10	Trabajos de demolición	54310
43.12	Trabajos de preparación del terreno	
43.12.1	Trabajos de preparación del terreno	
43.12.11	Trabajos de preparación de suelos y terrenos; trabajos de desbroce	54320 (*)
43.12.12	Trabajos de excavación y movimiento de tierras	54330
43.13	Trabajos de perforación y sondeo	
43.13.1	Trabajos de perforación y sondeo	
43.13.10	Trabajos de perforación y sondeo	54320 (*)
43.2	Trabajos de instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción	
43.21	Trabajos de instalación eléctrica	
43.21.1	Trabajos de instalación eléctrica	
43.21.10	Trabajos de instalación eléctrica	5461
43.22	Trabajos de fontanería, instalación de sistemas de calefacción y aire acondicionado,	
43.22.1	Trabajos de tendido de cañerías de agua y de desagüe, instalación de ventilación y aire acondicionado	
43.22.11	Trabajos de tendido de cañerías de agua y de desagüe	5462
43.22.12	Trabajos de instalación de calefacción, ventilación y aire acondicionado	5463
43.22.2	Trabajos de instalación de gas	
43.22.20	Trabajos de instalación de gas	54640
43.29	Otros trabajos de instalación	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
43.29.1	Otros trabajos de instalación	
43.29.11	Trabajos de aislamiento	54650
43.29.12	Trabajos de instalación de barandillas y pasamanos	54770
43.29.19	Otros trabajos de instalación n.c.o.p.	5469
43.3	Trabajos de acabado de edificios	
43.31	Trabajos de revocado	
43.31.1	Trabajos de revocado	
43.31.10	Trabajos de revocado	54720
43.32	Trabajos de instalación de carpintería	
43.32.1	Trabajos de instalación de carpintería	
43.32.10	Trabajos de instalación de carpintería	54760 (*)
43.33	Trabajos de revestimiento de suelos y paredes	
43.33.1	Trabajos de embaldosado	
43.33.10	Trabajos de embaldosado	54740
43.33.2	Otros trabajos de pavimentación y revestimiento de suelos, revestimiento de paredes y empapelado de paredes	
43.33.21	Trabajos de colocación de baldosas de terrazo, mármol, granito o pizarra	54790 (*)
43.33.29	Trabajos de pavimentación y revestimiento de suelos, revestimiento de paredes y empapelado de paredes n.c.o.p.	54750
43.34	Trabajos de pintura y acristalamiento	
43.34.1	Trabajos de pintura	
43.34.10	Trabajos de pintura	54730
43.34.2	Trabajos de acristalamiento	
43.34.20	Trabajos de acristalamiento	54710
43.39	Otros trabajos de acabado de edificios	
43.39.1	Otros trabajos de acabado de edificios	
43.39.11	Trabajos de ornamentación de edificios	54760 (*)
43.39.19	Trabajos de acabado de edificios y obras n.c.o.p.	54790 (*)
43.9	Otros trabajos de construcción especializada	
43.91	Trabajos de construcción de cubiertas	
43.91.1	Trabajos de construcción de cubiertas	
43.91.11	Trabajos de construcción de armaduras para cubiertas	54522
43.91.19	Otros trabajos de construcción de cubiertas	54530 (*)
43.99	Otros trabajos de construcción especializada n.c.o.p.	
43.99.1	Trabajos de impermeabilización	
43.99.10	Trabajos de impermeabilización	54530 (*)
43.99.2	Trabajos de andamiaje	
43.99.20	Trabajos de andamiaje	54570
43.99.3	Trabajos de instalación de pilotes; trabajos de cimentación	
43.99.30	Trabajos de instalación de pilotes; trabajos de cimentación	5451
43.99.4	Trabajos de hormigonado	
43.99.40	Trabajos de hormigonado	54540
43.99.5	Trabajos de montaje de piezas de acero para la construcción	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
43.99.50	Trabajos de montaje de piezas de acero para la construcción	54550
43.99.6	Trabajos de albañilería	
43.99.60	Trabajos de albañilería	54560
43.99.7	Trabajos de montaje de construcciones prefabricadas	
43.99.70	Trabajos de montaje de construcciones prefabricadas	54400
43.99.9	Trabajos especializados de la construcción n.c.o.p.	
43.99.90	Trabajos especializados de la construcción n.c.o.p.	54521 54590
G	SERVICIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; SERVICIOS DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	
45	Servicios de comercio al por mayor y al por menor y servicios de reparación de vehículos de motor y motocicletas	
45.1	Servicios comerciales de vehículos de motor	
45.11	Servicios comerciales de turismos y vehículos de motor ligeros	
45.11.1	Servicios de comercio al por mayor de turismos y automóviles ligeros	
45.11.11	Servicios de comercio al por mayor de vehículos de motor para el transporte de personas	61181 (*)
45.11.12	Servicios de comercio al por mayor de vehículos de motor especializados para el transporte de personas: ambulancias y minibuses y vehículos todo terreno, como los «jeeps» (de peso igual o inferior a 3,5 toneladas)	61181 (*)
45.11.2	Servicios de comercio al por menor de turismos y vehículos de motor ligeros, en establecimientos especializados	
45.11.21	Servicios de comercio al por menor de vehículos de motor nuevos para el transporte de personas, en establecimientos especializados	62281 (*)
45.11.22	Servicios de comercio al por menor de vehículos de motor usados para el transporte de personas, en establecimientos especializados	62281 (*)
45.11.23	Servicios de comercio al por menor de vehículos nuevos de motor especializados para el transporte de personas: autobuses y minibuses y vehículos todo terreno, como los «jeeps» (de peso igual o inferior a 3,5 toneladas), en establecimientos especializados	62281 (*)
45.11.24	Servicios de comercio al por menor de vehículos usados de motor especializados para el transporte de personas: autobuses y minibuses y vehículos todo terreno, como los «jeeps» (de peso igual o inferior a 3,5 toneladas), en establecimientos especializados	62281 (*)
45.11.3	Otros servicios de comercio al por menor de turismos y vehículos de motor ligeros	
45.11.31	Servicios de comercio al por menor de turismos y vehículos de motor ligeros por Internet	62381 (*)
45.11.39	Otros servicios de comercio al por menor de turismos y vehículos de motor ligeros n.c.o.p.	62381 (*)
45.11.4	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de turismos y vehículos de motor ligeros	
45.11.41	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de turismos y vehículos de motor ligeros	62581 (*)
45.11.49	Otros servicios de intermediación del comercio al por mayor de turismos y vehículos de motor ligeros	62581 (*)
45.19	Servicios comerciales de otros vehículos de motor	
45.19.1	Servicios de comercio al por mayor de otros vehículos de motor	
45.19.11	Servicios de comercio al por mayor de camiones, remolques, semirremolques y autobuses	61181 (*)
45.19.12	Servicios de comercio al por mayor de vehículos de acampada, como caravanas y viviendas móviles	61181 (*)
45.19.2	Servicios de comercio al por menor de otros vehículos de motor en establecimientos especializados	
45.19.21	Servicios de comercio al por menor de camiones, remolques, semirremolques y autobuses en establecimientos especializados	62281 (*)
45.19.22	Servicios de comercio al por menor de vehículos de acampada, como caravanas y viviendas móviles, en establecimientos especializados	62281 (*)
45.19.3	Otros servicios de comercio al por menor de otros vehículos de motor	
45.19.31	Otros servicios de comercio al por menor por Internet de otros vehículos de motor	62381 (*)
45.19.39	Otros servicios de comercio al por menor de otros vehículos de motor n.c.o.p.	62381 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
45.19.4	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de otros vehículos de motor	
45.19.41	Servicios de intermediación del comercio al por mayor por Internet de otros vehículos de motor	62581 (*)
45.19.49	Otros servicios de intermediación del comercio al por mayor de otros vehículos de motor	62581 (*)
45.2	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor	
45.20	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor	
45.20.1	Servicios de mantenimiento y reparación de turismos y vehículos de motor ligeros	
45.20.11	Servicios de mantenimiento ordinario y reparación (excepto servicios de reparación del sistema eléctrico, neumáticos y carrocería) de turismos y vehículos de motor ligeros	87141 (*)
45.20.12	Servicios de reparación del sistema eléctrico de turismos y vehículos de motor ligeros	87141 (*)
45.20.13	Servicios de reparación de neumáticos (incluido el ajuste y equilibrado de las ruedas) de turismos y vehículos de motor ligeros	87141 (*)
45.20.14	Servicios de reparación de carrocería y similares (reparación de puertas, cerraduras, ventanillas, pintura y colisiones) de turismos y vehículos de motor ligeros	87141 (*)
45.20.2	Servicios de mantenimiento y reparación de otros vehículos de motor	
45.20.21	Servicios de mantenimiento ordinario y reparación (excepto servicios de reparación del sistema eléctrico y carrocería) de otros vehículos de motor	87143 (*)
45.20.22	Servicios de reparación del sistema eléctrico de otros vehículos de motor	87143 (*)
45.20.23	Servicios de reparación de carrocería y similares (reparación de puertas, cerraduras, ventanillas, pintura y colisiones) de otros vehículos de motor	87143 (*)
45.20.3	Otros servicios relacionados con los vehículos de motor	
45.20.30	Lavado y abrillantado de vehículos de motor y servicios similares	87141 (*)
45.3	Servicios de lavado y abrillantado de automóviles y servicios similares	
45.31	Servicios de comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor	
45.31.1	Servicios de comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor	
45.31.11	Servicios de comercio al por mayor de neumáticos de caucho y cámaras de aire	61181 (*)
45.31.12	Servicios de comercio al por mayor de otros repuestos y accesorios de vehículos de motor	61181 (*)
45.31.2	Servicios de comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor a comisión o por contrato	
45.31.20	Servicios de comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor a comisión o por contrato	62581 (*)
45.32	Servicios de comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor	
45.32.1	Servicios de comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor en establecimientos especializados	
45.32.11	Servicios de comercio al por menor de neumáticos en establecimientos especializados	62281 (*)
45.32.12	Servicios de comercio al por menor de otros repuestos y accesorios de vehículos de motor en establecimientos especializados	62281 (*)
45.32.2	Otros servicios de comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor	
45.32.21	Servicios de comercio al por menor por Internet de repuestos y accesorios de vehículos de motor	62381 (*)
45.32.22	Servicios de comercio al por menor por correo de repuestos y accesorios de vehículos de motor	62381 (*)
45.32.29	Otros servicios de comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor n.c.o.p.	62481
45.4	Servicios comerciales, de mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	
45.40	Servicios comerciales, de mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	
45.40.1	Servicios de comercio al por mayor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	
45.40.10	Servicios de comercio al por mayor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	61181 (*)
45.40.2	Servicios de comercio al por menor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios en establecimientos especializados	
45.40.20	Servicios de comercio al por menor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios en establecimientos especializados	62281 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
45.40.3	Otros servicios de comercio al por menor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	
45.40.30	Otros servicios de comercio al por menor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	62381 (*)
45.40.4	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	
45.40.40	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	62581 (*)
45.40.5	Servicios de mantenimiento y reparación de motocicletas	
45.40.50	Servicios de mantenimiento y reparación de motocicletas	87142
46	Servicios de comercio al por mayor e intermediación del comercio, excepto de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores	
46.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor	
46.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de materias primas agrarias, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados	
46.11.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de materias primas agrarias, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados	
46.11.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de animales vivos	61214
46.11.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de flores y plantas	61212
46.11.19	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de otras materias primas agrarias, materias primas textiles y productos semielaborados	61211 61213 61215 61219
46.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales	
46.12.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales	
46.12.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos y productos similares	61291
46.12.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de minerales metálicos y metales en formas primarias	61292
46.12.13	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos químicos industriales, fertilizantes y productos agroquímicos	61271 61272
46.13	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de madera y materiales de construcción	
46.13.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de madera y materiales de construcción	
46.13.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de madera y productos de madera	61293
46.13.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de materiales de construcción	61261 61262 61263 61264
46.14	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de maquinaria, equipo industrial, barcos y aviones	
46.14.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de maquinaria, equipo industrial, barcos y aviones	
46.14.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de ordenadores, programas informáticos y equipos electrónicos y de telecomunicaciones y material de oficina	61283 61284 61285
46.14.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de barcos, aviones y demás equipo de transporte	61282
46.14.19	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo industrial n.c.o.p.	61286 61287 61288 61289
46.15	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de muebles, artículos domésticos y artículos de ferretería y quincallería	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.15.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de muebles, artículos domésticos y artículos de ferretería y quincallería	
46.15.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de muebles	61241
46.15.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de equipos de radio, televisión o vídeo	61242
46.15.13	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de equipos de ferretería y herramientas de mano	61265
46.15.19	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de artículos domésticos y de ferretería y quincallería n.c.o.p.	61243 61244 61245 61246
46.16	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir, calzado y cuero	
46.16.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir, calzado y cuero	
46.16.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de textiles	61231 61232
46.16.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de prendas de vestir, peletería y calzado	61233 61234
46.16.13	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de artículos de cuero y de marroquinería	61256
46.17	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
46.17.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
46.17.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos alimenticios	61221 61222 61223 61224 61225 61227 61229
46.17.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de bebidas	61226
46.17.13	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de tabaco	61228
46.18	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de otros productos específicos	
46.18.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de otros productos específicos	
46.18.11	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinas, cosméticos y artículos de limpieza	61273 61274 61275 61276
46.18.12	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de juegos y juguetes, material deportivo, bicicletas, libros, periódicos, revistas, artículos de papelería, instrumentos musicales, relojes, joyas y material fotográfico y óptico	61251 61252 61253 61254 61255 61259
46.18.19	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos específicos n.c.o.p.	61294 61295 61299
46.19	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos diversos	
46.19.1	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos diversos	
46.19.10	Servicios de intermediación del comercio al por mayor de productos diversos	612
46.2	Servicios de comercio al por mayor de materias primas agrarias y animales vivos	
46.21	Servicios de comercio al por mayor de cereales, tabaco en rama, simientes y alimentos para el ganado	
46.21.1	Servicios de comercio al por mayor de cereales, simientes y alimentos para el ganado	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.21.11	Servicios de comercio al por mayor de cereales	61111 (*)
46.21.12	Servicios de comercio al por mayor de simientes, excepto las oleaginosas	61111 (*)
46.21.13	Servicios de comercio al por mayor de simientes y frutos oleaginosos	61111 (*)
46.21.14	Servicios de comercio al por mayor de piensos	61111 (*)
46.21.19	Servicios de comercio al por mayor de materias primas agrícolas n.c.o.p.	61119
46.21.2	Servicios de comercio al por mayor de tabaco en rama	
46.21.20	Servicios de comercio al por mayor de tabaco en rama	61113
46.22	Servicios de comercio al por mayor de flores y plantas	
46.22.1	Servicios de comercio al por mayor de flores y plantas	
46.22.10	Servicios de comercio al por mayor de flores y plantas	61112
46.23	Servicios de comercio al por mayor de animales vivos	
46.23.1	Servicios de comercio al por mayor de animales vivos	
46.23.10	Servicios de comercio al por mayor de animales vivos	61114
46.24	Servicios de comercio al por mayor de cueros y pieles	
46.24.1	Servicios de comercio al por mayor de cueros y pieles	
46.24.10	Servicios de comercio al por mayor de cueros y pieles	61115
46.3	Servicios de comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco	
46.31	Servicios de comercio al por mayor de frutas, legumbres y hortalizas	
46.31.1	Servicios de comercio al por mayor de frutas, legumbres y hortalizas	
46.31.11	Servicios de comercio al por mayor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	61121 (*)
46.31.12	Servicios de comercio al por mayor de frutas, legumbres y hortalizas transformadas	61121 (*)
46.32	Servicios de comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	
46.32.1	Servicios de comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	
46.32.11	Servicios de comercio al por mayor de carne (incluidas aves de corral y caza)	61123 (*)
46.32.12	Servicios de comercio al por mayor de productos cárnicos (incluidos los de carne de ave de corral y caza)	61123 (*)
46.33	Servicios de comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles	
46.33.1	Servicios de comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles	
46.33.11	Servicios de comercio al por mayor de productos lácteos	61122 (*)
46.33.12	Servicios de comercio al por mayor de huevos	61122 (*)
46.33.13	Servicios de comercio al por mayor de aceites y grasas comestibles	61122 (*)
46.34	Servicios de comercio al por mayor de bebidas	
46.34.1	Servicios de comercio al por mayor de bebidas	
46.34.11	Servicios de comercio al por mayor de zumos, aguas minerales, refrescos y otras bebidas sin alcohol	61126 (*)
46.34.12	Servicios de comercio al por mayor de bebidas alcohólicas	61126 (*)
46.35	Servicios de comercio al por mayor de productos del tabaco	
46.35.1	Servicios de comercio al por mayor de productos del tabaco	
46.35.10	Servicios de comercio al por mayor de productos del tabaco	61128
46.36	Servicios de comercio al por mayor de azúcar, chocolate y productos de confitería	
46.36.1	Servicios de comercio al por mayor de azúcar, chocolate y productos de confitería	
46.36.11	Servicios de comercio al por mayor de azúcar	61129 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.36.12	Servicios de comercio al por mayor de productos de panadería	61125 (*)
46.36.13	Servicios de comercio al por mayor de productos de confitería y de chocolate	61125 (*)
46.37	Servicios de comercio al por mayor de café, té, cacao y especias	
46.37.1	Servicios de comercio al por mayor de café, té, cacao y especias	
46.37.10	Servicios de comercio al por mayor de café, té, cacao y especias	61125 (*)
46.38	Servicios de comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	
46.38.1	Servicios de comercio al por mayor de pescados, crustáceos y moluscos	
46.38.10	Servicios de comercio al por mayor de pescados, crustáceos y moluscos	61124
46.38.2	Servicios de comercio al por mayor de otros productos alimenticios	
46.38.21	Servicios de comercio al por mayor de preparados homogeneizados y alimentos dietéticos	61129 (*)
46.38.29	Servicios de comercio al por mayor de otros productos alimenticios n.c.o.p.	61129 (*)
46.39	Servicios de comercio al por mayor no especializado de productos alimenticios, bebidas y tabaco	
46.39.1	Servicios de comercio al por mayor no especializado de productos alimenticios, bebidas y tabaco	
46.39.11	Servicios de comercio al por mayor no especializado de productos alimenticios congelados	611 (*)
46.39.12	Servicios de comercio al por mayor no especializado de productos alimenticios no congelados, bebidas y tabaco	611 (*)
46.4	Servicios de comercio al por mayor de artículos de uso doméstico	
46.41	Servicios de comercio al por mayor de textiles	
46.41.1	Servicios de comercio al por mayor de textiles	
46.41.11	Servicios de comercio al por mayor de fibras	61131 (*)
46.41.12	Servicios de comercio al por mayor de tejidos	61131 (*)
46.41.13	Servicios de comercio al por mayor de ropa de casa, cortinas y otros artículos textiles para el hogar	61132 (*)
46.41.14	Servicios de comercio al por mayor de mercería	61132 (*)
46.42	Servicios de comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado	
46.42.1	Servicios de comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado	
46.42.11	Servicios de comercio al por mayor de prendas de vestir	61133
46.42.12	Servicios de comercio al por mayor de calzado	61134
46.43	Servicios de comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	
46.43.1	Servicios de comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	
46.43.11	Servicios de comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos, excepto de radio, televisión y fotografía	61144 (*)
46.43.12	Servicios de comercio al por mayor de equipos de radio, televisión, vídeo y DVD	61142 (*)
46.43.13	Servicios de comercio al por mayor de discos, cintas de audio y vídeo, CD y DVD, excepto cintas vírgenes, CD y DVD vírgenes	61142 (*)
46.43.14	Servicios de comercio al por mayor de artículos fotográficos y ópticos	61152
46.44	Servicios de comercio al por mayor de porcelana, cristalería y artículos de limpieza	
46.44.1	Servicios de comercio al por mayor de porcelana, cristalería y artículos de limpieza	
46.44.11	Servicios de comercio al por mayor de cristalería, porcelana, loza y cerámica	61145 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.44.12	Servicios de comercio al por mayor de artículos de limpieza	61176
46.45	Servicios de comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética	
46.45.1	Servicios de comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética	
46.45.10	Servicios de comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética	61175
46.46	Servicios de comercio al por mayor de productos farmacéuticos	
46.46.1	Servicios de comercio al por mayor de productos farmacéuticos	
46.46.11	Servicios de comercio al por mayor de productos farmacéuticos básicos y preparados farmacéuticos	61173
46.46.12	Servicios de comercio al por mayor de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos y ortopédicos	61174
46.47	Servicios de comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación	
46.47.1	Servicios de comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación	
46.47.11	Servicios de comercio al por mayor de muebles para el hogar	61141
46.47.12	Servicios de comercio al por mayor de aparatos de iluminación	61143
46.47.13	Servicios de comercio al por mayor de alfombras y otros revestimientos textiles para suelos	61163 (*)
46.48	Servicios de comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería	
46.48.1	Servicios de comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería	
46.48.10	Servicios de comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería	61154
46.49	Servicios de comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico	
46.49.1	Servicios de comercio al por mayor de cubertería y utensilios domésticos metálicos, artículos de mimbrería, de corcho y otros artículos de uso doméstico n.c.o.p.	
46.49.11	Servicios de comercio al por mayor de cubertería y utensilios de uso doméstico metálicos	61145 (*)
46.49.12	Servicios de comercio al por mayor de artículos de mimbre, corcho, cobre y otros artículos de madera	61146
46.49.19	Servicios de comercio al por mayor de artículos y material de uso doméstico n.c.o.p.	61144 (*)
46.49.2	Servicios de comercio al por mayor de libros, revistas y artículos de papelería	
46.49.21	Servicios de comercio al por mayor de libros	61151 (*)
46.49.22	Servicios de comercio al por mayor de revistas y periódicos	61151 (*)
46.49.23	Servicios de comercio al por mayor de artículos de papelería	61151 (*)
46.49.3	Servicios de comercio al por mayor de otros artículos de consumo	
46.49.31	Servicios de comercio al por mayor de instrumentos musicales	61142 (*)
46.49.32	Servicios de comercio al por mayor de juegos y juguetes	61153
46.49.33	Servicios de comercio al por mayor de artículos de deporte, incluidas las bicicletas	61155
46.49.34	Servicios de comercio al por mayor de artículos de cuero y marroquinería	61156
46.49.35	Servicios de comercio al por mayor de sellos, medallas y monedas	61159 (*)
46.49.36	Servicios de comercio al por mayor de artículos de recuerdo y objetos de arte	61159 (*)
46.49.39	Servicios de comercio al por mayor de otros artículos de consumo n.c.o.p.	61159 (*)
46.5	Servicios de comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones	
46.51	Servicios de comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	
46.51.1	Servicios de comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	
46.51.10	Servicios de comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	61184

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.52	Servicios de comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones, y sus componentes	
46.52.1	Servicios de comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones, y sus componentes	
46.52.11	Servicios de comercio al por mayor de equipos de telecomunicaciones, y sus componentes	61185 (*)
46.52.12	Servicios de comercio al por mayor de equipos electrónicos y sus componentes	61142 (*)
46.52.13	Servicios de comercio al por mayor de cintas de audio y vídeo, disquetes y discos magnéticos y ópticos, CD y DVD, vírgenes	61185 (*)
46.6	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria, equipos y suministros	
46.61	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas	
46.61.1	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas	
46.61.11	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas y forestales, incluidos los tractores	61186 (*)
46.61.12	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros de jardinería	61186 (*)
46.62	Servicios de comercio al por mayor de máquinas herramienta	
46.62.1	Servicios de comercio al por mayor de máquinas herramienta	
46.62.11	Servicios de comercio al por mayor de máquinas herramienta para trabajar la madera	61188 (*)
46.62.12	Servicios de comercio al por mayor de máquinas herramienta para trabajar el metal	61188 (*)
46.62.19	Servicios de comercio al por mayor de máquinas herramienta para trabajar otros materiales	61188 (*)
46.63	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	
46.63.1	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	
46.63.10	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	61187
46.64	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar	
46.64.1	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar	
46.64.10	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar	61188 (*)
46.65	Servicios de comercio al por mayor de muebles de oficina	
46.65.1	Servicios de comercio al por mayor de muebles de oficina	
46.65.10	Servicios de comercio al por mayor de muebles de oficina	61183 (*)
46.66	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina	
46.66.1	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina	
46.66.10	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina	61183 (*)
46.69	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo	
46.69.1	Servicios de comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo	
46.69.11	Servicios de comercio al por mayor de material de transporte, excepto de vehículos de motor, motocicletas y bicicletas	61182
46.69.12	Servicios de comercio al por mayor de suministros de maquinaria y equipo industrial	61189 (*)
46.69.13	Servicios de comercio al por mayor de equipos de elevación y manipulación	61189 (*)
46.69.14	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria para la industria de la alimentación, las bebidas y el tabaco	61188 (*)
46.69.15	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, aparatos y equipo profesional eléctrico	61189 (*)
46.69.16	Servicios de comercio al por mayor de armas y municiones	61189 (*)
46.69.19	Servicios de comercio al por mayor de maquinaria, aparatos y material para otros usos	61189 (*)
46.7	Otros servicios de comercio al por mayor especializado	
46.71	Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
46.71.1	Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares	
46.71.1.1	Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos	61191 (*)
46.71.1.2	Servicios de comercio al por mayor de carburantes para motores, incluido el de los aviones	61191 (*)
46.71.1.3	Servicios de comercio al por mayor de otros combustibles líquidos y gaseosos y productos similares	61191 (*)
46.72	Servicios de comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	
46.72.1	Servicios de comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	
46.72.1.1	Servicios de comercio al por mayor de minerales de metales féreos	61192 (*)
46.72.1.2	Servicios de comercio al por mayor de minerales de metales no féreos	61192 (*)
46.72.1.3	Servicios de comercio al por mayor de hierro y acero en formas primarias	61192 (*)
46.72.1.4	Servicios de comercio al por mayor de metales no féreos, en formas primarias	61192 (*)
46.73	Servicios de comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	
46.73.1	Servicios de comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	
46.73.1.1	Servicios de comercio al por mayor de madera en bruto	61193 (*)
46.73.1.2	Servicios de comercio al por mayor de productos de primera transformación de la madera	61193 (*)
46.73.1.3	Servicios de comercio al por mayor de aparatos sanitarios	61162
46.73.1.4	Servicios de comercio al por mayor de pinturas, barnices y lacas	61164
46.73.1.5	Servicios de comercio al por mayor de vidrio plano	61161 (*)
46.73.1.6	Servicios de comercio al por mayor de otros materiales de construcción	61161 (*)
46.73.1.7	Servicios de comercio al por mayor de papel pintado	61163 (*)
46.73.1.8	Servicios de comercio al por mayor de revestimiento de suelos, excepto revestimientos textiles	61163 (*)
46.74	Servicios de comercio al por mayor de productos de ferretería, fontanería y calefacción	
46.74.1	Servicios de comercio al por mayor de productos de ferretería, fontanería y calefacción	
46.74.1.1	Servicios de comercio al por mayor de productos de ferretería	61165 (*)
46.74.1.2	Servicios de comercio al por mayor de equipo y suministros de fontanería y calefacción	61199 (*)
46.74.1.3	Servicios de comercio al por mayor de herramientas de uso manual	61165 (*)
46.75	Servicios de comercio al por mayor de productos químicos	
46.75.1	Servicios de comercio al por mayor de productos químicos	
46.75.1.1	Servicios de comercio al por mayor de fertilizantes y productos agroquímicos	61172
46.75.1.2	Servicios de comercio al por mayor de productos químicos industriales	61171
46.76	Servicios de comercio al por mayor de otros productos semielaborados	
46.76.1	Servicios de comercio al por mayor de otros productos semielaborados	
46.76.1.1	Servicios de comercio al por mayor de papel y cartón	61194
46.76.1.2	Servicios de comercio al por mayor de fibras textiles	61131 (*)
46.76.1.3	Servicios de comercio al por mayor de plástico y caucho en formas primarias	61199 (*)
46.76.1.9	Servicios de comercio al por mayor de productos semielaborados, excepto los agrícolas n.c.o.p.	61199 (*)
46.77	Servicios de comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	
46.77.1	Servicios de comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	
46.77.1.0	Servicios de comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	61195
46.9	Servicios de comercio al por mayor no especializado	
46.90	Servicios de comercio al por mayor no especializado	
46.90.1	Servicios de comercio al por mayor no especializado	
46.90.1.0	Servicios de comercio al por mayor no especializado	61

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
47	Servicios de comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	
47.0	Servicios de comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	
47.00	Servicios de comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	
47.00.1	Servicios de comercio al por menor de frutas, legumbres y hortalizas; carne, y pescado; productos de panadería y lechería y huevos	
47.00.11	Servicios de comercio al por menor de frutas y verduras frescas	62 (*) 21 (*)
47.00.12	Servicios de comercio al por menor de frutas y verduras transformadas	62 (*) 21 (*)
47.00.13	Servicios de comercio al por menor de carne	62 (*) 23 (*)
47.00.14	Servicios de comercio al por menor de productos cárnicos	62 (*) 23 (*)
47.00.15	Servicios de comercio al por menor de pescado, crustáceos y moluscos	62 (*) 24
47.00.16	Servicios de comercio al por menor de productos de panadería	62 (*) 25 (*)
47.00.17	Servicios de comercio al por menor de productos de confitería	62 (*) 25 (*)
47.00.18	Servicios de comercio al por menor de productos lácteos	62 (*) 22 (*)
47.00.19	Servicios de comercio al por menor de huevos	62 (*) 22 (*)
47.00.2	Servicios de comercio al por menor de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco	
47.00.21	Servicios de comercio al por menor de café, té, cacao y especias	62 (*) 27
47.00.22	Servicios de comercio al por menor de aceites y grasas comestibles	62 (*) 22 (*)
47.00.23	Servicios de comercio al por menor de alimentos para bebés, preparados homogeneizados y alimentos dietéticos	62 (*) 29 (*)
47.00.24	Servicios de comercio al por menor de productos alimenticios n.c.o.p.	62 (*) 29 (*)
47.00.25	Servicios de comercio al por menor de bebidas alcohólicas	62 (*) 26 (*)
47.00.26	Servicios de comercio al por menor de otras bebidas	62 (*) 26 (*)
47.00.27	Servicios de comercio al por menor de productos del tabaco	62 (*) 28
47.00.3	Servicios de comercio al por menor de equipos de información y comunicación	
47.00.31	Servicios de comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	62 (*) 84
47.00.32	Servicios de comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones	62 (*) 85
47.00.33	Servicios de comercio al por menor de equipo de audio y vídeo	62 (*) 42 (*)
47.00.4	Servicios de comercio al por menor de equipo de construcción y ferretería	
47.00.41	Servicios de comercio al por menor de ferretería	62 (*) 65 (*)
47.00.42	Servicios de comercio al por menor de pinturas, barnices y lacas	62 (*) 64
47.00.43	Servicios de comercio al por menor de vidrio plano	62 (*) 61 (*)
47.00.44	Servicios de comercio al por menor de equipo de jardinería	62 (*) 86
47.00.45	Servicios de comercio al por menor de equipo y suministros de fontanería y calefacción	62 (*) 61 (*)
47.00.46	Servicios de comercio al por menor de aparatos sanitarios	62 (*) 62
47.00.47	Servicios de comercio al por menor de herramientas de uso manual	62 (*) 65 (*)
47.00.49	Servicios de comercio al por menor de materiales de construcción n.c.o.p.	62 (*) 61 (*)
47.00.5	Servicios de comercio al por menor de artículos para el hogar	
47.00.51	Servicios de comercio al por menor de textiles	62 (*) 31
47.00.52	Servicios de comercio al por menor de cortinas y visillos	62 (*) 32
47.00.53	Servicios de comercio al por menor de papel pintado, alfombras y otros revestimientos de suelos	62 (*) 63
47.00.54	Servicios de comercio al por menor de electrodomésticos	62 (*) 44
47.00.55	Servicios de comercio al por menor de muebles	62 (*) 41
47.00.56	Servicios de comercio al por menor de aparatos de iluminación	62 (*) 43

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
47.00.57	Servicios de comercio al por menor de artículos de madera, corcho y mimbre	62 (*) 46
47.00.58	Servicios de comercio al por menor de instrumentos musicales y partituras	62 (*) 42 (*)
47.00.59	Servicios de comercio al por menor de vajilla, cristalería, loza, cerámica, cubertería y artículos y material doméstico no eléctrico n.c.o.p.	62 (*) 45
47.00.6	Servicios de comercio al por menor de artículos culturales y recreativos	
47.00.61	Servicios de comercio al por menor de libros	62 (*) 51 (*)
47.00.62	Servicios de comercio al por menor de periódicos y revistas	62 (*) 51 (*)
47.00.63	Servicios de comercio al por menor de artículos de papelería	62 (*) 51 (*)
47.00.64	Servicios de comercio al por menor de grabaciones de audio y vídeo	62 (*) 42 (*)
47.00.65	Servicios de comercio al por menor de artículos deportivos	62 (*) 55 (*)
47.00.66	Servicios de comercio al por menor de material de acampada	62 (*) 55 (*)
47.00.67	Servicios de comercio al por menor de juegos y juguetes	62 (*) 53
47.00.68	Servicios de comercio al por menor de sellos y monedas	62 (*) 59 (*)
47.00.69	Servicios de comercio al por menor de artículos de recuerdo y objetos de arte	62 (*) 59 (*)
47.00.7	Servicios de comercio al por menor de prendas de vestir, productos farmacéuticos y médicos, cosméticos, flores, plantas, animales de compañía y alimentos para los mismos	
47.00.71	Servicios de comercio al por menor de prendas de vestir	62 (*) 33
47.00.72	Servicios de comercio al por menor de calzado	62 (*) 34
47.00.73	Servicios de comercio al por menor de artículos de viaje y cuero	62 (*) 56
47.00.74	Servicios de comercio al por menor de productos farmacéuticos	62 (*) 73
47.00.75	Servicios de comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos	62 (*) 74
47.00.76	Servicios de comercio al por menor de productos cosméticos y de tocador	62 (*) 75
47.00.77	Servicios de comercio al por menor de flores, plantas y semillas	62 (*) 12
47.00.78	Servicios de comercio al por menor de fertilizantes y productos agroquímicos	62 (*) 71 62 (*) 72
47.00.79	Servicios de comercio al por menor de animales de compañía y alimentos para los mismos	62 (*) 14
47.00.8	Servicios de comercio al por menor de carburantes para vehículos de motor y artículos nuevos n.c.o.p.	
47.00.81	Servicios de comercio al por menor de carburantes para vehículos de motor	62 (*) 91 (*)
47.00.82	Servicios de comercio al por menor de relojes y artículos de joyería	62 (*) 54
47.00.83	Servicios de comercio al por menor de material fotográfico, óptico y de precisión; servicios de ópticos	62 (*) 52
47.00.84	Servicios de comercio al por menor de artículos de limpieza	62 (*) 76
47.00.85	Servicios de comercio al por menor de combustibles para uso doméstico, gas envasado, carbón y leña	62 (*) 91 (*)
47.00.86	Servicios especializados de comercio al por menor de otros productos de consumo no comestibles n.c.o.p.	62 (*) 59 (*)
47.00.87	Servicios de comercio al por menor de materias primas agrícolas n.c.o.p.	62 (*) 11 62 (*) 13 62 (*) 15 62 (*) 19
47.00.88	Servicios de comercio al por menor de maquinaria y equipo n.c.o.p.	62 (*) 83 62 (*) 87 62 (*) 88 62 (*) 89
47.00.89	Servicios de comercio al por menor de productos de consumo no alimenticios n.c.o.p.	62 (*) 92 62 (*) 93 62 (*) 94 62 (*) 95 62 (*) 99

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
47.00.9	Servicios de comercio al por menor de antigüedades y artículos de segunda mano	
47.00.91	Servicios de comercio al por menor de antigüedades	62 (*)
47.00.92	Servicios de comercio al por menor de artículos de segunda mano	62 (*)
47.00.99	Servicios de comercio al por menor de otros artículos de segunda mano	62 (*)
H	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
49	Servicios de transporte terrestre, incluso por tubería	
49.1	Servicios de transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril	
49.10	Servicios de transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril	
49.10.1	Servicios de transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril	
49.10.11	Servicios de transporte turístico de pasajeros por ferrocarril	64131
49.10.19	Otros servicios de transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril	64210
49.2	Servicios de transporte por ferrocarril de mercancías	
49.20	Servicios de transporte por ferrocarril de mercancías	
49.20.1	Servicios de transporte por ferrocarril de mercancías	
49.20.11	Servicios de transporte por ferrocarril de mercancías en vagones refrigerados	65121
49.20.12	Servicios de transporte por ferrocarril de derivados del petróleo en vagones cisterna	65122 (*)
49.20.13	Servicios de transporte por ferrocarril de líquidos y gases a granel en vagones cisterna	65122 (*)
49.20.14	Servicios de transporte por ferrocarril de contenedores polivalentes	65123
49.20.15	Servicios de transporte por ferrocarril de cartas y paquetes	65124
49.20.16	Servicios de transporte por ferrocarril de mercancías secas a granel	65125
49.20.19	Otros servicios de transporte por ferrocarril de mercancías	65126 65129
49.3	Otros servicios de transporte terrestre de pasajeros	
49.31	Servicios de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros	
49.31.1	Servicios de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros por ferrocarril	
49.31.10	Servicios de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros por ferrocarril	64111
49.31.2	Otros servicios de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros	
49.31.21	Servicios regulares de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros por carretera	64112
49.31.22	Servicios regulares combinados de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros	64113
49.32	Servicios de explotación de taxis	
49.32.1	Servicios de explotación de taxis	
49.32.11	Servicios de taxi	64115
49.32.12	Servicios de alquiler de vehículos de motor de pasajeros con conductor	64116
49.39	Servicios de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.	
49.39.1	Servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros, interurbanos o para fines específicos	
49.39.11	Servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros por carretera	64221
49.39.12	Servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros por carretera para fines específicos	64222
49.39.13	Otros servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros por carretera para fines específicos	64114
49.39.2	Servicios de transporte de pasajeros por funicular, teleférico y telesquí	
49.39.20	Servicios de transporte de pasajeros por funicular, teleférico y telesquí	64119 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
49.39.3	Servicios no regulares de transporte terrestre de pasajeros	
49.39.31	Servicios de alquiler de autobuses y autocares con conductor	66011
49.39.32	Servicios de transporte turístico de pasajeros por carretera	64132
49.39.33	Servicios no regulares de autobuses y autocares contratados para trayectos locales	64118
49.39.34	Servicios no regulares de autobuses y autocares fletados para trayectos a larga distancia	64223
49.39.35	Servicios de transporte de pasajeros por carretera en vehículos de tracción humana o animal	64117
49.39.39	Servicios de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.	64119 (*)
49.4	Servicios de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas	
49.41	Servicios de transporte de mercancías por carretera	
49.41.1	Servicios de transporte de mercancías por carretera	
49.41.11	Servicios de transporte de mercancías por carretera en vehículos refrigerados	65111
49.41.12	Servicios de transporte de derivados del petróleo por carretera en camiones cisterna o semirremolques	65112 (*)
49.41.13	Servicios de transporte de otros líquidos o gases a granel por carretera en camiones cisterna o semirremolques	65112 (*)
49.41.14	Servicios de transporte de contenedores polivalentes por carretera	65113
49.41.15	Servicios de transporte por carretera de mercancías secas a granel	65117
49.41.16	Servicios de transporte por carretera de animales vivos	65118
49.41.17	Servicios de transporte de mercancías por carretera en vehículos de tracción humana o animal	65114
49.41.18	Servicios de transporte de cartas y paquetes por carretera	65116
49.41.19	Otros servicios de transporte de mercancías por carretera	65119
49.41.2	Servicios de alquiler de camiones con conductor	
49.41.20	Servicios de alquiler de camiones con conductor	66012
49.42	Servicios de mudanzas	
49.42.1	Servicios de mudanzas	
49.42.11	Servicios de mudanzas para hogares	65115 (*)
49.42.19	Otros servicios de mudanzas	65115 (*)
49.5	Servicios de transporte por tubería	
49.50	Servicios de transporte por tubería	
49.50.1	Servicios de transporte por tubería	
49.50.11	Servicios de transporte por tubería de petróleo crudo o refinado y sus derivados	65131 (*)
49.50.12	Servicios de transporte por tubería de gas natural	65131 (*)
49.50.19	Servicios de transporte por tubería de otros productos	65139
50	Servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores	
50.1	Servicios de transporte marítimo de pasajeros	
50.10	Servicios de transporte marítimo de pasajeros	
50.10.1	Servicios de transporte marítimo de pasajeros	
50.10.11	Servicios de transporte marítimo de pasajeros en transbordador	64231
50.10.12	Servicios de transporte marítimo de pasajeros en crucero	64232
50.10.19	Otros servicios de transporte marítimo de pasajeros	64239
50.10.2	Servicios de alquiler de embarcaciones marítimas para pasajeros con tripulación	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
50.10.20	Servicios de alquiler de embarcaciones marítimas para pasajeros con tripulación	66021 (*)
50.2	Servicios de transporte marítimo de mercancías	
50.20	Servicios de transporte marítimo de mercancías	
50.20.1	Servicios de transporte marítimo de mercancías	
50.20.11	Servicios de transporte marítimo de productos congelados o refrigerados en embarcaciones frigoríficas	65211
50.20.12	Servicios de transporte marítimo de petróleo bruto en buques cisterna	65212 (*)
50.20.13	Servicios de transporte marítimo de otros líquidos o gases a granel en buques cisterna	65212 (*)
50.20.14	Servicios de transporte marítimo de contenedores polivalentes en buques portacontenedores	65213
50.20.15	Servicios de transporte marítimo de productos secos a granel	65219 (*)
50.20.19	Otros servicios de transporte marítimo de mercancías	65219 (*)
50.20.2	Servicios de alquiler de embarcaciones marítimas para mercancías con tripulación; servicios de empuje y tracción	
50.20.21	Servicios de alquiler de embarcaciones marítimas para mercancías con tripulación	66021 (*)
50.20.22	Servicios de empuje y tracción prestados tanto en aguas litorales como en alta mar	65219 (*)
50.3	Servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores	
50.30	Servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores	
50.30.1	Servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores	
50.30.11	Servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores en transbordador	64121
50.30.12	Servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores en crucero	64122
50.30.13	Servicios de embarcaciones turísticas y de recreo	64133
50.30.19	Otros servicios de transporte de pasajeros por vías navegables interiores	64129
50.30.2	Servicios de alquiler de embarcaciones para pasajeros con tripulación en vías navegables interiores	
50.30.20	Servicios de alquiler de embarcaciones para pasajeros con tripulación en vías navegables interiores	66022 (*)
50.4	Servicios de transporte de mercancías por vías navegables interiores	
50.40	Servicios de transporte de mercancías por vías navegables interiores	
50.40.1	Servicios de transporte de mercancías por vías navegables interiores	
50.40.11	Servicios de transporte de productos congelados o refrigerados en embarcaciones frigoríficas por vías navegables interiores	65221
50.40.12	Servicios de transporte de petróleo bruto en buques cisterna por vías navegables interiores	65222 (*)
50.40.13	Servicios de transporte de otros líquidos y gases a granel en buques cisterna por vías navegables interiores	65222 (*)
50.40.14	Servicios de transporte de contenedores polivalentes en buques portacontenedores por vías navegables interiores	65229 (*)
50.40.19	Otros servicios de transporte de mercancías por vías navegables interiores	65229 (*)
50.40.2	Servicios de alquiler de embarcaciones para mercancías con tripulación en vías navegables interiores; servicios de empuje y tracción	
50.40.21	Servicios de alquiler de embarcaciones para mercancías con tripulación en vías navegables interiores	66022 (*)
50.40.22	Servicios de empuje y tracción por vías de navegación interior	65229 (*)
51	Servicios de transporte aéreo	
51.1	Servicios de transporte aéreo de pasajeros	
51.10	Servicios de transporte aéreo de pasajeros	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
51.10.1	Servicios de transporte aéreo de pasajeros	
51.10.11	Servicios regulares de transporte de pasajeros en vuelos nacionales	64241
51.10.12	Servicios no regulares de transporte de pasajeros en vuelos nacionales, excepto los turísticos	64242
51.10.13	Servicios regulares de transporte de pasajeros en vuelos internacionales	64243
51.10.14	Servicios no regulares de transporte de pasajeros en vuelos internacionales	64244
51.10.15	Servicios no regulares de transporte de pasajeros en vuelos turísticos	64134
51.10.2	Servicios de alquiler de naves para el transporte aéreo de pasajeros con tripulación	
51.10.20	Servicios de alquiler de naves para el transporte aéreo de pasajeros con tripulación	66031
51.2	Servicios de transporte aéreo y espacial de mercancías	
51.21	Servicios de transporte aéreo de mercancías	
51.21.1	Servicios de transporte aéreo de mercancías	
51.21.11	Servicios regulares de transporte aéreo de contenedores polivalentes	65319 (*)
51.21.12	Servicios de transporte aéreo de cartas y paquetes	65311
51.21.13	Servicios regulares de transporte aéreo de otras mercancías	65319 (*)
51.21.14	Servicios no regulares de transporte aéreo de otras mercancías	65319 (*)
51.21.2	Servicios de alquiler de naves para el transporte aéreo de mercancías con tripulación	
51.21.20	Servicios de alquiler de medios de transporte aéreo de mercancías con tripulación	66032
51.22	Servicios de transporte espacial	
51.22.1	Servicios de transporte espacial	
51.22.11	Servicios de transporte espacial de pasajeros	64250
51.22.12	Servicios de transporte espacial de mercancías	65320
52	Servicios de almacenamiento y auxiliares del transporte	
52.1	Servicios de almacén y depósito	
52.10	Servicios de almacén y depósito	
52.10.1	Servicios de almacén y depósito	
52.10.11	Servicios de almacén frigorífico	67210
52.10.12	Servicios de almacenamiento de líquidos o gases a granel	67220
52.10.13	Servicios de almacenamiento de cereales	67290 (*)
52.10.19	Otros servicios de almacén y depósito	67290 (*)
52.2	Servicios auxiliares del transporte	
52.21	Servicios anexos al transporte terrestre	
52.21.1	Servicios anexos al transporte por ferrocarril	
52.21.11	Servicios por ferrocarriles de tracción o empuje	67301
52.21.19	Otros servicios anexos al transporte por ferrocarril	67309
52.21.2	Servicios anexos al transporte por carretera	
52.21.21	Servicios de estaciones de autobús	67410
52.21.22	Servicios de explotación de autopistas y vías de peaje	67420 (*)
52.21.23	Servicios de explotación de puentes y túneles	67420 (*)
52.21.24	Servicios de aparcamiento	67430

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
52.21.25	Servicios de empuje de vehículos privados y comerciales	67440
52.21.29	Otros servicios anexos al transporte por carretera	67490
52.21.3	Servicios relativos al transporte por tuberías	
52.21.30	Servicios relativos al transporte por tuberías	67490 (*)
52.22	Servicios anexos al transporte marítimo y por vías navegables interiores	
52.22.1	Servicios anexos al transporte marítimo y por vías navegables interiores	
52.22.11	Servicios de operación de puertos y vías navegables marítimas, excepto carga y descarga	67511
52.22.12	Servicios de operación de vías navegables interiores, excepto carga y descarga	67512
52.22.13	Servicios marítimos de practica y de atraque	67521
52.22.14	Servicios de practica y atraque en vías navegables interiores	67522
52.22.15	Servicios de salvamento y reflotamiento de embarcaciones marítimas	67531
52.22.16	Servicios de salvamento y reflotamiento de embarcaciones en vías navegables interiores	67532
52.22.19	Otros servicios anexos al transporte marítimo y por vías navegables interiores	67590
52.23	Servicios anexos al transporte aéreo	
52.23.1	Servicios de operación de aeropuertos (excepto carga y descarga), servicios de control del tráfico aéreo y otros servicios anexos al transporte aéreo	
52.23.11	Servicios de operaciones de aeropuertos, excepto carga y descarga	67610
52.23.12	Servicios de control del tráfico aéreo	67620
52.23.19	Otros servicios anexos al transporte aéreo	67630
52.23.2	Servicios anexos al transporte espacial	
52.23.20	Servicios anexos al transporte espacial	67640
52.24	Servicios de carga y descarga	
52.24.1	Servicios de carga y descarga	
52.24.11	Servicios de carga y descarga de contenedores en los puertos	67110 (*)
52.24.12	Otros servicios de carga y descarga de contenedores	67110 (*)
52.24.13	Otros servicios de carga y descarga en los puertos	67190 (*)
52.24.19	Otros servicios de carga y descarga	67190 (*)
52.29	Otros servicios anexos al transporte	
52.29.1	Servicios de agencias de transporte de mercancías	
52.29.11	Servicios de agencias de transporte de mercancías por barco	67910 (*)
52.29.12	Otros servicios de corretaje de carga	67910 (*)
52.29.19	Otros servicios de agencias de transporte de mercancías	67910 (*)
52.29.2	Otros servicios auxiliares del transporte n.c.o.p.	
52.29.20	Otros servicios auxiliares del transporte n.c.o.p.	67990
53	Servicios de correos y mensajería	
53.1	Servicios de correos sujetos a la obligación de servicio universal	
53.10	Servicios de correos sujetos a la obligación de servicio universal	
53.10.1	Servicios de correos sujetos a la obligación de servicio universal	
53.10.11	Servicios de envío de impresos sujetos a la obligación de servicio universal	68111 (*)
53.10.12	Servicios de envío de cartas sujetos a la obligación de servicio universal	68111 (*)
53.10.13	Servicios de envío de paquetes sujetos a la obligación de servicio universal	68112
53.10.14	Servicios de atención al público en correos	68113

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
53.10.19	Otros servicios de correos sujetos a la obligación de servicio universal	68119
53.2	Otros servicios de correos y mensajería	
53.20	Otros servicios de correos y mensajería	
53.20.1	Otros servicios de correos y mensajería	
53.20.11	Servicios de correos por distintos medios de transporte	68120
53.20.12	Servicios de entrega de comidas a domicilio	68130 (*)
53.20.19	Servicios de correos y mensajería n.c.o.p.	68130 (*)
I	SERVICIOS DE HOSTELERÍA	
55	Servicios de alojamiento	
55.1	Servicios de alojamiento en hoteles y establecimientos similares	
55.10	Servicios de alojamiento en hoteles y establecimientos similares	
55.10.1	Servicios de alojamiento para viajeros, con servicio doméstico diario, excepto en régimen de tiempo compartido	
55.10.10	Servicios de alojamiento para viajeros, con servicio doméstico diario, excepto en régimen de tiempo compartido	63111
55.2	Servicios de alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia	
55.20	Servicios de alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia	
55.20.1	Servicios de alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia	
55.20.11	Servicios de alojamiento para viajeros en albergues de juventud y <i>bungalows</i>	63114
55.20.12	Servicios de alojamiento para viajeros en régimen de tiempo compartido	63113
55.20.19	Otros servicios de alojamiento para viajeros, sin servicio doméstico diario	63112 (*)
55.3	Servicios de <i>camping</i> y aparcamientos para caravanas	
55.30	Servicios de <i>camping</i> y aparcamientos para caravanas	
55.30.1	Servicios de <i>camping</i> y aparcamientos para caravanas	
55.30.11	Servicios de <i>camping</i>	63120
55.30.12	Servicios de aparcamientos para caravanas	63130
55.9	Otros servicios de alojamiento	
55.90	Otros servicios de alojamiento	
55.90.1	Otros servicios de alojamiento	
55.90.11	Servicios de alojamiento en residencias de estudiantes e internados	63210
55.90.12	Servicios de alojamiento en residencias para trabajadores	63220
55.90.13	Servicios de coches-cama y servicios similares en otros medios de transporte	63290 (*)
55.90.19	Otros servicios de alojamiento n.c.o.p.	63290 (*)
56	Servicios de comidas y bebidas	
56.1	Servicios de comidas en restaurantes y puestos de comidas	
56.10	Servicios de comidas en restaurantes y puestos de comidas	
56.10.1	Servicios de comidas en restaurantes y puestos de comidas	
56.10.11	Servicios de comidas con servicios completos de restaurante	63310 (*)
56.10.12	Servicios de comidas en vagones restaurante y barcos	63310 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
56.10.13	Servicios de comidas en autoservicios	63320
56.10.19	Otros servicios de comidas	63399
56.2	Servicios de <i>catering</i> y otros servicios de comidas	
56.21	Servicios de <i>catering</i>	
56.21.1	Servicios de <i>catering</i>	
56.21.11	Servicios de <i>catering</i> a particulares	63391 (*)
56.21.19	Otros servicios de <i>catering</i>	63391 (*)
56.29	Otros servicios de comidas	
56.29.1	Servicios de provisión de comidas por contrato	
56.29.11	Servicios de provisión de comidas por contrato para compañías de transporte	63392
56.29.19	Otros servicios de provisión de comidas por contrato	63393 (*)
56.29.2	Servicios de comedores colectivos	
56.29.20	Servicios de comedores colectivos	63393 (*)
56.3	Servicios de establecimientos de bebidas	
56.30	Servicios de establecimientos de bebidas	
56.30.1	Servicios de establecimientos de bebidas	
56.30.10	Servicios de establecimientos de bebidas	63400
J	SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
58	Servicios de edición	
58.1	Servicios de edición de libros, periódicos y otros servicios de edición	
58.11	Servicios de edición de libros	
58.11.1	Libros impresos	
58.11.11	Libros de texto	32210
58.11.12	Libros profesionales, técnicos y académicos	32291
58.11.13	Libros infantiles	32292
58.11.14	Diccionarios y enciclopedias	32220 (*)
58.11.15	Atlas y demás libros con mapas	32220 (*)
58.11.16	Mapas y cartas hidrográficas y similares impresos, excepto en forma de libro	32510
58.11.19	Otros libros, folletos, prospectos y similares	32299
58.11.2	Libros en discos, cintas magnéticas u otros soportes físicos	
58.11.20	Libros en discos, cintas magnéticas u otros soportes físicos	47691 47692
58.11.3	Libros en línea	
58.11.30	Libros en línea	84311 (*)
58.11.4	Espacios publicitarios en libros	
58.11.41	Espacios publicitarios en libros impresos	83631 (*)
58.11.42	Espacios publicitarios en libros electrónicos	83639 (*)
58.11.5	Servicios de publicación y de impresión a comisión o por contrato	
58.11.50	Servicios de publicación y de impresión a comisión o por contrato	89110
58.11.6	Servicios de cesión de los derechos de edición	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
58.11.60	Servicios de cesión de los derechos de edición	73320 (*)
58.12	Edición de directorios y guías de direcciones postales	
58.12.1	Listas de direcciones y de distribución impresas o en soportes físicos	
58.12.10	Listas de direcciones y de distribución impresas o en soportes físicos	32230 47692 (*)
58.12.2	Listas de direcciones y de distribución en línea	
58.12.20	Listas de direcciones y de distribución en línea	84311 (*)
58.12.3	Servicios de cesión de los derechos de uso de directorios y guías de direcciones postales	
58.12.30	Servicios de cesión de los derechos de uso de directorios y guías de direcciones postales	
58.13	Servicios de edición de periódicos	
58.13.1	Periódicos impresos	
58.13.10	Periódicos impresos	32300 (*)
58.13.2	Periódicos en línea	
58.13.20	Periódicos en línea	84312 (*)
58.13.3	Espacios publicitarios en periódicos	
58.13.31	Espacios publicitarios en periódicos impresos	83631 (*)
58.13.32	Espacios publicitarios en periódicos electrónicos	83639 (*)
58.14	Servicios de edición de revistas	
58.14.1	Revistas impresas	
58.14.11	Revistas impresas de interés general	32410
58.14.12	Revistas empresariales, profesionales y académicas	32420
58.14.19	Otras revistas impresas	32490
58.14.2	Revistas en línea	
58.14.20	Revistas en línea	84312 (*)
58.14.3	Espacios publicitarios en revistas	
58.14.31	Espacios publicitarios en revistas impresas	83631 (*)
58.14.32	Espacios publicitarios en revistas electrónicas	83639 (*)
58.14.4	Servicios de cesión de los derechos de uso de revistas	
58.14.40	Servicios de cesión de los derechos de uso de revistas	73320 (*)
58.19	Otros servicios de edición	
58.19.1	Otros servicios de edición impresa	
58.19.11	Postales impresas, felicitaciones y similares	32530
58.19.12	Láminas, dibujos y fotografías, impresos	32540
58.19.13	Calcomanías impresas, calendarios	32630
58.19.14	Sellos sin franquear, timbres fiscales y similares; papel timbrado; talonarios de cheques; billetes de banco, títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	32610
58.19.15	Material impreso de publicidad comercial, catálogos comerciales y similares	32620
58.19.19	Otro material impreso	32690
58.19.2	Otros servicios de suministro de contenidos en línea	
58.19.21	Contenidos para adultos en línea	84393
58.19.29	Otros servicios de suministro de contenidos en línea n.c.o.p.	84399
58.19.3	Servicios de cesión de los derechos de edición de otros impresos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
58.19.30	Servicios de cesión de los derechos de edición de otros impresos	73320 (*)
58.2	Servicios de edición de programas informáticos	
58.21	Servicios de edición de juegos para ordenador	
58.21.1	Juegos para ordenador en soporte físico	
58.21.10	Juegos para ordenador en soporte físico	47822
58.21.2	Juegos para ordenador descargables	
58.21.20	Juegos para ordenador descargables	84342 (*)
58.21.3	Juegos en línea	
58.21.30	Juegos en línea	84391
58.21.4	Servicios de cesión de los derechos de videojuegos	
58.21.40	Servicios de cesión de los derechos de videojuegos	73311 (*)
58.29	Servicios de edición de otro tipo de programas informáticos	
58.29.1	Programas del sistema en soporte físico	
58.29.11	Sistemas operativos en soporte físico	47811
58.29.12	Programas de red, en soporte físico	47812
58.29.13	Programas de gestión de base de datos, en soporte físico	47813
58.29.14	Herramientas de desarrollo y compiladores de lenguajes de programación, en soporte físico	47814
58.29.2	Programas de aplicación en soporte físico	
58.29.21	Programas de aplicación para uso empresarial y doméstico en soporte físico	47821
58.29.29	Otros programas de aplicación en soporte físico	47829
58.29.3	Programas informáticos descargables	
58.29.31	Programas del sistema descargables	84341
58.29.32	Programas de aplicación descargables	84342 (*)
58.29.4	Programas informáticos en línea	
58.29.40	Programas informáticos en línea	84392
58.29.5	Servicios de cesión de los derechos de programas informáticos	
58.29.50	Servicios de cesión de los derechos de programas informáticos	73311 (*)
59	Servicios cinematográficos, de vídeo y televisión; grabación de sonido y edición musical	
59.1	Servicios cinematográficos, de vídeo y televisión	
59.11	Servicios cinematográficos, de vídeo y televisión	
59.11.1	Servicios cinematográficos, de vídeo y televisión	
59.11.11	Servicios de películas cinematográficas	96121 (*)
59.11.12	Servicios de producción de películas y vídeos publicitarios	96121 (*)
59.11.13	Servicios de producción de otros programas de televisión	96121 (*)
59.11.2	Productos cinematográficos, de vídeo y de programas de televisión	
59.11.21	Originales cinematográficos, de vídeo y de programas de televisión	96123 (*)
59.11.22	Película cinematográficas	38950
59.11.23	Películas u otros contenidos de vídeo en discos, cintas magnéticas u otros medios físicos	47620
59.11.24	Películas u otros contenidos de vídeo descargables	84331
59.11.3	Venta de espacio o tiempo publicitario en productos de cine, vídeo y televisión	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
59.11.30	Venta de espacio o tiempo publicitario en productos de cine, vídeo y televisión	83639 (*)
59.12	Servicios de posproducción de programas de cine, vídeo y televisión	
59.12.1	Servicios de posproducción de programas de cine, vídeo y televisión	
59.12.11	Servicios de montaje audiovisual	96131
59.12.12	Servicios de transferencia y duplicación de originales	96132
59.12.13	Servicios de corrección del color y de restauración digital	96133
59.12.14	Servicios de efectos visuales	96134
59.12.15	Servicios de animación	96135
59.12.16	Servicios de inserción de títulos y subtítulos	96136
59.12.17	Servicios de diseño y edición musical	96137
59.12.19	Otros servicios de posproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión	96139
59.13	Servicios de distribución cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión	
59.13.1	Servicios de cesión de los derechos y distribución cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión	
59.13.11	Servicios de cesión de los derechos de las películas y de sus ingresos	73320 (*)
59.13.12	Otros servicios de distribución de programas de cine, vídeo y televisión	96140
59.14	Servicios de exhibición de películas	
59.14.1	Servicios de exhibición de películas	
59.14.10	Servicios de exhibición de películas	96151 96152
59.2	Servicios de grabación de sonido y edición musical	
59.20	Servicios de grabación de sonido y edición musical	
59.20.1	Servicios de grabación de sonido y de grabación en directo; originales de grabación sonora	
59.20.11	Servicios de grabación de sonido	96111
59.20.12	Servicios de grabación en directo	96112
59.20.13	Originales de grabación sonora	96113
59.20.2	Servicios de producción de programas de radio	
59.20.21	Servicios de producción de programas de radio	96122
59.20.22	Originales de programas de radio	96123 (*)
59.20.3	Servicios de edición de música	
59.20.31	Partituras impresas	32520 (*)
59.20.32	Partituras electrónicas	32520 (*)
59.20.33	Discos, cintas magnéticas u otros soportes físicos de música	47610
59.20.34	Otros discos y cintas magnéticas de audio	47699
59.20.35	Música descargable	84321
59.20.4	Servicios de cesión de los derechos de originales sonoros	
59.20.40	Servicios de cesión de los derechos de originales sonoros	73320 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
60	Servicios de programación y emisión de radio y televisión	
60.1	Servicios de radiodifusión	
60.10	Servicios de radiodifusión	
60.10.1	Servicios de radiodifusión y originales de radiodifusión	
60.10.11	Servicios de radiodifusión	84631 (*)
60.10.12	Originales de programación y radiodifusión	84611
60.10.2	Programas de canal radiofónico	
60.10.20	Programas de canal radiofónico	84621
60.10.3	Espacios publicitarios en radio	
60.10.30	Espacios publicitarios en radio	83632 (*)
60.2	Servicios de programación y emisión de televisión; originales de teledifusión	
60.20	Servicios de programación y emisión de televisión; originales de teledifusión	
60.20.1	Servicios de programación y emisión de televisión	
60.20.11	Servicios de programación y emisión de televisión en directo, excepto de pago	84631 (*)
60.20.12	Otros servicios de programación y emisión de televisión, excepto de pago	84631 (*)
60.20.13	Servicios de programación y emisión de televisión en directo, de pago	84631 (*)
60.20.14	Otros servicios de programación y emisión de televisión, de pago	84631 (*)
60.20.2	Originales de teledifusión	
60.20.20	Originales de teledifusión	84612
60.20.3	Programas de televisión	
60.20.31	Programas de televisión, excepto de pago	84622 (*)
60.20.32	Programas de televisión de pago	84622 (*)
60.20.4	Espacio publicitario en la televisión	
60.20.40	Espacio publicitario en la televisión	83632 (*)
61	Servicios de telecomunicaciones	
61.1	Servicios de telecomunicaciones por cable	
61.10	Servicios de telecomunicaciones por cable	
61.10.1	Servicios de transmisión de datos y mensajes	
61.10.11	Servicios de telefonía fija: acceso y utilización	84121
61.10.12	Servicios de telefonía fija: llamadas	84122
61.10.13	Servicios de red privados para sistemas de telecomunicaciones por cable	84140 (*)
61.10.2	Servicios de operadores de telecomunicaciones por cable	
61.10.20	Servicios de operadores de telecomunicaciones por cable	84110 (*)
61.10.3	Servicios de transmisión de datos en redes de telecomunicaciones por cable	
61.10.30	Servicios de transmisión de datos en redes de telecomunicaciones por cable	84150 (*)
61.10.4	Servicios de telecomunicaciones en Internet por cable	
61.10.41	Servicios básicos de Internet	84210
61.10.42	Servicios de acceso de banda estrecha a Internet en redes por cable	84221 (*)
61.10.43	Servicios de acceso de banda ancha a Internet en redes por cable	84222 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
61.10.49	Otros servicios de telecomunicaciones en Internet por cable	84290 (*)
61.10.5	Servicios de distribución de programas domésticos en infraestructuras por cable	
61.10.51	Servicios de distribución de programas domésticos en infraestructuras por cable: paquete de programación básica	84632 (*)
61.10.52	Servicios de distribución de programas domésticos en infraestructuras por cable: paquete de programación discrecional	84633 (*)
61.10.53	Servicios de distribución de programas domésticos en infraestructuras por cable: pago por visión	84634 (*)
61.2	Servicios de telecomunicaciones sin cables	
61.20	Servicios de telecomunicaciones sin cables	
61.20.1	Servicios de telecomunicaciones móviles y servicios de red privados para sistemas de telecomunicaciones sin cables	
61.20.11	Servicios de telecomunicaciones móviles: acceso y utilización	84131
61.20.12	Servicios de telecomunicaciones móviles: llamadas	84132
61.20.13	Servicios de red privados para sistemas de telecomunicaciones sin cables	84140 (*)
61.20.2	Servicios de operadores para telecomunicaciones sin cables	
61.20.20	Servicios de operadores para telecomunicaciones sin cables	84110 (*)
61.20.3	Servicios de transmisión de datos en redes de telecomunicaciones sin cables	
61.20.30	Servicios de transmisión de datos en redes de telecomunicaciones sin cables	84150 (*)
61.20.4	Servicios de telecomunicaciones en Internet sin cables	
61.20.41	Servicios de acceso de banda estrecha a Internet en redes sin cables	84221 (*)
61.20.42	Servicios de acceso de banda ancha a Internet en redes sin cables	84222 (*)
61.20.49	Otros servicios de telecomunicaciones en Internet sin cables	84290 (*)
61.20.5	Servicios de distribución de programas domésticos en redes sin cables	
61.20.50	Servicios de distribución de programas domésticos en redes sin cables	84632 (*) 84633 (*) 84634 (*)
61.3	Servicios de telecomunicaciones por satélite	
61.30	Servicios de telecomunicaciones por satélite	
61.30.1	Servicios de telecomunicaciones por satélite, excepto servicios de distribución de programas domésticos vía satélite	
61.30.10	Servicios de telecomunicaciones por satélite, excepto servicios de distribución de programas domésticos vía satélite	84190 (*)
61.30.2	Servicios de distribución de programas domésticos vía satélite	
61.30.20	Servicios de distribución de programas domésticos vía satélite	84632 (*) 84633 (*) 84634 (*)
61.9	Otros servicios de telecomunicaciones	
61.90	Otros servicios de telecomunicaciones	
61.90.1	Otros servicios de telecomunicaciones	
61.90.10	Otros servicios de telecomunicaciones	84190 (*)
62	Servicios de programación, consultoría y otros servicios relacionados con la informática	
62.0	Servicios de programación, consultoría y otros servicios relacionados con la informática	
62.01	Servicios de programación informática	
62.01.1	Servicios de diseño y desarrollo de tecnologías de la información	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
62.01.11	Servicios de diseño y desarrollo de tecnologías de la información para aplicaciones	83141
62.01.12	Servicios de diseño y desarrollo de tecnologías de la información para redes y sistemas	83142
62.01.2	Originales de programas informáticos	
62.01.21	Originales de programas de juegos de ordenador	83143 (*)
62.01.29	Otros originales de programas informáticos	83143 (*)
62.02	Servicios de consultoría informática	
62.02.1	Servicios de consultoría sobre equipos informáticos	
62.02.10	Servicios de consultoría sobre equipos informáticos	83131 (*)
62.02.2	Servicios de consultoría sobre sistemas y programas informáticos	
62.02.20	Servicios de consultoría sobre sistemas y programas informáticos	83131 (*)
62.02.3	Servicios de soporte técnico a las tecnologías de la información	
62.02.30	Servicios de soporte técnico a las tecnologías de la información	83132 (*)
62.03	Servicios de gestión de los recursos informáticos	
62.03.1	Servicios de gestión de los recursos informáticos	
62.03.11	Servicios de gestión de redes	83161
62.03.12	Servicios de gestión de los sistemas informáticos	83162
62.09	Otros servicios de tecnología de la información e informática	
62.09.1	Servicios de instalación de ordenadores y periféricos	
62.09.10	Servicios de instalación de ordenadores y periféricos	87332
62.09.2	Otros servicios de tecnología de la información e informática n.c.o.p.	
62.09.20	Otros servicios de tecnología de la información e informática n.c.o.p.	83132 (*)
63	Servicios de información	
63.1	Servicios de proceso de datos, <i>hosting</i> y servicios similares; servicios de portales web	
63.11	Servicios de proceso de datos, <i>hosting</i> y servicios similares	
63.11.1	Servicios de proceso de datos, <i>hosting</i> , servicios de aplicaciones y otros servicios de suministro de infraestructuras de tecnologías de la información	
63.11.11	Servicios de proceso de datos	0 (*)
63.11.12	Servicios de <i>hosting</i> de servidores de páginas web	83151
63.11.13	Prestación de servicios de aplicaciones	83152
63.11.19	Otros servicios de <i>hosting</i> de servidores y suministro de infraestructuras de tecnologías de la información	83159
63.11.2	Suministro continuo de contenidos de vídeo y audio	
63.11.21	Suministro continuo de contenidos de vídeo	84332
63.11.22	Suministro continuo de contenidos de audio	84322
63.11.3	Espacio o tiempo publicitario en Internet	
63.11.30	Espacio o tiempo publicitario en Internet	83633
63.12	Servicios de portales web	
63.12.1	Servicios de portales web	
63.12.10	Servicios de portales web	84394
63.9	Otros servicios de información	
63.91	Servicios de agencias de noticias	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
63.91.1	Servicios de agencias de noticias	
63.91.11	Servicios de agencias de noticias para periódicos	84410
63.91.12	Servicios de agencias de noticias para medios audiovisuales	84420
63.99	Otros servicios de información n.c.o.p.	
63.99.1	Servicios de información n.c.o.p.	
63.99.10	Servicios de información n.c.o.p.	85991
63.99.2	Recopilaciones originales de hechos o de información	
63.99.20	Recopilaciones originales de hechos o de información	83940
K	SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	
64.1	Servicios de intermediación monetaria	
64.11	Servicios de bancos centrales	
64.11.1	Servicios de bancos centrales	
64.11.10	Servicios de bancos centrales	71110
64.19	Otros servicios de intermediación monetaria	
64.19.1	Servicios de depósitos	
64.19.11	Servicios de depósitos para depositantes empresariales o institucionales	71121
64.19.12	Servicios de depósitos para otros depositantes	71122
64.19.2	Servicios de concesión de créditos por instituciones monetarias	
64.19.21	Servicios de concesión de créditos intersectoriales por instituciones monetarias	71135 (*)
64.19.22	Servicios de concesión de créditos al consumo por instituciones monetarias	71133 (*)
64.19.23	Servicios de concesión de créditos hipotecarios sobre vivienda por instituciones monetarias	71131 (*)
64.19.24	Servicios de concesión de créditos hipotecarios sobre bienes distintos de la vivienda por instituciones monetarias	71132 (*)
64.19.25	Servicios de concesión de créditos comerciales no hipotecarios por instituciones monetarias	71135 (*)
64.19.26	Servicios de tarjetas de crédito por instituciones monetarias	71134 (*)
64.19.29	Otros servicios de concesión de créditos por instituciones monetarias	71139 (*)
64.19.3	Servicios de intermediación monetaria n.c.o.p.	
64.19.30	Servicios de intermediación monetaria n.c.o.p.	71190 (*)
64.2	Servicios de sociedades <i>holding</i>	
64.20	Servicios de sociedades <i>holding</i>	
64.20.1	Servicios de sociedades <i>holding</i>	
64.20.10	Servicios de sociedades <i>holding</i>	0 (*)
64.3	Servicios de inversión colectiva, de fondos y de entidades financieras similares	
64.30	Servicios de inversión colectiva, de fondos y de entidades financieras similares	
64.30.1	Servicios de inversión colectiva, de fondos y de entidades financieras similares	
64.30.10	Servicios de inversión colectiva, de fondos y de entidades financieras similares	0 (*)
64.9	Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
64.91	Servicios de arrendamiento financiero	
64.91.1	Servicios de arrendamiento financiero	
64.91.10	Servicios de arrendamiento financiero	71140
64.92	Otros servicios de concesión de créditos	
64.92.1	Servicios de concesión de créditos por instituciones distintas de las monetarias	
64.92.11	Servicios de concesión de créditos intersectoriales por instituciones distintas de las monetarias	71135 (*)
64.92.12	Servicios de concesión de créditos al consumo por instituciones distintas de las monetarias	71133 (*)
64.92.13	Servicios de concesión de créditos hipotecarios sobre vivienda por instituciones distintas de las monetarias	71131 (*)
64.92.14	Servicios de concesión de créditos hipotecarios sobre bienes distintos de la vivienda por instituciones distintas de las monetarias	71132 (*)
64.92.15	Servicios de concesión de créditos comerciales no hipotecarios por instituciones distintas de las monetarias	71135 (*)
64.92.16	Servicios de tarjetas de crédito por instituciones distintas de las monetarias	71134 (*)
64.92.19	Servicios de concesión de créditos n.c.o.p. por instituciones distintas de las monetarias	71139 (*)
64.99	Otros servicios financieros, excepto seguros y planes de pensiones n.c.o.p.	
64.99.1	Otros servicios financieros, excepto seguros y planes de pensiones n.c.o.p.	
64.99.11	Servicios bancarios de inversiones	71200
64.99.19	Servicios financieros, excepto seguros y planes de pensiones n.c.o.p.	71190 (*)
65	Servicios de seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	
65.1	Servicios de seguros	
65.11	Servicios de seguros de vida	
65.11.1	Servicios de seguros de vida	
65.11.10	Servicios de seguros de vida	71311 (*)
65.12	Servicios de otros seguros	
65.12.1	Servicios de seguros de accidente y enfermedad	
65.12.11	Servicios de seguros de accidente	71320 (*)
65.12.12	Servicios de seguros de enfermedad	71320 (*)
65.12.2	Servicios de seguros de vehículos de motor	
65.12.21	Servicios de seguros de vehículos de motor de responsabilidad de terceros	71331 (*)
65.12.29	Otros servicios de seguros de vehículos de motor	71331 (*)
65.12.3	Servicios de seguro marítimo, aéreo y de otro tipo de transporte	
65.12.31	Servicios de seguros de material ferroviario rodante	71332 (*)
65.12.32	Servicios de seguro de responsabilidad aérea	71332 (*)
65.12.33	Otros servicios de seguros para aeronaves	71332 (*)
65.12.34	Servicios de seguro de responsabilidad marítima	71332 (*)
65.12.35	Otros servicios de seguros para embarcaciones	71332 (*)
65.12.36	Servicios de seguros de mercancías	71333
65.12.4	Servicios de seguros de incendio y otros daños a los bienes	
65.12.41	Servicios de seguros de incendio con daños a los bienes	71334 (*)
65.12.49	Otros servicios de seguros con daños a los bienes	71334 (*)
65.12.5	Servicios de seguros de responsabilidad civil	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
65.12.50	Servicios de seguros de responsabilidad civil	71335
65.12.6	Servicios de seguros de crédito y caución	
65.12.61	Servicios de seguros de crédito	71336 (*)
65.12.62	Servicios de seguros de caución	71336 (*)
65.12.7	Servicios de seguros de viaje y asistencia, defensa jurídica y pérdidas financieras diversas	
65.12.71	Servicios de seguros de viaje y asistencia	71337
65.12.72	Servicios de seguros de defensa jurídica	71339 (*)
65.12.73	Servicios de seguros de pérdidas financieras diversas	71339 (*)
65.12.9	Otros servicios de seguros distintos de los seguros de vida	
65.12.90	Otros servicios de seguros distintos de los seguros de vida	71339 (*)
65.2	Servicios de reaseguros	
65.20	Servicios de reaseguros	
65.20.1	Servicios de reaseguro de vida, accidente y enfermedad	
65.20.11	Servicios de reaseguros de vida	71410
65.20.12	Servicios de reaseguros de accidente	71420 (*)
65.20.13	Servicios de reaseguros de enfermedad	71420 (*)
65.20.2	Servicios de reaseguros de transportes y bienes	
65.20.21	Servicios de reaseguros de vehículos de motor, de responsabilidad de terceros	71431 (*)
65.20.22	Otros servicios de reaseguros de vehículos de motor	71431 (*)
65.20.23	Servicios de reaseguro marítimo, aéreo y de otro tipo de transporte	71432
65.20.24	Servicios de reaseguros de mercancías	71433
65.20.25	Servicios de reaseguros de incendio y otros daños a los bienes	71434
65.20.3	Servicios de reaseguros de responsabilidad civil, crédito y caución	
65.20.31	Servicios de reaseguros de responsabilidad civil	71435
65.20.32	Servicios de reaseguro de crédito y caución	71436
65.20.4	Servicios de reaseguros de defensa jurídica y pérdidas financieras diversas	
65.20.41	Servicios de reaseguros de defensa jurídica	71439 (*)
65.20.42	Servicios de reaseguros de pérdidas financieras diversas	71439 (*)
65.20.5	Servicios de reaseguros relacionados con fondos de pensiones	
65.20.50	Servicios de reaseguros relacionados con fondos de pensiones	71439 (*)
65.20.6	Otros servicios de reaseguros distintos de los reaseguros de vida	
65.20.60	Otros servicios de reaseguros distintos de los reaseguros de vida	71439 (*)
65.3	Servicios de fondos de pensiones	
65.30	Servicios de fondos de pensiones	
65.30.1	Servicios de fondos de pensiones	
65.30.11	Servicios de fondos de pensiones individuales	71311 (*)
65.30.12	Servicios de fondos de pensiones colectivos	71312
66	Servicios auxiliares a los servicios financieros y a los servicios de seguros	
66.1	Servicios auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	
66.11	Servicios relativos a la administración de los mercados financieros	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
66.11.1	Servicios relativos a la administración de los mercados financieros	
66.11.11	Servicios operativos de los mercados financieros	71551
66.11.12	Servicios de regulación de los mercados financieros	71552
66.11.19	Otros servicios relativos a la administración de los mercados financieros	71559
66.12	Servicios de intermediación en operaciones con valores y otros activos	
66.12.1	Servicios de intermediación en operaciones con valores y otros activos	
66.12.11	Servicios de intermediación con valores	71521
66.12.12	Servicios de intermediación con otros activos	71522
66.12.13	Servicios de operaciones con divisas	71592
66.19	Otros servicios auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	
66.19.1	Servicios de tramitación y compensación de operaciones con valores	
66.19.10	Servicios de tramitación y compensación de operaciones con valores	71523
66.19.2	Servicios auxiliares a la actividad de la banca de inversión	
66.19.21	Servicios de fusiones y adquisiciones	71511
66.19.22	Servicios de financiación de empresas y capital riesgo	71512
66.19.29	Otros servicios auxiliares a la actividad de la banca de inversión	71519
66.19.3	Servicios de patrimonios y alquiler de cajas fuertes	
66.19.31	Servicios de gestión de patrimonios	71541
66.19.32	Servicios de alquiler de cajas fuertes	71542
66.19.9	Otros servicios auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones, n.c.o.p.	
66.19.91	Servicios de asesoría financiera	71591
66.19.92	Servicios de tramitación de operaciones financieras y cámaras de compensación	71593
66.19.99	Otros servicios auxiliares a los servicios financieros n.c.o.p., excepto seguros y fondos de pensiones	71599
66.2	Servicios auxiliares de los seguros y fondos de pensiones	
66.21	Servicios de evaluación de daños y perjuicios	
66.21.1	Servicios de evaluación de daños y perjuicios	
66.21.10	Servicios de evaluación de daños y perjuicios	71620
66.22	Servicios de agentes y corredores de seguros	
66.22.1	Servicios de agentes y corredores de seguros	
66.22.10	Servicios de agentes y corredores de seguros	71610
66.29	Otros servicios auxiliares de los seguros y fondos de pensiones	
66.29.1	Otros servicios auxiliares de los seguros y fondos de pensiones	
66.29.11	Servicios actuariales	71630
66.29.19	Otros servicios auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones n.c.o.p.	71690
66.3	Servicios de administración de fondos	
66.30	Servicios de administración de fondos	
66.30.1	Servicios de administración de fondos	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
66.30.11	Servicios de gestión de cartera, excepto fondos de pensiones	71530
66.30.12	Servicios de administración de fondos de pensiones	71640
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS	
68	Servicios inmobiliarios	
68.1	Servicios de compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia	
68.10	Servicios de compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia	
68.10.1	Servicios de compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia	
68.10.11	Servicios de compraventa de edificios residenciales y terrenos asociados	72121
68.10.12	Servicios de compraventa en régimen de tiempo compartido	72123
68.10.13	Servicios de compraventa de terrenos residenciales desocupados	72130 (*)
68.10.14	Servicios de compraventa de edificios no residenciales y terrenos asociados	72122
68.10.15	Servicios de compraventa de terrenos residenciales desocupados	72130 (*)
68.2	Servicios de alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia o arrendados	
68.20	Servicios de alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia o arrendados	
68.20.1	Servicios de alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia o arrendados	
68.20.11	Servicios de alquiler de bienes inmuebles residenciales por cuenta propia o arrendados	72111
68.20.12	Servicios de alquiler de bienes inmuebles no residenciales por cuenta propia o arrendados	72112
68.3	Servicios inmobiliarios por cuenta de terceros	
68.31	Servicios de agentes de la propiedad inmobiliaria	
68.31.1	Servicios de agentes de la propiedad inmobiliaria	
68.31.11	Servicios de venta de inmuebles residenciales y terrenos asociados por cuenta de terceros, excepto en régimen de tiempo compartido	72221
68.31.12	Servicios de venta de bienes inmobiliarios en régimen de tiempo compartido por cuenta de terceros	72223
68.31.13	Servicios inmobiliarios de venta de terrenos residenciales desocupados por cuenta de terceros	72230 (*)
68.31.14	Servicios de venta de inmuebles no residenciales y terrenos asociados por cuenta de terceros	72222
68.31.15	Servicios inmobiliarios de venta de terrenos no residenciales desocupados por cuenta de terceros	72230 (*)
68.31.16	Servicios de tasación de bienes inmobiliarios por cuenta de terceros	72240
68.32	Servicios de gestión y administración de la propiedad inmobiliaria	
68.32.1	Servicios de gestión y administración de la propiedad inmobiliaria	
68.32.11	Servicios de gestión y administración de bienes inmobiliarios residenciales, excepto en régimen de tiempo compartido	72211
68.32.12	Servicios de gestión y administración de bienes inmobiliarios en régimen de tiempo compartido	72213
68.32.13	Servicios gestión y administración de bienes inmobiliarios no residenciales	72212

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	
69	Servicios jurídicos y contables	
69.1	Servicios jurídicos	
69.10	Servicios jurídicos	
69.10.1	Servicios jurídicos	
69.10.11	Servicios jurídicos de asesoramiento y representación en Derecho penal	82110
69.10.12	Servicios jurídicos de asesoramiento y representación en procedimientos judiciales de Derecho mercantil	82120 (*)
69.10.13	Servicios jurídicos de asesoramiento y representación en procedimientos judiciales de Derecho laboral	82120 (*)
69.10.14	Servicios jurídicos de asesoramiento y representación en procedimientos judiciales de Derecho civil	82120 (*)
69.10.15	Servicios jurídicos relativos a patentes, derechos de autor y otros derechos de propiedad industrial e intelectual	82130 (*)
69.10.16	Servicios notariales	82130 (*)
69.10.17	Servicios de arbitraje y conciliación	82191
69.10.18	Servicios jurídicos relativos a subastas	82199 (*)
69.10.19	Otros servicios jurídicos	82199 (*)
69.2	Servicios de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoría fiscal	
69.20	Servicios de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoría fiscal	
69.20.1	Servicios de auditoría financiera	
69.20.10	Servicios de auditoría financiera	82210
69.20.2	Servicios de contabilidad	
69.20.21	Servicios de revisión de cuentas	82221 (*)
69.20.22	Servicios de compilación de estados financieros	82221 (*)
69.20.23	Servicios de teneduría de libros	82222
69.20.24	Servicios de nóminas	82223
69.20.29	Otros servicios de contabilidad	82221 (*)
69.20.3	Servicios de asesoramiento fiscal	
69.20.31	Servicios de asesoría y preparación sobre la fiscalidad de las empresas	82310
69.20.32	Servicios de preparación y planificación sobre la fiscalidad de los particulares	82320
69.20.4	Servicios de insolvencia y liquidación	
69.20.40	Servicios de insolvencia y liquidación	82400
70	Servicios de sedes centrales de empresas; servicios de consultoría de gestión empresarial	
70.1	Servicios de sedes centrales de empresas	
70.10	Servicios de sedes centrales de empresas	
70.10.1	Servicios de sedes centrales de empresas	
70.10.10	Servicios de sedes centrales de empresas	0 (*)
70.2	Servicios de consultoría de gestión empresarial	
70.21	Servicios de relaciones públicas y comunicación	
70.21.1	Servicios de relaciones públicas y comunicación	
70.21.10	Servicios de relaciones públicas y comunicación	83121
70.22	Otros servicios de consultoría de gestión empresarial	
70.22.1	Servicios de consultoría de gestión empresarial	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
70.22.11	Servicios de consultoría de gestión estratégica	83111
70.22.12	Servicios de consultoría de gestión financiera, excepto los fiscales	83112
70.22.13	Servicios de consultoría de gestión de la comercialización	83114
70.22.14	Servicios de consultoría de gestión de los recursos humanos	83113
70.22.15	Servicios de consultoría de gestión de la producción	83115
70.22.16	Servicios de consultoría de gestión de la cadena del suministro y otros tipos de gestión	83116
70.22.17	Servicios de gestión de procesos de empresa	83117
70.22.2	Otros servicios de administración de proyectos distintos de los destinados a la construcción	
70.22.20	Otros servicios de administración de proyectos distintos de los destinados a la construcción	83190
70.22.3	Otros servicios de consultoría empresarial	
70.22.30	Otros servicios de consultoría empresarial	83129
70.22.4	Marcas registradas y franquicias	
70.22.40	Marcas registradas y franquicias	83118
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; servicios de ensayos y análisis técnicos	
71.1	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otros servicios relacionados con el asesoramiento técnico	
71.11	Servicios técnicos de arquitectura	
71.11.1	Planos y croquis con fines arquitectónicos	
71.11.10	Planos y croquis con fines arquitectónicos	32550
71.11.2	Servicios técnicos de arquitectura para edificios	
71.11.21	Servicios técnicos de arquitectura para proyectos de edificios residenciales	83212
71.11.22	Servicios técnicos de arquitectura para proyectos de edificios no residenciales	83213
71.11.23	Servicios arquitectónicos de restauración histórica	83214
71.11.24	Servicios de asesoramiento arquitectónico	83211
71.11.3	Servicios de ordenación urbana y del suelo	
71.11.31	Servicios de planificación urbana	83221
71.11.32	Servicios de ordenación del suelo rural	83222
71.11.33	Servicios de planificación general de proyectos	83223
71.11.4	Servicios de arquitectura paisajística y de asesoría	
71.11.41	Servicios de arquitectura paisajística	83232
71.11.42	Servicios de asesoría de arquitectura paisajística	83231
71.12	Servicios técnicos de ingeniería y otros servicios relacionados con el asesoramiento técnico	
71.12.1	Servicios técnicos de ingeniería	
71.12.11	Servicios de asesoría en ingeniería	83310
71.12.12	Servicios técnicos de ingeniería para la construcción	83321
71.12.13	Servicios de ingeniería para la energía	83324
71.12.14	Servicios técnicos de ingeniería para el transporte	83323
71.12.15	Servicios técnicos de ingeniería para la gestión de residuos, incluso peligrosos	83326
71.12.16	Servicios técnicos de ingeniería para canalizaciones	83327
71.12.17	Servicios técnicos de ingeniería para la industria	83322
71.12.18	Servicios técnicos de ingeniería para telecomunicaciones y radiodifusión	83325

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
71.12.19	Servicios técnicos de ingeniería para otros fines	83329
71.12.2	Servicios de gestión de proyectos para la construcción	
71.12.20	Servicios de gestión de proyectos para la construcción	83330
71.12.3	Servicios de prospección y asesoría geológicos, geofísicos y similares	
71.12.31	Servicios de asesoría geológicos y geofísicos	83411
71.12.32	Servicios geofísicos	83412
71.12.33	Servicios de exploración y evaluación minerales	83413
71.12.34	Servicios de topografía de superficie	83421
71.12.35	Servicios de cartografía	83422
71.2	Servicios de ensayo y análisis técnicos	
71.20	Servicios de ensayo y análisis técnicos	
71.20.1	Servicios de ensayo y análisis técnicos	
71.20.11	Servicios de ensayo y análisis de composición y pureza	83441
71.20.12	Servicios de ensayo y análisis de propiedades físicas	83442
71.20.13	Servicios de ensayo y análisis de sistemas mecánicos y eléctricos integrados	83443
71.20.14	Servicios de inspección técnica de vehículos de transporte por carretera	83444
71.20.19	Otros servicios de ensayo y análisis técnicos	83449
72	Servicios de investigación y desarrollo científicos	81300
72.1	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas	
72.11	Servicios de investigación y desarrollo experimental en biotecnología	
72.11.1	Servicios de investigación y desarrollo experimental en biotecnología de la salud, ambiental, agraria o de otro tipo	
72.11.11	Servicios de investigación y desarrollo experimental en biotecnología de la salud	81121 (*)
72.11.12	Servicios de investigación y desarrollo experimental en biotecnología ambiental e industrial	81121 (*)
72.11.13	Servicios de investigación y desarrollo experimental en biotecnología agraria	81121 (*)
72.11.2	Proyectos originales de investigación y desarrollo en biotecnología	
72.11.20	Proyectos originales de investigación y desarrollo en biotecnología	81400 (*)
72.19	Otros servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas	
72.19.1	Otros servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales	
72.19.11	Servicios de investigación y desarrollo experimental en matemáticas	
72.19.12	Servicios de investigación y desarrollo experimental en informática y ciencias de la información	81119 (*)
72.19.13	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias físicas	81111
72.19.14	Servicios de investigación y desarrollo experimental en química	81112 (*)
72.19.15	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias de la tierra y ciencias relativas al medio ambiente	81119 (*)
72.19.16	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias biológicas	81112 (*)
72.19.19	Servicios de investigación y desarrollo experimental en otras ciencias naturales	81119 (*)
72.19.2	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ingeniería y tecnología, excepto biotecnología	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
72.19.21	Servicios de investigación y desarrollo experimental en nanotecnología	81129 (*)
72.19.29	Otros servicios de investigación y desarrollo experimental en ingeniería y tecnología, excepto biotecnología	81129 (*)
72.19.3	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias médicas	
72.19.30	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias médicas	81130
72.19.4	Servicios de investigación y desarrollo experimental en agronomía	
72.19.40	Servicios de investigación y desarrollo experimental en agronomía	81140
72.19.5	Proyectos originales de investigación y desarrollo en ciencias naturales y técnicas, excepto biotecnología	
72.19.50	Proyectos originales de investigación y desarrollo en ciencias naturales y técnicas, excepto biotecnología	81400 (*)
72.2	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades	
72.20	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades	
72.20.1	Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales	
72.20.11	Servicios de investigación y desarrollo experimental en economía y ciencias empresariales	81212
72.20.12	Servicios de investigación y desarrollo experimental en psicología	81211
72.20.13	Servicios de investigación y desarrollo experimental en derecho	81213
72.20.19	Servicios de investigación y desarrollo experimental en otras ciencias sociales	81219
72.20.2	Servicios de investigación y desarrollo experimental en humanidades	
72.20.21	Servicios de investigación y desarrollo experimental en lenguas y literatura	81221
72.20.29	Otros servicios de investigación y desarrollo experimental en humanidades	81229
72.20.3	Proyectos originales de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades	
72.20.30	Proyectos originales de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades	81400 (*)
73	Servicios de publicidad y de estudio de mercado	
73.1	Servicios de publicidad	
73.11	Servicios de agencias de publicidad	
73.11.1	Servicios de agencias de publicidad	
73.11.11	Servicios de agencias de publicidad completos	83611
73.11.12	Servicios de comercialización y envíos directos de agencias de publicidad	83612
73.11.13	Servicios de creación publicitaria y desarrollo del concepto de agencias de publicidad	83613
73.11.19	Otros servicios de agencias de publicidad	83619
73.12	Servicios de representación de medios de comunicación	
73.12.1	Venta de espacio o tiempo publicitario a comisión o por contrato	
73.12.11	Venta de espacio o tiempo publicitario sobre soporte impreso a comisión o por contrato	83620 (*)
73.12.12	Venta de espacio o tiempo publicitario en la televisión o la radio a comisión o por contrato	83620 (*)
73.12.13	Venta de espacio o tiempo publicitario en Internet a comisión o por contrato	83620 (*)
73.12.14	Venta de publicidad relativa a un acto	83620 (*)
73.12.19	Otro tipo de venta de espacio o tiempo publicitario a comisión o por contrato	83620 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
73.12.2	Reventa de espacio o tiempo publicitario a comisión o por contrato	
73.12.20	Reventa de espacio o tiempo publicitario a comisión o por contrato	83620 (*)
73.2	Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública	
73.20	Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública	
73.20.1	Servicios de estudios de mercado y similares	
73.20.11	Servicios de estudios de mercado: encuestas cualitativas	83700 (*)
73.20.12	Servicios de estudios de mercado: encuestas específicas cuantitativas	83700 (*)
73.20.13	Servicios de estudios de mercado: encuestas cuantitativas periódicas y continuas	83700 (*)
73.20.14	Servicios de estudios de mercado, excepto encuestas	83700 (*)
73.20.19	Otros servicios de estudios de mercado	83700 (*)
73.20.2	Servicios de encuestas de opinión pública	
73.20.20	Servicios de encuestas de opinión pública	83700 (*)
74	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	
74.1	Servicios de diseño especializado	
74.10	Servicios de diseño especializado	
74.10.1	Servicios de diseño especializado de interiores, industriales y otros	
74.10.11	Servicios de diseño de interiores	83911
74.10.12	Servicios de diseño industrial	83912
74.10.19	Otros servicios de diseño especializado	83919
74.10.2	Proyectos originales de diseño	
74.10.20	Proyectos originales de diseño	83920
74.2	Servicios de fotografía	
74.20	Servicios de fotografía	
74.20.1	Placas y películas fotográficas expuestas, excepto las cinematográficas	
74.20.11	Placas y películas fotográficas expuestas, excepto reveladas	38941
74.20.12	Placas y películas fotográficas expuestas y reveladas para reproducción en offset	38942 (*)
74.20.19	Otros tipos de placas y películas fotográficas expuestas y reveladas	38942 (*)
74.20.2	Servicios especializados de fotografía	
74.20.21	Servicios de retratos fotográficos	83811
74.20.22	Servicios de fotografía publicitaria y similares	83812
74.20.23	Servicios de fotografía y vídeo de actos	83813
74.20.24	Servicios de fotografía aérea	83814 (*)
74.20.29	Otros servicios especializados de fotografía	83814 (*)
74.20.3	Otros servicios de fotografía	
74.20.31	Servicios de revelado fotográfico	83820
74.20.32	Servicios de restauración y retocado de fotografías	83815
74.20.39	Otros servicios de fotografía n.c.o.p.	83819
74.3	Servicios de traducción e interpretación	
74.30	Servicios de traducción e interpretación	
74.30.1	Servicios de traducción e interpretación	
74.30.11	Servicios de traducción	83950 (*)
74.30.12	Servicios de interpretación	83950 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
74.9	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos n.c.o.p.	
74.90	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos n.c.o.p.	
74.90.1	Servicios profesionales y técnicos de apoyo y asesoría n.c.o.p.	
74.90.11	Servicios de verificación de facturas e información sobre tarifas de carga	83990 (*)
74.90.12	Servicios de agencias comerciales y de tasación, excepto de bienes inmuebles y seguros	83990 (*)
74.90.13	Servicios de asesoría sobre el medio ambiente	83931
74.90.14	Servicios meteorológicos y de previsión del tiempo	83430
74.90.15	Servicios de asesoría sobre seguridad	85220
74.90.19	Otros servicios científicos y técnicos de asesoría n.c.o.p.	83939
74.90.2	Otros servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.o.p.	
74.90.20	Otros servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.o.p.	83990 (*)
75	Servicios veterinarios	
75.0	Servicios veterinarios	
75.00	Servicios veterinarios	
75.00.1	Servicios veterinarios	
75.00.11	Servicios veterinarios para animales de compañía	83510
75.00.12	Servicios veterinarios para el ganado	83520
75.00.19	Otros servicios veterinarios	83590
N	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES	
77	Servicios de alquiler	
77.1	Servicios de alquiler de vehículos de motor	
77.11	Servicios de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros	
77.11.1	Servicios de alquiler de automóviles y vehículo de motor ligeros	
77.11.10	Servicios de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros	73111
77.12	Servicios de alquiler de camiones	
77.12.1	Servicios de alquiler de camiones	
77.12.11	Servicios de alquiler de vehículos de transporte de mercancías sin conductor	73112
77.12.19	Servicios de alquiler de otros medios de transporte terrestre sin conductor	73114 (*)
77.2	Servicios de alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico	
77.21	Servicios de alquiler de artículos de ocio y deportivos	
77.21.1	Servicios de alquiler de artículos de ocio y deportivos	
77.21.10	Servicios de alquiler de artículos de ocio y deportivos	73240
77.22	Servicios de alquiler de cintas de vídeo y de discos	
77.22.1	Servicios de alquiler de cintas de vídeo y de discos	
77.22.10	Servicios de alquiler de cintas de vídeo y de discos	73220
77.29	Servicios de alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico	
77.29.1	Servicios de alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico	
77.29.11	Servicios de alquiler de aparatos de televisión, radio y sonido, y material y accesorios similares	73210
77.29.12	Servicios de alquiler de muebles y otros aparatos domésticos	73230

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
77.29.13	Servicios de alquiler de instrumentos musicales	73290 (*)
77.29.14	Servicios de alquiler de ropa de casa	73250
77.29.15	Servicios de alquiler de productos textiles, prendas de vestir o calzado	73260
77.29.16	Servicios de alquiler de material para reparaciones y trabajos domésticos	73270
77.29.19	Servicios de alquiler de otros artículos de uso personal y doméstico n.c.o.p.	73290 (*)
77.3	Servicios de alquiler de otra maquinaria, equipo y bienes materiales	
77.31	Servicios de alquiler de maquinaria y material agrario	
77.31.1	Servicios de alquiler de maquinaria y material agrario	
77.31.10	Servicios de alquiler de maquinaria y material agrario	73121
77.32	Servicios de alquiler de maquinaria y material de construcción e ingeniería civil	
77.32.1	Servicios de alquiler de maquinaria y material de construcción e ingeniería civil	
77.32.10	Servicios de alquiler de maquinaria y material de construcción e ingeniería civil	73122
77.33	Servicios de alquiler de maquinaria y material de oficina, incluso de ordenadores	
77.33.1	Servicios de alquiler de maquinaria y material de oficina, incluso de ordenadores	
77.33.11	Servicios de alquiler de maquinaria y material de oficina, excepto ordenadores	73123
77.33.12	Servicios de alquiler de ordenadores	73124
77.34	Servicios de alquiler de medios de navegación	
77.34.1	Servicios de alquiler de medios de navegación	
77.34.10	Servicios de alquiler de medios de navegación	73115
77.35	Servicios de alquiler de medios de transporte aéreo	
77.35.1	Servicios de alquiler de medios de transporte aéreo	
77.35.10	Servicios de alquiler de medios de transporte aéreo	73116
77.39	Servicios de alquiler de otro tipo de maquinaria, equipo y bienes materiales n.c.o.p.	
77.39.1	Servicios de alquiler de otro tipo de maquinaria, equipo y bienes materiales n.c.o.p.	
77.39.11	Servicios de alquiler de vehículos ferroviarios	73113
77.39.12	Servicios de alquiler de contenedores	73117
77.39.13	Servicios de alquiler de motocicletas, caravanas y autocaravanas	73114 (*)
77.39.14	Servicios de alquiler de equipos de telecomunicaciones	73125
77.39.19	Servicios de alquiler de otro tipo de maquinaria, equipo y bienes materiales sin operador n.c.o.p.	73129
77.4	Servicios de cesión de los derechos de productos sujetos a la propiedad industrial e intelectual, excepto obras protegidas por derechos de autor	
77.40	Servicios de cesión de los derechos de productos sujetos a la propiedad industrial e intelectual, excepto obras protegidas por derechos de autor	
77.40.1	Servicios de cesión de los derechos de productos sujetos a la propiedad industrial e intelectual, excepto obras protegidas por derechos de autor	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
77.40.11	Servicios de cesión de los derechos de productos de investigación y desarrollo	73330
77.40.12	Servicios de cesión de los derechos de marcas registradas y franquicias	73340
77.40.13	Servicios de cesión de los derechos de exploraciones y tasaciones mineras	73350
77.40.19	Servicios de cesión de los derechos de otros productos sujetos a la propiedad industrial e intelectual, excepto obras protegidas por derechos de autor	73390
78	Servicios relacionados con el empleo	
78.1	Servicios prestados por agencias de colocación	
78.10	Servicios prestados por agencias de colocación	
78.10.1	Servicios prestados por agencias de colocación	
78.10.11	Servicios de búsqueda de personal directivo	85111
78.10.12	Servicios de empleos permanentes, excepto los de búsqueda de personal directivo	85112
78.2	Servicios de empresas de trabajo temporal	
78.20	Servicios de empresas de trabajo temporal	
78.20.1	Servicios de empresas de trabajo temporal	
78.20.11	Servicios de empresas de trabajo temporal para personal de informática y telecomunicaciones	8512 (*)
78.20.12	Servicios de empresas de trabajo temporal para otro tipo de personal de oficina	8512 (*)
78.20.13	Servicios de empresas de trabajo temporal para personal comercial	8512 (*)
78.20.14	Servicios de empresas de trabajo temporal para trabajadores del transporte, el almacenaje, la distribución o la industria	8512 (*)
78.20.15	Servicios de empresas de trabajo temporal para personal de hostelería	8512 (*)
78.20.16	Servicios de empresas de trabajo temporal para personal sanitario	8512 (*)
78.20.19	Servicios de empresas de trabajo temporal para otro tipo de personal	8512 (*)
78.3	Otros servicios de provisión de recursos humanos	
78.30	Otros servicios de provisión de recursos humanos	
78.30.1	Otros servicios de provisión de recursos humanos	
78.30.11	Otros servicios de provisión de personal de informática y telecomunicaciones	8512 (*)
78.30.12	Otros servicios de provisión de otro personal de oficina	8512 (*)
78.30.13	Otros servicios de provisión de personal comercial	8512 (*)
78.30.14	Otros servicios de provisión de personal de transporte, almacenaje, distribución o industria	8512 (*)
78.30.15	Otros servicios de provisión de personal de hostelería	8512 (*)
78.30.16	Otros servicios de provisión de personal sanitario	8512 (*)
78.30.19	Otros servicios de provisión de personal n.c.o.p.	8512 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
79	Servicios de agencias de viajes, operadores turísticos y otros servicios de reservas, y servicios relacionados con los mismos	
79.1	Servicios de agencias de viajes y operadores turísticos	
79.11	Servicios de agencias de viajes	
79.11.1	Servicios de reservas de transportes en agencias de viajes	
79.11.11	Servicios de reservas para viajes por avión	85511
79.11.12	Servicios de reservas para viajes por ferrocarril	85512
79.11.13	Servicios de reservas para viajes por autocar	85513
79.11.14	Servicios de reservas de alquiler de vehículos	85514
79.11.19	Otros servicios de reservas en agencias de viajes	85519
79.11.2	Servicios de reservas de alojamientos, cruceros y circuitos combinados en agencias de viajes	
79.11.21	Servicios de reservas para alojamientos	85521
79.11.22	Servicios de reservas para cruceros	85523
79.11.23	Servicios de reservas para circuitos combinados	85524
79.12	Servicios de operadores turísticos	
79.12.1	Servicios de operadores turísticos	
79.12.11	Servicios de operadores turísticos para viajes organizados y de grupos	85540 (*)
79.12.12	Servicios de operadores turísticos para organización de viajes	85540 (*)
79.9	Otros servicios de reserva y servicios relacionados con los mismos	
79.90	Otros servicios de reserva y servicios relacionados con los mismos	
79.90.1	Servicios de fomento del turismo y de información al turista	
79.90.11	Servicios de fomento del turismo	85561
79.90.12	Servicios de información al turista	85562
79.90.2	Servicios de guía turístico	
79.90.20	Servicios de guía turístico	85550
79.90.3	Servicios de reservas n.c.o.p.	
79.90.31	Servicios de intercambio en régimen de tiempo compartido	85522
79.90.32	Servicios de reservas para convenciones, congresos y exposiciones	85531
79.90.39	Servicios de reservas para actos; servicios de entretenimiento y ocio, y otros servicios de reservas n.c.o.p.	85539
80	Servicios de seguridad e investigación	
80.1	Servicios privados de seguridad	
80.10	Servicios privados de seguridad	
80.10.1	Servicios privados de seguridad	
80.10.11	Servicios de vehículos blindados	85240
80.10.12	Servicios de guardas de seguridad	85250
80.10.19	Otros servicios de seguridad	85290
80.2	Servicios de instalaciones de seguridad	
80.20	Servicios de instalaciones de seguridad	
80.20.1	Servicios de instalaciones de seguridad	
80.20.10	Servicios de instalaciones de seguridad	85230
80.3	Servicios de investigación	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
80.30	Servicios de investigación	
80.30.1	Servicios de investigación	
80.30.10	Servicios de investigación	85210
81	Servicios para edificios y paisajísticos	
81.1	Servicios auxiliares para complejos combinados	
81.10	Servicios auxiliares para complejos combinados	
81.10.1	Servicios auxiliares para complejos combinados	
81.10.10	Servicios auxiliares para complejos combinados	85999 (*)
81.2	Servicios de limpieza	
81.21	Servicios de limpieza general de edificios	
81.21.1	Servicios de limpieza general de edificios	
81.21.10	Servicios de limpieza general de edificios	85330
81.22	Otros servicios de limpieza industrial y de edificios	
81.22.1	Servicios de limpieza industrial	
81.22.11	Servicios de limpieza de ventanas	85320
81.22.12	Servicios especializados de limpieza	85340 (*)
81.22.13	Servicios de limpieza de hornos y chimeneas	85340 (*)
81.29	Otros servicios de limpieza	
81.29.1	Otros servicios de limpieza	
81.29.11	Servicios de desinfección y exterminio	85310
81.29.12	Servicios de deshollinado y retirada de nieve	94510
81.29.13	Otros servicios sanitarios	94590
81.29.19	Servicios de limpieza n.c.o.p.	85340 (*)
81.3	Servicios paisajísticos	
81.30	Servicios paisajísticos	
81.30.1	Servicios paisajísticos	
81.30.10	Servicios paisajísticos	85970
82	Servicios administrativos, de oficina y otros servicios de ayuda a las empresas	
82.1	Servicios administrativos y logísticos	
82.11	Servicios administrativos combinados	
82.11.1	Servicios administrativos combinados	
82.11.10	Servicios administrativos combinados	85940
82.19	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios especializados de oficina	
82.19.1	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios especializados de oficina	
82.19.11	Servicios de fotocopia y reprografía	85951
82.19.12	Servicios de recopilación de listas para envíos por correo y servicios de envíos por correo	85952
82.19.13	Servicios de preparación de documentos y otros servicios especializados de oficina	85953
82.2	Servicios de centro de llamadas	
82.20	Servicios de centro de llamadas	
82.20.1	Servicios de centro de llamadas	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
82.20.10	Servicios de centro de llamadas	85931
82.3	Servicios de organización de convenciones y ferias de muestras	
82.30	Servicios de organización de convenciones y ferias de muestras	
82.30.1	Servicios de organización de convenciones y ferias de muestras	
82.30.11	Servicios de organización de convenciones	85961
82.30.12	Servicios de organización de ferias de muestras	85962
82.9	Servicios diversos de ayuda a las empresas n.c.o.p.	
82.91	Servicios de gestión de cobros y central de riesgo	
82.91.1	Servicios de gestión de cobros y central de riesgo	
82.91.11	Servicios de información financiera sobre clientes	85910
82.91.12	Servicios de gestión de cobros	85920
82.92	Servicios de envasado	
82.92.1	Servicios de envasado	
82.92.10	Servicios de envasado	85400
82.99	Otros servicios de apoyo a las empresas	
82.99.1	Otros servicios de apoyo a las empresas	
82.99.11	Servicios de redacción de actas y de estenotipia	85999 (*)
82.99.12	Servicios de apoyo basados en el teléfono	85939
82.99.19	Otros servicios diversos de apoyo a las empresas n.c.o.p.	85999 (*)
O	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
84	Servicios de administración pública y defensa; servicios de seguridad social obligatoria	
84.1	Servicios de administración pública	
84.11	Servicios generales de administración pública	
84.11.1	Servicios públicos generales	
84.11.11	Servicios ejecutivos y legislativos	91111
84.11.12	Servicios financieros y fiscales	91112
84.11.13	Servicios generales de planificación económica y social y de estadística	91113
84.11.14	Servicios públicos para la investigación fundamental	91114
84.11.19	Otros servicios públicos generales	91119
84.11.2	Servicios públicos auxiliares	
84.11.21	Servicios de personal para la administración pública en general	91141
84.11.29	Otros servicios públicos auxiliares	91149
84.12	Servicios de regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y otros servicios sociales, excepto la seguridad social	
84.12.1	Servicios de regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y otros servicios sociales, excepto la seguridad social	
84.12.11	Servicios de regulación de las actividades educativas	91121

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
84.12.12	Servicios de regulación de las actividades sanitarias	91122
84.12.13	Servicios de regulación de la vivienda y el urbanismo	91123
84.12.14	Servicios de regulación de las actividades recreativas, culturales y religiosas	91124
84.13	Servicios de regulación de la actividad económica	
84.13.1	Servicios de regulación de la actividad económica	
84.13.11	Servicios de regulación de la actividad agraria y pesquera	91131
84.13.12	Servicios de regulación de las actividades energéticas	91132
84.13.13	Servicios de regulación de las actividades industriales y la construcción	91133
84.13.14	Servicios de regulación del transporte y las comunicaciones	91134
84.13.15	Servicios de regulación del comercio y la hostelería	91135
84.13.16	Servicios de regulación de las actividades turísticas	91136
84.13.17	Servicios de regulación para proyectos de desarrollo de fines múltiples	91137
84.13.18	Servicios de regulación para actividades económicas y laborales	91138
84.2	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
84.21	Servicios de asuntos exteriores	
84.21.1	Servicios de asuntos exteriores	
84.21.11	Servicios administrativos relacionados con las relaciones exteriores y los servicios diplomáticos y consulares en el exterior	91210
84.21.12	Servicios relacionados con la ayuda económica exterior	91220
84.21.13	Servicios relacionados con la ayuda militar exterior	91230
84.22	Servicios de defensa	
84.22.1	Servicios de defensa	
84.22.11	Servicios de defensa militar	91240
84.22.12	Servicios de defensa civil	91250
84.23	Servicios de justicia	
84.23.1	Servicios de justicia	
84.23.11	Servicios administrativos relacionados con los tribunales de justicia	91270
84.23.12	Servicios administrativos relacionados con el encarcelamiento y la rehabilitación de delincuentes	91280
84.24	Servicios de orden público y de seguridad	
84.24.1	Servicios de orden público y de seguridad	
84.24.11	Servicios de policía	91260 (*)
84.24.19	Otros servicios relacionados con el orden público y la seguridad	91290
84.25	Servicios de protección civil	
84.25.1	Servicios de protección civil	
84.25.11	Servicios de extinción y prevención de incendios	91260 (*)
84.25.19	Otros servicios de protección civil	91260 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
84.3	Servicios de seguridad social obligatoria	
84.30	Servicios de seguridad social obligatoria	
84.30.1	Servicios de seguridad social obligatoria	
84.30.11	Servicios de prestaciones de enfermedad, maternidad o discapacidad temporal	91310
84.30.12	Servicios de planes de pensiones de empleados públicos; prestaciones de vejez, discapacidad o supervivencia, excepto las que se conceden a los empleados públicos	91320
84.30.13	Servicios de prestaciones de indemnización por desempleo	91330
84.30.14	Servicios de prestaciones familiares y por hijos a cargo	91340
P	SERVICIOS DE EDUCACIÓN	
85	Servicios de educación	
85.1	Servicios de educación preprimaria	
85.10	Servicios de educación preprimaria	
85.10.1	Servicios de educación preprimaria	
85.10.10	Servicios de educación preprimaria	92100
85.2	Servicios de educación primaria	
85.20	Servicios de educación primaria	
85.20.1	Servicios de educación primaria	
85.20.11	Servicios en línea de educación primaria	92200 (*)
85.20.12	Otros servicios de educación primaria	92200 (*)
85.3	Servicios de educación secundaria	
85.31	Servicios de educación secundaria general	
85.31.1	Servicios de educación secundaria general	
85.31.11	Servicios en línea de educación secundaria general de primera etapa	92310 (*)
85.31.12	Otros servicios de educación secundaria general de primera etapa	92310 (*)
85.31.13	Servicios en línea de educación secundaria general de segunda etapa	92330 (*)
85.31.14	Otros servicios de educación secundaria general de segunda etapa	92330 (*)
85.32	Servicios de educación secundaria técnica y profesional	
85.32.1	Servicios de educación secundaria técnica y profesional	
85.32.11	Servicios en línea de educación secundaria técnica y profesional de primera etapa	92320 (*)
85.32.12	Otros servicios de educación secundaria técnica y profesional de primera etapa	92320 (*)
85.32.13	Servicios en línea de educación secundaria técnica y profesional de segunda etapa	92340 (*)
85.32.14	Otros servicios de educación secundaria técnica y profesional de segunda etapa	92340 (*)
85.4	Servicios de educación postsecundaria	
85.41	Servicios de educación postsecundaria no terciaria	
85.41.1	Servicios de educación postsecundaria no terciaria	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
85.41.11	Servicios en línea de educación postsecundaria general no terciaria	92410 (*)
85.41.12	Otros servicios de educación postsecundaria general no terciaria	92410 (*)
85.41.13	Servicios en línea de educación postsecundaria no terciaria técnica y profesional	92420 (*)
85.41.14	Otros servicios de educación postsecundaria no terciaria técnica y profesional	92420 (*)
85.42	Servicios de educación terciaria	
85.42.1	Servicios de educación terciaria	
85.42.11	Servicios en línea de educación terciaria de primer ciclo	92510 (*)
85.42.12	Otros servicios de educación terciaria de primer ciclo	92510 (*)
85.42.13	Servicios en línea de educación terciaria de segundo ciclo	92520 (*)
85.42.14	Otros servicios de educación terciaria de segundo ciclo	92520 (*)
85.42.15	Servicios en línea de educación terciaria de tercer ciclo	92520 (*)
85.42.16	Otros servicios de educación terciaria de tercer ciclo	92520 (*)
85.5	Otros servicios de educación	
85.51	Servicios de educación deportiva y recreativa	
85.51.1	Servicios de educación deportiva y recreativa	
85.51.10	Servicios de educación deportiva y recreativa	92912
85.52	Servicios de educación cultural	
85.52.1	Servicios de educación cultural	
85.52.11	Servicios de las escuelas e instructores de baile	92911 (*)
85.52.12	Servicios de las escuelas e instructores de música	92911 (*)
85.52.13	Servicios de las escuelas e instructores de bellas artes	92911 (*)
85.52.19	Otros servicios de educación cultural	92911 (*)
85.53	Servicios de escuelas de conducción y pilotaje	
85.53.1	Servicios de escuelas de conducción y pilotaje	
85.53.11	Servicios de escuelas de conducción de automóviles	92919 (*)
85.53.12	Servicios de escuelas de pilotaje de aeronaves y embarcaciones	92919 (*)
85.59	Servicios de educación n.c.o.p.	
85.59.1	Servicios de educación n.c.o.p.	
85.59.11	Servicios de escuelas de idiomas	92919 (*)
85.59.12	Servicios de escuelas de tecnologías de la información	92919 (*)
85.59.13	Servicios de formación profesional n.c.o.p.	92919 (*)
85.59.19	Servicios de educación n.c.o.p.	92919 (*)
85.6	Servicios auxiliares a la educación	
85.60	Servicios auxiliares a la educación	
85.60.1	Servicios auxiliares a la educación	
85.60.10	Servicios auxiliares a la educación	92920

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
Q	SERVICIOS DE ATENCIÓN SANITARIA Y DE TRABAJO SOCIAL	
86	Servicios de atención sanitaria	
86.1	Servicios hospitalarios	
86.10	Servicios hospitalarios	
86.10.1	Servicios hospitalarios	
86.10.11	Servicios hospitalarios de cirugía	93111
86.10.12	Servicios hospitalarios de ginecología y obstetricia	93112
86.10.13	Servicios hospitalarios de rehabilitación	93119 (*)
86.10.14	Servicios hospitalarios de psiquiatría	93113
86.10.15	Otros servicios hospitalarios prestados por médicos	93119 (*)
86.10.19	Otros servicios hospitalarios	93119 (*)
86.2	Servicios de medicina y odontología	
86.21	Servicios de medicina general	
86.21.1	Servicios de medicina general	
86.21.10	Servicios de medicina general	93121
86.22	Servicios de medicina especializada	
86.22.1	Servicios de medicina especializada	
86.22.11	Servicios de análisis e interpretación de imágenes médicas	93122 (*)
86.22.19	Otros servicios de medicina especializada	93122 (*)
86.23	Servicios de odontología	
86.23.1	Servicios de odontología	
86.23.11	Servicios de ortodoncia	93123 (*)
86.23.19	Otros servicios de odontología	93123 (*)
86.9	Otros servicios sanitarios	
86.90	Otros servicios sanitarios	
86.90.1	Otros servicios sanitarios	
86.90.11	Servicios relativos al embarazo	93191 93198
86.90.12	Servicios de enfermería	93192
86.90.13	Servicios de fisioterapia	93193
86.90.14	Servicios de ambulancia	93194
86.90.15	Servicios de laboratorios médicos	93195
86.90.16	Servicios de bancos de sangre, esperma y órganos	93197
86.90.17	Servicios de imaginología sin interpretación	93196
86.90.18	Servicios de salud mental	93199 (*)
86.90.19	Otros servicios sanitarios n.c.o.p	93199 (*)
87	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales	
87.1	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios	
87.10	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios	
87.10.1	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios	
87.10.10	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios	93210

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
87.2	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas con discapacidad mental, enfermedad mental y drogodependencia	
87.20	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas con discapacidad mental, enfermedad mental y drogodependencia	
87.20.1	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas con discapacidad mental, enfermedad mental y drogodependencia en residencias para personas que padecen discapacidades mentales, enfermedades mentales o toxicomanías	
87.20.11	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para niños con discapacidad mental, enfermedad mental y drogodependencia	93301
87.20.12	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para adultos con discapacidad mental, enfermedad mental y drogodependencia	93303
87.3	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas mayores y personas con discapacidad física	
87.30	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas mayores y personas con discapacidad física	
87.30.1	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas mayores y personas con discapacidad física	
87.30.11	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para personas mayores	93221
87.30.12	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para niños y jóvenes con discapacidad física	93222
87.30.13	Servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para adultos con discapacidad física	93223
87.9	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales	
87.90	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales	
87.90.1	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales	
87.90.11	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para niños y jóvenes	93302
87.90.12	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para mujeres maltratadas	93304 (*)
87.90.13	Otros servicios sociales de atención en establecimientos residenciales para otros colectivos	93304 (*)
88	Servicios sociales sin alojamiento	
88.1	Servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y personas con discapacidad	
88.10	Servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y personas con discapacidad	
88.10.1	Servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y personas con discapacidad	
88.10.11	Servicios de visita y ayuda para personas mayores	93491 (*)
88.10.12	Servicios de cuidado de personas mayores en centros diurnos	93491 (*)
88.10.13	Servicios de rehabilitación profesional prestados a personas con discapacidad	93411
88.10.14	Servicios de visita y ayuda prestados a personas con discapacidad	93493 (*)
88.10.15	Servicios de cuidado de adultos con discapacidad en centros diurnos	93493 (*)
88.9	Otros servicios sociales sin alojamiento	
88.91	Servicios de cuidado diurno de niños	
88.91.1	Servicios de cuidado diurno de niños	
88.91.11	Servicios de cuidado diurno de niños, excepto de niños con discapacidad	93510 (*)
88.91.12	Servicios de cuidado diurno de niños y jóvenes con discapacidad	93492
88.91.13	Servicios de cuidado de niños a domicilio	93510 (*)
88.99	Otros servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.	
88.99.1	Otros servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.	
88.99.11	Servicios de orientación y asesoramiento n.c.o.p. para niños	93520
88.99.12	Servicios sociales asistenciales sin alojamiento	93530
88.99.13	Servicios de rehabilitación profesional prestados a desempleados	93412
88.99.19	Otros servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.	93590

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
R	SERVICIOS DE ARTE, ESPECTÁCULOS Y OCIO	
90	Servicios de creación, artísticos y de espectáculos	
90.0	Servicios de creación, artísticos y de espectáculos	
90.01	Servicios de las artes escénicas	
90.01.1	Servicios de las artes escénicas	
90.01.10	Servicios de las artes escénicas	96310
90.02	Servicios auxiliares a las artes escénicas	
90.02.1	Servicios auxiliares a las artes escénicas	
90.02.11	Servicios de producción y presentación de actuaciones	96220
90.02.12	Servicios de promoción y organización de actuaciones	96210
90.02.19	Otros servicios auxiliares a las artes escénicas	96290
90.03	Servicios de creación artística y literaria	
90.03.1	Servicios de creación artística y literaria	
90.03.11	Servicios prestados por autores, compositores, escultores y otros artistas, excepto actores	96320
90.03.12	Originales de autores, compositores y otros artistas, excepto actores, pintores, artistas gráficos y escultores	96330
90.03.13	Originales de pintores, artistas gráficos y escultores	38961
90.04	Servicios de gestión de salas de espectáculo	
90.04.1	Servicios de gestión de salas de espectáculo	
90.04.10	Servicios de gestión de salas de espectáculo	96230
91	Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales	
91.0	Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales	
91.01	Servicios de bibliotecas y archivos	
91.01.1	Servicios de bibliotecas y archivos	
91.01.11	Servicios de bibliotecas	84510
91.01.12	Servicios de archivos	84520
91.02	Servicios de museos	
91.02.1	Servicios de gestión de museos	
91.02.10	Servicios de gestión de museos	96411
91.02.2	Colecciones de museos	
91.02.20	Colecciones de museos	38962
91.03	Servicios de gestión de lugares y edificios históricos y similares	
91.03.1	Servicios de gestión de lugares y edificios históricos y similares	
91.03.10	Servicios de gestión de lugares y edificios históricos y similares	96412
91.04	Servicios de jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	
91.04.1	Servicios de jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	
91.04.11	Servicios de jardines botánicos y parques zoológicos	96421
91.04.12	Servicios de reservas naturales, incluida la preservación de la flora y la fauna silvestres	96422

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
92	Servicios de juegos de azar y apuestas	
92.0	Servicios de juegos de azar y apuestas	
92.00	Servicios de juegos de azar y apuestas	
92.00.1	Servicios de juegos de azar	
92.00.11	Servicios de mesa de juegos de azar	96929 (*)
92.00.12	Servicios de máquinas tragaperras	96929 (*)
92.00.13	Servicios de loterías, rifas y bingos	96929 (*)
92.00.14	Servicios de juegos de azar en línea	96921 (*)
92.00.19	Otros servicios de juegos de azar	96929 (*)
92.00.2	Servicios de apuestas	
92.00.21	Servicios de apuestas por Internet	96921 (*)
92.00.29	Otros servicios de apuestas	96929 (*)
93	Servicios deportivos, recreativos y de entretenimiento	
93.1	Servicios deportivos	
93.11	Servicios de gestión de instalaciones deportivas	
93.11.1	Servicios de gestión de instalaciones deportivas	
93.11.10	Servicios de gestión de instalaciones deportivas	96520
93.12	Servicios de clubes deportivos	
93.12.1	Servicios de clubes deportivos	
93.12.10	Servicios de clubes deportivos	96512
93.13	Servicios de gimnasios	
93.13.1	Servicios de gimnasios	
93.13.10	Servicios de gimnasios	97230 (*)
93.19	Otros servicios deportivos	
93.19.1	Otros servicios deportivos	
93.19.11	Servicios de promoción de actos deportivos y de ocio	96511
93.19.12	Servicios de atletas	96610
93.19.13	Servicios auxiliares del deporte y el ocio	96620
93.19.19	Otros servicios auxiliares del deporte y el ocio	96590
93.2	Servicios recreativos y de entretenimiento	
93.21	Servicios de parques de atracciones y parques temáticos	
93.21.1	Servicios de parques de atracciones y parques temáticos	
93.21.10	Servicios de parques de atracciones y parques temáticos	96910
93.29	Otros servicios recreativos y de entretenimiento	
93.29.1	Otros servicios recreativos n.c.o.p.	
93.29.11	Servicios de parques de recreo y playas	96990 (*)
93.29.19	Servicios recreativos diversos n.c.o.p.	96990 (*)
93.29.2	Otros servicios de entretenimiento n.c.o.p.	
93.29.21	Servicios de fuegos artificiales y espectáculos de luz y sonido	96990 (*)
93.29.22	Servicios de máquinas de juegos que funcionan con monedas	96930
93.29.29	Servicios de entretenimiento n.c.o.p.	96990 (*)

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
S	OTROS SERVICIOS	
94	Servicios prestados por asociaciones	
94.1	Servicios prestados por organizaciones empresariales, patronales y profesionales	
94.11	Servicios prestados por organizaciones empresariales y patronales	
94.11.1	Servicios prestados por organizaciones empresariales y patronales	
94.11.10	Servicios prestados por organizaciones empresariales y patronales	95110
94.12	Servicios prestados por organizaciones profesionales	
94.12.1	Servicios prestados por organizaciones profesionales	
94.12.10	Servicios prestados por organizaciones profesionales	95120
94.2	Servicios prestados por sindicatos	
94.20	Servicios prestados por sindicatos	
94.20.1	Servicios prestados por sindicatos	
94.20.10	Servicios prestados por sindicatos	95200
94.9	Servicios prestados por otras asociaciones	
94.91	Servicios prestados por organizaciones religiosas	
94.91.1	Servicios prestados por organizaciones religiosas	
94.91.10	Servicios prestados por organizaciones religiosas	95910
94.92	Servicios prestados por organizaciones políticas	
94.92.1	Servicios prestados por organizaciones políticas	
94.92.10	Servicios prestados por organizaciones políticas	95920
94.99	Servicios prestados por otras asociaciones n.c.o.p.	
94.99.1	Servicios prestados por otras asociaciones n.c.o.p., excepto servicios de concesión de subvenciones	
94.99.11	Servicios prestados por organizaciones pro derechos humanos	95991
94.99.12	Servicios prestados por grupos de defensa del medio ambiente	95992
94.99.13	Servicios de protección de grupos especiales	95993
94.99.14	Otros servicios de apoyo al mejoramiento cívico y a la comunidad	95994
94.99.15	Servicios prestados por asociaciones juveniles	95995
94.99.16	Servicios prestados por asociaciones culturales y recreativas	95997
94.99.17	Servicios prestados por otras organizaciones cívicas y sociales	95998
94.99.19	Servicios prestados por otros tipos de asociaciones n.c.o.p.	95999
94.99.2	Subvenciones concedidas por asociaciones	
94.99.20	Subvenciones concedidas por asociaciones	95996
95	Servicios de reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico	
95.1	Servicios de reparación de ordenadores y equipos de comunicación	
95.11	Servicios de reparación de ordenadores y equipos periféricos	
95.11.1	Servicios de reparación de ordenadores y equipos periféricos	
95.11.10	Servicios de reparación de ordenadores y equipos periféricos	87130
95.12	Servicios de reparación de equipos de comunicación	
95.12.1	Servicios de reparación de equipos de comunicación	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
95.12.10	Servicios de reparación de equipos de comunicación	87153
95.2	Servicios de reparación de efectos personales y artículos de uso doméstico	
95.21	Servicios de reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico	
95.21.1	Servicios de reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico	
95.21.10	Servicios de reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico	87155
95.22	Servicios de reparación de electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín	
95.22.1	Servicios de reparación de electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín	
95.22.10	Servicios de reparación de electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín	87151
95.23	Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero	
95.23.1	Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero	
95.23.10	Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero	87210
95.24	Servicios de reparación de muebles y artículos de menaje	
95.24.1	Servicios de reparación de muebles y artículos de menaje	
95.24.10	Servicios de reparación de muebles y artículos de menaje	87240
95.25	Servicios de reparación de relojes y joyería	
95.25.1	Servicios de reparación de relojes y joyería	
95.25.11	Servicios de reparación de relojes	87220 (*)
95.25.12	Servicios de reparación de joyería	87220 (*)
95.29	Servicios de reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico	
95.29.1	Servicios de reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico	
95.29.11	Servicios de reparación y retoque de prendas de vestir y artículos textiles de uso personal y doméstico	87230
95.29.12	Servicios de reparación de bicicletas	87290 (*)
95.29.13	Servicios de reparación y mantenimiento de instrumentos musicales	87290 (*)
95.29.14	Servicios de reparación y mantenimiento de material deportivo	87290 (*)
95.29.19	Servicios de reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico n.c.o.p.	87290 (*)
96	Otros servicios personales	
96.0	Otros servicios personales	
96.01	Servicios de lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	
96.01.1	Servicios de lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	
96.01.11	Servicios de lavandería automática	97110
96.01.12	Servicios de lavado en seco, incluso de pieles	97120
96.01.13	Servicios de planchado	97140
96.01.14	Servicios de teñido y coloración	97150
96.01.19	Otros servicios de lavandería	97130
96.02	Servicios de peluquería y otros servicios de belleza	
96.02.1	Servicios de peluquería y otros servicios de belleza	
96.02.11	Servicios de peluquería para mujeres	97210 (*)
96.02.12	Servicios de peluquería y barbería para hombres	97210 (*)
96.02.13	Servicios de tratamiento de belleza y cuidado de manos y pies	97220
96.02.19	Otros servicios de belleza	97290
96.02.2	Cabello humano sin elaborar	
96.02.20	Cabello humano sin elaborar	38971
96.03	Servicios funerarios y similares	

Código	Literal propuesto por la Comisión Europea	CPC ver. 2
96.03.1	Servicios funerarios y similares	
96.03.11	Servicios de cementerio y cremación	97310
96.03.12	Servicios de entierro	97320
96.04	Servicios de mantenimiento físico	
96.04.1	Servicios de mantenimiento físico	
96.04.10	Servicios de mantenimiento físico	97230 (*)
96.09	Otros servicios personales n.c.o.p.	
96.09.1	Otros servicios personales n.c.o.p.	
96.09.11	Servicios para animales de compañía	86129
96.09.12	Servicios de compañía	97910
96.09.13	Servicios de máquinas que funcionan con monedas n.c.o.p.	97990 (*)
96.09.19	Otros servicios diversos n.c.o.p.	97990 (*)
T	SERVICIOS DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES; BIENES Y SERVICIOS NO DIFERENCIADOS PRODUCIDOS POR HOGARES PRIVADOS PARA USO PROPIO	
97	Servicios de los hogares como empleadores de personal doméstico	
97.0	Servicios de los hogares como empleadores de personal doméstico	
97.00	Servicios de los hogares como empleadores de personal doméstico	
97.00.1	Servicios de los hogares como empleadores de personal doméstico	
97.00.10	Servicios de los hogares como empleadores de personal doméstico	98000
98	Bienes y servicios no diferenciados producidos por hogares para uso propio	
98.1	Bienes no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.10	Bienes no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.10.1	Bienes no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.10.10	Bienes no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	0 (*)
98.2	Servicios no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.20	Servicios no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.20.1	Servicios no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	
98.20.10	Servicios no diferenciados producidos por los hogares para uso propio	0 (*)
U	SERVICIOS DE ORGANISMOS EXTRATERRITORIALES	
99	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales	
99.0	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales	
99.00	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales	
99.00.1	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales	
99.00.10	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales	99000

REGLAMENTO (CE) Nº 452/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 23 de abril de 2008****relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Prevía consulta al Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Resolución del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, relativa al impulso de las estadísticas sobre educación y formación en la Unión Europea ⁽²⁾, se pedía a la Comisión que, en estrecha colaboración con los Estados miembros, acelerase el desarrollo de estadísticas en materia de educación y formación.
- (2) En el Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 22 y 23 de marzo de 2005 se acordó reactivar la Estrategia de Lisboa. En sus conclusiones se afirmaba que Europa debe «renovar las bases de su competitividad, aumentar su potencial de crecimiento y su productividad y reforzar la cohesión social apostando, sobre todo, por el conocimiento, la innovación y la valorización del capital humano». A este respecto, son vitales para Europa la empleabilidad, la adaptabilidad y la movilidad de los ciudadanos.
- (3) Para alcanzar estos objetivos, los sistemas europeos de educación y formación deben adaptarse a las exigencias de la sociedad del conocimiento, a las necesidades de mejorar el nivel de educación y de una mayor calidad del empleo. Las estadísticas sobre educación, formación y aprendizaje permanente son de la mayor importancia para la toma de decisiones políticas.
- (4) El aprendizaje permanente es un elemento esencial en el desarrollo y la promoción de una mano de obra competente, cualificada y adaptable. En las Conclusiones de la

Presidencia de primavera de 2005 el Consejo Europeo puso de relieve que «el capital humano es el activo más importante para Europa». Las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo, que incluyen las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros aprobadas por el Consejo en su Decisión 2005/600/CE ⁽³⁾, aspiran a contribuir a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa y a definir estrategias globales de aprendizaje permanente.

- (5) La adopción, en febrero de 2001, del informe del Consejo titulado «Futuros objetivos precisos de los sistemas educativos» y, en febrero de 2002, del programa de trabajo para el seguimiento de dicho informe durante el presente decenio constituye un paso importante con vistas al cumplimiento del compromiso asumido de modernizar y mejorar la calidad de los sistemas de educación y formación de los Estados miembros. Los indicadores y los niveles de referencia del rendimiento medio europeo (los llamados «puntos de referencia») son instrumentos del método abierto de coordinación que desempeñan un papel importante en el marco del programa de trabajo «Educación y formación 2010». En mayo de 2003, los Ministros de Educación dieron un paso decisivo al acordar cinco niveles de referencia que habían de alcanzarse antes de 2010, al tiempo que hacían hincapié en que estos niveles no definen objetivos nacionales ni determinan las decisiones que deben adoptar los Gobiernos nacionales.
- (6) El 24 de mayo de 2005 el Consejo adoptó sus Conclusiones sobre nuevos indicadores en materia de educación y formación ⁽⁴⁾, en las que invitaba a la Comisión a presentarle estrategias y propuestas para el desarrollo de nuevos indicadores en nueve ámbitos específicos de la educación y la formación y subrayaba que, al hacerlo, debe respetar plenamente la responsabilidad de los Estados miembros en la organización de sus sistemas educativos y no debe imponer una carga administrativa o financiera indebida a las organizaciones e instituciones afectadas, ni debe dar pie a un aumento de los indicadores necesarios para supervisar los avances.
- (7) Por otra parte, en noviembre de 2004, el Consejo adoptó sus Conclusiones sobre la cooperación europea en materia de educación y formación profesionales y acordó que, a escala europea, debe darse prioridad a la mejora del alcance, precisión y fiabilidad de las estadísticas de la educación y la formación profesionales con el fin de poder evaluar los avances.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2008.

⁽²⁾ DO C 374 de 30.12.1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 205 de 6.8.2005, p. 21.

⁽⁴⁾ DO C 141 de 10.6.2005, p. 7.

- (8) La disponibilidad de información estadística comparable a escala comunitaria es esencial para el desarrollo de estrategias de educación y aprendizaje permanente y para el seguimiento de los progresos registrados en su puesta en práctica. La producción estadística debe basarse en un marco de conceptos coherentes y datos comparables con vistas a la creación de un sistema europeo integrado de información estadística en materia de educación, formación y aprendizaje permanente.
- (9) Al aplicar el presente Reglamento debe tenerse en cuenta el concepto de personas desfavorecidas en el mercado de trabajo a que se refieren las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.
- (10) La Comisión (Eurostat) recopila datos sobre la formación profesional en las empresas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas ⁽¹⁾. Sin embargo, se impone la necesidad de disponer de un marco jurídico más amplio a fin de asegurar la producción y el desarrollo viables de estadísticas sobre la educación y el aprendizaje permanente que abarquen al menos todas las actividades existentes y previstas pertinentes. La Comisión (Eurostat) también recibe datos anuales sobre la educación de los Estados miembros que cooperan voluntariamente en el marco de una acción conjunta con el Instituto de Estadística de la Unesco (IEU) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la llamada «colección de datos de la UOE». Además, recopila datos sobre educación, formación y aprendizaje permanente a través de otras encuestas de hogares como la encuesta sobre la población activa en la Comunidad ⁽²⁾ y las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida ⁽³⁾, así como de sus módulos *ad hoc*.
- (11) Dado que la elaboración y el control de las políticas en el ámbito de la educación y el aprendizaje permanente tienen carácter dinámico y se adaptan a un entorno en evolución, el marco reglamentario estadístico debe ofrecer cierto grado de flexibilidad de manera limitada y controlada, tomando en consideración la carga para los encuestados y los Estados miembros.
- (12) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas estadísticas comunes que permitan la producción de datos armonizados, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (13) La producción de estadísticas comunitarias específicas se rige por las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁴⁾.
- (14) El presente Reglamento garantiza el pleno respeto del derecho a la protección de los datos de carácter personal, según lo establecido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (15) La transmisión de datos sujetos a confidencialidad estadística se rige por las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 322/97 y en el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico ⁽⁵⁾.
- (16) El Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales ⁽⁶⁾, establece las condiciones en que se puede autorizar el acceso a los datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria.
- (17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.
- (18) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para seleccionar y especificar los temas de esas estadísticas, sus características en respuesta a las necesidades políticas o técnicas, el desglose de dichas características, el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados, los requisitos de calidad, incluidos la precisión requerida y el marco informativo sobre la calidad. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- ⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.
- ⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2104/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se adaptan el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, y el Reglamento (CE) n° 1575/2000 de la Comisión, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de variables de educación y formación profesional y su codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003 (DO L 324 de 29.11.2002, p. 14).
- ⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1983/2003 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) en lo referente a la lista de variables objetivo principales (DO L 298 de 17.11.2003, p. 34).
- ⁽⁴⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
- ⁽⁵⁾ DO L 151 de 15.6.1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 322/97.
- ⁽⁶⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1000/2007 (DO L 226 de 30.8.2007, p. 7).
- ⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(19) Se ha consultado al Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE ⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias en el campo de la educación y el aprendizaje permanente.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «estadísticas comunitarias», las que se definen en el artículo 2, primer guión, del Reglamento (CE) n° 322/97;
- b) «producción de estadísticas», la que se define en el artículo 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 322/97;
- c) «autoridades nacionales», las que se definen en el artículo 2, tercer guión, del Reglamento (CE) n° 322/97;
- d) «educación», una comunicación organizada y continuada, destinada a suscitar el aprendizaje ⁽²⁾;
- e) «aprendizaje permanente», toda actividad de aprendizaje emprendida a lo largo de la vida, con el ánimo de mejorar el saber, las destrezas y las aptitudes desde una visión personal, cívica, social o laboral ⁽³⁾;
- f) «microdatos», los registros estadísticos individuales;
- g) «datos confidenciales», los datos que únicamente permiten una identificación indirecta de las unidades estadísticas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 322/97 y en el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90.

Artículo 3

Ámbitos

El presente Reglamento se aplicará a la producción de estadísticas en tres ámbitos:

- a) el primer ámbito abarcará las estadísticas relativas a los sistemas de educación y formación;

- b) el segundo ámbito abarcará las estadísticas relativas a la participación de los adultos en el aprendizaje permanente;

- c) el tercer ámbito abarcará otras estadísticas sobre la educación y el aprendizaje permanente, tales como las estadísticas sobre los beneficios sociales, económicos y en términos de capital humano de la educación, que no entran dentro de los ámbitos primero y segundo.

La producción de estadísticas en estos ámbitos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 4

Acciones estadísticas

1. La producción de estadísticas comunitarias en el campo de la educación y el aprendizaje permanente se llevará a cabo mediante acciones estadísticas individuales, de la siguiente manera:

- a) transmisión periódica de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente por parte de los Estados miembros, dentro de los plazos especificados para los ámbitos primero y segundo;
- b) uso de otras encuestas y sistemas de información estadística con vistas a obtener variables e indicadores estadísticos suplementarios sobre la educación y el aprendizaje permanente, para el tercer ámbito;
- c) desarrollo, mejora y actualización de normas y manuales relativos a los marcos de referencia, los conceptos y los métodos estadísticos;
- d) la mejora en la calidad de los datos, en un contexto de búsqueda de la calidad, para lograr:
 - pertinencia,
 - precisión,
 - actualidad y puntualidad,
 - accesibilidad y claridad,
 - comparabilidad, y
 - coherencia.

La Comisión tendrá en cuenta los medios de que disponen los Estados miembros para la recopilación y el procesamiento de los datos, así como para el desarrollo de conceptos y métodos.

En su caso, se tomará especialmente en consideración la dimensión regional en relación con los datos recopilados. Cuando proceda, los datos se desglosarán sistemáticamente por género.

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽²⁾ Según la versión de 1997 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

⁽³⁾ Resolución del Consejo, de 27 de junio de 2002, sobre la educación permanente (DO C 163 de 9.7.2002, p. 1).

2. En la medida de lo posible, la Comisión (Eurostat) tratará de trabajar en cooperación con el IEU y la OCDE y otros organismos internacionales al objeto de asegurar la comparabilidad de los datos a escala internacional y de evitar la duplicación de esfuerzos, en particular por lo que se refiere a la puesta a punto y la mejora de los conceptos y métodos estadísticos y a la transmisión de las estadísticas por parte de los Estados miembros.

3. Cada vez que se identifiquen necesidades importantes de nuevos datos o se constaten problemas en lo tocante a la calidad de los mismos, así como antes de proceder a cualquier recopilación de datos, la Comisión (Eurostat) pondrá a punto estudios piloto que completarán, con carácter voluntario, los Estados miembros. El objeto de estos estudios es evaluar la viabilidad de la recopilación de datos de que se trate, sopesando las ventajas que reportaría la disponibilidad de los mismos en relación con los costes de la recopilación y la carga impuesta a los encuestados. Los estudios piloto no darán necesariamente lugar a medidas de aplicación *ad hoc*.

Artículo 5

Transmisión de microdatos personales

Siempre que sea necesario para la producción de estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) microdatos confidenciales resultantes de muestreos de conformidad con las disposiciones en materia de transmisión de datos confidenciales establecidas en el Reglamento (CE) n° 322/97 y en el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90. Los Estados miembros velarán por que los datos transmitidos no permitan la identificación directa de las unidades estadísticas (personas).

Artículo 6

Medidas de ejecución

1. Las siguientes medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, incluidas las destinadas a adaptarse a la evolución económica y técnica en lo referente a la recopilación, la transmisión y el procesamiento de los datos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3, con vistas a garantizar la transmisión de datos de alta calidad:

- a) la selección y la definición de las cuestiones cubiertas por los diferentes ámbitos y de sus características, en respuesta a las necesidades políticas o técnicas;
- b) los desgloses de las características;
- c) el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados;
- d) los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida;

- e) el marco de los informes sobre calidad.

Si esas medidas implican la necesidad de ampliar de manera significativa las recopilaciones de datos existentes o nuevas recopilaciones de datos o encuestas, las decisiones de aplicación se basarán en un análisis coste-beneficio como parte de un análisis completo de los efectos y de las implicaciones, teniendo en cuenta el beneficio de las medidas, los costes para los Estados miembros y la carga para los encuestados.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) para todos los ámbitos, la potencial carga para las instituciones educativas y para los individuos;
- b) para todos los ámbitos, los resultados de los estudios piloto indicados en el artículo 4, apartado 3;
- c) para el primer ámbito, los últimos acuerdos entre el IEU, la OCDE y la Comisión (Eurostat) relativos a los conceptos, las definiciones, el formato de la recopilación de datos, el procesamiento de estos, la periodicidad y los plazos para la transmisión de resultados;
- d) para el segundo ámbito, los resultados de la «Encuesta piloto sobre la educación de adultos» realizada entre 2005 y 2007, así como las posteriores necesidades de desarrollo;
- e) para el tercer ámbito, la disponibilidad, conveniencia y contexto jurídico de las fuentes de datos de la Comunidad existentes tras un exhaustivo examen de todas las fuentes de datos existentes.

3. En caso necesario, se adoptarán exenciones y períodos de transición limitados para uno o más Estados miembros, sobre la base de argumentos objetivos, de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 7, apartado 2.

Artículo 7

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

J. LENARČIČ

ANEXO

ÁMBITOS

Primer ámbito: sistemas de educación y formación1. *Objetivo*

La recopilación de datos para este ámbito tendrá por objetivo reunir datos comparables sobre aspectos esenciales de los sistemas de educación y formación, especialmente en lo que respecta a la participación en los programas de educación y la superación de los mismos, así como al coste y al tipo de recursos consagrados a la educación y a la formación.

2. *Objeto*

La recopilación de datos abarcará todas las actividades educativas nacionales, independientemente de la titularidad o la fuente de financiación de los centros que las imparten (pública o privada, nacional o extranjera) o los enfoques pedagógicos empleados. De igual modo, se recopilarán datos sobre todos los tipos de alumnado y todas las categorías de edad.

3. *Cuestiones cubiertas*

Se recopilarán datos sobre:

- a) el alumnado matriculado, incluidas sus características;
- b) alumnado de nuevo ingreso;
- c) los titulados y las titulaciones;
- d) los gastos de educación;
- e) el personal educativo;
- f) las lenguas extranjeras aprendidas;
- g) el número de alumnos por clase,

que permitan el cálculo de indicadores sobre los medios, los procesos y los resultados de los sistemas de educación y formación.

Los Estados miembros transmitirán información apropiada (metadatos), que describirá las particularidades de los sistemas nacionales de educación y formación y las correspondencias con las clasificaciones internacionales, así como cualquier divergencia entre los datos facilitados y las especificaciones de los datos solicitados y cualquier otra información que sea indispensable para la interpretación de los datos y la elaboración de indicadores comparables.

4. *Periodicidad*

A menos que se especifique de otro modo, los datos y metadatos se transmitirán cada año, en los plazos acordados por la Comisión (Eurostat) y las autoridades nacionales, teniéndose en cuenta los últimos acuerdos entre el IEU, la OCDE y la Comisión (Eurostat).

Segundo ámbito: participación de los adultos en el aprendizaje permanente1. *Objetivo*

La encuesta para este ámbito tendrá por objetivo reunir datos comparables sobre la participación y la no participación de los adultos en el aprendizaje permanente.

2. Objeto

La unidad estadística será la persona y los datos cubrirán al menos el rango de edades comprendidas entre los 25 y los 64 años. En el caso de que los datos se recojan por medio de encuestas, deberán evitarse, en la medida de lo posible, las respuestas indirectas.

3. Cuestiones cubiertas

Las cuestiones cubiertas por la encuesta serán:

- a) la participación y la no participación en las actividades de aprendizaje;
- b) las características de las actividades de aprendizaje;
- c) información sobre las percepciones de los propios encuestados sobre sus competencias;
- d) información sociodemográfica.

La participación en actividades sociales y culturales se recogerá, asimismo, con carácter voluntario en forma de variables explicativas que puedan servir para un análisis en profundidad de los perfiles de los participantes y los no participantes.

4. Fuentes de datos y tamaño de las muestras

La encuesta se realizará por muestreo. Las fuentes de datos administrativos podrán utilizarse para reducir la carga de los encuestados. El tamaño de las muestras se establecerá basándose en requisitos de precisión, que no requerirán que el tamaño efectivo de las muestras nacionales sea superior a 5 000 personas, calculadas sobre el supuesto de un muestreo aleatorio simple. Dentro de estos límites, las subpoblaciones específicas requerirán unas consideraciones particulares de muestreo.

5. Periodicidad

Los datos se recopilarán cada cinco años. El primer año de aplicación será, como muy pronto, 2010.

Tercer ámbito: otras estadísticas sobre la educación y el aprendizaje permanente

1. Objetivo

La recopilación de datos para este ámbito tendrá por objetivo reunir datos comparables suplementarios sobre la educación y el aprendizaje permanente que sirvan de apoyo a políticas específicas a nivel comunitario no incluidas en los ámbitos primero y segundo.

2. Objeto

Otras estadísticas sobre la educación y el aprendizaje permanente versarán sobre los siguientes aspectos:

- a) la educación y la economía: estas estadísticas son necesarias a nivel comunitario para dar seguimiento a las políticas de educación, investigación, competitividad y crecimiento;
- b) la educación y el mercado de trabajo: estas estadísticas son necesarias a nivel comunitario para dar seguimiento a las políticas de empleo;
- c) la educación y la inclusión social: estas estadísticas son necesarias a nivel comunitario para dar seguimiento a las políticas en materia de pobreza, inclusión social e integración de los migrantes.

Para los aspectos antes mencionados, los datos necesarios se obtendrán de fuentes de datos estadísticos comunitarias existentes.

REGLAMENTO (CE) N° 453/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 23 de abril de 2008****relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo respaldó la elaboración y la publicación de un indicador estructural sobre vacantes de empleo.

(2) El Plan de acción relativo a los requisitos estadísticos en la UEM, respaldado por el Consejo el 29 de septiembre de 2000, y los informes de situación subsiguientes sobre la aplicación de dicho Plan de acción han establecido como prioridad el desarrollo de una base jurídica para las estadísticas sobre vacantes de empleo.

(3) El Comité de empleo, creado mediante la Decisión 2000/98/CE del Consejo ⁽⁴⁾, respalda la necesidad de contar con un indicador de vacantes de empleo para garantizar el seguimiento de la Estrategia Europea de Empleo establecida en la Decisión 2005/600/CE del Consejo, de 12 de julio de 2005, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros ⁽⁵⁾.

(4) La Decisión n° 1672/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa comunitario para el empleo y la solidaridad social-Progress ⁽⁶⁾, establece la financiación de acciones pertinentes incluida, según se especifica, la mejora de la comprensión de la situación del empleo y de sus perspectivas, especialmente mediante la realización de análisis y estudios y el desarrollo de estadísticas e indicadores comunes en el marco de la Estrategia Europea de Empleo.

(5) En el marco de la Estrategia Europea de Empleo, la Comisión necesita datos sobre vacantes de empleo desglosados, entre otras características, por actividad económica, para poder supervisar y analizar el nivel y la estructura de la demanda de mano de obra.

(6) La Comisión y el Banco Central Europeo necesitan disponer de los datos trimestrales disponibles sobre vacantes de empleo a fin de dar seguimiento a las variaciones que se registren a corto plazo en las vacantes de empleo. La existencia de datos sobre vacantes de empleo adaptados a las variaciones estacionales facilita la interpretación de los cambios trimestrales.

(7) Los datos que se transmitan sobre vacantes de empleo deben ser pertinentes y completos, exactos y exhaustivos, actuales, coherentes, comparables, y fácilmente accesibles para los usuarios.

(8) Deben sopesarse las ventajas de una recopilación a escala comunitaria de datos completos sobre todos los segmentos de la economía frente a las posibilidades de declaración y la carga de la respuesta, sobre todo, para las pequeñas y medianas empresas.

(9) Debe hacerse un esfuerzo particular para integrar cuanto antes en las estadísticas la totalidad de los datos relativos a las unidades de menos de diez empleados.

(10) Para determinar el ámbito de las estadísticas que deben compilarse y el nivel de detalle requerido por actividad económica, es necesario aplicar la última versión de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE) en vigor.

(11) Al elaborar y difundir estadísticas comunitarias en virtud del presente Reglamento, las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, adoptado por el Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁷⁾, el 24 de febrero de 2005 y anejo a la Comunicación de la Comisión relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad.

(12) Es importante compartir los datos con los interlocutores sociales tanto a escala nacional como comunitaria e informarles sobre la aplicación del presente Reglamento. Además, los Estados miembros deben realizar un esfuerzo particular para velar por que los servicios de orientación escolar y los organismos de formación profesional reciban estos datos.

⁽¹⁾ DO C 175 de 27.7.2007, p. 11.

⁽²⁾ DO C 86 de 20.4.2007, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de febrero de 2008.

⁽⁴⁾ DO L 29 de 4.2.2000, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 6.8.2005, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 15.11.2006, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

- (13) El Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽¹⁾, establece el marco normativo de referencia para la presentación de estadísticas comunitarias y es aplicable, por tanto, a la elaboración de estadísticas sobre vacantes de empleo en el marco del presente Reglamento.
- (14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (15) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que defina determinados conceptos, determine ciertas fechas de referencia, formatos y plazos, establezca el marco para los estudios de viabilidad y adopte las medidas resultantes con arreglo a dichos estudios. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (16) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la producción de estadísticas comunitarias sobre vacantes de empleo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (17) Se ha consultado al Comité del programa estadístico, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los requisitos para la elaboración regular de estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad.
2. Cada Estado miembro presentará a la Comisión (Eurostat) datos sobre las vacantes de empleo al menos en relación con las unidades empresariales con un empleado o más.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los datos cubrirán todas las actividades económicas definidas en la nomenclatura estadística común de actividades económicas de la Comunidad (NACE) en vigor, a excepción de las actividades de los hogares

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

como empleadores y las de los organismos extraterritoriales. La cobertura de las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, tal y como se definen en la versión de la NACE en vigor, será optativa. Los Estados miembros que deseen suministrar datos para estos sectores habrán de hacerlo de conformidad con el presente Reglamento. Debido a la importancia creciente de los servicios de atención personal (asistencia en establecimientos residenciales y actividades de servicios sociales sin alojamiento) en la creación de puestos de trabajo, se pide a los Estados miembros que comuniquen, con carácter optativo, los datos relativos a las vacantes de empleo en este ámbito.

Los datos se desglosarán por actividad económica de conformidad con la versión de la NACE en vigor a nivel de sección.

3. La cobertura de administración pública y defensa, seguridad social obligatoria, educación, actividades sanitarias y de servicios sociales, actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento, actividades asociativas, reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico, y otros servicios personales, tal y como se definen en la versión de la NACE en vigor, así como de unidades de menos de diez empleados se determinará teniendo en cuenta los estudios de viabilidad mencionados en el artículo 7.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «vacante de empleo»: un puesto remunerado creado recientemente o no ocupado, o que está a punto de quedar libre, para el cual el empleado:
 - a) está tomando medidas activas y está preparado para tomar otras al objeto de encontrar un candidato idóneo ajeno a la empresa en cuestión, y
 - b) tiene la intención de cubrirlo inmediatamente o en un plazo de tiempo determinado.

Las expresiones «medidas activas al objeto de encontrar un candidato idóneo» y «plazo de tiempo determinado» se definirán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2.

En las estadísticas enviadas se distinguirán, con carácter optativo, las vacantes de empleo para puestos de duración determinada y para puestos permanentes;

- 2) «puesto ocupado»: un puesto remunerado en el seno de una organización al que se ha asignado un empleado;
- 3) «metadatos»: las explicaciones necesarias para interpretar las variaciones en los datos como consecuencia de cambios metodológicos o técnicos;
- 4) «datos retrospectivos»: los datos históricos que respondan a las especificaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 3

Fechas de referencia y especificaciones técnicas

1. Los Estados miembros compilarán los datos trimestrales haciendo referencia a fechas de referencia específicas que se fijarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2.
2. Los Estados miembros transmitirán datos sobre puestos ocupados para estandarizar los datos sobre vacantes de empleo a fines de comparación.
3. Los Estados miembros deberán aplicar a los datos trimestrales sobre vacantes de empleo procedimientos de ajuste estacional. Estos procedimientos se determinarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 9, apartado 3.

Artículo 4

Fuentes

1. Los Estados miembros producirán los datos mediante encuestas entre las empresas. Podrán utilizarse otras fuentes, por ejemplo datos administrativos, siempre que sean apropiadas en términos de calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

Se precisará la fuente de todos los datos transmitidos.

2. Los Estados miembros podrán complementar las fuentes a las que se hace referencia en el apartado 1 con procedimientos de estimación estadística fiables.
3. La Comisión (Eurostat) podrá establecer y coordinar sistemas de muestreo comunitarios a fin de producir estimaciones comunitarias en aquellos casos en los que los sistemas de muestreo nacionales no cumplan los requisitos comunitarios en materia de recopilación de datos trimestrales. Los detalles de dichos sistemas, su aprobación y su puesta en práctica se especificarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 9, apartado 3.

Los Estados miembros podrán participar en sistemas de muestreo comunitarios cuando tales sistemas permitan reducir de forma sustancial el coste de los sistemas estadísticos o la carga que soportan las empresas como consecuencia del cumplimiento del requisito comunitario.

Artículo 5

Transmisión de los datos

1. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos a la Comisión (Eurostat) en el formato y los plazos de transmisión que se determinarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2. La fecha del primer trimestre de referencia se determinará asimismo con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2. Se transmitirá al mismo tiempo cualquier revisión de los datos trimestrales relativos a trimestres anteriores.
2. Los Estados miembros transmitirán asimismo datos retrospectivos para al menos los cuatro trimestres anteriores al trimestre del que se suministren datos en la primera transmisión. Los

totales se facilitarán, a más tardar, en la fecha de la primera transmisión de los datos, y los desgloses, a más tardar, un año después. En caso necesario, los datos retrospectivos podrán basarse en «mejores estimaciones».

Artículo 6

Evaluación de la calidad

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes aspectos de la evaluación de la calidad a los datos que deben transmitirse:
 - «pertinencia» se refiere al grado en que las estadísticas responden a las necesidades actuales y potenciales de los usuarios,
 - «precisión» se refiere a la concordancia de las estimaciones con los valores auténticos desconocidos,
 - «oportunidad» y «puntualidad» se refieren al tiempo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el hecho o fenómeno descrito,
 - «accesibilidad» y «claridad» se refieren a las condiciones y modalidades según las cuales los usuarios pueden obtener, usar e interpretar los datos,
 - «comparabilidad» se refiere a la medida del impacto de las diferencias en los conceptos estadísticos aplicados y en los instrumentos y procedimientos de medición cuando se comparan estadísticas entre zonas geográficas, ámbitos sectoriales o a lo largo del tiempo,
 - «coherencia» se refiere a la adecuación de los datos para ser combinados con fiabilidad en diferentes formas y para diversos usos.
2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) informes sobre la calidad de los datos transmitidos.
3. Cuando se apliquen los aspectos de la evaluación de la calidad contemplados en el apartado 1 a los datos cubiertos por el presente Reglamento, las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes sobre la calidad quedarán definidos con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 9, apartado 3. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos.

Artículo 7

Estudios de viabilidad

1. La Comisión (Eurostat) pondrá a punto el marco apropiado para la realización de una serie de estudios de viabilidad con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2. Estos estudios serán realizados por aquellos Estados miembros que encuentren dificultades para facilitar datos relativos a:
 - a) unidades con menos de diez empleados, o
 - b) las actividades siguientes:
 - i) administración pública y defensa y seguridad social obligatoria,
 - ii) educación,

- iii) actividades sanitarias y de servicios sociales,
- iv) actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento, y
- v) actividades asociativas, reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico, y otros servicios personales.

2. Los Estados miembros que emprendan estudios de viabilidad presentarán cada uno un informe sobre los resultados de los mismos en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de las medidas de ejecución de la Comisión a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. Tan pronto como estén disponibles los resultados de los estudios de viabilidad, en diálogo con los Estados miembros y en un plazo razonable, la Comisión adoptará medidas con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 9, apartado 2.

4. Las medidas que se adopten en función de los resultados de los estudios de viabilidad respetarán el principio de relación coste-eficacia definido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 322/97, incluida la regla de reducir al máximo la carga de la respuesta y tendrán en cuenta los problemas iniciales de aplicación.

Artículo 8

Financiación

1. Durante los tres primeros años de recopilación de datos, los Estados miembros podrán recibir una contribución financiera de la Comunidad para sufragar los gastos asociados a esa labor.
2. El importe de los créditos asignados cada año a la contribución financiera a que se hace referencia en el apartado 1 se fijará en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales.
3. La Autoridad Presupuestaria concederá los créditos disponibles para cada año.
4. Podrá examinarse la posibilidad de seguir financiando la labor vinculada a la aplicación de las medidas adoptadas a raíz de los resultados de los estudios de viabilidad.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2008.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 10

Informe de ejecución

Antes del 24 de junio de 2010 y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución del presente Reglamento. En dicho informe se evaluará la calidad de las estadísticas transmitidas por los Estados miembros, así como la calidad de los agregados europeos, y se delimitarán los ámbitos susceptibles de mejora.

Los Estados miembros explicarán, preferentemente en el plazo de un año tras la publicación de los informes elaborados cada tres años contemplados en el párrafo primero, la forma en que tienen pensado tratar los sectores susceptibles de mejora identificados en el informe de la Comisión. Al mismo tiempo, los Estados miembros informarán del estado de aplicación de las recomendaciones formuladas con anterioridad.

Artículo 11

Publicación de los datos estadísticos

Se publicarán trimestralmente los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros, así como un análisis de los mismos en el sitio Internet de la Comisión (Eurostat). La Comisión (Eurostat) velará por que el mayor número de ciudadanos europeos tenga acceso a las estadísticas y análisis, en particular a partir del portal EURES.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
J. LENARČIČ

REGLAMENTO (CE) N° 454/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de mayo de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, en lo que respecta a la ampliación del período transitorio**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y su artículo 152, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 998/2003 ⁽³⁾ establece los requisitos zoosanitarios aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin propósito comercial y las normas que se aplican a los controles de esos desplazamientos.

(2) Además, en su artículo 6, el Reglamento (CE) n° 998/2003 establece que, durante un período transitorio de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, la introducción de perros y gatos de compañía en el territorio de Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido está sujeta a requisitos especiales, teniendo en cuenta la situación particular de esos Estados miembros en relación con la rabia.

(3) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 establece que, durante un período transitorio de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, aquellos Estados miembros que dispongan de normas especiales para el control de la equinocosis y de las garrapatas en dicha fecha pueden supeditar la introducción de animales de compañía en su territorio al cumplimiento de tales requisitos. Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido aplican sus respectivas normas específicas en relación con la equinocosis; Irlanda, Malta y el Reino Unido exigen, además, que los perros y los gatos de compañía se sometan a un tratamiento adicional contra las garrapatas que también debe estar certificado en los pasaportes de los animales.

(4) Los regímenes transitorios establecidos en los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 expiran el 3 de julio de 2008. El artículo 23 del citado Reglamento establece que los regímenes transitorios han de someterse a revisión antes de que finalice el período transitorio.

(5) Para ello, y con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) n° 998/2003, se pidió a la Comisión que presentara al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de febrero de 2007, un informe sobre la necesidad de mantener la prueba serológica, junto con las propuestas oportunas para determinar el régimen que debe aplicarse tras los regímenes transitorios establecidos en los artículos 6, 8 y 16 del citado Reglamento. Dicho informe debe basarse en la experiencia adquirida hasta el momento y en una evaluación del riesgo basada en un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

(6) A petición de la Comisión, la EFSA emitió un dictamen científico para ayudarla a proponer modificaciones al Reglamento (CE) n° 998/2003 adecuadas y con una base científica. Además, la Comisión debía asimismo tener en cuenta los informes de los Estados miembros sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los artículos 6, 8 y 16 de dicho Reglamento.

(7) Sin embargo, dado que la evaluación científica ha llevado más tiempo del previsto, el informe de la Comisión se ha retrasado. Para poder tener suficientemente en cuenta las conclusiones del informe, conviene ampliar el período de los regímenes transitorios.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 998/2003 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 998/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Hasta el 30 de junio de 2010, la introducción de los animales de compañía contemplados en la parte A del anexo I en el territorio de Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido se supeditarán al cumplimiento de los requisitos siguientes:».

⁽¹⁾ Dictamen de 12 de diciembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de mayo de 2008.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 245/2007 de la Comisión (DO L 73 de 13.3.2007, p. 9).

- 2) En el artículo 16, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de junio de 2010, Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido, por lo que se refiere a la equinocosis, e Irlanda, Malta y el Reino Unido, por lo que se refiere a las garrapatas, podrán supeditar la introducción de animales de compañía en su territorio al cumplimiento de las normas especiales que estén vigentes el día de entrada en vigor del presente Reglamento.».

- 3) En el artículo 23, la fecha «1 de enero de 2008» se sustituye por la fecha «1 de julio de 2010».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de mayo de 2008.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
J. LENARČIČ
